

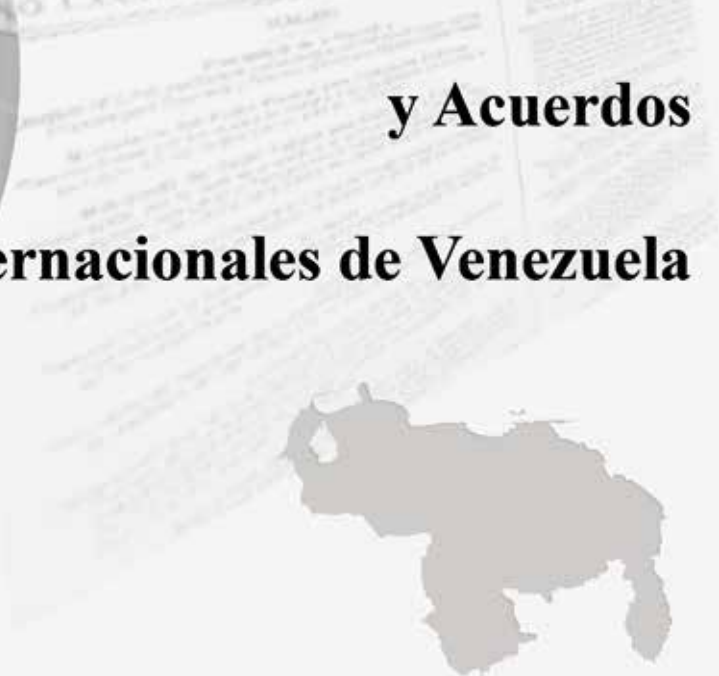
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**Tratados Públicos
y Acuerdos
Internacionales de Venezuela**



VOLUMEN
LIV

2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Nicolás Maduro Moros

Presidente

Elías Jaua Milano

Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Edición

MPPRE, Secretaría General Ejecutiva, Caracas 2014

Diagramación y Diseño de portada

Dirección de Archivos, Bibliotecas y Divulgación

Volumen LIV

Depósito Legal pp

ISSN 1856-9404

Venezuela. Tratados Internacionales

Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela/Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores - Caracas: Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, 1820-

v.

1. Venezuela-Tratados Internacionales I. Título

341.026 487

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela

VOLUMEN LIV

—
2011

Caracas, 2014

1. VENEZUELA Y CHAD

Memorándum de Entendimiento para el Establecimiento de un Mecanismo de Consultas Políticas entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Chad. Suscrito en Nueva York, el 7 de diciembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.616, de fecha 15 de febrero de 2011.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Chad, en adelante denominados “las Partes”;

DESEOSOS de ampliar y vigorizar las relaciones de amistad y cooperación entre ambos países;

CONVENCIDOS de que las consultas y el intercambio de opiniones en diferentes niveles de las relaciones bilaterales y los asuntos internacionales de interés común, resultan necesarios para ambos pueblos;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de promover e impulsar la cooperación para el beneficio mutuo.

Han alcanzado el siguiente entendimiento:

ARTÍCULO 1

Las Partes sostendrán consultas en forma regular, sobre asuntos referentes al desarrollo de la cooperación tanto bilateral, como multilateral, en las áreas política, económica, cultural, científica, tecnológica, educativa, deportiva y de colaboración humanitaria, entre otras, que sean de interés común para las Partes.

ARTÍCULO 2

Las Partes promoverán la cooperación y realizarán consultas dirigidas a realizar la coordinación de sus posiciones sobre asuntos de mutuo interés en el marco de organizaciones y foros internacionales.

ARTÍCULO 3

Las Partes, dentro de sus competencias, procurarán establecer y desarrollar vínculos directos entre las instituciones y organizaciones estatales de ambos países.

ARTÍCULO 4

Las Partes sostendrán, cuando lo consideren necesario, las consultas mencionadas en el artículo 1 de este instrumento, para el intercambio de experiencias, opiniones e información, en el marco de foros y organizaciones multilaterales.

Los representantes permanentes de ambos países ante la Organizaciones de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, podrán mantener contacto regular, y de ser necesario, se consultarán sobre temas de interés común.

Asimismo, a los efectos de llevar a cabo las referidas consultas, las Partes podrán cuando lo consideren necesario, realizar reuniones, las cuales deberán efectuarse alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República de Chad. La fecha, lugar y agenda de las mismas, serán establecidas de común acuerdo entre ellas.

ARTÍCULO 5

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y ejecución del presente Memorándum de Entendimiento, serán resueltas mediante negociaciones directas entre las Partes.

ARTÍCULO 6

El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser enmendado por voluntad de las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de la forma prevista para la entrada en vigencia del presente instrumento.

ARTÍCULO 7

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha de su firma, y tendrá una duración de tres (3) años renovable automáticamente por períodos iguales a menos que una de las Partes

participe a la otra por escrito, y con al menos seis (6) meses de antelación a la fecha del vencimiento del mismo, su intención de darlo por terminado.

Igualmente, cualquiera de las Partes podrá dar por terminado en cualquier momento el presente Memorándum de Entendimiento y dicha terminación surtirá efectos seis (6) meses después de haber sido comunicada a la otra Parte.

Suscrito en la ciudad de Nueva York a los 07 días del mes de diciembre de 2010, en dos ejemplares originales, redactados en los idiomas castellano y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República de
Chad

Reinaldo Bolívar

Viceministro para África del
Ministerio del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Abmad Allam-mi

Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario de la República de
Chad ante la Organización de las
Naciones Unidas

2. VENEZUELA Y BURUNDI

Memorándum de Entendimiento relativo al establecimiento de un Mecanismo de Consultas Políticas entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Burundi. Suscrito en Nueva York, el 7 de diciembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.616, de fecha 15 de febrero de 2011.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Burundi, en lo sucesivo denominados las “Partes”;

Deseosos de ampliar y fortalecer las relaciones de amistad y cooperación entre los dos países;

Convencidos de que las consultas y el intercambio de opiniones a diferentes niveles sobre las relaciones bilaterales y las cuestiones internacionales de interés mutuo, son necesarios para ambos pueblos;

Con el deseo de desarrollar las relaciones de cooperación para beneficio mutuo.

ACUERDAN lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes realizarán consultas regulares sobre temas relacionados con el desarrollo de la cooperación bilateral y multilateral en los ámbitos político, económico, cultural, científico, tecnológico, educativo, deportivos y de colaboración humanitaria, entre otros temas de interés común de las Partes.

ARTÍCULO 2

Las Partes promoverán y celebraran consultas orientadas a coordinar sus posiciones relativas a temas de interés común, en el marco de las organizaciones y foros internacionales.

ARTÍCULO 3

Las Partes, en el marco de sus competencias, trabajarán para establecer y desarrollar vínculos directos entre las instituciones y las organizaciones estatales de los dos países.

ARTÍCULO 4

Las Partes realizarán, cuando sea necesario, las consultas mencionadas en el artículo 1 de este instrumento con el fin de intercambiar experiencias, opiniones e información, en el marco de los foros y las organizaciones multilaterales.

Las Partes, con miras a celebrar dichas consultas, podrán, cuando lo consideren necesario, realizar reuniones que tendrán lugar alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela o en la República de Burundi. Las fechas, lugar y calendario de sea reuniones serán fijados de común acuerdo entre las Partes.

ARTÍCULO 5

Cualquier diferencia o controversia producto de la interpretación o la implementación de este Memorándum de Entendimiento será resuelto por negociaciones directas entre las Partes.

ARTÍCULO 6

El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con las provisiones para la entrada en vigor del presente instrumento.

ARTÍCULO 7

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha de su firma, tendrá una duración de tres (3) años y será renovable automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes notifique a la otra Parte por escrito y con seis (6) meses de antelación su intención de darlo por terminado.

Suscrito en la ciudad de Nueva York a los 07 días del mes de diciembre de 2010, en dos ejemplares originales, redactados en los idiomas castellano y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Reinaldo Bolívar

Viceministro para África del
Ministerio del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República de
Burundi

Augustín Naanze

Ministro de Relaciones Exteriores y
Cooperación Internacional

3. VENEZUELA Y TOGO

Memorándum de Entendimiento para el Establecimiento de un Mecanismo de Consulta entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Togolesa. Suscrito en Nueva York, el 9 de diciembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.616, de fecha 15 de febrero de 2011.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Togolesa, en lo adelante denominados las “Partes”;

DESEOSOS de incrementar el mutuo entendimiento y cooperación entre ambos países y de desarrollar y fortalecer aún más las relaciones de amistad entre los pueblos de ambos países;

CONSIDERANDO útiles las consultas y el intercambio de opinión a diferentes niveles sobre las relaciones bilaterales y temas internacionales de mutuo interés. Y animados por el deseo de fomentar la cooperación para beneficio mutuo.

ACUERDAN lo siguiente:

Las Partes realizarán consultas regulares para seguir todos los aspectos de sus relaciones bilaterales e intercambiar puntos de vista sobre temas mundiales, la interacción en el campo internacional y asuntos de interés mutuo.

Las consultas considerarán también todos los aspectos de las relaciones bilaterales entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Togolesa, especialmente en las áreas de cooperación política, económica, científica, técnica y cultural.

Estas reuniones se celebrarán a nivel de Ministros u otros altos funcionarios de común conveniencia y acuerdo.

Las fechas, lugar y agenda de las consultas, serán determinadas por ambas Partes a través de los canales diplomáticos.

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor a partir del momento de su firma, y permanecerá en vigencia a menos que una de las Partes participe a la otra, con seis meses de anticipación, su intención de finalizar este Memorándum de Entendimiento.

Suscrito en la ciudad de Nueva York a los 09 días del mes de diciembre de 2010, en dos ejemplares originales, redactados en los idiomas castellano y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República
Togolesa

Reinaldo Bolívar

Viceministro para África del
Ministerio del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Kodjo Menan

Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario de la República
Togolesa ante la Organización de las
Naciones Unidas

4. VENEZUELA Y RUANDA

Memorándum de Entendimiento para el establecimiento de un Mecanismo de Consulta entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Ruanda. Suscrito en Nueva York, el 7 de diciembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.616, de fecha 15 de febrero de 2011.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Ruanda, en adelante denominados “Las Partes”;

DESEOSOS de incrementar el mutuo entendimiento y cooperación entre ambos países y de desarrollo y fortalecimiento aún más las relaciones de amistad entre los pueblos de ambos países;

CONSIDERANDO útiles las consultas y el intercambio de opinión a diferentes niveles sobre las relaciones bilaterales y temas internacionales de mutuo interés y animados por el deseo de fomentar la cooperación para beneficio mutuo.

ACUERDAN lo siguiente:

Las Partes realizarán consultas regulares para seguir todos los aspectos de sus relaciones bilaterales e intercambiar puntos de vista sobre temas mundiales, la interacción en el campo internacional y asuntos de interés mutuo.

Las consultas considerarán también todos los aspectos de las relaciones bilaterales entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Ruanda, especialmente en las áreas de cooperación política, económica, científica, técnica y cultural.

Estas reuniones se celebrarán a nivel de Ministros u otros altos funcionarios de común conveniencia y acuerdo.

Las fechas, lugar y agenda de las consultas, serán determinadas por ambas Partes a través de los canales diplomáticos.

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor a partir del momento de su firma, y permanecerá en vigencia a menos que una de las Partes participe a la otra, con seis meses de anticipación, su intención de finalizar este Memorándum de Entendimiento.

Suscrito en la ciudad de Nueva York a los 07 días del mes de diciembre de 2010, en dos ejemplares originales, redactados en idioma castellano e inglés, ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República de
Ruanda

Reinaldo Bolívar

Viceministro para África del
Ministerio del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Eugene Richard Gasana

Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario de Ruanda ante la
Organización de las Naciones Unidas

5. VENEZUELA Y URUGUAY

Programa de Trabajo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay en materia de Protección Social y Economía Comunal. Suscrito en Caracas, el 27 de enero de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.616, de fecha 15 de febrero de 2011.

La República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay; en lo adelante denominadas LAS PARTES;

IMPULSADOS por el interés de estrechar los lazos de integración del sur, con la finalidad de desarrollar proyectos conjuntos;

CONSIDERANDO la decisión irrevocable de los Gobiernos y pueblos de Venezuela y Uruguay, de transitar el camino del desarrollo integral en lo económico, social y cultural, para transformar y superar las problemáticas estructurales y heredadas expresadas en la dependencia económica, la pobreza, el desempleo y la exclusión social en todas sus expresiones;

CONSIDERANDO la intención de ambas naciones de asegurar a sus pueblos el derecho a una protección integral permanente y de lograr la erradicación de las causas de la pobreza, así como la atención a personas y grupos en situación de vulnerabilidad como objetivos permanentes del Estado.

HAN CONVENIDO en celebrar el presente Programa de Trabajo, el cual se regirá por los principios y términos que a continuación se especifican:

PRIMERO: El objeto del presente programa de Trabajo es fomentar y promover la cooperación y solidaridad para el desarrollo de acciones de asistencia en materia de protección social y economía comunal que fortalezcan la unión de LAS PARTES, estableciendo las bases generales para la realización de actividades de cooperación interinstitucional e intercambio de experiencias.

SEGUNDO: a los fines de la implementación del presente Programa de trabajo LAS PARTES acuerdan las siguientes modalidades de cooperación:

1. Talleres, seminarios y foros sobre las políticas y experiencias exitosas en materia de protección social y economía comunal.
2. Formación y capacitación de personal técnico en materia de atención de personas en situación de vulnerabilidad social, intercambio de información y experiencias.
3. Estudios comparativos, diseño y optimización de sistemas de medición de indicadores de la pobreza.
4. Desarrollo de programas en materia de protección social para la atención de personas con discapacidad, niños, niñas y adolescentes, personas en situación de calle y personas adultas mayores.
5. Cualquier otra modalidad que LAS PARTES convengan, en el marco del objeto del presente instrumento.

TERCERO: Para la implementación del presente Programa de Trabajo LAS PARTES designan como Órganos Ejecutores, por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social; por la República Oriental del Uruguay, al Ministerio de Desarrollo Social.

CUARTO: Las actividades serán desarrolladas a través de su respectivo cronograma de ejecución y cualquier otro aspecto que LAS PARTES consideren pertinentes. El presente Programa de Trabajo no excluye la realización de otras actividades en el campo de la atención de personas en situación de vulnerabilidad social, para lo cual podrá acordarse mutuamente entre LAS PARTES la modificación de dicho cronograma de ejecución.

QUINTO: Para el desarrollo y evaluación del presente Programa de Trabajo, las Partes convienen en crear un Grupo de Trabajo que estará integrado por representantes designados por cada una de LAS PARTES. Dicho Grupo tendrá como principal función realizar el cronograma de ejecución actividades establecido en el Artículo Cuarto para la consecución de los objetivos acordados por LAS PARTES y revisar la ejecución del presente Programa de trabajo.

En este sentido, el presente Grupo de Trabajo se reunirá regularmente de forma alternativa entre Venezuela y Uruguay, en las fechas cordadas por LAS PARTES.

SEXTO: El cronograma de ejecución de actividades mencionado en el artículo anterior deberá garantizar la ejecución de las actividades que se describen a continuación:

1. Participación en cursos, seminarios y talleres sobre políticas y programas para la atención de personas en situación de vulnerabilidad social y economía comunal en ambos países durante el año 2011.
2. Desarrollo de estudios comparativos y líneas de investigación conjuntas en implementación de políticas para la atención de personas en situación de vulnerabilidad social y economía comunal a efectuarse durante el año 2011.
3. Intercambio de experiencias en materia de transporte público para personas con discapacidad y otras iniciativas para garantizar los derechos a este grupo en situación de vulnerabilidad.

SÉPTIMO: Los aspectos financieros relativos a la ejecución del presente Programa de Trabajo, serán decididos de común acuerdo por LAS PARTES con sujeción a su disponibilidad presupuestaria.

Cada Parte cubrirá los gastos de traslado internacional del personal que envía, hasta el lugar donde se desarrolle la actividad y la parte receptora garantizará el alojamiento y transporte interno. La parte que recibe facilitará las condiciones de permanencia de representantes, especialistas, funcionarios públicos e investigadores de la parte que los envía.

OCTAVO: Cualquier disputa, controversia o reclamo que se derive de este Programa de Trabajo o esté relacionado con el mismo, será resuelto mediante acuerdo amigable entre los representantes de LAS PARTES.

NOVENO: El presente instrumento podrá ser modificado por mutuo consentimiento entre LAS PARTES. Las modificaciones entrarán en vigencia de conformidad con el procedimiento establecido para la entrada en vigor del presente instrumento.

DÉCIMO: El Presente Programa de Trabajo entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá una vigencia de un (1) año, prorrogable por igual período, salvo que alguna de LAS PARTES comunique a la otra su intención de no prorrogarlo mediante comunicación escrita, por lo menos con tres (3) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Igualmente, cualquiera de LAS PARTES podrá dar por terminado en cualquier momento, el presente Programa de Trabajo y dicha terminación surtirá efecto tres (3) meses después de haberle sido comunicada a la otra Parte.

La culminación del presente Programa de Trabajo no afectará la realización de los programas, proyectos y actividades que se encuentren en ejecución para la fecha de la terminación o expiración del término.

El presente Programa de Trabajo se suscribe en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y efecto, en idioma castellano, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2011.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Nicolás Maduro

Ministro del Poder Popular para las
Relaciones Exteriores de la República
Bolivariana de Venezuela

Por la República Oriental del
Uruguay

Luis Almagro

Ministro de Relaciones Exteriores de
la República Oriental del Uruguay

6. VENEZUELA Y CHINA

Programa de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China para el Periodo 2011-2013. Suscrito en Beijing, el 3 de diciembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.628, de fecha 3 de marzo de 2011.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China, en adelante denominados las Partes;

Deseosos de fortalecer y profundizar las relaciones de amistad y cooperación entre los dos países;

Convencidos que el diálogo permanente y las negociaciones periódicas en el área cultural son elementos fundamentales para mejorar el entendimiento mutuo, así como el desarrollo y el progreso de ambos países;

Con el propósito de garantizar la continuidad y estabilidad de los intercambios culturales bilaterales, y conforme a lo dispuesto en el Acta Final de la reunión de la Comisión Mixta de Alto Nivel, celebrada en la ciudad de Beijing del 21 al 24 de septiembre de 2008.

Acuerdan firmar el siguiente Programa de intercambio Cultural para el período 2011-2013.

CAPÍTULO I

Artículo 1: En el área de las Artes Escénicas y Musicales

1. Ambas Partes propiciarían el intercambio de especialistas en el plano artístico de la danza académica clásica, mediante programas de Residencias Artísticas, cuyos detalles se determinarán por la vía diplomática.
2. Ambas Partes propiciarán la realización conjunta de espectáculos de danza y música tradicional en ambos países.
3. Ambas Partes promoverán la participación de sus respectivos grupos artísticos en los festivales internacionales que se organizan en el otro país: La Parte china muestra el interés de invitar grupos venezolanos a

tomar parte en el Festival Internacional Meet in Beijing, que se celebra en Beijing cada mayo. La Parte venezolana, a través del Instituto de las Artes Escénicas y Musicales, está interesada en invitar compañías chinas de acrobacia a participar en el festival Internacional de Circo, que se organiza anualmente en Caracas.

4. La Parte venezolana, a través del Instituto de las Artes Escénicas y Musicales enviará a diez (10) artísticas acrobáticos venezolanos a China para recibir formación durante un año en esta esfera, mediante el programa de becas que ofrece el Gobierno chino. Las condiciones de envío de los estudiantes se acordarán por la vía diplomática.

Artículo 2: En el área de Cine

1. Ambas Partes propiciarán el intercambio entre sus respectivas instituciones cinematográficas.

2. Ambas Partes intercambiarán la organización de muestras cinematográficas en el otro país y delegaciones integradas por cineastas nacionales, basándose en el principio de reciprocidad.

3. Ambas Partes estimularán a sus realizadores de cine a participar con sus producciones cinematográficas en los festivales internacionales y foros de cine que se realizan en el otro país.

4. Ambas Partes estimularán la distribución y exhibición comercial en el mercado doméstico de cines producidos por el otro país.

5. Ambas Partes estimularán la coproducción de cines promoviendo la realización de proyectos cinematográficos entre ambos países.

6. Ambas Partes propiciarán la exhibición no comercial de productos cinematográficos de ambos países para promover el intercambio cultural.

7. Ambas Partes propiciarán el intercambio de conocimiento en el área de las nuevas tecnologías de cine.

Artículo 3: En el área de las Artes Visuales y Museología

1. La Parte venezolana a través de la Fundación Museos Nacionales, podrá recibir a dos (2) expertos chinos en el área de conservación de papel, a fin

de dictar un taller de 15 días en la sede del Museo de Arte Contemporáneo, dirigido a conservadores, restauradores y trabajadores del área.

2. La Parte venezolana a través de la Galería de Arte Nacional, adscrita a la Fundación Museos Nacionales, con el fin de fomentar el intercambio entre museos de ambos países, propiciará la realización de una Exposición de Arte venezolano y Arte chino que representen la idiosincrasia, valores y costumbres de ambos pueblos.

3. La Parte china brindará la asesoría de especialistas de sus museos en el área de catalogación de colecciones de arte chino, a los Museos Nacionales de la República Bolivariana de Venezuela.

4. Las Partes propiciarán la colaboración de especialistas y creadores chinos y venezolanos, para que contribuyan con sus artículos en las publicaciones que se editan en el área de Artes de la Imagen y el Espacio.

5. Las Partes propondrán a creadores y especialistas venezolanos y chinos que puedan dictar cursos y talleres de mejoramiento, que fomenten el desarrollo de prácticas creativas en núcleos de comunidades, a fin de fortalecer la actividad creadora de las mismas.

6. La Parte china tiene interés de organizar la Exposición de Arte de Fibra Contemporáneo de china en Venezuela durante la vigencia del presente programa, cuyos detalles se determinarán por vía diplomática.

7. La Parte venezolana invitará a especialistas chinos para que participen en la V Feria de Artexil 2010, a fin de que muestren las técnicas y diseños de sus tejidos.

8. Dentro de la programación de los eventos organizados por la Fundación Centro Nacional de la Fotografía de Venezuela (CENAF), las Partes intercambiarán conocimientos y experiencias de la fotografía.

9. Las Partes realizarán una exposición de fotografías de autores chinos y venezolanos en ambos países.

10. El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela recibirá a un grupo de tres (3) especialistas chinos para que realicen talleres de un mínimo de 20 horas de duración, varias conferencias y conversatorios

de 2 horas. Cada especialista visitaría dos (2) estados del país, dando así cobertura a los estados donde se desarrollan el proyecto de Centros Regionales de Fotografía.

Artículo 4: En el área de Bibliotecas

1. Las Partes continuarán el intercambio de material bibliográfico y NO bibliográfico en idioma español o inglés, con el fin de enriquecer las colecciones de las instituciones involucradas, y para contribuir al conocimiento de ambos países.
2. Las Partes intercambiarán experiencias e información en el área de preservación, conservación y digitalización, para actualizar conocimientos técnicos en las áreas mencionadas a los fines de optimizar el acceso de los usuarios al uso de las colecciones.
3. Las Partes realizarán en los espacios de las Bibliotecas Nacionales de ambos países, charlas, foros, presentaciones de libros, películas, vídeos, teatro y exposiciones, con el propósito de promover y difundir el conocimiento de la cultura china y venezolana en ambos países.

Artículo 5: En el área de Publicaciones

1. Las Partes estimularán el intercambio y la cooperación bilaterales en el área de Publicaciones. Por tal motivo, durante la vigencia del presente programa, ambas Partes intercambiarán una delegación de esta esfera, compuesta por 6 personas por un período de una semana.
2. Las Partes promoverán la presentación, traducción y publicación en el idioma nacional de las obras maestras de arte y cultura del otro país. La Parte china se compromete a ofrecer debido apoyo financiero a la editorial venezolana que traduzca y publique libros maestros de China.
3. Las Partes propiciarán a sus respectivas editoriales a participar en las ferias internacionales del libro que se realizan en el otro país.

Artículo 6

Los órganos ejecutores del presente Programa serán por la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para la Cultura; y

por la República Popular China, el Ministerio de Cultura, la Administración Estatal de Radio, Cine y Televisión, la Administración General de Prensa y Publicaciones y la Administración Estatal de Patrimonio Cultural.

Capítulo II

Artículo 7: Intercambio entre las instituciones gubernamentales

Durante la vigencia del presente programa, el Ministerio del Poder Popular para la Cultura de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Cultura de la República Popular China, intercambiarán delegaciones gubernamentales de Cultura a los fines de evaluar la ejecución del presente Programa.

Artículo 8: Condiciones Financieras

La Parte que envía cubrirá los costos de traslado internacional y la Parte receptora asumirá los costos de alojamiento, alimentación y traslado interno de la delegación.

Las condiciones financieras y otros aspectos que no aparezcan señalados en los capítulos anteriores serán acordados entre las Partes.

Artículo 9: Solución de Controversias

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente Programa, serán resueltas amigablemente mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

Capítulo III

Artículo 10: Disposiciones Generales

Este Programa no excluye la realización de otras actividades en el campo de la cultura que puedan acordarse por vía diplomática. Este Programa podría ser modificado de común acuerdo entre las Partes, por la vía diplomática.

El Programa entrará en vigor en la fecha de su firma y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, a menos que una de las Partes comunique a la otra por escrito, y por la vía diplomática su decisión de rescindirlo. La rescisión de este Programa no afectará los proyectos y

programas específicos que se encuentren en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Firmado en Beijing a los 3 días del mes de diciembre de dos mil diez en dos ejemplares en idiomas castellano y chino, del mismo tenor y efecto.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República
Popular China

7. VENEZUELA Y VARIOS ESTADOS

Acuerdo de Ginebra sobre el Comercio de Bananos entre la República Bolivariana de Venezuela, la República Federativa de Brasil, la República de Colombia, la República de Costa Rica, la República de Ecuador, la República de Guatemala, la República de Honduras, los Estados Unidos Mexicanos, la República de Nicaragua, la República de Panamá, la República de Perú y la Unión Europea. Suscrito en Ginebra, el 31 de mayo de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.634, de fecha 15 de marzo de 2011.

1. El presente Acuerdo se concierta entre la Unión Europea (en adelante la “UE”) de un lado, y el Brasil, Colombia, Costa Rica, el Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, el Perú y Venezuela (en adelante “los proveedores latinoamericanos de banano NMF”, de otro) en relación con la estructura y funcionamiento del régimen comercial de la UE para los bananos frescos, con exclusión de los plátanos, clasificados en la línea arancelaria 08030019 del S.A. (en adelante “bananos”) y las condiciones aplicables al mismo.
2. El presente Acuerdo se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones en el marco de la OMC de todos sus signatarios, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 3 a 8 *infra*.
3. La UE conviene en lo siguiente:
 - a) Sin perjuicio de lo estipulado en el apartado b) *infra*, la UE aplicará a los bananos aranceles no superiores a los que a continuación se indican¹:

¹ A la firma del presente Acuerdo, la UE aplicará retroactivamente el(los) arancel(es) indicado(s) en el párrafo 3 (a) durante el período comprendido entre el 15 de diciembre de 2009 y la fecha de la firma. Las autoridades aduaneras competentes, previa petición, reembolsarán los derechos pagados en exceso de la cuantía estipulada en la presente disposición.

- del 15 de diciembre de 2009 al 31 de diciembre de 2010	148 euros/tm
- 1° de enero 2011	143 euros/tm
- 1° de enero 2012	136 euros/tm
- 1° de enero 2013	132 euros/tm
- 1° de enero 2014	127 euros/tm
- 1° de enero 2015	122 euros/tm
- 1° de enero 2016	117 euros/tm
- 1° de enero 2017	114 euros/tm

b) Si al 31 de diciembre de 2013 no se hubieran establecido las Modalidades de Doha² los recortes arancelarios previstos en el párrafo 3 a) *supra* se aplazarán hasta su establecimiento. En ningún caso ese aplazamiento se prolongará más allá del 31 de diciembre de 2015. El tipo arancelario aplicable durante ese aplazamiento será de 132 euros/tm. Una vez que haya expirado el plazo de dos años, o inmediatamente después de que se hayan establecido las Modalidades de Doha, si se establecen antes, el tipo arancelario será de 127 euros/tm. Los aranceles aplicables durante los tres años siguientes, a partir del 1° enero de cada año, no serán superiores a 122 euros/tm, 117 euros/tm y 114 euros/tm, respectivamente.

c) La UE mantendrá un régimen basado exclusivamente en derechos NM para la importación de bananos.³

4. a) La UE consolidará los recortes arancelarios previstos en el párrafo 3.

² A efectos del presente Acuerdo, las Modalidades de Doha suponen que se haya alcanzado en el Comité de Negociaciones Comerciales un consenso para proceder a la consignación en listas en las negociaciones sobre la agricultura y el acceso a los mercados de los productos no agrícolas.

³ No se interpretará que esta disposición autoriza la aplicación a los bananos de medidas no arancelarias incompatibles con las obligaciones de la UE en el marco de los Acuerdos de la OMC.

A tal fin, el presente Acuerdo se incorporará a la Lista de la UE anexa al Acuerdo sobre la OMC mediante certificación⁴ de conformidad con la Decisión de 26 de marzo de 1980 sobre los Procedimientos para la modificación o rectificación de las listas de concesiones arancelarias (L/4962).

b) A la entrada en vigor del presente Acuerdo, la UE remitirá al Director General para su certificación un proyecto de Lista relativa a los bananos que incorpore el texto del presente Acuerdo.

c) Las Partes en el presente Acuerdo acuerdan no plantear objeciones a la certificación de la Lista modificada, siempre que en la notificación se refleje correctamente el presente acuerdo.

5. Desde el momento de la certificación, las diferencias pendientes WT/DS27; WT/DS361; WT/DS364; WT/DS16; WT/DS105; WT/DS158; WT/DS616; WT/DS625; así como todas las reclamaciones presentadas hasta la fecha por todos y cada uno de los proveedores latinoamericanos de banano NMF con arreglo a los procedimientos de los artículos XXIV y XXVIII del GATT de 1994 con respecto al régimen comercial de la UE para el banano (con inclusión de G/SECRET/22), partida 0803.0019 y G/SECRET/20 y G/SECRET/22Add1, y G/SECRET/26) quedarán resueltas.⁵ Dentro de las dos semanas siguientes a la certificación, las Partes pertinentes en el presente Acuerdo notificarán conjuntamente al OSD que han llegado a una solución mutuamente convenida conforme a la cual han acordado poner fin a esas diferencias.⁶

⁴ La fecha de la certificación será aquella en que el Director General certifique que las modificaciones de la Lista de la UE han pasado a ser una certificación de conformidad con la Decisión del 26 de marzo de 1980 sobre los Procedimientos para la modificación o rectificación de las listas de concesiones arancelarias (documento correspondiente de la serie WT/LET).

⁵ La fecha de resolución será la fecha de certificación (documento correspondiente de la serie WT/LET).

⁶ La resolución de esas diferencias no afecta al derecho de cualquier parte

6. Sin perjuicio de los derechos que les corresponden en virtud del Acuerdo de la OMC, incluidos los derivados de las diferencias y reclamaciones a que se hace referencia en el párrafo 5, los proveedores latinoamericanos de banano NMF se comprometen además a no adoptar ninguna otra medida con respecto a esas diferencias y reclamaciones a que se hace referencia en el párrafo 5 en el período comprendido entre el 15 de diciembre de 2009 y la certificación, siempre que la UE cumpla con lo dispuesto en el párrafo 3 y en los apartados b) y c) del párrafo 4.

7. Los proveedores latinoamericanos de banano NMF convienen en que el presente Acuerdo constituirá el compromiso final de la UE en materia de acceso a los mercados para los bananos que se incluirá en los resultados finales de la próxima negociación multilateral sobre acceso a los mercados para los productos agrícolas concluida satisfactoriamente en la OMC (incluida la Ronda de Doha).⁷

8. a) El presente acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en el que el último de los signatarios haya notificado al Director General la finalización del procedimiento necesario a tal efecto. Cada signatario remitirá a los demás una copia de la notificación.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), los signatarios acuerdan aplicar provisionalmente los párrafos 3, 6 y 7 a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo.

Hecho en Ginebra a los treinta y un día del mes de mayo del año dos mil diez.

a iniciar un nuevo procedimiento de solución de diferencias en el marco del ESD ni a los derechos futuros en el marco de los procedimientos de los artículos XXIV y XXVIII del GATT de 1994.

⁷ Si en la fecha de conclusión de la próxima negociación multilateral sobre acceso a los mercados para los productos agrícolas en la OMC (incluida la Ronda de Doha), no se ha completado la certificación, el presente Acuerdo se incorporará a la Lista de la UE anexa al Acuerdo sobre la OMC en la fecha en que entre en vigor como parte de los resultados de esa negociación.

Por Brasil: Ilegible

Por Colombia: Eduardo Muñoz Gómez

Por Costa Rica: Ilegible

Por Ecuador: Cesar Montero

Por Guatemala: Ilegible

Por Honduras: Darío Castillo

Por México: Fernando de Mateo

Por Nicaragua: Ilegible

Por Panamá: Ilegible

Por Perú: Ilegible

Por la Unión Europea: Ilegible

Por Venezuela: German Mundarain H.

(Firmas autógrafas)

8. VENEZUELA Y CHAD

Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Chad. Suscrito en Nueva York, el 7 de diciembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.669, de fecha 9 de mayo de 2011.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Chad, en adelante denominados las “Partes”;

CONSIDERANDO los vínculos de solidaridad y de amistad que existen entre ambas naciones;

DESEOSOS de promover la cooperación entre ambos Estados en las áreas energética, agrícola, económica, social y cultural, entre otras;

CONSIDERANDO que la lucha contra la pobreza y la exclusión social es prioridad fundamental y que requiere de acciones orientadas hacia programas y áreas específicas de atención;

CONVENCIDOS de las ventajas recíprocas de la consolidación de la cooperación bilateral entre ambos países.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1: OBJETO

Las Partes se comprometen a promover e intensificar la cooperación entre ambos países, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas y lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2: ÁREAS DE COOPERACIÓN

La cooperación prevista en el presente Acuerdo será en las siguientes áreas de cooperación:

-Energética; -Agrícola; -Económica; -Social; -Cultural; -Ambiental; -Salud; -Científica; -Educativa; y Cualquier otra que, de común acuerdo, decidan las Partes.

ARTÍCULO 3: INSTRUMENTOS JURÍDICOS COMPLEMENTARIOS

A los fines de ejecutar la cooperación prevista en el presente Acuerdo, las Partes podrán adoptar instrumentos jurídicos complementarios, los cuales deberán prever los siguientes aspectos:

- Los objetivos a alcanzar;
- El calendario de trabajo;
- Las obligaciones de cada una de las Partes;
- El financiamiento; y
- Los organismos o estructuras responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 4: PROGRAMAS Y PROYECTOS

En el marco de los instrumentos complementarios que se suscriban para la implementación de este Acuerdo, las Partes promoverán la elaboración y ejecución de las actividades descritas en ellos, mediante la celebración de programas y proyectos específicos entre las instituciones u organizaciones competentes de cada Parte, los cuales podrán ser concertados por la vía diplomática.

Asimismo, a los efectos de llevar a cabo las referidas consultas, las Partes podrán de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, realizar reuniones, las cuales deberán efectuarse alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República de Chad. La fecha, lugar y agenda de las mismas, serán establecidas de común acuerdo entre ellas.

ARTÍCULO 5: COOPERACIÓN INSTITUCIONAL

Ambas Partes promoverán la cooperación entre las instituciones y las empresas de derecho público y/o privado de ambos países, así como también la participación protagónica de los pueblos, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

ARTÍCULO 6: COMISION MIXTA DE COOPERACION

Las Partes acuerdan crear una Comisión Mixta de Cooperación, encargada de la aplicación y seguimiento de este Acuerdo.

Esta Comisión estará integrada por representantes de ambos Gobiernos y será presidida por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países o por los representantes que éstos designen. La misma se reunirá cada dos (2) años, alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República de Chad, en las fechas acordadas por las Partes.

La Comisión Mixta podrá crear grupos de trabajo en las diferentes áreas de desarrollo establecidas en el presente Acuerdo, para así encaminar la cooperación de relaciones entre las Partes. La agenda y método de trabajo de la Comisión Mixta de Cooperación serán acordados mutuamente entre las Partes.

ARTÍCULO 7: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier duda o controversia que pueda surgir de la interpretación o la ejecución del presente Acuerdo será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes, por escrito y por la vía diplomática.

ARTÍCULO 8: ENMIENDAS

El presente Acuerdo podrá ser modificado y/o enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones y/o enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9: ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y DENUNCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (05) años. Se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes, comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos, con seis (06) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la notificación.

No obstante lo anterior, la denuncia del presente instrumento, no afectará la ejecución y el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, salvo acuerdo en contrario de las mismas.

Suscrito en la ciudad de Nueva York, a los 07 días del mes de diciembre de 2010, en dos ejemplares originales, redactados en los idiomas castellano y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República de
Chad

Reinaldo Bolívar

Viceministro para África del
Ministerio del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Abmad Allam-mi

Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario de la República de
Chad ante la Organización de las
Naciones Unidas

9. VENEZUELA Y RUANDA

Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Ruanda. Suscrito en Nueva York, el 7 de diciembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.669, de fecha 9 de mayo de 2011.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Ruanda, en adelante denominados las “Partes”;

CONSIDERANDO los vínculos de solidaridad y de amistad que existen entre los dos países;

DESEOSOS de promover la cooperación entre ambos Estados en las áreas energética, agrícola, económica, social y cultural;

REAFIRMANDO la voluntad común de trabajar por el logro de los objetivos y de los ideales de la cooperación Sur-Sur, especialmente la cooperación técnica entre países en desarrollo;

CONSIDERANDO que la lucha contra la pobreza es universal, permanente y requiere acciones específicas orientadas a grupos bien determinados;

CONVENCIDOS de las ventajas recíprocas de la consolidación de la cooperación bilateral entre Venezuela y Ruanda.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes se comprometen a promover e intensificar la cooperación entre los dos países, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, en las áreas previstas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO II

La cooperación prevista en este Acuerdo se llevará a cabo en los siguientes sectores de desarrollo:

Energético; Económico; Agrícola; Social; Cultural; y Cualquier otro que de común acuerdo decidan las Partes.

ARTÍCULO III

A los fines de ejecutar la cooperación prevista en el presente Acuerdo. Las Partes podrán adoptar instrumentos jurídicos complementarios, los cuales deberán prever los siguientes aspectos:

- Los objetivos a alcanzar;
- El calendario de trabajo;
- Las obligaciones de cada una de las Partes;
- El financiamiento; y
- Los organismos o estructuras responsables de su ejecución.

ARTÍCULO IV

Ambas Partes promoverán la cooperación entre las instituciones, las empresas de derecho público y/o privado de sus respectivos países, así como también la participación protagónica de los pueblos, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

ARTÍCULO V

Ambas Partes deciden crear una Comisión Mixta de Cooperación encargada de la aplicación y el seguimiento de este Acuerdo.

Esta Comisión integrada por representantes de ambos Gobiernos, estará presidida por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países y se reunirá cada dos años alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y la República de Ruanda, en las fechas acordadas por las Partes.

La Comisión Mixta establecerá grupos de trabajo en las diferentes áreas de cooperación para viabilizar las relaciones de cooperación en cada una de dichas áreas.

ARTÍCULO VI

Cualquier diferencia entre las Partes relativa a la interpretación o la ejecución del presente Acuerdo, será resuelta amigablemente por negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO VII

El presente Acuerdo podrá enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el artículo VIII del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VIII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos requeridos en cada país.

Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (05) años, renovables automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes informe, con seis (6) meses de anticipación, su intención de denunciarlo por escrito y por la vía diplomática. La denuncia tendrá efecto seis (6) meses después de la fecha de su notificación.

La denuncia no afectará los proyectos en ejecución, salvo el acuerdo formal contrario de ambas Partes.

Suscrito en la ciudad de Nueva York, a los 07 días del mes de diciembre de 2010, en dos ejemplares originales, en los idiomas castellano e inglés, ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Reinaldo Bolívar
Viceministro para África del Ministerio
del Poder Popular para Relaciones
Exteriores

Por el Gobierno de la República de
Ruanda

Eugene Richard Gasana
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario de la República de
Ruanda ante la Organización de las
Naciones Unidas

10. VENEZUELA Y URUGUAY

Acuerdo de Cooperación Agrícola entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para la Construcción y Mejoramiento de Unidades de Producción Genética en Ganadería en la República Bolivariana de Venezuela. Suscrito en Caracas, el 27 de enero de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.675, de fecha 17 de mayo de 2011.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados las “Partes”;

CONSIDERANDO los vínculos de solidaridad y de amistad que existen entre ambas naciones;

DESEOSOS de promover la cooperación entre ambos Estados en las áreas de mejoramiento y desarrollo de la producción genética;

CONSIDERANDO que la lucha contra la pobreza y la exclusión social es prioridad fundamental que requiere de acciones orientadas hacia programas y áreas específicas de atención;

REAFIRMANDO la voluntad de las Partes de propender a la realización de proyectos de cooperación que permitan promover su desarrollo interno, basados en los principios de complementariedad, cooperación, solidaridad, respeto a la soberanía y autodeterminación de los pueblos, sustentabilidad económica, social y ambiental conforme a las leyes y regulaciones de cada país.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El presente Acuerdo por objeto crear una alianza estratégica para el fortalecimiento de las actividades que permitan la ejecución de proyectos e investigaciones para el mejoramiento de la ganadería lechera, desarrollo de biotecnología, producción genética, suministros de materiales y equipos para la construcción y mejoramiento de obras para la producción

agropecuaria, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

La cooperación prevista en el presente Acuerdo, podrá desarrollarse mediante la realización de las siguientes actividades:

1. La elaboración de programas de pasantías para entrenamiento profesional y capacitación de los técnicos, científicos y expertos en materia genética y de biotecnología aplicada a la reproducción.
2. Intercambio de materiales genéticos nacionales entre las Partes.
3. El diseño y ejecución de proyectos de cooperación para el refuerzo institucional de ambas Partes.
4. La realización de actividades científicas y académicas compartidas a través de seminarios, reuniones, cursos y conferencias en Venezuela y en Uruguay, con el objeto de adiestrar técnicos de ambos países.
5. El intercambio de información científica en materia genética y de biotecnología Reproductiva de interés para la transferencia de tecnología.
6. Intercambio de técnicos, científicos y de expertos en materia genética y de biotecnología, quienes prestarán servicios de consultas y asesoramiento en el estudio, preparación y ejecución de programas y/o proyectos específicos, en materia relacionada con el sector agrícola.
7. Intercambio y suministro de materiales y equipos de laboratorios de biotecnología reproductiva bovina.
8. El diseño de proyectos de cooperación en materia de infraestructura de apoyo a la producción en materia genética y de biotecnología.
9. Cualquier modalidad de intercambio acordada por las Partes.

ARTÍCULO 3

A los fines de la ejecución del presente Acuerdo, las Partes designan como órganos ejecutores por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio

del Poder Popular para la Agricultura y Tierras; y por la República Oriental del Uruguay, al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Dichos organismos podrán delegar la ejecución de este Acuerdo en otras instituciones, organismos u organizaciones públicas adscritas a los Ministerios antes señalados, los cuales podrán determinar, por medio de acuerdos y/o contratos específicos, las condiciones requeridas para la cooperación. En tal sentido, los mencionados instrumentos deberán especificar el plan de trabajo, los procedimientos, la asignación de recursos para el financiamiento y otras cuestiones complementarias que de común acuerdo decidan las Partes.

ARTÍCULO 4

Con el objetivo de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento de las actividades de colaboración dentro del presente Acuerdo y alcanzar condiciones más favorables, se creará un Grupo de Trabajo, presidido por representantes de los respectivos órganos ejecutores de ambas Partes, que tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer áreas prioritarias y evaluar la posibilidad fáctica de la realización de proyectos específicos de cooperación agrícola en las materias objeto de este Acuerdo.
2. Estudiar y recomendar los programas y/o proyectos a ejecutarse en el marco de este instrumento.
3. Efectuar el análisis y coordinación del cumplimiento de los programas de cooperación y asistencia técnica.
4. Realizar el control de la adecuada observancia y cumplimiento del presente Acuerdo, para lo cual deberá formular las observaciones que considere importantes y pertinentes.

ARTÍCULO 5

El Grupo de Trabajo se reunirá alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República Oriental del Uruguay, en las fechas acordadas previamente por las Partes, a través de la vía diplomática. Dichas reuniones serán conducidas por el representante de la Parte en cuyo país se celebren las sesiones.

Asimismo, cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, someter a consideración de la otra, proyectos específicos de cooperación agrícola para su debida evaluación y aprobación, de ser el caso; así como también convocar de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones del Grupo de Trabajo.

ARTÍCULO 6

El personal asignado por los órganos ejecutores para la implementación del presente Acuerdo continuará bajo su dirección y dependencia, manteniendo su relación laboral con el mismo, por lo que no se crearán de ninguna forma relaciones laborales con su contraparte.

ARTÍCULO 7

Las Partes en el presente Acuerdo se comprometen a las siguientes responsabilidades:

1. Ambas Partes se comprometen a desarrollar el Proyecto en forma conjunta.
2. La República Oriental del Uruguay realizará las transferencias tecnológicas y conocimientos aplicados en cada una de las fases, áreas, etapas y/o desarrollos agroproductivos y sociales involucrados.
3. El Gobierno de la República Bolivariana llevará a cabo la inversión financiera necesaria para la ejecución del proyecto en Venezuela a través del FONDO BOLÍVAR – ARTIGAS y cualquier otra fuente de financiamiento que acuerden las Partes.
4. Las Partes se comprometen a presentar el presupuesto de forma detallada y producto del trabajo conjunto en un plazo de común acuerdo.

ARTÍCULO 8

Las Partes garantizarán que cualquier derecho de propiedad intelectual surgido de la implementación de las actividades de la cooperación recogidas en este Acuerdo debe ser protegido de conformidad con las leyes y regulaciones vigentes en los respectivos países y considerando los acuerdos internacionales.

Las Partes convienen que en los contratos que se establezcan para los programas y proyectos que se deriven de este Acuerdo, se establecerán las disposiciones contractuales dirigidas a regular los derechos y obligaciones relativas a la propiedad intelectual.

ARTÍCULO 9

El financiamiento de las actividades derivadas de la ejecución del presente Acuerdo se decidirá de mutuo acuerdo entre las Partes, con sujeción a sus respectivas disponibilidades presupuestarias.

ARTÍCULO 10

Cualquier duda o controversia que pueda surgir de la interpretación o la ejecución del presente Acuerdo será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes, por escrito y por la vía diplomática.

ARTÍCULO 11

El presente Acuerdo podrá ser modificado y/o enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones y/o enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (05) años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo por lo menos con seis (06) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos seis (06) meses después de recibida dicha notificación.

Hecho en la ciudad de Caracas, a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2011, en dos ejemplares originales, redactados en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República de
Oriental del Uruguay

Nicolás Maduro

Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Luis Almagro

Ministro de Relaciones Exteriores

11. VENEZUELA Y URUGUAY

Convenio de Cooperación en Actividades Antárticas entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay. Suscrito en Caracas, el 27 de enero de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.675, de fecha 17 de mayo de 2011.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados las “Partes”;

RECONOCIENDO la importancia de la alianza estratégica entre los gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela y de la República Oriental del Uruguay y la necesidad de consolidar y ampliar los mecanismos de trabajo en búsqueda de nuevas modalidades de cooperación, complementación e intercambio en materia científica y tecnológica entre los dos países;

DESEOSOS de promover y ampliar la cooperación entre los dos países en el campo científico y tecnológico, dada su importancia para identificar oportunidades de creación, difusión, aplicación, transferencia y apropiación social de nuevos conocimientos con criterios de igualdad y beneficio mutuo;

MOTIVADOS por la voluntad común de concentrar esfuerzos conjuntos para el desarrollo de proyectos y actividades de aplicación científica y tecnológica de interés común con miras a alcanzar las metas sociales y económicas de sus respectivas sociedades;

TENIENDO PRESENTE la importancia y el impulso que en los respectivos países se asigna a la presencia en el territorio antártico dentro de los propósitos de fomento de la paz, la cooperación y la conservación ambiental de nuestro continente;

RECONOCIENDO la creciente importancia de la Antártica para la investigación científica, especialmente para la comprensión del cambio climático, de forma de velar por la protección ambiental y cooperar en la planificación de las actividades de investigación, procurando que el

impacto en el ambiente antártico y en los ecosistemas dependientes y asociados sea el mínimo;

CONVENCIDOS de la conveniencia de complementar talento humano técnico y científico, así como recursos materiales de sus países, y aunar esfuerzos e iniciativas de investigación en el ámbito del sistema del Tratado Antártico.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

El presente Convenio tiene como objeto promover, desarrollar y ejecutar programas, proyectos y actividades conjuntas relacionadas con la investigación científica y tecnológica en el continente Antártico, así como crear mecanismos para el intercambio de información y capacitación de personal técnico y científico, optimizando la utilización de sus recursos materiales, instalaciones y equipos existentes, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y con lo previsto en este instrumento.

ARTÍCULO II

La cooperación establecida en el presente Convenio se ejecutara por medio de las modalidades de colaboración que de manera enunciativa se señalan a continuación:

1. Realización de programas de cooperación de valor científico, técnico y educativo relativos a la protección del ambiente antártico, así como de sus ecosistemas dependientes y asociados y el establecimiento de equipos conjuntos para los estudios regional del cambio climático.
2. Establecimiento de su sistema de intercambio de información sobre asuntos científicos, tecnológicos y de apoyo logístico, así como en la planificación y desarrollo de actividades en el área del Tratado Antártico.
3. Participación en las respectivas expediciones antárticas, por medio de proyectos de investigación conjuntos.

4. Apoyo mutuo logístico en las expediciones antárticas, que incluya transporte y cuando procediere, el uso compartido de estaciones y demás instalaciones.

5. Intercambio de información y experiencias, así como apoyo mutuo en la presentación de evaluaciones de impacto ambiental y en el debido cumplimiento de las medidas, decisiones y resoluciones adoptadas por las reuniones consultivas del Tratado Antártico y demás componentes del Sistema del Tratado Antártico.

ARTÍCULO III

Los programas, proyectos y actividades en las cuales se promueva la ejecución de las acciones conjuntas en materia antártica serán implementados mediante la suscripción de instrumentos específicos, en los cuales se precisarán, entre otros elementos, los propósitos, modalidades de colaboración, áreas de ejecución y resultados esperados, así como también lo relacionado a la contribución y participación de cada una de las Partes, los gastos e inversiones y el seguimiento técnico.

ARTÍCULO IV

Las Partes designan como órganos de programación, seguimiento y evaluación de las actividades de cooperación científica previstas en el presente Convenio, al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, por medio del Programa Antártico Venezuela (PAV), por parte de la República Bolivariana de Venezuela; y al Ministerio de Defensa Nacional, por medio del Instituto Antártico Uruguayo (IAU), por parte de la República Oriental del Uruguay.

ARTÍCULO V

Los órganos ejecutores en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo III deberán conformar un Comité de Seguimiento, el cual tendrá la responsabilidad de promover y hacer seguimiento a la instrumentación técnica de este Convenio.

Este Comité tendrá entre otras, las siguientes responsabilidades:

1. Definir de mutuo acuerdo, la metodología, mecanismo y procedimientos para el desarrollo de las actividades aquí definidas.
2. Coordinar posiciones comunes principalmente orientadas a las reuniones consultivas u otras de carácter internacional que tengan lugar en el marco del Sistema Antártico.
3. Gestionar y promover la obtención de recursos financieros y de información necesarios para atender los programas y proyectos que se generen por el presente Convenio, de conformidad con la normativa legal interna de cada una de las Partes.
4. Para futuras acciones de coordinación en relación con este instrumento, se elaborarán documentos complementarios donde se especificarán los detalles con los compromisos de las Partes.

Las Partes acuerdan que el financiamiento de los programas específicos se desarrollará en función de las disponibilidades presupuestarias de las mismas, pudiendo estos programas específicos ser financiados por los organismos y entes que las Partes designen, de conformidad con las respectivas legislaciones nacionales.

ARTÍCULO VI

Cualquier controversia que surja con motivo de la interpretación o implementación del presente Convenio será resuelta por negociación directa entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO VII

El presente instrumento entrará en vigor en la fecha de la última comunicación mediante la cual las Partes se notifiquen, por escrito y por medio de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos para tal fin y tendrá una vigencia de cinco (05) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del periodo correspondiente.

Igualmente cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación escrita a la otra Parte, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los tres (3) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Convenio no afectará el cumplimiento de los proyectos y actividades en ejecución acordados durante su vigencia, los que llevarán a cabo hasta su término salvo que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Caracas, a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2011, en dos ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República de
Oriental del Uruguay

Ricardo Menéndez Prieto

Luis Almagro

Ministro del Poder Popular para
Ciencia, Tecnología e Industrias
Intermedias

Ministro de Relaciones Exteriores

12. VENEZUELA Y URUGUAY

Acuerdo de Cooperación Agrícola entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay. Suscrito en Caracas, el 27 de enero de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.675, de fecha 17 de mayo de 2011.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados las “Partes”;

CONSIDERANDO los vínculos de solidaridad y de amistad que existen entre ambas naciones;

DESEOSOS de promover la cooperación entre ambos Estados en las áreas de agricultura, ganadería, forestación y pesca;

CONSIDERANDO que la lucha contra la pobreza y la exclusión social es prioridad fundamental que requiere de acciones orientadas hacia programas y áreas específicas de atención;

CONVENCIDOS de las ventajas recíprocas de la consolidación de la cooperación agrícola entre ambas naciones.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el marco institucional para el desarrollo de la cooperación agrícola entre las Partes, mediante la formulación y ejecución conjunta de programas y proyectos en materia agrícola, pecuaria, forestal, de desarrollo rural, infraestructura agrícola y productiva, protección del medio ambiente, ganadería lechera, desarrollo de la biotecnología, producción genética, y cualquier otra que de mutuo acuerdo convengan las Partes, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

La cooperación prevista en el presente Acuerdo, podrá desarrollarse mediante la realización de las siguientes actividades:

1. Intercambio de técnicos, científicos y de expertos en materia agrícola, pecuaria y forestal, de tenencia de tierras y de gestión de recursos hídricos, quienes prestarán servicios de consultas y asesoramiento en el estudio, preparación y ejecución de programas y/o proyectos específicos, en materia relacionada con el sector agrícola y de desarrollo rural;
2. Intercambio de productos agrícolas nacionales entre las Partes;
3. El diseño de proyectos de cooperación en materia de infraestructura y producción agrícola;
4. La elaboración de programas de pasantías para entrenamiento profesional y capacitación de los técnicos, científicos y expertos en materia agrícola, pecuaria, forestal, de tenencia de tierras y de sistemas de riego;
5. El diseño y ejecución de proyectos de cooperación para el refuerzo institucional de ambas Partes;
6. la realización de actividades científicas y académicas compartidas a través de seminarios, reuniones, cursos y conferencias en Venezuela y en Uruguay, con el objeto de adiestrar técnicos de ambos países;
7. El intercambio de información científica agropecuaria y desarrollo rural y tecnológica en el desarrollo de técnicas, materia en renglones agrícolas de intereses para la transferencia de tecnología;
8. La realización, en forma conjunta de las Partes de proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico, en particular programas con el sector agropecuario y desarrollo rural;
9. Desarrollo de programas integrados de cooperación agrícola en sectores de interés mutuo que sean susceptibles de cooperación económica y social;
10. Suscribir Protocolos Sanitarios de importación y exportación de animales, vegetales, productos y subproductos.

11. Cualquier modalidad de intercambio acordada por las Partes.

ARTÍCULO 3

A los fines de la ejecución del presente Acuerdo las Partes designan como órganos ejecutores, por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras; y por la República Oriental del Uruguay, al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Dichos organismos podrán delegar la ejecución de este Acuerdo en otras instituciones, organismos u organizaciones públicas adscritas a los Ministerios antes señalados, los cuales podrán determinar, por medio de acuerdos y/o contratos específicos, las condiciones requeridas para la cooperación. En tal sentido, los mencionados instrumentos deberán especificar el plan de trabajo, los procedimientos, la asignación de recursos para el financiamiento y otras cuestiones complementarias que de común acuerdo decidan las Partes.

ARTÍCULO 4

Con el objetivo de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento de las actividades de colaboración dentro del presente Acuerdo y alcanzar condiciones más favorables, se creará un Grupo de Trabajo, presidido por representantes de los respectivos órganos ejecutores de ambas Partes, que tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer áreas prioritarias y evaluar la posibilidad fáctica de la realización de proyectos específicos de cooperación agrícola en las materias objeto de este Acuerdo.
2. Estudiar y recomendar los programas y/o proyectos a ejecutarse en el marco de este instrumento.
3. Efectuar el análisis y coordinación del cumplimiento de los programas de cooperación y asistencia técnica.
4. Realizar el control de la adecuada observancia y cumplimiento del presente Acuerdo, para lo cual deberá formular las observaciones que considere importantes y pertinentes.

ARTÍCULO 5

El Grupo de Trabajo se reunirá alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República Oriental del Uruguay, en las fechas acordadas previamente por las Partes, a través de la vía diplomática. Dichas reuniones serán conducidas por el representante de la Parte en cuyo país se celebren las sesiones.

Asimismo, cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, someter a consideración de la otra, proyectos específicos de cooperación agrícola para su debida evaluación y aprobación, de ser el caso; así como también convocar de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones del Grupo de Trabajo.

ARTÍCULO 6

El personal asignado por los órganos ejecutores para la implementación del presente Acuerdo continuará bajo su dirección y dependencia, manteniendo su relación laboral con el mismo, por lo que no se crearán de ninguna forma relaciones laborales con su contraparte.

ARTÍCULO 7

El financiamiento de las actividades derivadas de la ejecución del presente Acuerdo se decidirá de mutuo Acuerdo entre las Partes, con sujeción a sus respectivas disponibilidades presupuestarias.

ARTÍCULO 8

Cualquier duda o controversia que pueda surgir de la interpretación o la ejecución del presente Acuerdo será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes, por escrito y por la vía diplomática.

ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo podrá ser modificado y/o enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones y/o enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (05) años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo por lo menos con seis (06) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos seis (06) meses después de recibida dicha notificación.

Hecho en la ciudad de Caracas, a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2011, en dos ejemplares originales, redactados en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República
Oriental del Uruguay

Nicolás Maduro

Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Luis Almagro

Ministro de Relaciones Exteriores

13. VENEZUELA Y TOGO

Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Togolesa. Suscrito en Nueva York, el 9 de diciembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.675, de fecha 17 de mayo de 2011.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Togolesa, en lo adelante denominados las “Partes”;

CONSIDERANDO los vínculos de solidaridad y de amistad que existen entre los dos países;

DESEOSOS de promover la cooperación entre ambos Estados en las áreas de energética, agrícola, económica, social y cultural;

REAFIRMANDO la voluntad común de trabajar para el logro de los objetivos y de los ideales de la cooperación sur-sur, en especial la cooperación técnica entre países en desarrollo;

CONSIDERANDO que la lucha contra la pobreza es universal, permanente y requiere de acciones específicas orientadas hacia grupos bien determinados;

CONVENCIDOS de las ventajas recíprocas de la consolidación de la cooperación bilateral venezolano-togolesa.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes se comprometen a promover e intensificar la cooperación entre los dos países, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, en las áreas previstas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

La cooperación prevista en el presente Acuerdo será en los sectores de desarrollo:

Energético; Económico; Agrícola; Científico y tecnológico; Educación; Social; Cultural; y Cualquier otro que de común acuerdo decida las Partes.

ARTÍCULO 3

A los fines de ejecutar la cooperación prevista en el presente Acuerdo, las Partes podrán adoptar instrumentos jurídicos complementarios, los cuales deberán prever los siguientes aspectos:

- Los objetivos a alcanzar;
- El calendario de trabajo;
- Las obligaciones de cada una de las Partes;
- El financiamiento; y
- Los organismos o estructuras responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 4

Ambas Partes promoverán la cooperación entre las instituciones, las empresas de derecho público y/o privado de sus respectivos países, así como también la participación de la sociedad civil, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

ARTÍCULO 5

Ambas Partes deciden crear una Comisión Mixta de Cooperación encargada de la aplicación y seguimiento de este Acuerdo.

Esta Comisión integrada por representantes de ambos Gobiernos, estará presidida por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países y se reunirá cada dos (2) años alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y la República Togolesa en las fechas acordadas por las Partes.

La Comisión Mixta establecerá grupos de trabajo en las diferentes áreas de cooperación para viabilizar las relaciones de cooperación en cada una de dichas áreas.

ARTÍCULO 6

Cualquier diferencia entre las Partes relativa a la interpretación o la ejecución del presente Acuerdo, será resuelta amigablemente por negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO 7

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el artículo 8 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos requeridos en cada país.

Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (05) años, renovables automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes informe, con seis (6) meses de anticipación, su intención de denunciarlo por escrito y por la vía diplomática. La denuncia tendrá efecto seis (6) meses después de la fecha de su notificación.

La denuncia no afectará los proyectos en ejecución, salvo acuerdo formal contrario de ambas Partes.

Suscrito en la ciudad de Nueva York, a los 09 días del mes de diciembre de 2010, en dos ejemplares originales, redactados en los idiomas castellano y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República
Togolesa

Reinaldo Bolívar

Viceministro para África del
Ministerio del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Kodjo Menan

Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario de la República
Togolesa ante la Organización de las
Naciones Unidas

14. VENEZUELA Y BURUNDI

Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Burundi. Suscrito en Nueva York, el 7 de diciembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.675, de fecha 17 de mayo de 2011.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Burundi, en lo adelante denominados las “Partes”;

CONSIDERANDO los lazos de amistad y solidaridad que existen entre los dos países;

DESEOSOS de promover la cooperación entre ambos Estados en los ámbitos energético, agrícola, económico, social y cultural y otros;

REAFIRMANDO la voluntad común de trabajar por el éxito de los objetivos y de la cooperación Sur-Sur, especialmente la cooperación técnica entre los dos países en desarrollo;

CONSIDERANDO que la lucha contra la pobreza es universal y permanente y que ella exige acciones específicas orientadas a los grupos bien pobres;

CONVENCIDOS de las ventajas recíprocas de la consolidación de la cooperación bilateral entre Venezuela y Burundi.

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1: OBJETO

Las Partes se comprometen a promover e intensificar la cooperación entre los dos países, con base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, previstas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2: ÁREAS DE COOPERACIÓN

La cooperación prevista en el presente Acuerdo abarcará los siguientes sectores de desarrollo:

Energía; Agricultura; Económico; Social; Cultura; Ambiente; Salud; Ciencia; Educación; Cualquier otro convenido de mutuo acuerdo por las Partes.

ARTÍCULO 3: INSTRUMENTOS JURÍDICOS COMPLEMENTARIOS

Las Partes, con base en las disposiciones del presente Acuerdo, podrán firmar instrumentos jurídicos complementarios relativos a los sectores establecidos en el artículo 2, especialmente:

- Los objetivos por alcanzar;
- El calendario de trabajo;
- Las obligaciones de cada Parte;
- El financiamiento; y
- Los organismos o estructuras responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 4: COOPERACIÓN INSTITUCIONAL

Las dos Partes promoverán la cooperación entre las instituciones y las empresas de derecho público y/o privado de ambos países de conformidad con sus órdenes jurídicos internos respectivos.

ARTÍCULO 5: COMISION MIXTA DE COOPERACIÓN

Las Partes acuerdan crear una Comisión Mixta de Cooperación encargada de la aplicación del presente Acuerdo.

Esta Comisión estará conformada por representantes de ambos Gobiernos y será presidida por los Ministros de Asuntos Extranjeros y de Relaciones Exteriores de ambos países, se reunirá cada dos (2) años alternativamente en Venezuela y en Burundi, en fechas convenidas por las Partes.

La Comisión Mixta creará grupos de trabajo para los diferentes ámbitos de cooperación establecidos en el presente Acuerdo, con el objetivo de facilitar las relaciones de cooperación en cada ámbito.

ARTÍCULO 6: RESOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Cualquier diferencia producto de la interpretación o la ejecución del

presente Acuerdo, será resuelta amigablemente a través de negociación directa y por la vía diplomática.

ARTÍCULO 7: ENMIENDAS

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones y/o enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el artículo 8 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 8: ENTRADA EN VIGOR, DURACION Y DENUNCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor desde la fecha de la última notificación, mediante la cual las Partes se comunican a la otra por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades constitucionales de cada país.

El presente Acuerdo se firma por una duración de cinco (05) años renovables automáticamente a menos que una de las Partes informe a la otra seis (6) meses antes de la fecha de su expiración del período correspondiente, por escrito y por la vía diplomática, su intención de denunciarlo. Esa denuncia se hará efectiva después de su notificación.

La denuncia del presente instrumento no afectará la ejecución y el desarrollo de los programas y/o proyectos convenidos por las Partes, salvo si las Partes acuerdan lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Nueva York, a los 07 días del mes de diciembre de 2010, en dos ejemplares originales, redactados en los idiomas castellano y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República de
Burundi

Reinaldo Bolívar

Viceministro para África del
Ministerio del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Augustin Nsanze

Ministro de Relaciones Exteriores y
Cooperación Internacional

15. VENEZUELA Y COLOMBIA

Acuerdo por Canje de Notas para Mantener las Preferencias Arancelarias Vigentes Previstas en el Artículo 135 del Acuerdo de Cartagena a partir del 22 de abril de 2011, a fin de que se concluyan las negociaciones de un Acuerdo de Complementación Productiva y Comercial entre ambos países por un plazo de noventa (90) días prorrogables, entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia. Suscrito en Nueva York, el 18 de abril de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.684, de fecha 30 de mayo de 2011.

Por cuanto, la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia, celebraron un Acuerdo por canje de Notas para mantener las preferencias arancelarias vigentes previstas en el artículo 135 del Acuerdo de Cartagena a partir del 22 de abril de 2011, a fin de que se concluyan las negociaciones de un acuerdo de complementación productiva y comercial entre ambos países por un plazo de noventa (90) días prorrogables.

IDM N° 00095

Caracas 18 ABR 2011

Excelentísima Señora Ministra:

Tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de hacer referencia a las preferencias arancelarias entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia actualmente vigentes.

En ese sentido, en virtud del acuerdo de los Presidentes del pasado nueve (9) de abril del año en curso en la ciudad de Cartagena, referente a mantener las preferencias arancelarias vigentes a la fecha, por un plazo adicional de noventa (90) días, prorrogable por igual periodo, mientras se concluyan las negociaciones del nuevo Acuerdo de Complementación Productiva y Comercial entre nuestros dos países. El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela propone que, la presente Nota, en

caso de que el Gobierno de la República de Colombia la estime aceptable y la de Vuestra Excelencia de idéntico tenor, constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos. El referido Acuerdo entrará en vigor a partir del 22 de abril de 2011, tras la recepción de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Con la convicción de seguir avanzando en la construcción de la Patria Grande soñada por nuestro Libertador Simón Bolívar, fortaleciendo los lazos históricos, culturales y económicos entre nuestros países, bajo un nuevo y renovado relacionamiento que contribuya a la satisfacción de las necesidades de nuestros pueblos hermanos y el desarrollo de los encadenamientos de nuestros aparatos productivo.

Hago propicia la ocasión para renovar los sentimientos de mi más alta estima y consideración.

Nicolás Maduro Moros

A la Excelentísima Señora
María Ángela Holguín
Ministra de Relaciones Exteriores de la República de Colombia
Bogotá.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DVRE/DIA/GALC N° 24186

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia presenta sus atentos saludos al Honorable Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, y

tiene el honor de informar que en la XXXIII Reunión del Consejo Andino de Relaciones Exteriores en Reunión Ampliada con los Representantes Titulares ante la Comisión, celebrada el 27 de abril del presente año, se decidió que los Países Miembros de la Comunidad Andina mantendrán vigentes, de manera temporal y recíproca, las preferencias arancelarias previstas en el artículo 135 del Acuerdo de Cartagena a las importaciones originarias de la República Bolivariana de Venezuela.

En tal sentido, La República de Colombia, como País Miembro de la Comunidad Andina, aplicará esta decisión hasta la entrada en vigor de un acuerdo comercial bilateral a suscribirse con la República Bolivariana de Venezuela.

Así mismo, y con sujeción al principio de reciprocidad, la XXXIII Reunión del Consejo Andino de Relaciones Exteriores en Reunión Ampliada con los Representantes Titulares ante la Comisión, estableció que la Decisión antes mencionada será aplicable a las importaciones que se hayan efectuado a partir del 22 de abril de 2011.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, se vale de la oportunidad para reiterar al Honorable Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Bogotá. D.C. 28 de abril de 2011

Al Honorable
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES
EXTERIORES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Caracas

16. VENEZUELA Y PERÚ

Acuerdo por Canje de Notas para mantener las Preferencias Arancelarias Vigentes Previstas en el Artículo 135 del Acuerdo de Cartagena a partir del 22 de abril de 2011, a fin de que se concluyan las negociaciones de un Acuerdo de Complementación Productiva y Comercial entre Ambos Países por un plazo de noventa (90) días prorrogables, entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Perú. Suscrito en Caracas, el 15 de abril de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.684, de fecha 30 de mayo de 2011.

Por cuanto, en fecha 15 de abril de 2011, en la ciudad de Caracas, la República Bolivariana de Venezuela y la República del Perú, celebraron un Acuerdo por canje de Notas para mantener las preferencias arancelarias vigentes previstas en el artículo 135 del Acuerdo de Cartagena a partir del 22 de abril de 2011, a fin de que se concluyan las negociaciones de un acuerdo de complementación productiva y comercial entre ambos países por un plazo de noventa (90) días prorrogables.

Nota RE (GAB) N° 6-24/19

Caracas, 15 de abril de 2011

Excelentísimo Señor Ministro:

Tengo a honra dirigirme a Su Excelencia a fin de referirme a las preferencias arancelarias actualmente vigentes entre nuestros dos países.

Al respecto, por circunstancias que son de dominio del Ilustrado Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, sería necesario para nuestros países mantener vigentes las referidas preferencias arancelarias.

En ese sentido, y a mérito de lo expuesto, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú tiene a bien sugerir que la presente Nota y la Nota que

tuviera a bien hacerme llegar Su Excelencia en respuesta a la presente, constituirán un entendimiento entre nuestros dos países con el fin de fortalecer la cooperación y el desarrollo económico mutuo. A tal efecto, nuestros Estados mantendrán las preferencias arancelarias vigentes previstas en el artículo 135 del Acuerdo de Cartagena a partir del 22 de abril de 2011, para que se concluyan las negociaciones de un Acuerdo de Complementación Productiva y Comercial entre nuestros países, por un plazo de 90 días prorrogables.

En la convicción de seguir reforzando los importantes lazos históricos, culturales y económicos entre nuestros países, hago propicia la ocasión para renovar a Su Excelencia los sentimientos de mi más alta consideración.

José Antonio García Belaunde
Ministro de Relaciones Exteriores

Al Excelentísimo Señor
Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
República Bolivariana de Venezuela

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES
EXTERIORES

Nota RE 00092

Caracas, 15 de abril de 2011

Excelentísimo Señor Ministro:

Tengo a honra dirigirme a Su Excelencia, a fin de referirme a su Nota RE (GAB) N°624/19 relacionada a las preferencias arancelarias vigentes entre nuestros dos países:

Excelentísimo Señor Ministro:

Tengo a honra dirigirme a Su Excelencia a fin de referirme a las preferencias arancelarias actualmente vigentes entre nuestros dos países.

Al respecto, por circunstancias que son de dominio del Ilustrado Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, sería necesario para nuestros países mantener vigentes las referidas preferencias arancelarias.

En ese sentido, y a mérito de lo expuesto, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú tiene a bien sugerir que la presente Nota y la Nota que tuviera a bien hacerme llegar Su Excelencia en respuesta a la presente, constituirá un entendimiento entre nuestros dos países con el fin de fortalecer la cooperación y el desarrollo económico mutuo. A tal efecto, nuestros Estados mantendrán las preferencias arancelarias vigentes previstas en el artículo 135 del Acuerdo de Cartagena a partir del 22 de abril de 2011, para que se concluyan las negociaciones de un Acuerdo de Complementación Productiva y Comercial entre nuestros países, por un plazo de 90 días prorrogables.

Es la convicción de seguir reforzando los importantes lazos históricos, culturales y económicos entre nuestros países, hago propicia la ocasión para renovar a Su Excelencia los sentimientos de mi más alta consideración.

En ese sentido, y a mérito de lo expuesto, el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela tiene a bien expresar su acuerdo con el fin de fortalecer la cooperación y el desarrollo económico mutuo, que nuestros Estados mantengan las preferencias arancelarias vigentes previstas en el artículo 135 del Acuerdo de Cartagena a partir del 22 de abril de 2011, con el objetivo de concluir las negociaciones de un Acuerdo de Complementación Productiva y Comercial entre nuestros países, por un plazo de 90 días prorrogables.

En la convicción de seguir reforzando los importantes lazos históricos, culturales y económicos entre nuestros países, hago propicia la ocasión para renovar a Su Excelencia los sentimientos de mi más alta consideración.

Nicolás Maduro Moros

Al Excelentísimo Señor
José Antonio García Belaunde
Ministro de Relaciones Exteriores República del Perú

17. VENEZUELA Y EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos Sobre la Renta y al Patrimonio. Suscrito en Caracas, el 11 de diciembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.685, de fecha 31 de mayo de 2011.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, en adelante denominados los “Estados Contratantes”;

DESEOSOS de promover las relaciones económicas y financieras mutuas a través de la celebración de un Convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal respecto a los impuestos sobre la renta y al patrimonio.

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1: PERSONAS CUBIERTAS

Este Convenio se aplicará a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

ARTÍCULO 2: IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y al patrimonio gravado en cada Estado Contratante o sus subdivisiones políticas o autoridades locales, independientemente de la manera en la cual sean exigidos.
2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de la renta o del patrimonio, incluyendo los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el monto total de los sueldos o salarios pagados por compañías, así como los impuestos sobre el patrimonio.

3. Los impuestos existentes a los que se aplicará el presente Convenio son, en particular:
 - a. En el caso de los Emiratos Árabes Unidos:
 - i. El impuesto sobre la renta.
 - ii. El impuesto sobre las sociedades (en lo sucesivo denominados “impuestos de los Emiratos Árabes Unidos”).
 - b. En el caso de Venezuela:
 - i. El impuesto sobre la renta.
4. El Convenio también se aplicará a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan después de la firma del presente Convenio, que se añadan o sustituyan a los impuestos existentes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales introducidas en sus respectivas legislaciones tributarias.

ARTÍCULO 3: INGRESO SOBRE HIDROCARBUROS

Nada en este Convenio afectará el derecho de cada uno de los Estados contratantes, o de cualquiera de sus Gobiernos o autoridades locales, de aplicar sus leyes domésticas y regulaciones de derecho interno relativas a la tributación de las rentas y beneficios derivados de los hidrocarburos y sus actividades asociadas situadas en el territorio del respectivo Estado Contratante, según sea el caso.

ARTÍCULO 4: DEFINICIONES GENERALES

1. A efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se exija una interpretación diferente:
 - a. El término “Venezuela” significa en su sentido geográfico, el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el espacio continental e insular, lacustre y fluvial, mar territorial, áreas marinas interiores, las aguas incluidas dentro de las líneas de base recta que ha adoptado o adopte la República; el suelo y subsuelo de éstos, el espacio aéreo, continental e insular y marítimo y los recursos que en ellos se

encuentren sobre esas áreas, así como también la plataforma continental y la zona económica exclusiva; los derechos en el espacio ultraterrestre suprayacente, sobre las cuales la República Bolivariana de Venezuela ejerce o puede ejercer derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno y el derecho internacional.

El término “Emiratos Árabes Unidos” significa, en su sentido geográfico, el territorio de los Emiratos Árabes Unidos, el cual se encuentra bajo su soberanía así como también el área exterior de las aguas territoriales, el espacio aéreo y áreas submarinas sobre los cuales los Emiratos Árabes Unidos ejercen derechos soberanos y jurisdiccionales, con respecto a cualquier actividad conducida en esas aguas, mar territorial y subsuelo en conexión con la exploración para la explotación de los recursos naturales, en virtud de su legislación interna y el derecho internacional.

b. El término “Estado Contratante” y el “otro Estado Contratante” significa, la República Bolivariana de Venezuela o los Emiratos Árabes Unidos (EAU), según se derive del contexto;

c. El término “persona” incluye un individuo, una compañía y cualquier otra asociación de personas;

d. El término “compañía” significa cualquier persona jurídica o entidad que sea considerada como una entidad separada para efectos tributarios;

e. Los términos “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

f. El término “tráfico internacional” significa todo transporte por buque o aeronave operado por una empresa de un Estado Contratante, excepto cuando el buque o aeronave sea operado únicamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante;

g. El término “sede de dirección efectiva” significa el lugar donde se toman las decisiones y se ejerce la administración de la compañía;

h. El término “nacional” se refiere a:

- i. Cualquier individuo que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;
- ii. Cualquier persona jurídica, sociedad o asociación cuyo estatus dependa directamente de las leyes vigentes en uno de los Estados Contratantes.

i. El término “autoridad competente” significa:

- i. En el caso de Venezuela, el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, o su representante autorizado;
- ii. En el caso de los Emiratos Árabes Unidos, el Ministerio de Finanzas o su representante autorizado.

2. En lo que concierne a la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier término que no esté definido en el Convenio tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya en la legislación de ese Estado Contratante relativa a los impuestos a los que se aplica el Convenio. Cualquier significado que se encuentre bajo la legislación impositiva de ese Estado prevalece sobre cualquier significado que se atribuya en los términos bajo la legislación de ese Estado.

ARTÍCULO 5: RESIDENTE

1. Para los propósitos de este Convenio, el término “residente de un Estado Contratante” significa:

a. En el caso de los Emiratos Árabes Unidos:

- i. Un individuo que bajo las leyes de los Emiratos Árabes Unidos o cualquier subdivisión política o gobierno local sea nacional.
- ii. Cualquier persona distinta a un individuo, que sea constituido o reconocido de alguna otra manera bajo las leyes de los Emiratos Árabes Unidos o por cualquier subdivisión política o gobierno local.
- iii. Entes creados por Ley, agentes y otras instrumentalidades.

- b En el caso de la República Bolivariana de Venezuela:
- i. Cualquier persona que en virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de registro o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Sin embargo, este término no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por las rentas que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo.
2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 un individuo sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera
 - a. Dicha persona se considerará residente solamente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviese una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
 - b. Si no puede determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene el centro de intereses vitales, o si no dispone de una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados Contratantes, se considerará que es residente del Estado Contratante donde vive habitualmente;
 - c. Si vive habitualmente en ambos Estados Contratantes, o si no lo hace en ninguno de ellos; se considerará residente sólo del Estado Contratante del que sea nacional;
 - d. Si su status no puede determinarse de acuerdo con las disposiciones establecidas en el subpárrafo c, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán procurar resolver el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona distinta de un individuo sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del estado en donde esté situada su sede de dirección efectiva.

ARTÍCULO 6: ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Convenio, el término “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realice la totalidad o una parte de su actividad.
2. El término “establecimiento permanente” incluye, en especial:
 - a. Una sede de dirección;
 - b. Una sucursal;
 - c. Una oficina;
 - d. Una fábrica;
 - e. Un taller;
 - f. Una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales o cualquier actividad relacionada con la misma, incluyendo un sitio de perforación costa afuera.
3. Una obra, un proyecto de construcción, instalación o ensamblaje y las actividades de supervisión relacionadas con el mismo, o una plataforma de perforación o buque utilizado para exploración o explotación de recursos naturales, constituyen establecimiento permanente sólo cuando su permanencia en dicho lugar, proyecto o actividad exceda de seis meses.
4. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, se considera que el término “establecimiento permanente” no incluye:
 - a. La utilización de instalaciones con el único objeto de almacenar, exhibir o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa, siempre y cuando esto no constituya una venta;

- b. El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único propósito de almacenarlos, exhibirlos o entregarlos, siempre y cuando esto no constituya una venta;
 - c. El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa solamente con el propósito de que sean procesados por otra empresa;
 - d. El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de comprar bienes o mercancías o recopilar información para la empresa;
 - e. El mantenimiento de un lugar fijo de negocios solamente con el propósito de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;
 - f. El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de combinar las actividades mencionadas en los subparágrafos “a” al “e”, a condición que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter preparatorio o auxiliar.
5. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente con status independiente al que sea aplicable el párrafo 7, actúe y habitualmente ejerza en un Estado Contratante autoridad para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado Contratante con respecto a las actividades que esa persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas e el párrafo 4 y que de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.
 6. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, una compañía de seguros tendrá, salvo en lo que se refiere a reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si cobra primas en el territorio de dicho otro Estado o asegura riesgos situados en él a través de una persona distinta de un agente que disfrute de condición independiente a quien se aplique el párrafo 7.

7. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el simple hecho de que realice sus actividades empresariales en dicho Estado a través de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de una condición independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando dicho agente realice todas o casi todas sus actividades por cuenta de esa empresa, no será considerado como un agente que goza de condición independiente dentro del significado de este párrafo.
8. El hecho de que una compañía residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una compañía residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otra manera); no convierte por sí solo a cualquiera de esas compañías en establecimiento permanente de la otra.

ARTÍCULO 7: RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas provenientes de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante, podrán ser objeto de impuestos en ese otro Estado.
2. El término “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante donde se encuentren los bienes en cuestión. Dicho término incluirá, en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones del derecho privado relativas a bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación o concesión de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y las aeronaves no serán considerados bienes inmuebles.
3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o cualquier forma de utilización de bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 también se aplicarán a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para prestar servicios personales independientes.

ARTÍCULO 8: BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a menos que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, sus beneficios podrán estar sometidos a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.
2. Sujeto a las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a ese establecimiento permanente los beneficios que éste habría podido obtener si fuese una empresa distinta y separada dedicada a actividades iguales o similares, en condiciones iguales o similares, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.
3. Para la determinación de los beneficios de un establecimiento permanente, se permitirá deducir los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyendo los gastos de dirección y los generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado donde esté situado el establecimiento permanente como en cualquier otro lugar, permitidos conforme a las disposiciones de la legislación interna del Estado Contratante donde éste situado el establecimiento permanente. No obstante, no se permitirá realizar ninguna deducción por las cantidades que el establecimiento permanente haya pagado (salvo como reembolso de gastos efectivos) a la casa matriz de la empresa o a alguna de sus otras oficinas con carácter de regalías, honorarios o pagos similares a cambio del uso de patentes u otros derechos, o mediante comisiones, por concepto de servicios específicos prestados o por conceptos de administración

o, salvo en el caso de un banco, por concepto de intereses por dinero prestado al establecimiento permanente. Asimismo, para determinar los beneficios de un establecimiento permanente no se tomarán en cuenta las cantidades cobradas (salvo para reembolsar gastos efectivos) por el establecimiento permanente a la casa matriz de la empresa o a alguna de sus otras oficinas con carácter de regalías, honorarios o pagos similares a cambio del uso de patentes u otros derechos, o mediante comisiones, por concepto de servicios específicos prestados o por concepto de administración o, salvo en el caso de un banco, por concepto de intereses por dinero prestado a la casa matriz de la empresa o a cualquiera de sus otras oficinas.

4. En la medida en que sea habitual en un Estado Contratante determinar los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente sobre la base de una división de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas Partes, ninguna de las disposiciones del párrafo 2 impedirán que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios gravables; sin embargo, el método de división que se adopte habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.
5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el simple hecho de que haya comprado bienes o mercancías para la empresa.
6. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año usando el mismo método, a menos que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.
7. Cuando los beneficios incluyan elementos de rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no serán afectadas por las de este artículo.

ARTÍCULO 9: TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

No obstante las disposiciones contempladas en el artículo 8 de este Convenio:

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante, por la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional, serán gravados únicamente en el Estado Contratante donde se encuentre la sede de dirección efectiva.
2. Para efectos de este artículo, los beneficios derivados de la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional incluyen los beneficios derivados del arrendamiento a casco desnudo de buques o aeronaves.

ARTÍCULO 10: EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:
 - a. Una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante; o
 - b. Las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante y, en cualquier caso, las condiciones aceptadas o impuestas en las relaciones comerciales o financieras entre las dos empresas difieran de las que serían convenidas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, pero que no se produjeron debido a ellas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y estar sometidos a imposición en consecuencia.
2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado y someta a impuesto en consecuencia los beneficios por los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha estado sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos constituyan beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre ambas empresas hubiesen sido las convenidas por empresas independientes, el otro Estado deberá hacer un ajuste adecuado del monto del impuesto gravado por él sobre dichos beneficios. Para determinar dicho ajuste, deberán tenerse en cuenta las otras disposiciones de este Convenio y, si fuese necesario,

las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre sí.

ARTÍCULO 11: DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una compañía residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sujetos a impuestos en ese otro Estado.
2. Tales dividendos, sin embargo, también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante donde resida la compañía que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el perceptor es el beneficiario efectivo de los dividendos, el impuesto establecido no podrá exceder del:
 - a. 5% del monto bruto de los dividendos, si el beneficiario efectivo es una compañía (distinta de una sociedad de personas) que controle directamente al menos el 10% del capital de la compañía que pague los dividendos;
 - b. 10% del monto bruto de los dividendos en todos los otros casos.

Las disposiciones de este párrafo no afectarán la tributación de la compañía por los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.
3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los dividendos derivados de entes creados por Ley, agentes y otras instrumentalidades de un Estado Contratante estarán exentos de impuestos en ese Estado.
4. Para efectos del párrafo 3 anterior, los entes creados por Ley, agentes y otras instrumentalidades se referirá en lo particular, pero no exclusivamente, en el caso de los Emiratos Árabes Unidos, a la Autoridad de Inversiones de Abu Dhabi, el Consejo de Inversiones de Abu Dhabi, la Autoridad de Inversiones de los Emiratos Árabes Unidos y el Mundo Dubai, Desarrollos Mubadala, la Compañía de Inversiones Internacionales Petroleras de Abu Dhabi y, en el caso de la República Bolivariana de Venezuela, el Banco Central de Venezuela y cualquier persona, institución, fundación, empresa, organización, o cualquier otra

entidad propia o controlada directa o indirectamente por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, o cualquier subdivisión política o gobierno local.

5. Según se usa en este artículo, el término “dividendos” significa las rentas provenientes de acciones u otros derechos, distintos de derechos de crédito, que permitan participar en beneficios, así como las rentas provenientes de otros derechos corporativos sujetos al mismo régimen tributario que las rentas provenientes de acciones por las leyes del Estado del cual sea residente la compañía que los distribuya.
6. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los dividendos, residentes de un Estado Contratante, realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante donde resida la compañía que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho otro Estado, siempre que la participación con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 8 o del artículo 15 de este Convenio, según corresponda.
7. Cuando una compañía residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o ingresos procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado Contratante no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por esa compañía, salvo en la medida en que dichos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni podrá someter a impuesto los beneficios no distribuidos de la compañía, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

ARTÍCULO 12: INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado.
2. No obstante, dichos intereses también podrán estar sometidos a imposición en el otro Estado Contratante del que procedan y de conformidad con la legislación de ese Estado, pero si el receptor es el beneficiario efectivo de los intereses, el impuesto así establecido no podrá exceder del 10% del monto bruto de los intereses.
3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses mencionados en el párrafo 1 serán gravados sólo en el Estado Contratante donde el receptor efectivo de los intereses sea un residente, si se cumple uno de los siguientes requerimientos:
 - a. El receptor de los mismos es el Gobierno de un Estado Contratante, el Banco Central de un Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local del mismo; y los bancos poseídos exclusivamente por el Gobierno; y particular pero no exclusivamente por el Gobierno, y particular pero no exclusivamente, en el caso de los Emiratos Árabes Unidos: la Autoridad de Inversiones de Abu Dhabi, el Consejo de Inversiones de Abu Dhabi, la Autoridad de Inversiones de los Emiratos Árabes Unidos y el Mundo Dubai, Desarrollos Mubadala, la Compañía de Inversiones Internacionales Petroleras de Abu Dhabi; y en el caso de la República Bolivariana de Venezuela: el Banco Central de Venezuela y cualquier persona, institución, fundación, empresa, organización, o cualquier otra entidad propia o controlada directa o indirectamente por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, o cualquier subdivisión política o gobierno local;
 - b. El interés es pagado por una de las personas mencionadas en el subpárrafo “a”.
4. El término “intereses”, según se usa en este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias y con derecho o no a participar en los beneficios del deudor

- y, en particular, las rentas derivadas de títulos valores gubernamentales y las derivadas de bonos y obligaciones, incluyendo primas y premios relacionados con los títulos valores, bonos u obligaciones. Los intereses de mora no consideran intereses a efectos de este artículo.
5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses siendo residente de un Estado Contratante, realice actividades en el otro Estado Contratante de donde procedan los intereses, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho Estado, y la deuda con respecto a la cual se paguen los intereses esté efectivamente vinculada con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 8 o del artículo 15, según corresponda.
 6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el pagador es un residente de ese Estado. No obstante, cuando la persona que pague los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija con respecto al cual incurrió la deuda que da origen a los intereses y dicho establecimiento permanente o base fija soporte esos intereses, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.
 7. Cuando debido a las relaciones especiales existentes entre quien paga y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de los intereses, teniendo en cuenta el crédito por el cual se paguen, exceda del monto que habrían convenido quien paga y el beneficiario efectivo en ausencia de dichas relaciones, las disposiciones de este artículo solamente se aplicarán a este último monto mencionado. En tal caso, el excedente de los pagos continuará sujeto a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

ARTÍCULO 13: REGALÍAS Y HONORARIOS POR CONCEPTO DE ASISTENCIA TÉCNICA

1. Las regalías y honorarios por conceptos de asistencia técnica procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado.
2. No obstante, dichas regalías y honorarios por concepto de asistencia técnica también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante el impuesto no excederá del 10% del monto bruto de las regalías o del monto bruto de los honorarios por concepto de asistencia técnica.
3. Según se usa en este Convenio, el término “asistencia técnica” significa las remuneraciones de cualquier naturaleza pagados a cualquier persona por la prestación de cualquier tipo de servicios técnicos, gerenciales o de consultoría, si dichos servicios ponen a disposición de quien los recibe conocimientos técnicos, experiencia, experticia, *know-how* o procesos.
4. Según se usa en este artículo, el término “regalías significa las remuneraciones de cualquier naturaleza recibidas en contraprestación por el uso o el derecho de usar derechos de autor de obras literarias, artísticas o científicas, incluyendo películas cinematográficas, patentes, marcas, diseño o modelos, planos, fórmulas secretas o procesos, o por el uso o el derecho de usar equipo industrial, comercial o científico o información concerniente a experiencias en el campo industrial, comercial o científico.
5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de las regalías u honorarios por concepto de asistencia técnica sea residente de un Estado Contratante y realice actividades en el otro Estado Contratante de donde procedan las regalías u honorarios por concepto de asistencia técnica, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base

fija situada en dicho Estado, siempre que el derecho o bien con respecto al cual se paguen las regalías u honorarios por concepto de asistencia técnica esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 8 o del artículo 15 de este Convenio, según corresponda.

6. Las regalías y honorarios por concepto de asistencia técnica se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando la persona que las pague sea un residente de dicho Estado. No obstante, cuando la persona que pague las regalías u honorarios por concepto de asistencia técnica, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija con respecto al cual incurrió la obligación de pagar las regalías y dicho establecimiento permanente o base fija soporte esas regalías, entonces se considerará que esas regalías proceden del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.
7. Cuando debido a las relaciones especiales existentes entre quien paga y el beneficiario efectivo o entre ambas y alguna otra persona, el monto de las regalías u honorarios por concepto de asistencia técnica, teniendo en cuenta el uso, derecho o información por el cual se paguen, exceda del monto que habrían convenido quien paga y el beneficiario efectivo si no existiesen dichas relaciones, las disposiciones de este artículo solamente se aplicarán a este último monto. En tal caso, el excedente de los pagos continuará sometido a imposición de Convenio con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

ARTÍCULO 14: GANANCIAS POR ENAJENACIÓN DE BIENES (GANANCIA DE CAPITAL)

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de bienes inmuebles, tal como se definen en el artículo 7 y situados en el otro Estado Contratante, podrán ser gravadas en ese otro Estado.
2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que

formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que el residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, incluyendo las ganancias procedentes de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o base fija, podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado Contratante.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves operados en el tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, serán gravables únicamente en ese Estado Contratante.
4. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos del capital social de una compañía, cuyos activos consistan principalmente, en forma directa o indirecta en bienes inmuebles situados en un Estado Contratante o derechos inherentes a dichos bienes inmuebles, podrán estar sometidas a imposición en ese Estado.
5. Las ganancias provenientes de la enajenación de acciones distintas de las mencionadas en el párrafo 4 que representen una participación de al menos 50% en el capital social de una compañía que sea residente de un Estado Contratante, podrán estar sujetas a imposición en ese Estado.
6. Las ganancias provenientes de la enajenación de bienes distintos de aquellos mencionados en los párrafos 1 al 5, solamente estarán sometidas a imposición en el Estado Contratante del que sea residente el enajenante.

ARTÍCULO 15: SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente, solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado. No obstante, dichas rentas también podrán estar sometidas a imposición en el otro Estado Contratante, si:

- a. El individuo tiene de manera habitual una base fija disponible para él en el otro Estado Contratante para el ejercicio de sus actividades, pero sólo por la porción imputable a dicha base fija; o
 - b. El individuo permanece en ese otro Estado por uno o más períodos que excedan, globalmente, de 183 días en cualquier período de 12 meses, pero sólo por la parte de la renta obtenida de los servicios prestados en ese Estado.
2. El término “servicios profesionales” comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

ARTÍCULO 16: SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sujeto a las disposiciones de los artículos 17, 19, 20, 21 y 22, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo, solamente estarán sometidos a imposición en ese Estado, a menos que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en el otro Estado Contratante, la remuneración recibida por ese concepto podrá estar sometida a imposición en ese otro Estado Contratante.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solamente estarán sometidas a imposición en el primer Estado mencionado, si:
 - a. El beneficiario permanece en el otro Estado por uno o más períodos que no excedan, globalmente, de 183 días en cualquier período consecutivo de doce meses que se inicie o finalice en el año fiscal correspondiente;
 - b. La remuneración es pagada por o en nombre de un empleador que no sea residente del otro Estado;
 - c. La remuneración no es sufragada por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, las remuneraciones recibidas por un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotada en el tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición solamente en ese Estado Contratante.
4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, los salarios y remuneraciones devengadas por un personal de tierra en un Estado Contratante y que sea nacional del otro Estado Contratante, estarán sometidos a imposición sólo en ese otro Estado Contratante.

ARTÍCULO 17: REMUNERACIONES DE LOS MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS

Los honorarios y otros pagos análogos que un residente de un Estado Contratante reciba en su condición de miembro de una junta directiva de una compañía residente del otro Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.

ARTÍCULO 18: ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 15 y 16, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por las actividades personales que ejerza en el otro Estado Contratante como profesional del espectáculo, tal como artista de teatro, cine, radio o televisión, o músico o deportista, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.
2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas por un profesional del espectáculo o un deportista en su carácter de tal no se le atribuyan al propio profesional o deportista sino a otra persona, dichas rentas, no obstante las disposiciones de los artículos 8, 15 y 16, podrán estar sometidas a imposición en el Estado Contratante donde se ejerzan las actividades del profesional del espectáculo o deportista.
3. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por actividades ejercidas en el otro Estado Contratante como está especificado en los párrafos 1 y 2 de este artículo, estarán exentos

de impuestos en ese otro Estado si la visita a dicho Estado es total o sustancialmente sufragada con fondos públicos del Estado Contratante mencionado en primer lugar o de sus autoridades locales, o tiene lugar bajo el amparo de un Convenio cultural o deportivo entre los Gobiernos de los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 19: PENSIONES

1. Sujeto a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 20, las pensiones, anualidades y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante en contraprestación por un empleo anterior, solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los pagos recibidos por un individuo que siendo residente de un Estado Contratante se encuentre bajo la legislación del sistema de seguridad social del otro Estado Contratante, estará sujeto a imposición sólo en ese otro Estado.

ARTÍCULO 20: SERVICIOS GUBERNAMENTALES

1. a. Los salarios, pagos y otras remuneraciones, distintas de pensiones, que un Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local de un Estado Contratante pague a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado, sub-división o autoridad, solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado.
- b. No obstante, dichos salarios, pagos y otras remuneraciones solamente estarán sometidas a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en ese otro Estado y la persona es un residente de ese Estado que:
 - i. Es un nacional de ese Estado; o
 - ii. No se convirtió en residente ese Estado solamente con el objeto de prestar los servicios.
2. a. Cualquier pensión pagada a una persona natural, por o con cargo a fondos creados por un Estado Contratante o autoridad local con respecto a servicios prestados a ese Estado o autoridad local, solamente estará sometida a imposición en ese Estado.

b. No obstante, dicha pensión solamente estará sometida a imposición en el otro Estado Contratante si la persona natural es residente y nacional del dicho otro Estado.

3. Las disposiciones de los artículos 16, 17, 18 y 19 serán aplicables a sueldos, salarios y otras remuneraciones similares y a pensiones que se relacionen con servicios prestados con respecto a una actividad empresarial ejercida por un Estado Contratante o autoridad local de dicho Estado.
4. No obstante las disposiciones de los párrafos “1.b.”, se entiende que los sueldos y salarios y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o su autoridad local a un individuo, con respecto a los servicios prestados a ese Estado, su autoridad o gobierno local, estará sometidos a imposición sólo en ese Estado.

ARTÍCULO 21: PROFESORES E INVESTIGADORES

Una persona natural que inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante sea o haya sido residente del otro Estado Contratante y quien, por invitación del Gobierno del primer Estado Contratante mencionado o bajo un programa oficial de intercambio cultural, visite el otro Estado Contratante por un período que no exceda de dos (2) años consecutivos con el único objeto de enseñar, dar conferencias o investigar en dicha institución, estará exenta de impuestos en ese otro Estado Contratante por la remuneración recibida de dicha actividad, siempre que esos pagos se originen de fuentes situadas fuera de ese Estado Contratante.

ARTÍCULO 22: ESTUDIANTES

1. Los pagos que un estudiante, aprendiz de negocios o un pasante que sea o fuera inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado Contratante mencionado con el único fin de educarse o entrenarse, reciba para su sostenimiento, educación o entrenamiento, no serán gravados en ese Estado, siempre que esos pagos se originen de fuentes situadas fuera de ese Estado.

2. Respecto de los subsidios, becas y remuneraciones de empleo que no estén cubiertas en el párrafo 1, los estudiantes, aprendices de negocios y pasantes descritos en el párrafo 1, tendrán además, durante el período de estudios o formación, las mismas exenciones, desgravámenes o rebajas de impuestos que se concedan a los residentes del estado que estén visitando.

ARTÍCULO 23: OTRAS RENTAS

1. Los elementos de rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que sea su procedencia, que no estén contemplados expresamente en los artículos precedentes de este Convenio, estarán sometidos a imposición sólo en ese Estado.
2. Las disposiciones del párrafo 1 no serán aplicables a rentas, distintas de rentas procedentes de bienes inmuebles según se definen en el párrafo 2 del artículo 7, si el receptor de esas rentas sea residente de un Estado Contratante y realice actividad empresarial en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado Contratante, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada en dicho Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 8 o del artículo 15, según corresponda.

ARTÍCULO 24: PATRIMONIO

1. El patrimonio representado por los bienes inmuebles mencionados en el artículo 7 que sean propiedad de un residente de un Estado Contratante y estén situados en el otro Estado Contratante, podrá estar sometido a imposición en ese otro Estado.
2. El patrimonio representado por bienes muebles que formen parte de los activos de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante con el objeto de prestar

servicios personales independientes, podrá estar sometido a imposición en este otro Estado.

3. El patrimonio representado por buques y aeronaves explotados en el tráfico internacional y por bienes muebles pertenecientes a la explotación de dichos buques y aeronaves, solamente estará sometido a imposición en ese Estado Contratante.
4. Todos los otros elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante solamente estarán sometidos a imposición en ese Estado.

ARTÍCULO 25: ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACION

Se acuerda que la doble tributación deberá ser evitada de conformidad con los siguientes párrafos de este Artículo:

1. En el caso de la República Bolivariana de Venezuela:

Cuando un residente de la República Bolivariana de Venezuela obtenga ingresos o posea propiedades (patrimonio), los cuales de conformidad con lo dispuesto en este Convenio puedan someterse a imposición en los Emiratos Árabes Unidos, Venezuela permitirá:

- a. Como un crédito fiscal del impuesto sobre la renta de ese residente, un monto igual al impuesto sobre la renta pagado en los Emiratos Árabes Unidos.
- b. Como un crédito fiscal del impuesto al patrimonio de ese residente, un monto igual al impuesto al patrimonio pagado en los Emiratos Árabes Unidos.

Sin embargo, el crédito otorgado conforme los subpárrafos “a” y “b” de este artículo no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio venezolano, calculado antes de la deducción, correspondiente según sea el caso a las rentas o patrimonio que puedan estar sometidos a imposición en los Emiratos Árabes Unidos.

2. En el caso de los Emiratos Árabes Unidos:

Cuando un residente de los Emiratos Árabes Unidos obtenga ingresos que, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, puedan

someterse a imposición en Venezuela, los Emiratos Árabes Unidos permitirán como deducción del impuesto sobre la renta de ese residente, un monto igual al impuesto pagado en Venezuela, sin embargo, tal deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta calculado antes de la deducción otorgada que sea atribuible a esa renta que puede estar sometida a imposición en Venezuela.

Sin embargo, dichas deducciones en ambos casos no deberán exceder la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculada antes de la deducción otorgada que sea atribuible a esa renta o patrimonio.

ARTÍCULO 26: NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relacionada con el mismo, que sea distinto o más gravoso que la tributación y requerimientos relacionados a los cuales estén o podrían estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que estén en las mismas condiciones, especialmente en lo que respecta a la residencia. No obstante las disposiciones establecidas en el artículo 1, esta disposición se aplicará a las personas que no sean residente de uno o de ambos Estados Contratantes.
2. Los impuestos aplicables a un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán, en ese otro Estado Contratante, menos favorables que los aplicables a empresas de ese otro Estado que ejerzan las mismas actividades. Esta disposición no obligará a un Estado Contratante a otorgar a los residentes del otro Estado Contratante ninguna deducción personal, beneficio fiscal o reducción impositiva que otorgue a sus propios residentes en función de su estado civil o cargas familiares.
3. Salvo cuando sean aplicables las disposiciones del párrafo 1 del artículo 10, del párrafo 7 del artículo 12 o del párrafo 6 del artículo 13, los intereses, regalías y otros gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán deducibles para efectos de determinar los ingresos gravables de esa empresa, en las mismas condiciones que si hubiesen sido pagados a un residente del primer Estado mencionado.

4. Igualmente, cualquier deuda de una empresa de un Estado Contratante contraída con un residente del otro Estado Contratante, será deducible para la determinación del patrimonio sujeto a imposición de esa empresa, bajo las mismas condiciones que si se hubieran contraído por un residente del primer Estado mencionado.
5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital, en todo o en parte, sea propiedad o esté controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado Contratante, no estarán sujetas, en el primer Estado mencionado, a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que sea distinto o más oneroso que el impuesto y las obligaciones relacionadas con dichos impuestos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del primer Estado mencionado.
6. No obstante lo dispuesto en las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo, nada en este artículo afectará el derecho de cualquiera de los Estados Contratantes de otorgar exenciones o reducciones de impuestos de acuerdo con sus propias leyes, regulaciones o procedimientos administrativos aplicados a sus nacionales o compañías.

ARTÍCULO 27: PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella un impuesto que no esté conforme a las disposiciones de este Convenio, independientemente de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá presentar su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del cual sea residente o, si el párrafo 1 del artículo 26 fuese aplicable a su caso, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que haya dado origen al impuesto que no se ajuste a las disposiciones de este Convenio.
2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con miras a evitar

un impuesto que no se ajuste a este Convenio. Cualquier acuerdo que surja deberá ser implementado a pesar de cualquier límite de tiempo previsto en la ley doméstica del Estado Contratante.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes tratarán de resolver mediante acuerdos amistosos las dificultades y dudas que se presenten con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio. Las autoridades competentes podrán realizar consultas con miras a eliminar la doble tributación en aquellos casos que no estén previstos en este Convenio.
4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de lograr los acuerdos a que se refieren los párrafos anteriores. Cuando se considere que para lograr un acuerdo es conveniente el intercambio verbal de opiniones, dicho intercambio podrá realizarse a través de una Comisión conformada por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 28: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar las disposiciones de este Convenio o en las disposiciones administrativas en vigor en el derecho interno de los Estados Contratantes con respecto a los impuestos comprendidos en este Convenio, en la medida en que los impuestos exigidos por aquél no sean contrarios a este Convenio. El intercambio de información no está restringido por los artículos 1 y 2.
2. Cualquier información señalada en el párrafo 1, por un Estado Contratante será mantenida en secreto, de la misma forma que la información obtenida conforme al derecho interno de ese Estado, y será revelada solamente a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) encargadas de establecer o recaudar los impuestos cubiertos por este Convenio, de velar por el cumplimiento de dichos impuestos o de decidir los recursos relacionados con los impuestos mencionados en el párrafo 1. Esas personas o autoridades

usarán la información únicamente para tales fines. Ellos podrán revelar dicha información en audiencias públicas de los tribunales o en sentencias judiciales. Las autoridades competentes, mediante consultas, desarrollarán las condiciones, métodos y técnicas apropiados relativos a las materias con respecto de las cuales se efectuarán dichos intercambios de información, incluyendo, cuando sea pertinente, intercambios de información con respecto a la evasión fiscal.

3. Las disposiciones del párrafo 1 en ningún caso obligan a un Estado Contratante a:
 - a. Adoptar medidas administrativas contrarias a sus leyes o prácticas administrativas de ese o del otro Estado Contratante;
 - b. Suministrar información que no se pueda obtener conforme a sus leyes o en el ejercicio de su práctica administrativa normal de ese o del otro Estado Contratante;
 - c. Suministrar información que pudiera revelar un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya revelación sería contraria al orden público.
4. Si un Estado Contratante solicita información de acuerdo con este artículo, el otro Estado Contratante utilizará sus medidas de recolección de información para obtener la información solicitada, aunque ese otro Estado no necesite dicha información para sus propios propósitos tributarios. La obligación precedente está sujeta a las limitaciones del párrafo 3, pero en ningún caso dicha información será interpretada como un permiso para que un Estado Contratante se niegue a suministrar la información únicamente porque no tiene ningún interés local en dicha información.
5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 serán interpretadas como un permiso para que un Estado Contratante se niegue a suministrar información, únicamente porque la información la tenga un banco, otra institución financiera, o cualquier persona que actúe en calidad de agencia o en condición de fiduciaria o porque esa información se relaciona con la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 29: FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS Y CONSULARES

Ninguna disposición de este Convenio afectará los privilegios fiscales que gocen los funcionarios diplomáticos o consulares de conformidad con los principios generales del derecho internacional o en virtud de lo dispuesto en Convenios especiales.

ARTÍCULO 30: ENTRADA EN VIGOR

1. Este Convenio entrará en vigor después que los Estados Contratantes se notifiquen mutuamente por escrito a través de los canales diplomáticos, que han sido cumplidas las formalidades y procedimientos requeridos por sus leyes internas.
2. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación a la que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones tendrán efecto:
 - a. En lo referente a impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o acreditadas, a partir del primero de Enero del año calendario siguiente a aquél en que este Convenio entre en vigor.
 - b. En lo referente a otros impuestos, en cualquier ejercicio fiscal que comience a partir del primero de Enero del año calendario siguiente a la fecha en que este Convenio entre en vigor.
3. Este Convenio tendrá efecto con respecto a los impuestos pagados durante el año fiscal comenzando durante o después del día primero de enero del año calendario siguiente al de la entrada en vigor del Convenio.

ARTÍCULO 31: TERMINACIÓN

Este Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el Convenio por los canales diplomáticos, notificándolo por escrito con al menos seis (6) meses de antelación a la terminación de cualquier año calendario, transcurrido un plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efectos:

- a. Con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, para las rentas derivadas en o después del primer día del mes de enero del año calendario siguiente a la fecha de su denuncia;
- b. Con respecto a otros impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, para las rentas o patrimonio en cualquier año fiscal comenzando en o después del primer día del mes de enero del año calendario siguiente a la fecha de su denuncia.

En fe de lo cual, los suscritos, contando con la debida autorización para hacerlo, firman este Convenio.

Hecho en Caracas, el once (11) de diciembre de dos mil (2010) en dos (2) ejemplares originales en idiomas castellano, árabe e inglés, siendo todos textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia prevalecerá, para todos los efectos, la versión en inglés.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de los Emiratos
Árabes Unidos

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para las
Relaciones Exteriores

Jeque Sheikh Abdullah Bin Zayed
Ministro de Asuntos Exteriores

18. VENEZUELA Y ECUADOR

Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para el Desarrollo de la Promoción Turística Binacional. Suscrito en Salinas, el 7 de junio de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.704, de fecha 29 de junio de 2011.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, en lo adelante Las Partes;

Considerando el “Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica en el Área del turismo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador”, suscrito el 15 de marzo de 2001;

Tomando en cuenta, la estrecha relación histórica de amistad, solidaridad y cooperación en diferentes esferas entre las Partes;

Inspirados en los principios de reciprocidad, hermandad y complementariedad;

Convencidos en la voluntad de nuestros Gobiernos en trabajar mancomunadamente en el desarrollo del turismo como medio sustentable para el impulso económico de ambas naciones, la incidencia directa en la mejora de la calidad de vida de nuestros pueblos, la reafirmación de los valores históricos, culturales y naturales de nuestras tierras.

ACUERDAN:

Primero: El presente Memorando de Entendimiento tiene como objeto la creación de un Mecanismo de seguimiento que permita la ejecución de planes, proyectos y acciones conjuntas dedicadas a la promoción turística binacional.

Segundo: Los temas en los cuales las Partes promoverán inicialmente las actividades de cooperación son:

- Promoción Turística conjunta;

- Actividades para el desarrollo de paquetes multidesino con destinos complementarios;
- Intercambio técnico y de experiencias en el área de promoción y mercadeo;

Tercero: Lo establecido en el presente instrumento, no excluye la realización de otras actividades en el campo del turismo que puedan acordar las Partes.

Cuarto: A los fines de la ejecución de las disposiciones del presente Memorando, las Partes designarán como Autoridades Nacionales Competentes:

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela: el Instituto Nacional de Turismo (INATUR) del Ministerio del Poder Popular para el Turismo.

Por el Gobierno de la República del Ecuador: El Ministerio de Turismo.

Quinto: Para la implementación del presente Memorando, las Partes acuerdan la creación de un Grupo de Trabajo, el cual, estará integrado por dos (02) delegados de cada una de las Partes, la cual se conformará y reunirá a los cuarenta y cinco (45) días siguientes de la firma del presente Memorando de Entendimiento, momento en el cual se desarrollará el Plan de Acción para el ejecución de planes, proyectos y acciones conjuntas.

Asimismo, dicho Grupo se reunirá semestralmente y de manera alternada, en la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador, en las fechas previamente acordadas.

De cada una de las reuniones se levantará un acta para hacerle el posterior seguimiento a los compromisos adquiridos. Las autoridades rectoras del turismo en cada uno de los países serán las responsables del cumplimiento de los compromisos adquiridos en cada reunión.

Sexto: son funciones del Grupo de Trabajo:

1. Conocer los retos que enfrenta el turismo actualmente, especialmente en los temas de facilitación turística, para proponer acciones que propendan hacia el desarrollo del sector.

2. Analizar diseñar y proponer proyectos efectivos que propendan a incrementar el flujo de turistas entre y para las dos naciones.
3. Proponer a través de la autoridad nacional de turismo de cada una de las Partes, acciones que propendan por la promoción y comercialización conjunta de destinos turísticos.
4. Brindar el apoyo necesario que requieran las instituciones de cada una de las Partes, en el desarrollo del diseño y la ejecución de proyectos que propendan por el desarrollo del turismo entre los dos países.
5. Dar a conocer las actividades y los resultados obtenidos por el presente Memorando.

Séptimo: Las Partes acuerdan en la medida de sus posibilidades para la ejecución del presente Memorando de Entendimiento que, la cobertura de los gastos locales que se originen por cada misión, se realizarán de conformidad a sus disponibilidades presupuestarias.

Octavo: El presente Memorando de Entendimiento podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes. Tales modificaciones entrarán en vigor en la fecha de su firma.

Noveno: Cualquier duda o controversia que pueda surgir de la interpretación o aplicación del presente Memorando de Entendimiento, será resuelta a través de negociaciones directas entre las Partes.

Décimo: El Memorando de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de su firma y permanecerá vigente por un período de dos (02) años.

Las Partes podrán dar por terminado en cualquier momento el presente Memorando de Entendimiento, mediante notificación escrita a la otra, y dicha terminación surtirá efecto tres (3) meses después de haber sido comunicado a la otra Parte.

Firmada en la Ciudad de Salinas, República del Ecuador a los siete (7) del mes de junio de 2011, en dos (2) ejemplares originales, en castellano, siendo los textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno la República del
Ecuador

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Ricardo Patiño Aroca
Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio e Integración

19. VENEZUELA Y SIRIA

Acuerdo sobre Transporte Marítimo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria. Suscrito en Damasco, el 21 de octubre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.704, de fecha 29 de junio de 2011.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria, en lo adelante Las Partes Contratantes;

DESEOSOS de promover el desarrollo armonioso de las relaciones marítimas entre ambos países sobre la base de los intereses recíprocos, de la libertad del comercio internacional y de impulsar la cooperación internacional en esta esfera;

CONCIENTES que el intercambio bilateral de mercancías entre ambos países deberá acompañarse de un eficaz intercambio de servicios.

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I: Objeto

El presente acuerdo tendrá por objeto promover, facilitar y organizar el transporte marítimo entre las Partes Contratantes, para el progreso de las relaciones comerciales con intereses recíprocos impulsando la cooperación internacional en la consecución del desarrollo mutuo entre ambos Estados, sobre la base de los principios de solidaridad, igualdad, respeto mutuo de la soberanía y la reciprocidad de ventajas conforme a sus respectivas legislaciones internas y a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO II: Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, los términos:

1. “Autoridad Marítima Competente” significa:
 - a) en la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, a través del Instituto Nacional de Espacios Acuáticos (INEA)

b) en la República Árabe Siria, el Ministerio del Transporte.

2. “Buques de las Partes” son todos los buques que enarbolan el pabellón de una de las Partes Contratantes y estén registrados según sus leyes y en sus puertos.

Esta definición excluye:

- a. Buques de guerra y otras embarcaciones al servicio de las fuerzas armadas;
 - b. Buques (hidrográficos, oceanográficos y científicos);
 - c. Buques pesqueros;
 - d. Cruceros;
 - e. Buques que cumplan funciones gubernamentales, buques hospitales y otros buques que cumplan funciones no comerciales.
3. “Compañía Naviera de las Partes” significa: una empresa de transporte que emplea buques para la navegación, radicada en el territorio de una Parte Contratante y que, de acuerdo a las disposiciones legales de la misma, está reconocida como “empresa naviera”.
 4. “Tripulante” significa el capitán y toda persona que durante la travesía desempeñe tareas o preste servicios a bordo del buque y cuyo nombre aparezca en el rol de tripulantes.
 5. “Pasajero” se refiere a una persona que viaja a bordo, sin que sea empleada de la embarcación de cualquiera de las Partes Contratantes y/o relacionada con cualquier función de la misma.
 6. “Capitán” es aquel tripulante que ejerce la máxima autoridad a bordo del buque y toda persona a bordo estará bajo su mando. Será considerado, delegado de la Autoridad Pública y como tal responsable de la conservación del orden abordo, la seguridad del Buque, de la carga, de sus operaciones, de la seguridad y preservación de pasajeros y tripulantes.
 7. “Puerto” se refiere a cualquier puerto comercial que esté dentro del territorio de una de las Partes Contratantes y esté abierto a buques extranjeros dedicado al transporte marítimo internacional.

ARTÍCULO III: Compromisos Internacionales

El presente Acuerdo no afectara ningún compromiso derivado de otros Acuerdos Internacionales que cualquiera de las Partes Contratantes haya suscrito.

ARTÍCULO IV: Exenciones del Acuerdo

El presente Acuerdo no afectará las disposiciones legales vigentes de cada Parte Contratante sobre:

- a) Las ventajas establecida por las Partes Contratantes para sus buques respecto a la navegación de cabotaje, salvamento, remolque, pilotaje y otros servicios que están reservados para las compañías navieras nacionales de la Parte Contratante, así como a otras empresas y sus ciudadanos;
- b) La obligación de llevar práctico a bordo;
- c) Buques que realicen funciones de servicio público;
- d) Las actividades de investigación marina,
- e) El privilegio de realizar levantamientos hidrográficos en las aguas jurisdiccionales.

ARTÍCULO V: Exoneración de Impuestos

Las compañías navieras propiedad de una de las Partes Contratantes no serán grabadas por la otra Parte Contratante con ningún tipo de Impuesto sobre el flete o sobre las ganancias y beneficios recibidos por la transportación de las cargas desde o hacia sus puertos; así como las ganancias recibidas por otras actividades realizadas en el marco del presente Acuerdo, de acuerdo con las legislaciones nacionales de ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO VI: Cumplimiento de las normas legales en las aguas jurisdiccionales de la Parte Contratante

1. Los buques de cada Parte Contratante, así como los buques de sus compañías navieras estarán sujetos a las leyes y disposiciones legales en vigor de la otra Parte Contratante mientras permanezcan en su territorio.

Esto se aplica especialmente a las leyes y demás disposiciones legales en materia de entrada y salida del territorio de la mencionada Parte, de los buques empleados en el tráfico marítimo internacional, con la explotación y navegación de tales buques.

2. Los pasajeros, tripulantes de los buques y los expedidores de carga estarán obligados a observar las leyes y demás disposiciones legales vigentes en el territorio de cualquier de las Partes Contratantes con respecto a la entrada, permanencia y partida de pasajeros y tripulantes, la importación, exportación y almacenamiento de mercancías, especialmente lo dispuesto para los permisos en tierra, la inmigración, la aduana, los impuestos y la cuarentena.

ARTÍCULO VII: Medidas para facilitar el tráfico marítimo

De acuerdo con sus leyes y normas portuarias las Partes Contratantes, tomarán todas las medidas necesarias para facilitar y fomentar las transportaciones, evitar la prolongación innecesaria de los tiempos de estadía, agilizar y simplificar, de ser posible, los despachos de Capitanía de puerto, los despachos migratorios, los trámites de aduana y demás formalidades que deben observarse en los puertos, así como facilitar el uso de las instalaciones portuarias.

ARTÍCULO VIII: Reconocimiento mutuo de los certificados de arqueo y otros documentos del buque

1. Los documentos de los buques expedidos o reconocidos por una Parte Contratante, de conformidad con los Convenios Internacionales vigentes o su legislación nacional que se encuentren a bordo de un buque de dicha Parte, serán reconocidos así mismo por la otra Parte Contratante.
2. Los buques en posesión de un certificado de arqueo internacional, válido y expedido oficialmente por una Parte Contratante, estarán exentos de un nuevo arqueo en los puertos de la otra Parte Contratante. El cálculo de las tasas portuarias y de navegación se efectuará sobre la base de dicha documentación.

ARTÍCULO IX: Documentos de identidad de los tripulantes

1. Cada Parte Contratante reconocerá los documentos de identidad del tripulante emitidos y/o reconocidos por las Autoridades Competentes de la otra Parte Contratante.
2. Los documentos de identidad serán:
 - en relación con la República Bolivariana de Venezuela, “Cédula Marina” y “Libro de Enroló”.
 - en relación con la República de Siria, Libro del Marinero Sirio/Pasaporte Marítimo.
3. En el caso de los tripulantes de terceros Estados que trabajen a bordo de buques de las Partes Contratantes, se reconocerán como documentos de Identidad, aquellos expedidos por las autoridades competentes de ese tercer Estado de que se trate, siempre y cuando cumplan las disposiciones de la Parte Contratante en cuestión a efectos de su reconocimiento como pasaportes o documentos sustitutivos de pasaportes.
4. Las Partes Contratantes se comprometen a readmitir, de conformidad con sus leyes nacionales, a aquellos tripulantes que hayan entrado al territorio de la otra Parte Contratante, provistos de un documento de identidad, expedido de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.
5. Los documentos de identidad de los tripulantes, introducidos por una de las Partes Contratantes con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán reconocidos por la otra Parte Contratante previa notificación, siempre y cuando los mismos cumplan con los requisitos establecidos para ello.

ARTÍCULO X: Entrada, tránsito y estancia de los tripulantes

1. Cada Parte Contratante permitirá a los tripulantes de un buque de la otra Parte Contratante que sean portadores de uno de los documentos de identidad especificados en el artículo IX del presente Acuerdo, bajar a tierra y permanecer en la ciudad portuaria durante la estancia del buque en uno de sus puertos sin requerir el permiso de estancia previo a la entrada (visa), de acuerdo a las leyes y demás disposiciones vigentes en el país de estancia.

2. Todo tripulante que esté en posesión de uno de los documentos de identidad especificados en el artículo IX del presente Acuerdo, estará autorizado a atravesar en tránsito el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la misma en materia de entrada, permanencia y salida, con el propósito de:
 - regresar a su país de origen
 - para ir a bordo de su buque o de otro buque, o
 - por cualquier otra razón fundada que estimen las autoridades competentes de la otra Parte Contratante.

En caso de ser necesario un permiso de estancia antes del viaje (visa), esta deberá otorgarse en el plazo de tiempo más breve posible.

3. Las autoridades competentes de cada Parte Contratante permitirán que un tripulante que haya sido hospitalizado en el territorio de la otra Parte Contratante permanezca en el mismo el tiempo necesario para su tratamiento.
4. Ambas Partes Contratantes se reservan el derecho a rechazar la entrada de personas no gratas a sus respectivos territorios, aún cuando esas personas portan documentos de identidad, de conformidad con el artículo IX del presente Acuerdo.
5. Los tripulantes de un buque que se encuentren en puerto del territorio de las Partes Contratantes, no podrán ser desarrollados debido a ser despedidos de su trabajo, ni abandonados por su propia voluntad, continuando en todos los casos viaje a bordo del buque, excepto con lo establecido en las leyes penales de las Partes Contratantes.
6. El personal de misiones diplomáticas y de las oficinas consulares de una Parte Contratante, así como los tripulantes del buque de esta Parte, estará autorizada a establecer contactos entre ellos y a reunirse, observando las leyes y demás disposiciones legales vigentes en el país de estancia.
7. Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, las normas vigentes de las Partes Contratantes en materia de entrada, estancia y salida de extranjeros permanecerán inalterables.

ARTÍCULO XI: Accidentes en el mar

1. Si un buque de una de las Partes Contratantes sufriese un accidente en aguas jurisdiccionales de la otra Parte Contratante, y como resultado del cual se hunda o sufra otros daños, las autoridades de la otra Parte Contratante, prestarán a los tripulantes, pasajeros y al propio buque y a su carga la misma ayuda y asistencia que a los buques con pabellón de su país, de acuerdo con las legislaciones nacionales vigentes de ambas Partes Contratantes.

Los accidentes a que se refiere el párrafo 1, serán investigados por las autoridades competentes de cada Parte Contratante. Los resultados de la investigación realizada, se comunicarán lo antes posible a la otra Parte Contratante.

El derecho de propiedad sobre el buque y la carga quedará salvo incluso, en el supuesto de que las autoridades competentes dispongan la remoción del buque y la carga.

2. Las Partes Contratantes no recaudarán los derechos de entrada, impuestos u otros derechos sobre los equipos, materiales, provisiones u otras pertenencias, en caso de que un buque haya sufrido un accidente o avería, a menos que estos artículos se utilicen o sean entregados al consumo en el territorio de la otra Parte Contratante. Se informará inmediatamente a las autoridades aduanales correspondientes sobre el accidente a fin de acordar las condiciones de almacenaje provisional de las mercancías libre de derechos de entrada.

Lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo no obstaculizará la aplicación de las leyes y demás disposiciones legales de las Partes Contratantes en materia de almacenamiento temporal de mercancías.

ARTÍCULO XII: Sobre los Pagos

El pago de los servicios portuarios, de remolque, de fondeo, atraque, avituallamiento, aprovisionamiento de combustible y agua así como la ejecución de todo tipo de reparación, deberá efectuarse de conformidad con las tarifas establecidas por las empresas en el territorio de las Partes

Contratantes, de acuerdo con las legislaciones nacionales respectivas, confiriendo el mismo trato que se otorgan a los buques que enarbolan el pabellón nacional.

ARTÍCULO XIII: Grupos de Trabajo

1. A los efectos de garantizar la aplicación eficaz del presente Acuerdo, las Partes Contratantes deberán formar Grupos de Trabajo y realizar encuentros de expertos compuestos por representantes de las Autoridades Acuáticas y los expertos designados por las Partes Contratantes.
2. Los Grupos de Trabajo, analizarán todas las cuestiones de común interés para ambas Partes, en particular las relacionadas con:
 - La garantía de cooperación entre las Partes Contratantes en la esfera del transporte marítimo;
 - Las actividades de las compañías navieras y los buques de Las Partes Contratantes que se empleen en el tráfico marítimo entre los territorios de ambas Partes Contratantes;
 - La observancia de todas las condiciones correspondientes a la correcta ejecución del tráfico marítimo por parte de las compañías navieras de Las Partes Contratantes;
 - Consultas bilaterales entre las compañías navieras y las Autoridades Acuáticas de las Partes Contratantes;
 - La solución amigable de discrepancias, incluidas aquellas que surjan de la interpretación del presente Acuerdo.
3. Los Grupos de Trabajo se reunirán a solicitud de una de las Partes a más tardar tres (3) meses después de presentada la misma.
4. Las Partes Contratantes se comprometen observar los principios de beneficio mutuo y de tratamiento no discriminatorio de las compañías y buques de Las Partes Contratantes.

ARTÍCULO XIV: Colaboración técnica

Las Partes Contratantes alentarán a los armadores y a las instituciones de cada país que estén relacionadas con el tráfico marítimo a buscar y desarrollar todas las formas de colaboración posibles, especialmente en lo relativo al adiestramiento de expertos y a cuestiones técnicas, tales como:

- Seguridad marítima;
- Protección del medio marino;
- Actividades de clasificación;
- Tecnología de trasbordo de carga;
- Cartografía, señalización marítima y ayuda a la navegación;
- Otros proyectos que redunden directamente en la elevación de la eficiencia marítimo-portuaria.

ARTÍCULO XV: Solución de Controversias

Cualquier controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta por medio de los Grupos de Trabajo en negociación directa. De no resolverse por esta vía, se hará por medio de consultas directas por la vía diplomática.

ARTÍCULO XVI: Enmiendas al Acuerdo

El presente Acuerdo podrá ser enmendado, por mutuo consentimiento de las Partes, por vía diplomática. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con los procedimientos establecidos para la entrada en vigor del Acuerdo.

ARTÍCULO XVII: Entrada en vigor, duración y terminación

El presente Acuerdo entrará en vigor en fecha de recibo de la última notificación por medio de la cual Partes Contratantes, se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos legales y constitucionales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables por iguales períodos, salvo que una de las Partes comunique a la otra por vía diplomática su intención de no prorrogarlo con un mínimo de seis (6) meses de anticipación de la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los tres (3) meses de recibir la otra Parte dicha notificación.

Firmado en la ciudad de Damasco a los 21 días del mes de octubre de 2010, en dos (2) ejemplares originales, redactado en los idiomas castellano, árabe e inglés siendo sus textos igualmente auténticos. En caso de alguna divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República
Árabe de Siria

20. VENEZUELA Y URUGUAY

Protocolo Adicional al Acuerdo Complementario en el Ámbito del Desarrollo del Programa Venesat-1 (Sistema Satelital Simón Bolívar) para el Uso Conjunto de la Posición Orbital 78°, solicitado por la República Oriental del Uruguay para el Programa Urusat-3, entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay. Suscrito en Montevideo, el 30 de marzo de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.719, de fecha 22 de julio de 2011.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados las “Partes”;

TENIENDO PRESENTE que ambos países suscribieron el Acuerdo en el ámbito del Desarrollo del Programa VENESAT-1 (Sistema Satelital Simón Bolívar) para el Uso Conjunto de la Posición Orbital 78° de Longitud Oeste solicitado por la República Oriental del Uruguay para el Programa URUSAT-3 entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay, el 14 de marzo de 2006;

CONSIDERANDO el Acuerdo Complementario al Acuerdo en el ámbito del Desarrollo del Programa VENESAT-1 (Sistema Satelital Simón Bolívar) para el Uso Conjunto de la Posición Orbital 78° de Longitud Oeste solicitado por la República Oriental del Uruguay para el Programa URUSAT-3 entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay, suscrito el 24 de octubre de 2008;

RECONOCIENDO el interés mutuo en satisfacer las necesidades sociales y materiales de nuestros pueblos, y reducir las desigualdades sociales y económicas en ambos países, incluyendo la brecha digital y de conocimiento, bajo los criterios de la igualdad, la complementación y el beneficio mutuo;

TOMANDO EN CUENTA que los servicios de telecomunicaciones son necesarios para el acceso y uso universal de las tecnologías de la información y que los servicios por satélite en particular permiten incluir a poblaciones ubicadas en zonas remotas;

CONSIDERANDO que la cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay ha favorecido la complementación de ambos países en áreas estratégicas, con el fin último de promover el bienestar social por medio de iniciativas de uso conjunto de recursos limitados como lo es el recurso órbita-espectro.

Las Partes acuerdan:

ARTÍCULO 1

El objeto del presente protocolo Adicional es establecer y reglamentar el mecanismo para hacer efectiva la utilización por parte de la República Oriental del Uruguay de lo contemplado en el artículo 6 del Acuerdo en el ámbito de Desarrollo del Programa VENESAT-1 (Sistema Satelital Simón Bolívar), suscrito el 14 de marzo de 2006, que hace referencia al uso “sin costo alguno y contra demanda, de hasta un 10% (diez por ciento) de la capacidad operativa espectral total del satélite del Programa VENESAT-1 ubicado en la posición Orbital 78° Longitud Oeste, por todo el tiempo que el mismo preste servicios a la República Bolivariana de Venezuela y que se destinará exclusivamente al tráfico de comunicaciones de carácter gubernamental”, y el artículo 3 del Acuerdo Complementario firmado el 24 de octubre de 2008, en el cual se señala “establecer el mecanismo más idóneo para hacer efectiva la utilización por parte de la República oriental del Uruguay del 10% (diez por ciento) de la capacidad operativa espectral total del satélite del Programa VENESAT-1”.

Se entiende por capacidad operativa espectral total del satélite del Programa VENESAT-1 a la Carga útil de 1.392 MHz equivalentes al total de transpondedores que conforman el sistema satelital.

Se entiende por reserva operativa a un porcentaje de la capacidad operativa espectral total del satélite del Programa VENESAT-1, que se destina para garantizar la continuidad operativa de los servicios.

ARTÍCULO 2

La República Bolivariana de Venezuela se reserva la administración y distribución de la capacidad operativa espectral total del satélite del

Programa VENESAT-1, conforme a los planes y proyectos de desarrollo impulsados por el país, y los compromisos adquiridos con la República Oriental del Uruguay en los acuerdos suprarreferidos.

Asimismo, con el propósito de garantizar los servicios ante cualquier eventualidad técnica, la República Bolivariana de Venezuela destinará y administrará un quince por ciento (15%) de la capacidad espectral total del satélite para ser utilizada como reserva operativa.

ARTÍCULO 3

A la República Oriental del Uruguay le corresponde, según lo establecido en los acuerdos precitados, el derecho de uso de parte de la capacidad operativa espectral, total del Satélite del programa VENESAT-1, ubicado en la posición orbital 78° Longitud Oeste, por todo el tiempo que el mismo preste servicios a la República Bolivariana de Venezuela, la cual estará distribuida de la siguiente manera:

Banda C: 42 MHz.

Banda Ku Sur: 76 MHz.

Reserva Operativa: 21 MHz (Banda C: 7 MHz y Banda Ku Sur: 14 MHz).

ARTÍCULO 4

El operador de la República Bolivariana de Venezuela notificará al operador de la República Oriental del Uruguay las normas y parámetros técnicos de operación vigente destinados a garantizar el funcionamiento óptimo de la plataforma satelital, y será el responsable de exigir permanentemente a todos los usuarios del Satélite su cumplimiento.

La República Oriental del Uruguay se compromete a dar cumplimiento a las normas y parámetros técnicos a que se refiere el presente artículo. Por su parte, la República Bolivariana de Venezuela se reserva el derecho de ejecutar cualquier procedimiento de seguridad destinado a salvaguardar la operatividad de la carga útil y/o prestación de servicios del Satélite del Programa VENESAT-1, previa notificación a la República Oriental del Uruguay.

La República Bolivariana de Venezuela tendrá la responsabilidad de monitorear el haz sur de la Banda Ku del Satélite del Programa VENESAT-1 (Simón Bolívar), haciendo uso del Sistema de Monitoreo Satelital CSM-B ubicado en Uruguay y de la Banda C haciendo uso del Sistema de Monitoreo Satelital CSM ubicado en Venezuela.

ARTÍCULO 5

La República Oriental del Uruguay presentará a la República Bolivariana de Venezuela el “Plan de Uso Requerido” para hacer efectiva la utilización de parte de la capacidad operativa espectral total del satélite del Programa VENESAT-1 reglamentada en este instrumento, a partir de la entrada en vigencia del presente Protocolo Adicional, el cual será actualizado periódicamente y evaluado de manera conjunta por las Partes.

ARTÍCULO 6

La República Oriental del Uruguay presentará las solicitudes de uso de capacidad operativa espectral del Satélite del Programa VENESAT-1 al operador de la República Bolivariana de Venezuela, con acuerdo al “Plan de Uso Requerido” al que se refiere el artículo 5 del presente Protocolo Adicional. Dichas solicitudes serán revisadas y coordinadas entre los operadores designados por ambos países conforme a los procedimientos técnico-administrativos establecidos para tal fin por el operador de la República Bolivariana de Venezuela, y que serán debidamente notificados al operador de la República Oriental del Uruguay.

Con el fin de simplificar la operación del segmento terreno a ubicarse en el territorio de la República Oriental del Uruguay, se harán los máximos esfuerzos para que las asignaciones de frecuencias se efectúen en segmentos espectrales contiguos.

ARTÍCULO 7

Definida la distribución en las bandas del uso de la capacidad operativa espectral total del Satélite del Programa VENESAT-1 correspondiente a la República Oriental del Uruguay, a la que se refiere el artículo 3 del presente Protocolo Adicional, las Partes, previo acuerdo entre ellas,

podrán intercambiar en forma parcial las asignaciones entre bandas manteniéndose en límite máximo de 118 MHz entre las dos bandas y variando proporcionalmente la reserva operativa.

ARTÍCULO 8

Las Partes reiteran que continuarán realizando los máximos esfuerzos conjuntos para completar a la brevedad posible la coordinación técnica en curso de la red VENESAT-1, en el marco del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 9

La República Oriental del Uruguay (en su carácter de Administración Notificante) consultará y mantendrá informada a la República Bolivariana de Venezuela (en su carácter de Operador del Segmento Satelital), sobre las solicitudes de coordinación de redes satelitales que reciba y que involucre a VENESAT-1 en el marco del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

La República Bolivariana de Venezuela mantendrá informada a la República Oriental del Uruguay de las condiciones técnica-operativas de la red VENESAT-1. Asimismo, proveerá la información necesaria para establecer las condiciones técnicas destinadas a las coordinaciones de redes satelitales respecto al Recurso Satelital Órbita-Espectro (ROE) asociado a la posición 78° de Longitud Oeste, con los parámetros registrados ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 10

Las Partes convienen que la información que se derive de la aplicación del presente Protocolo Adicional tendrá carácter confidencial hasta que de mutuo acuerdo decidan divulgarla.

ARTÍCULO 11

En caso de controversias con motivo de la interpretación del presente instrumento, estas se resolverán mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO 12

El presente Protocolo Adicional podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las Partes, mediante notificación escrita por medio de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 13

Las Partes designan como organismos ejecutores del presente Protocolo Adicional, por parte de la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y sus entes adscritos, y a la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV) como operador; y por parte de la República Oriental del Uruguay, al Ministerio de Industria, Energía y Minería, a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y a la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) como operador.

ARTÍCULO 14

El presente instrumento entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen de manera escrita y por medio de la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos constitucionales y jurídicos internos, y permanecerá vigente mientras se encuentre en vigor el Acuerdo en el ámbito del desarrollo del Programa VENESAT-1 (Sistema Satelital Simón Bolívar) para el uso conjunto de la posición Orbital 78° de Longitud Oeste solicitado por la República Oriental del Uruguay para el Programa URUSAT-3 entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay, suscrito el 14 de marzo de 2006. Las Partes podrán de común acuerdo denunciar el presente documento con lo menos seis (6) meses de antelación a la fecha que deseen ponerle término.

Suscrito en la ciudad de Montevideo, el día 30 de marzo de 2011, en dos ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Ricardo Menéndez Prieto

Ministro del Poder Popular para
Ciencia, Tecnología e Industrias
Intermedias

Presidente de la Agencia Bolivariana
de Actividades Espaciales

Por el Gobierno de la República
Oriental del Uruguay

Roberto Kreimerman

Ministro de Industria, Energía y
Minería

21. VENEZUELA Y BOLIVIA

Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para la Producción de Tecnologías Agrícolas. Suscrito en Cochabamba, el 31 de marzo de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.719, de fecha 22 de julio de 2011.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en lo adelante denominados las “Partes”;

INTERESADOS en incrementar y profundizar la cooperación en el tema agrícola entre las Partes;

REITERANDO la voluntad política y el interés de las Partes en continuar fortaleciendo la cooperación entre ellos, con la intención de contribuir al desarrollo y el bienestar de sus pueblos;

BASADOS EN los principios comunes de soberanía alimentaria y generación de conocimientos científicos y tecnológicos que permita el desarrollo de programas y proyectos en esta materia con la intención de asegurar alimentos a bajos costos y de alta calidad nutricional, mejorando la autosuficiencia alimentaria en los países;

CONVENCIDOS de la importancia de la cooperación agrícola binacional para lograr la seguridad y soberanía Agroalimentaria de los pueblos de ambos países.

Convienen en suscribir el presente Acuerdo en los siguientes términos:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo tiene por objeto diseñar y desarrollar programas de cooperación científica y de innovación tecnológica en materia agrícola a fin de garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, sobre la base de los principios de complementariedad, solidaridad, respeto mutuo de la soberanía, reciprocidad de ventajas y de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de cada Parte.

ARTÍCULO II

La cooperación prevista en el presente Acuerdo, podrá desarrollarse mediante la ejecución de las siguientes actividades:

Proyecto 1. ESCUELA BINACIONAL BOLIVARIANA DE GRANOS Y CEREALES

Sub Proyectos:

- Establecimiento, coordinación y consolidación de las subsedes de la Escuela Binacional Bolivariana en el Estado Plurinacional de Bolivia y en la República Bolivariana de Venezuela.
- Fortalecimiento del programa maíz en ambos países.
- Fortalecimiento de los programas de formación e intercambio de conocimientos entre ambos países.
- Fortalecimiento del programa trigo y quinua en ambas Naciones.

Proyecto 2. PROGRAMAS PARA LA INNOVACION Y PRODUCCIÓN DE TECNOLOGIAS AGRÍCOLAS DE BOLIVIA Y VENEZUELA

Sub Proyectos:

- Producción de semilla prebásica de papa a través de biotecnología.
- Rescate y nacionalización de los Bancos de Germoplasma de Rubros Estratégicos en ambas Naciones.
- Programa de producción de Bioinsumos (biocontroladores y biofertilizantes) en ambas Naciones.
- Desarrollo de alternativas para la producción animal y piscícola en ambas Naciones.

ARTÍCULO III

A los fines de la ejecución del presente Acuerdo las Partes designan como órganos ejecutores, por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras; y por el Estado Plurinacional de Bolivia al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

A través del Instituto de Innovación Agropecuaria INIA y el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal INIAF, respectivamente.

ARTÍCULO IV

El presente Acuerdo se instrumentará a través de Contratos Específicos para cada Proyecto y Sub Proyectos descritos en el Artículo II, los cuales de común acuerdo convengan en ejecutar. Estos Contratos deberán especificar la descripción completa del cronograma de trabajo, objetivos, justificación, responsabilidades de ambas instituciones referidas a gastos y contribuciones económicas, así como la contrapartida de apoyo logístico y de otra naturaleza, es decir, todas aquellas acciones necesarias para el cumplimiento irrestricto de los objetivos del presente instrumento legal.

ARTÍCULO V

Con el objeto de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento de las actividades de colaboración dentro del presente Acuerdo y alcanzar condiciones más favorables, se creará un Grupo de Trabajo, presidido por representantes de los respectivos órganos ejecutores de ambas Partes, que tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer áreas prioritarias y evaluar la posibilidad táctica de la realización de proyectos específicos de cooperación agrícola en las materias objeto de este Acuerdo.
2. Estudiar y recomendar los programas y/o proyectos a ejecutarse en el marco de este instrumento.
3. Efectuar el análisis y coordinación del cumplimiento de los programas de cooperación y asistencia técnica.
4. Realizar el control de la adecuada observancia y cumplimiento del presente Acuerdo, para lo cual deberá formular las observaciones que considere importantes y pertinentes

ARTÍCULO VI

El Grupo de Trabajo se reunirá alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y en el Estado Plurinacional de Bolivia, en las

fechas acordadas previamente por las Partes, a través de la vía diplomática. Dichas reuniones serán conducidas por el representante de la Parte en cuyo país se celebren las sesiones.

Asimismo, cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, someter a consideración de la otra, proyectos específicos de cooperación agrícola para su debida evaluación y aprobación, de ser el caso; así como también convocar de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones del Grupo de Trabajo.

ARTÍCULO VII

Las innovaciones que se generen con ocasión de la ejecución de este Convenio serán socializadas y en consecuencia las Partes formularán y acordarán las estrategias de protección intelectual en caso de ser necesarias, a través de los instrumentos respectivos y las normas que rigen la materia.

ARTÍCULO VIII

El personal asignado por los órganos ejecutores para la implementación del presente Acuerdo continuará bajo su dirección y dependencia, manteniendo su relación laboral con el mismo, por lo que no se crearán de ninguna forma relaciones laborales con su contraparte.

ARTÍCULO IX

Cualquier duda o controversia que pueda surgir de la interpretación o la ejecución del presente Acuerdo será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes, por escrito y por la vía diplomática.

ARTÍCULO X

El presente Acuerdo podrá ser modificado y/o enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones y/o enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XI

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía

diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (05) años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes, comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos, con seis (06) meses de anticipación, a la fecha de expiración del período correspondiente.

Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos seis (06) meses después de recibida dicha notificación.

Suscrito en la ciudad de Cochabamba, a los 31 días del mes de marzo de 2011, en dos ejemplares originales, redactado en el idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno del Estado
Plurinacional de Bolivia

Juan Carlos Loyo

David Choquehuanca

Ministro del Poder Popular Para la
Agricultura y Tierras

Ministro de Relaciones Exteriores

22. VENEZUELA Y BOLIVIA

Acuerdo Marco entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para la constitución de la Grannacional de Producción de Alimentos. Suscrito en Cochabamba, el 31 de marzo de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.719, de fecha 22 de julio de 2011.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en lo adelante denominados las “Partes”, suscriben el presente Acuerdo, con el objetivo de garantizar la seguridad y soberanía alimentaria;

CONSIDERANDO los principios consagrados en la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América – Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP);

INSPIRADOS por el deseo de consolidar sus relaciones y motivados por la mutua determinación de contribuir y profundizar los lazos de amistad y entendimiento;

RESPALDADOS en la historia compartida y solidaria de nuestros Estados multiétnicos, plurilingües y multiculturales, que han luchado por la emancipación y la unidad sudamericana, honrado el pensamiento de quienes forjaron nuestra independencia y libertad a favor de esa unión y la construcción de un futuro mejor;

CONVENCIDOS de tomar en cuenta la presencia de la crisis sistémica del capitalismo, evidenciada en la crisis financiera y económica global; la crisis alimentaria, energética y cambios climáticos, y los desgastados modelos de integración económica vigentes basados prioritariamente en visiones aisladas y unilaterales, enfocadas básicamente en el comercio, que a la vez promueven la independencia económica, plantean la necesidad de la construcción de esquemas alternativos de integración, basados en los principios de complementariedad y solidaridad para el desarrollo económico y social integral de los países miembros;

AMPARADOS en la cooperación en materia alimentaria, entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Bolivariana de Venezuela;

RATIFICANDO la voluntad política y el interés en impulsar la producción sustentable de alimentos, expresados en el Acta de Compromiso entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia, para la creación de la Empresa Grannacional de Producción de Alimentos, suscrito en la ciudad de Barinas, Venezuela, el 30 de abril de 2010;

REAFIRMANDO los principios de complementariedad, cooperación, solidaridad y soberanía en la búsqueda de soluciones para alcanzar el desarrollo agropecuario y el desarrollo rural integral en los países de la región, que posibiliten la seguridad y soberanía alimentaria de nuestros pueblos;

CONSIDERANDO la importancia estratégica, social y humana que tiene los países del ALBA-TCP, para contar con mecanismos eficientes y solidarios, dirigidos a garantizar la seguridad y soberanía alimentaria de los pueblos, implementando acciones concretas que garanticen el acceso oportuno, suficiente y estable a los alimentos básicos;

SUBRAYANDO la urgencia de contar con una nueva concepción de intercambio, de cooperación científico – teórica, de integración productiva, acceso a insumos productivos fundamentales y de inversiones, resguardando la seguridad y soberanía alimentaria;

CONVENCIDOS que el intercambio de experiencias, conocimientos y formas de cooperación contribuirán al desarrollo de las relaciones entre ambos gobiernos, conviene suscribir el presente Acuerdo marco para la Creación de la Empresa Grannacional de Producción de Alimentos.

Acuerdan:

ARTÍCULO I: OBJETO

El presente Acuerdo tiene por objeto, establecer el marco institucional y normativo para la creación y constitución de la Empresa Grannacional de Producción de Alimentos, previo cumplimiento de los procedimientos

legales y administrativos correspondientes, con la finalidad de coadyuvar al desarrollo de las Partes y a garantizar la seguridad y soberanía alimentaria de las mismas, mediante la producción, procesamiento, intercambio, distribución y comercialización de diferentes productos y rubros alimentarios.

ARTÍCULO II: OBJETIVOS

En cumplimiento del objeto previsto en el presente Acuerdo, las Partes y sus órganos ejecutores, en la medida que ellas acuerden y conforme al marco legal donde operen, se proponen impulsar la Empresa Grannacional de Producción de Alimentos, que tendrá los siguientes objetivos:

- a. Potenciar y fortalecer productos alimentarios desarrollados actualmente, para el abastecimiento interno de cada país y su posterior intercambio de los excedentes.
- b. Realizar un diagnóstico de los productos agrícolas potenciales para su fortalecimiento y desarrollo mediante inversión de recursos de la Partes Contratantes.
- c. Desarrollar programas dirigidos al mejoramiento de la productividad para el beneficio de los micros, pequeños y medianos productores, a través de la prestación de asistencia técnica en materia de capacitación.
- d. Fomentar la investigación y el intercambio tecnológico entre los productores de los Estados Partes y con las diferentes instituciones científicas de los Estados asociados, relacionadas con la industria y la producción agroalimentaria.
- e. Elaborar programas y proyectos para el mejoramiento de los sistemas productivos de nuestros pueblos.
- f. Fomentar el desarrollo productivo en armonía con el ambiente y respetando la cultura de los pueblos.
- g. Respaldar la organización de los productores en las diferentes formas asociativas, que le permitan conformar redes de producción.
- h. Organizar actividades comerciales e industriales en general, así como el

diseño, ejecución y evaluación de todo tipo de proyectos agroindustrias necesarios para la consecución de los fines de la sociedad.

- i. Destinar la producción excedentaria generada en la proporción que se considere adecuada, para el intercambio y/o comercialización para satisfacer las necesidades de los países miembros del ALBA-TCP.
- j. Creación de empresas filiales entre los países miembros del ALBA-TCP, con el propósito de desarrollar las cadenas productivas.
- k. Realizar todos los actos y negocios jurídicos que guarden relación con su objeto.

ARTÍCULO III: EMPRESA GRANNACIONAL DE PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS NATURALEZA JURÍDICA

La Empresa Grannacional de Producción de Alimentos, será creada en la legislación boliviana bajo el tipo comercial de una Sociedad Anónima Mixta (SAM), en cuanto a su constitución y organización; su patrimonio será conformado con aportes del Estado Plurinacional de Bolivia y de la República Bolivariana de Venezuela de acuerdo a las condiciones de constitución establecidas en el ordenamiento jurídico vigente con las modificaciones necesarias en virtud a su naturaleza de cooperación entre Estados.

ARTÍCULO IV: MÁXIMA INSTANCIA DE DECISIÓN DE LA GRANNACIONAL

La máxima instancia de decisión de la Grannacional, será el Consejo de Ministros y estará conformada; por la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación; y por el Estado Plurinacional de Bolivia el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras y el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

La organización, funcionamiento y atribuciones de los órganos de decisión y ejecución establecidos en el presente Acuerdo, se regirán según los Estatutos de la Grannacional de Producción de Alimentos.

ARTÍCULO V: PATRIMONIO

El patrimonio de la Empresa Grannacional de producción de Alimentos, estará conformado por aportes del Estado Plurinacional de Bolivia y la República Bolivariana de Venezuela, el cual deberá ser fijado en negociaciones directas entre las Partes, pudiendo estar compuesto por:

- a. Aportes de carácter patrimonial, en dinero, en bienes muebles o inmuebles o en una combinación de estos.
- b. Estudios, proyectos o cualquier tipo de aporte tecnológico, y
- c. Cualquier tipo de bien que sea susceptible de valoración económica.

La valoración del total del patrimonio será realizada para la emisión de sus acciones.

ARTÍCULO VI: ENTES EJECUTORES

Con el fin de ejecutar las actividades establecidas en el presente Acuerdo y en virtud a la naturaleza y objeto de la Grannacional, las Partes definen:

POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.- Como ente ejecutor a la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos – EMAPA.

POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- Como entes ejecutores, la Corporación Venezolana de Alimentos – CVAL y la Corporación de Abastecimiento y Suministros Agrícolas – CASA.

ARTÍCULO VII: FINANCIAMIENTO

El financiamiento para llevar a la práctica los programas, acciones y proyectos realizados en el marco de la Grannacional de Producción de Alimentos, en aras de contribuir al avance de la seguridad y soberanía alimentaria de nuestros pueblos, provendrá de:

- a. Aportes de fondos constituidos en común acuerdo por las Partes.
- b. Los créditos que se gestionen.
- c. Otros fondos.

La Grannacional de Producción de Alimentos priorizará las operaciones financieras, a través del Banco del ALBA y otros mecanismos financieros que se establezcan en este marco.

ARTÍCULO VIII: APOYO A SECTORES VULNERABLES

En el marco del pluralismo económico, las Partes se comprometen a fomentar la producción, procesamiento, intercambio, distribución y comercialización de productos agropecuarios y de la pesca entre las comunidades campesinas, indígenas, así como las micro pequeñas y medianas empresas de sus países.

ARTÍCULO IX: ELABORACIÓN DE ESTATUTOS

Las Partes conformarán una Comisión Técnica, que estará integrada por dos (2) representantes de cada una de ellas, que en los quince (15) días siguientes a la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, elaborarán los Estatutos de la Grannacional de Producción de Alimentos. Adicionalmente presentarán una propuesta y presupuesto y fuentes de financiamiento al Consejo de Ministros de la Grannacional.

ARTÍCULO X: SEDE

La sede de la Grannacional de Producción de Alimentos, de acuerdo a la normativa de su constitución, será la ciudad de La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia, pudiendo establecer filiales en los otros países del ALBA-TCP.

ARTÍCULO XI: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que pudieran surgir con motivo de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas de manera amistosa y mediante negociaciones directas entre las Partes por la vía diplomática.

De ser necesario, se aplicarán los mecanismos establecidos en el marco del ALBA-TCP.

ARTÍCULO XII: MODIFICACIONES

El presente Acuerdo podrá ser enmendado entre las Partes mediante mutuo consentimiento. A tal efecto, cualquiera de éstas podrá proponer enmiendas por escrito, las cuales enviará a la otra Parte para sus análisis y aceptación.

ARTÍCULO XIII: ADHESIÓN

El presente Acuerdo quedará abierto a la adhesión de los demás Estados miembros del ALBA-TCP. Los instrumentos de adhesión serán depositados en el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, el cual comunicará dicho depósito a los países miembros del ALBA-TCP.

ARTÍCULO XIV: ENTRADA EN VIGENCIA Y DURACIÓN

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que cada una de las Partes notifique por escrito a la otra, el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos necesarios. Dicha notificación se realizará por la vía diplomática. El Acuerdo tendrá una vigencia de dos (02) años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales, salvo que algunas de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos, con seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de las actividades que se encuentren en curso, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Cochabamba, a los treinta y un días del mes de marzo de 2011, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno del Estado
Plurinacional de Bolivia

Nicolás Maduro Moros

Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

David Choquehuanca Céspedes

Ministro de Relaciones Exteriores

23. VENEZUELA Y ECUADOR

Protocolo al Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo. Suscrito en Caracas, el 14 de abril de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.719, de fecha 22 de julio de 2011.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador en lo adelante denominados Las “Partes”;

CONSIDERANDO el Acuerdo Marco de Cooperación entre ambos países para profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo, suscrito en la ciudad de Quito, Ecuador, el 26 de marzo de 2010, convienen en celebrar el presente Protocolo:

SECCIÓN ECONÓMICA-PRODUCTIVA: COMPLEMENTACIÓN

Artículo I: Se identificarán las necesidades y capacidades productivas y comerciales de cada país, de manera de fortalecer y diversificar el desarrollo productivo, así como promover un intercambio comercial equilibrado y complementario. Esto permitirá a Las Partes construir conjuntamente un nuevo esquema de relaciones económicas y productivas, a partir de la definición de cadenas productivas binacionales en el Marco del ALBA-TCP e integración de los pueblos, a partir de la definición de los Pueblos, lo cual conducirá a la determinación conjunta de las áreas principales de complementación económico-productiva, considerando las asimetrías existentes entre Las Partes.

Artículo II: Las Partes propiciarán que el intercambio comercial fortalezca los aparatos productivos de ambos países, permitiendo la generación y agregación de valor a lo interno de sus economías e impulsando la complementación en sectores con potencial de encadenamientos productivos.

Artículo III: Las Partes procurarán que la inversión productiva en ambos países se dirija al desarrollo de áreas estratégicas que definan en función

de la naturaleza y especificidad de cada sector productivo, y la satisfacción de las necesidades sociales.

Artículo IV: Las Partes evaluarán los posibles esquemas de alianzas y/o asociaciones productivas, explorando las distintas formas de asociación que en cada proyecto determinen por acuerdo entre ellas, impulsando la participación de las unidades económicas comunales, cooperativas, pequeñas y medianas empresas, empresas estatales, grannacionales y demás tipos de emprendimientos en dicho proceso, teniendo como premisa el desarrollo de actividades económicas estratégicas dirigidas a la producción de los bienes que satisfagan las necesidades más sensibles de los pueblos.

Artículo V: Las Partes promoverán la especialización territorial entre ambos países, que orienten la localización de las zonas de desarrollo productivo sobre la base de las potencialidades comparativas y geoestratégicas existentes en ambos países. Esto permitirá definir las áreas potenciales hacia las cuales se deberán dirigir los proyectos conjuntos, con el objeto de ir construyendo un tejido productivo interconectado entre las dos naciones.

Artículo VI: Las Partes proponen privilegiar en una primera etapa, el impulso y establecimiento de alianzas económicas productivas en sectores estratégicos entre otros agricultura y agroindustria; artesanía; productos textiles, prensas de vestir, terminación y teñido de pieles; curtido y terminación de cueros, fabricación de artículos de marroquinería, talabartería y calzado y de sus partes; madera y fabricación de productos de madera; papel y productos de papel; cemento y materiales de construcción; envases y empaques; fabricación de sustancias y productos químicos; caucho y plásticos; y reciclaje.

Artículo VII: Se buscará el fortalecimiento de la cooperación y apoyo solidario, mediante el cumplimiento de las normas y la legislación nacional, en los procesos y trámites comerciales que realicen las Partes, especialmente aquellas realizadas por las organizaciones indígenas, afrodescendientes, campesinas de economía popular solidaria, comunales, artesanales, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas para la producción social,

con el fin de que estas alcancen un nivel de desarrollo sostenible, que permita alcanzar el Buen Vivir y la suprema felicidad social, sin descuidar a los demás sectores de la producción, consta en el Anexo VI:

SECCIÓN COMERCIAL: TRATAMIENTO ARANCELARIO PREFERENCIAL

Artículo VIII: Con el fin de fortalecer la cooperación y el desarrollo económico mutuo mediante los principios consagrados en el Acuerdo para la aplicación de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y el Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), Las Partes acuerdan mantener, para todo el universo arancelario, las preferencias arancelarias vigentes al momento de la suscripción del presente protocolo, para los productos originarios de ambos países, consta en el Anexo I.

NORMAS TÉCNICAS Y MEDIDAS SANITARIAS

Artículo IX: En el desarrollo de medidas sanitarias, zoonosanitarias y fitosanitarias y normas técnicas, sobre la base del cumplimiento de las legislaciones nacionales, los Estados Partes garantizarán las condiciones de calidad, seguridad, vida y salud humana, animal y vegetal, protección del medio ambiente, defensa del consumidor e inocuidad alimentaria entre otros aspectos, como consta en el respectivo Anexo II A y II B.

PROMOCIÓN COMERCIAL:

Artículo X: A través de la promoción del comercio entre nuestros pueblos se deben crear las condiciones que contribuyan al incremento de las exportaciones entre ambas naciones. Tales como:

- a. Promover y facilitar la realización de ferias, misiones comerciales, ruedas de intercambio y misiones comunitarias de acercamiento, de complementación comercial entre ambas naciones, las cuales determinarán, de mutuo acuerdo, el lugar y la fecha de realización.
- b. Fomentar el desarrollo e incremento de la participación en la oferta exportable de las organizaciones indígenas, afrodescendientes, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas para la producción social.

- c. Realizar cursos de formación, entrenamiento de personal, transferencias de tecnología y promoción de la innovación a los efectos de dar continuidad a las acciones de promoción comercial de los pueblos en terceros mercados y fortalecer los sistemas de promoción con los que cuentan ambos países.
- d. Expandir y promover el ámbito de intercambio comercial solidario y complementario a través de la conformación de oficinas de cooperación comercial.

Para el cumplimiento de tales condiciones, las Partes acuerdan el Anexo III.

NORMAS DE ORIGEN

Artículo XI: Se entenderán como productos originarios aquellos que cumplan con las normas de origen que serán definidas en el marco de este protocolo, a más tardar el 22 de abril de 2011. En el caso de que la negociación de dichas normas no haya sido concluida para esta fecha, se extenderá el plazo para su culminación por noventa (90) días prorrogable una sola vez por el mismo período, en el cual se aplicarán de manera transitoria, las normas de origen vigentes.

Las normas de origen a las que se refiere el párrafo anterior, se establecerán basadas en los principios de comercio justo, complementación socioproductiva, el equilibrio comercial y solidaridad entre los pueblos, como consta en el respectivo Anexo IV.

Las Partes acuerdan identificar los Sectores Estratégicos con el objeto de establecer a través de requisitos Específicos de Origen, condiciones que permitan adecuarse a los planes nacionales de desarrollo, las políticas industriales de cada país o a las capacidades reales y potenciales enmarcadas en el ámbito de la Complementariedad Económico-Productiva, generando las condiciones para el cumplimiento progresivo de un régimen de acumulación bilateral.

Dichos sectores estratégicos serán revisados periódicamente, a fin de profundizar la Complementariedad Económico-Productiva con el objeto

de ajustar los compromisos sobre Requisitos Específicos de Origen y/o la incorporación de materiales originarios.

PROTECCIÓN DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL E INDUSTRIAS NACIENTES:

Artículo XII: Se establecen, en el Anexo V, disposiciones para proteger a la producción nacional y a las industrias nacientes de los eventuales efectos perjudiciales de las importaciones. En tal sentido, si como efecto de las prácticas desleales o del incremento de las importaciones, se ve afectada la producción nacional, en el marco de los principios de solidaridad, complementariedad y cooperación que fundamentan el ALBA, se priorizarán las consultas en la búsqueda de soluciones amistosas para la resolución de dicha situación, como paso previo a la realización de las investigaciones correspondientes.

Artículo XIII: Las Partes podrán efectuar investigaciones en materia de defensa comercial, y durante las mismas podrán llegar a compromisos voluntarios para eliminar el daño causado por las prácticas desleales, o el incremento de las importaciones. Tales compromisos podrían ser, entre otros, los siguientes:

1. La cooperación para el desarrollo y fortalecimiento de las industrias nacionales de los Estados Partes.
2. Complementación productiva por razones de estacionalidad, insuficiencia en la producción nacional, generación de empleo.
3. Apoyo al desarrollo de industrias nacientes.
4. Búsqueda de mercados alternativos.
5. Ajustes al tratamiento arancelario preferencial otorgado.

SISTEMA DE PAGOS

Artículo XIV: Las Partes promoverán el uso del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), el cual se utilizará en todas las transacciones de las entidades estatales y en el caso de los hidrocarburos sólo los programas especiales de mutuo acuerdo entre los Gobiernos,

como el programa de canje de crudo por derivados. En el caso de las transacciones del sector privado, el uso del sistema es opcional y contarán con los incentivos por parte de los Estados.

Para el 2011, las transacciones efectuadas a través del SUCRE deberán alcanzar al menos el cincuenta por ciento (50%) del comercio generado entre Las Partes en el 2010 y crecerán a un ritmo de, al menos, diez (10) puntos adicionales cada año propendiendo a la totalidad, hasta alcanzar un comercio que permita fortalecer el proceso económico productivo de ambos países.

Las Partes se comprometen a evaluar periódicamente los requisitos y trámites que hagan más eficiente el uso del sistema y lo fortalezcan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Artículo XV: Con el ánimo de dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el presente instrumento. Las Partes deciden crear grupos de trabajo, que generaran los siguientes anexos, los cuales formarán parte integrante del presente Protocolo:

- Anexo I: Tratamiento Arancelario Preferencial;
- Anexo II A: Normas Técnicas;
- Anexo II B: Medidas Sanitarias, Zoonosanitarias y Fitosanitarias;
- Anexo III: Promoción Comercial;
- Anexo IV: Normas de origen;
- Anexo V: Protección de la Producción Nacional e Industrias Nacientes; y
- Anexo VI: Complementariedad Productiva.

DISPOSICIONES FINALES:

Artículo XVI: El presente Protocolo podrá ser enmendado de común acuerdo entre Las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo referido a la entrada en vigor del presente instrumento.

Artículo XVII: El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha

de recepción de la última de las comunicaciones a través de las cuales Las Partes notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables por períodos iguales, salvo que una de Las Partes notifique a la otra, por escrito y por vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de Las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Protocolo, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Protocolo no afectará el desarrollo de los proyectos y acciones acordadas por Las Partes los que continuarán en ejecución, a menos que Las Partes acuerden lo contrario.

Artículo XVIII: Las dudas y controversias que puedan surgir con motivo de la aplicación o interpretación del presente Protocolo, serán resueltas de manera amistosa mediante negociaciones directas entre Las Partes, efectuadas por vía diplomática.

En caso de no superar las dudas y controversias de manera amistosa, éstas serán resueltas en el seno del Comité Conjunto de Cooperación Comercial conforme a lo previsto en el noveno párrafo del artículo 9 del Acuerdo Marco.

Suscrito en la ciudad de Caracas, a los 11 días del mes de abril de 2011, en dos (2) ejemplares originales, redactados en el idioma castellano.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República del
Ecuador

Nicolás Maduro Moros

Ricardo Patiño Aroca

Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio e Integración

ANEXO I: TRATAMIENTO ARANCELARIO PREFERENCIAL

Artículo 1. Con el fin de fortalecer la cooperación y el crecimiento mutuo mediante los principios consagrados en el Acuerdo para la aplicación de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y el Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), Las Partes acuerdan otorgar el cien por ciento (100%) de preferencias arancelarias aplicables sobre las tarifas arancelarias vigentes al momento de las importaciones, incluidos los derechos Ad-valorem derivados del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) y cualquier otro mecanismo similar que se implemente, cuyo objetivo principal sea el de estabilizar el costo de importación de productos agropecuarios caracterizados por un marcha inestabilidad de sus precios internacionales, o por graves distorsiones de los mismo. Dichas preferencias arancelarias se aplicarán a los productos originarios y procedentes de los territorios de ambas Partes.

Artículo 2. Se considerarán productos originarios aquellos que cumplan con las disposiciones sobre Normas de origen, contenidas en el Anexo IV del Protocolo de Implementación del Acuerdo Marco de Cooperación.

Artículo 3. Se entenderá por “tarifas arancelarias” los derechos aduaneros que incidan sobre las importaciones originarias de Las Partes. No están comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando sean equivalentes al costo de los servicios prestados, los derechos antidumping, los derechos compensatorios y los derechos derivados de las medidas de salvaguardia.

Artículo 4. En el comercio de bienes entre Las Partes, la clasificación de las mercancías se regirá por la Nomenclatura Nacional vigente de cada Parte, basada con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y sus posteriores enmiendas, las cuales no modificarán el ámbito y las condiciones negociadas en el presente anexo.

Artículo 5. Las Partes acuerdan que lo establecido en el presente Anexo no afecta de manera alguna las disposiciones legales que cada una de Las Partes aplique a determinada mercancía, de acuerdo a sus legislaciones vigentes.

ANEXO II A: NORMAS TÉCNICAS

Artículo 1. Los objetivos del presente Anexo son los siguientes:

1. El desarrollo de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología sobre la base del cumplimiento de sus legislaciones nacionales, garantizado condiciones de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la protección de su medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.
2. Promover y fortalecer la cooperación y apoyo solidario para el cumplimiento de las medidas de normalización, reglamentación, evaluación de la conformidad y metrología, en los procesos y trámites comerciales que realicen Las Partes, especialmente aquellas realizadas por las organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, artesanales; de las micro, pequeñas y medianas empresas socioproductivas, cooperativas; empresas estatales o mixtas y demás formas asociativas para la producción social, con el fin de que éstas alcancen un nivel de desarrollo sostenible, que permitan alcanzar la suprema felicidad social y el Buen Vivir.

Artículo 2. Las Partes se asegurarán que sus medidas de normalización, reglamentación, evaluación de la conformidad y metrología, no restrinjan el intercambio comercial y la complementación económica y productiva más de lo necesario para el logro de sus objetivos legítimos, tomando en cuenta los riesgos que crearían el no alcanzarlos.

Conforme a las características y particularidades de su desarrollo económico y socioproductivo, Las Partes podrán fijar el nivel de protección que consideren apropiado en la consecución de sus objetivos legítimos en materia de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal; de protección de su medio ambiente y de prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios, sin que tales medidas constituyan restricciones innecesarias al comercio.

Artículo 3. Las Partes, a través de sus Autoridades Nacionales Competentes para la aplicación de las disposiciones en medidas de normalización, reglamentación, evaluación de la conformidad y metrología convienen en

fomentar la cooperación y asistencia técnica binacional, para desarrollar, promover y fortalecer el nivel técnico-científico de sus sistemas nacionales para la calidad, considerando la acumulación social del conocimiento y su aplicación en la producción en función de la satisfacción de las necesidades sociales de los pueblos.

Artículo 4. Para la elaboración, adopción y aplicación de medidas de normalización, reglamentación, evaluación de la conformidad y metrología, Las Partes sobre de sus legislaciones nacionales, utilizarán a manera de referencia, las normas, directrices y/o recomendaciones normativas elaboradas por los diferentes niveles de normalización.

Artículo 5. La coordinación solidaria entre Las Partes para el reconocimiento mutuo de normas, reglamentos técnicos y certificados de conformidad nacionales como equivalentes entre los países, cuando sus niveles sean suficientes para cumplir con los objetivos de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la protección de su medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios; así como propender a armonizar las normas, reglamentos técnicos y certificados de conformidad aplicables por Las Partes.

Artículo 6. Las Partes convienen en promover la creación de un Comité de Normas Técnicas integrado por las Autoridades Nacionales Competentes en esta materia, para atender y facilitar la solución de los problemas derivados de la adopción y aplicación de las medidas de normalización, reglamentación, evaluación de la conformidad y metrología por cualquiera de Las Partes, y acordar, previa evaluación del caso, soluciones mutuamente aceptables, en un amplio marco de cooperación bilateral.

Artículo 7. Las Partes acuerdan facilitar el intercambio de información relacionados con el desarrollo, implementación, adopción y emisión de normas técnicas reglamentación, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología mediante la cooperación interinstitucional de las Autoridades Nacionales Competentes de cada país, para lo cual crearán lo contactos permanentes que permita alcanzar y facilitar los canales de comunicación en el marco de la cooperación bilateral.

Las Partes convienen en caso necesario, celebrar entre sí, consultas técnicas relacionadas con los objetivos del presente Anexo.

Por la República Bolivariana de Venezuela:

- Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).
- Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

Por la República del Ecuador:

- Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN).
- Organismo de Acreditación del Ecuador, (OAE).
- Ministerio de Industrias y Productividad, (MIPRO).
- Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, (MRECI).
- Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad. (MCPEC).

ANEXO II B: MEDIDAS SANITARIAS, ZOOSANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 1. Los objetivos del presente Anexo son los siguientes:

- Salvaguardar y preservar la salud de la población, de los animales y los vegetales de Las Partes, en concordancia con sus legislaciones nacionales respectivas, a fin de garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos y evitar la propagación de plagas y enfermedades de vegetales y animales en el intercambio comercial de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados, mercancías pecuarias de producción nacional de Las Partes del presente Anexo, y;
- Promover el fortalecimiento, cooperación y apoyo solidario, mediante la aplicación y el cumplimiento de las normas de ambas Partes en los procesos y trámites comerciales, especialmente aquellas realizadas por las organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, artesanales, de las microempresas, pequeñas y media-

nas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas para la producción social, con el fin de que éstas alcancen un nivel de desarrollo sostenible que permita lograr el Buen Vivir y la suprema felicidad social.

Artículo 2. Las Partes podrán adoptar las medidas sanitarias, zoonosanitarias y fitosanitarias que consideren necesarias para proteger y promover la salud de la población de los animales y de los vegetales de Las Partes, en concordancia con sus legislaciones nacionales respectivas.

Artículo 3. Las Partes aplicarán, las medidas sanitarias, zoonosanitarias y fitosanitarias estableciendo requisitos específicos de importancia y exportación, basados en Análisis de Riesgo de Plagas y Enfermedades, a fin de que no se constituya en un factor discriminante o inhibitorio del comercio.

Artículo 4. Las Partes se comprometen a intercambiar información en cuanto a:

- a. Notificar de manera inmediata todo cambio, alerta o emergencia sanitaria, zoonosanitaria y fitosanitaria, incluyendo los descubrimientos de importancia epidemiológica, antes, durante o después del intercambio comercial; y
- b. Notificar a las Autoridades Competentes, en un plazo no superior a las setenta y dos (72) horas, cuando las plantas, productos vegetales, artículos reglamentados y mercancías pecuarias sean rechazadas o intervenidas, indicando las causas y los procedimientos a seguir.

Artículo 5. Para la adopción y aplicación de las medidas sanitarias, zoonosanitarias y fitosanitarias, Las Partes utilizarán las respectivas legislaciones nacionales, manuales, procedimientos, protocolos y acuerdos suscritos entre ambos países. También pueden utilizar, a manera de referencia, las normas, directrices y/o recomendaciones elaboradas por los organismos internacionales expertos en la materia, cuando no exista la normativa a nivel nacional.

Artículo 6. Se creará un Subcomité Técnico de medidas sanitarias,

zoonosanitarias y fitosanitarias, conformado por las autoridades nacionales competentes de cada una de Las Partes, para negociar la solución de los problemas derivados de la adopción y aplicación de las medidas sanitarias, zoonosanitarias y fitosanitarias, acordando lo siguiente:

- a) La Parte afectada por una medida sanitaria; zoonosanitaria y/o fitosanitaria deberá informar por escrito, a la contraparte, su preocupación y consignando la documentación que avala tal situación;
- b) La contraparte deberá responder la solicitud a la que hace referencia el literal a, por escrito, en un plazo de hasta ciento veinte (120) días, en todos los casos a partir de recibida la notificación, de ser necesario se podrá solicitar extensión del plazo previa justificación y negociación entre Las Partes.
- c) Las Partes podrán realizar una evaluación in situ de verificar las condiciones sanitarias, zoonosanitarias y fitosanitarias expuestas en la notificación, que además incluya:
 - i. Si la norma está de conformidad con su legislación nacional,
 - ii. Si se utilizó como referencia, normas directrices o recomendaciones internacionales, protocolos y acuerdos suscritos entre Las Partes,
 - iii. Si se adoptó una norma, directriz o recomendación internacional.
 - De considerarse necesario, la contraparte podrá presentarse el análisis de los riesgos sobre la cual basó su decisión; y
 - Cuando sea necesario, la contraparte podrá realizarse consultas técnicas adicionales, o mesas de trabajo para el análisis y toma de decisiones, de mutuo acuerdo; y
- d) Crear grupos técnicos de trabajo en las áreas de sanidad vegetal, sanidad animal e inocuidad de los alimentos, a fin de elaborar los procedimientos o protocolos necesarios; y
- e) Mantener actualizada la nómina de representantes y funcionarios oficialmente designados por los organismos y Autoridades Nacionales Competentes.

Artículo 7. Las Partes, a través de sus Autoridades Nacionales Competentes para la aplicación de las disposiciones en medidas sanitarias, zoonosanitarias y fitosanitarias, convienen en fortalecer la cooperación y asistencia técnica, así como en promoverla, en los casos en que sea pertinente, a través de organizaciones internacionales y regionales competentes, a efectos de:

- a) Favorecer la aplicación de las legislaciones nacionales.
- b) Cualquier otra que ofrezca significativos beneficios para Las Partes.
- c) Coordinar posiciones comunes en las organizaciones internacionales y regionales donde se elaboren normas, directrices y recomendaciones en materia sanitaria, zoonosanitaria y fitosanitaria.
- d) Desarrollar actividades conjuntas de educación y capacitación técnica para fortalecer los sistemas de certificación, vigilancia y control sanitario y fitosanitario.

Artículo 8. Las autoridades nacionales que a continuación se detallan son responsables de la aplicación del presente Anexo:

Por la República Bolivariana de Venezuela:

- Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
- Ministerio del Poder Popular para la Salud, a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS).

Por la República de Ecuador:

- Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGRO-CALIDAD, entidad adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP).
- Instituto Nacional de Pesca.

ANEXO III: PROMOCIÓN COMERCIAL

Artículo 1. Las Partes se comprometen a promover la realización de ferias, misiones comerciales, ruedas de negocios y misiones comunitarias de acercamiento, de complementación comercial entre ambos países, de

mutuo acuerdo, que contribuya a potenciar el intercambio comercial, cultural, turístico, tecnológico e industrial, basados en la multipolaridad.

Para tal fin Las Partes de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales y obligaciones internacionales, permitirán la importación temporal y la reexportación de las mercancías, exonerándolas de impuestos de aduana, Impuestos sobre el Valor Agregado y demás gravámenes de efecto equivalente, particularmente en:

1. Muestras de productos y materiales de propaganda comercial, incluso catálogos, listas de precios y folletos, siempre y cuando no sean destinados a la venta.
2. Artículos y mercancías para ferias y exposiciones comerciales, siempre y cuando no sean destinados para la venta.

Los bienes y mercancías para las ferias y exposiciones comerciales podrán ser vendidos en el mercado local de acuerdo a los requisitos previstos en las leyes y demás normativas nacionales respectivas.

Artículo 2. El principio de reciprocidad se mantendrá en todas las actividades que se realicen, a fin de culminar de manera exitosa el correspondiente evento de promoción comercial, para lo que cada Parte ofrecerá a su par el apoyo necesario para intercambiar información sobre costos, espacio en metros, plano, ubicación y servicios generales, además de información necesaria en cuanto a leyes y normas nacionales aplicables en materia aduanera.

Artículo 3. En caso de presentarse la cancelación de la participación de alguna de Las Partes, la misma deberá notificarlo por lo menos con un (1) mes de antelación a la fecha de inauguración del evento.

Artículo 4. Las Partes convocarán a encuentros empresariales binacionales, misiones u otros eventos comerciales o turísticos, facilitando la participación de los sectores público y privado.

Artículo 5. El país sede del evento (feria, taller, rueda de negocios, misión de inversionistas y empresarios, semanas del Ecuador en Venezuela o viceversa), ofrecerá a la contraparte o país visitante el apoyo necesario para

la cobertura de prensa, la convocatoria a los sectores privado y público, a fin de contar con las contrapartes y las facilidades logísticas requeridas.

Artículo 6. Las controversias que puedan surgir de la interpretación y/o ejecución del presente anexo serán resueltas mediante negociación directa entre Las Partes.

ANEXO IV: NORMAS DE ORIGEN

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. **Ámbito de aplicación**

El presente Régimen establece normas y procedimientos para la calificación, declaración, certificación, control y verificación del origen del universo de las mercancías comprendidas en la nomenclatura arancelaria vigente en Las Partes, aplicable al comercio entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, así como para la expedición directa, sanciones y responsabilidades.

Artículo 2. **Definiciones**

Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente Régimen se entenderá por:

Autoridad Competente: Aquella que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación y administración de sus leyes y reglamentaciones que estipulan los procedimientos que se encuentran consagrados en este Régimen;

En el caso de la República del Ecuador: Ministerio de Industrias y Productividad y el Servicio nacional de la Aduana del Ecuador; y

En el caso de la República Bolivariana de Venezuela: Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

Cambio de partida arancelaria: Término utilizado para indicar que el material no originario tiene que estar clasificado en una partida arancelaria diferente a la que se clasifica la mercancía.

Contenedores y materiales de embalaje para embarque: Material utilizado

para proteger una mercancía durante su transporte. No incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor.

Días: Días calendario, incluidos el sábado, el domingo y días festivos.

Ensamblaje: Conjunto de operaciones físicas mediante las cuales se unen piezas o conjuntos de éstas para formar una unidad de distinta naturaleza y características funcionales a las partes que la integran.

Informe de origen. Documento legal escrito emitido por la Autoridad Competente como resultante de un procedimiento que verifica si una mercancía califica como originaria de conformidad con este Régimen.

Material: Materias primas, insumos, parte y piezas o cualquier material que se incorpore en la elaboración de las mercancías.

Mercancías: Cualquier material, o mercancía comercializable.

Mercancías idénticas: Aquellas que son iguales en todos los aspectos a la mercancía importada, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición. Sólo se consideran mercancías idénticas las producidas en Las Partes.

Partes: La República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela.

Partida: Se refiere a los primeros cuatro dígitos del Sistema Armonizado para la designación y codificación de mercancías.

Producción: El cultivo, la reproducción, la cría, la extracción, la cosecha, la recolección, la pesca, la caza, explotación de minas, entrampado, captura, acuicultura, manufactura, cualquier tipo de procesamiento o transformación incluyendo el ensamblaje.

Sistema Armonizado: Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías.

Territorio: El territorio nacional de cada Parte conforme a sus ordenamientos jurídicos internos constitucionales.

Valor FOB (Free On Board/libre a bordo): Es el valor de la mercancía puesta a bordo del medio de transporte acordado, en el punto de embarque convenido.

Valor CIF (Cost, Insurance and Freight/costo, seguro y flete): Es el valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido, con todos los costos, seguros y fletes; cualquiera sea el medio de transporte utilizado.

SECCIÓN II: CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE ORIGEN

Artículo 3. Mercancías originarias

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Régimen, serán considerados originarias de Las Partes:

1. Las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes:
 - a) Minerales extraídos u obtenidos en territorio de una de Las Partes;
 - b) Productos del reino vegetal cosechados, recogidos o recolectados en territorio de una de Las Partes;
 - c) Animales vivos, capturados, nacidos y criados en territorio de una de Las Partes;
 - d) Mercancías obtenidas de animales vivos en territorio de una de Las Partes;
 - e) Mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, recolección o pesca en territorio de una de Las Partes;
 - f) Los productos de la acuicultura consistentes en peces, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, nacidos y criados en territorio de una de Las Partes,
 - g) Peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar, fuera del territorio de una de Las Partes por naves pesqueras registradas o matriculadas en una de Las Partes y que enarbolan la bandera de esa Parte o por naves pesqueras arrendadas o fletadas por empresas establecidas en una de Las Partes y estén registradas o matriculadas de acuerdo a su legislación interna;

- h) Las mercancías producidas a bordo de buques fábrica, exclusivamente a partir de las mercancías identificadas en el literal g), siempre y cuando los buques fábrica estén registrados o matriculados en una de Las Partes y que enarbolan la bandera de esa Parte o sean arrendados o fletados por empresas establecidas en el territorio de una de las Partes, y estén registradas o matriculadas de acuerdo a su legislación interna;
 - i) Desechos y desperdicios derivados de la producción en territorio de una de Las Partes, siempre que estas mercancías serán utilizadas únicamente para la recuperación de materias primas;
 - j) Mercancías producidas en territorio de una de Las Partes exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los literales a) al i).
2. Las mercancías que sean producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Régimen.
 3. Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios que cumplan con las siguientes condiciones:
 - a) no se les ha fijado requisitos específicos de origen;
 - b) resultan de un proceso de producción;
 - c) En el proceso productivo es realizado enteramente en el territorio de una Parte;
 - d) En su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de Las Partes, distintos a los señalados en los artículos 9, 11 y 12 del presente Régimen;
 - e) Se clasifique en una partida diferente a la de los materiales no originarios según la Nomenclatura del Sistema Armonizado vigente en cada país.
 4. Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios que cumplan las siguientes condiciones:
 - no se les han fijado requisitos específicos de origen;

- no cumplen con lo establecido en el literal anterior;
 - resultan de un proceso de transformación distinto al ensamblaje o montaje,
 - el proceso productivo es realizado enteramente en el territorio de una Las Partes;
 - en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de Las Partes;
 - el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el sesenta (60%) del valor FOB de exportación de la mercancía para Ecuador y el cincuenta (50%) del valor FOB de exportación de la mercancía para Venezuela.
1. Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios que cumplan las siguientes condiciones:
 - no se les han fijado requisitos específicos de origen;
 - resultan de un proceso de ensamblaje o montaje,
 - el proceso de ensamblaje o montaje es realizado enteramente en el territorio de Las Partes;
 - en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de Las Partes, y;
 - el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el sesenta por ciento (60%) del valor FOB de exportación de la mercancía para Ecuador y el cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de exportación de la mercancía para Venezuela.
 2. Las mercancías producidas en una o ambas Partes, que cumplan con los requisitos específicos de origen establecidos en el artículo 4 de este Régimen.

Artículo 4. Requisitos específicos de origen.

Las mercancías que en su producción utilicen materiales no originarios, serán consideradas originarias cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en el apéndice I del presente Régimen.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales, establecidos en este Régimen, salvo en el caso de las mercancías que cumplan con los numerales 1 y 2 del artículo 3, del presente Régimen.

El Comité Conjunto del Acuerdo podrá acordar el establecimiento de nuevos requisitos específicos de origen. Asimismo, se podrá modificar y eliminar los requisitos específicos de origen cuando existan razones que así lo ameriten.

Artículo 5. Acumulación

Para efectos del cumplimiento de las reglas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de Las Partes, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de La Parte exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.

Aquellos sectores definidos por Las Partes, serán objeto de establecimiento de Requisitos Específicos de Origen que permitan adecuarse a los planes de desarrollo nacional las políticas industriales o a las capacidades reales y potenciales de cada país, enmarcadas en el ámbito de la Complementariedad Económico-productiva; generando las condiciones para el cumplimiento de un régimen de acumulación bilateral.

Las Partes propenderán a elevar la incorporación de mercancías originarias a efectos de la profundización de la complementación e integración productiva enmarcadas en los principios fundamentales del ALBA-TCP.

Artículo 6. Procesos u operadores que no confieren origen

No confieren origen, individualmente o combinados entre sí, los siguientes procesos u operaciones cuando se utilicen materiales no originarios:

- a) ventilación, tendido, secado aireación, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, adición de sustancias, salazón, separación o extracción de partes deterioradas;
- b) desempolvamiento, lavado, zarandeo, pelado, descascamiento, desgrane, maceración, secado, entresacado, clasificación, selección, fraccionamiento, cribado, tamizado, filtrado, pintado cortado, recortado;

- c) dilución en agua o en otros solventes que no alteren las características de la mercancía;
- d) limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos;
- e) unión, reunión o división de mercancías en bultos;
- f) embalaje, envasado, desenvasado o reenvasado;
- g) colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintos similares en las mercancías o en sus envases;
- h) mezclas de mercancías en tanto que las características de las mercancía obtenida no sean esencialmente diferentes de las características de las mercancías que han sido mezcladas;
- i) matanza de animales;
- j) aplicación de aceite y recubrimientos protectores;
- k) desarmado de mercancías en sus partes;
- l) la acumulación de dos o más de estas operaciones;

Artículo 7. Accesorios, repuestos y herramientas

Los accesorios, repuestos y herramientas entregados con la mercancía como parte de los accesorios, repuestos y herramientas usuales de la mercancía no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria siempre que:

- a. los accesorios, repuestos y herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura y;
- b. la cantidad y el valor de dichos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para la mercancía.

Si una mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido de la mercancía.

Artículo 8. Juegos o surtidos de mercancías

Los juegos o surtidos, definidos en la regla general 3 del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción en la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, serán considerados originarios cuando todos sus componentes sean mercancías originarias. Sin embargo, cuando un juego o surtido esté compuesto por mercancías originarias y mercancías no originarias, ese juego o surtido será considerado originario en su conjunto, si el valor CIF de todas las mercancías no originarias no exceda el diez por ciento (10%) del valor FOB de los juegos o surtidos.

Artículo 9. Envases y materiales de empaque para la venta al por menor

Los envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor, cuando estén clasificados en el Sistema Armonizado con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en este Régimen.

Si la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos envases y materiales de empaque se tomará en cuenta como material originario o no originario, según el caso para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores del presente artículo no serán aplicables cuando los envases o material de empaque se presenten por separado o le confieran al producto que contienen su carácter esencial.

Artículo 10: Contenedores y materiales de embalaje para embarque

Los contenedores y materiales de embalaje utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 11. Elementos neutros empleados en la producción

Los materiales indirectos se considerarán originarios sin tomar en cuenta

el lugar de su producción, cuando sean utilizados en la producción, verificación o inspección de la mercancía, que no estén físicamente incorporados a ésta:

- a. combustible y energía;
- b. equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías.
- c. guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
- d. máquinas, herramientas, troqueles, matrices y moldes;
- e. repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos;
- f. lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos o mantenimiento de los edificios;
- g. catalizadores y solventes, y;
- h. cualquier otro material que no esté incorporado en la composición final de la mercancía y que pueda demostrarse que forma parte de dicho proceso de fabricación.

SECCIÓN III: EXPEDICIÓN DIRECTA

Artículo 12. Tránsito y transbordo

Para que una mercancía originaria se beneficie del tratamiento preferencial, deberá expedirse directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considera expedición directa:

- a. las mercancías transportadas únicamente por el territorio de una Parte del Acuerdo;
- b. las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no Parte del Acuerdo, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país o los países de tránsito, siempre que:
 - i) el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;

- ii) no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
- iii) no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipulación, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

En caso de transbordo o almacenamiento temporal realizado en un país no Parte del Acuerdo, las autoridades aduaneras del país importador podrán exigir adicionalmente un documento de control aduanero de dicho país no Parte, que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.

SECCIÓN IV: DECLARACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN

Artículo 13. Certificación de origen

El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre origen del presente régimen y, por ello, se beneficiarán del tratamiento arancelario preferencial acordado por Las Partes.

El certificado al que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en el formato contenido en el Apéndice II. Dicho certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías, y su versión original debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero.

La autoridad aduanera de la Parte importadora deberá otorgar tratamiento arancelario preferencial basado en un certificado de origen escrito, emitido por la autoridad competente o por aquellas entidades habilitadas por dicha autoridad de la Parte exportadora.

Artículo 14. Emisión de certificado de origen

La expedición y control de la emisión de los certificados de origen estará bajo la responsabilidad de las autoridades gubernamentales competentes en cada Parte. Los certificados de origen serán expedidos por dichas autoridades en forma directa o por entidades a las cuales se haya delegado dicha responsabilidad.

A los fines de la emisión de los certificados de origen, Las Partes convalidan los nombres de las autoridades gubernamentales o entidades habilitadas por dicha autoridad, nombres, firmas y sellos existentes; debiendo notificar oportunamente a través de las autoridades competentes cualquier cambio al respecto.

El exportador que solicita la emisión de un certificado de origen estará obligado a presentar en cualquier momento, a solicitud que las autoridades gubernamentales competentes o entidades habilitadas por dicha autoridad del país de exportación donde se emite el certificado de origen, todos los documentos pertinentes que prueben la condición de originario de los productos correspondientes, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Régimen.

Artículo 15. Validez del Certificado de Origen

El certificado de origen deberá ser numerado correlativamente y será expedido con base a una declaración jurada de origen suministrada por el producto y/o exportador de la mercancía.

En el campo relativo a “observaciones” del certificado de origen, deberá indicarse la fecha de recepción de la declaración jurada de origen a que hace referencia el Artículo 18.

El certificado de origen deberá ser emitido a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su solicitud y tendrá una validez de un año contado a partir de su emisión.

El certificado de origen deberá llevar el nombre y la firma autógrafa del funcionario habilitado por Las Partes para tal efecto, así como el sello de la entidad certificadora, debiéndose consignar en cada certificado de origen el número de la factura comercial en el campo reservado para ello.

Para su validez, el certificado de origen deberá estar debidamente llenado en los campos que correspondan y no presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

En caso que la mercancía sea internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero, en la medida en que la mercancía salga

en el mismo estado y condición en que ingresó, sin alterar la clasificación arancelaria ni su calificación de origen en la Parte importadora, el plazo de validez del certificado de origen señalado en el primer párrafo del presente artículo quedará suspendido por el tiempo que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes. En este caso, la autoridad aduanera del país importador podrá exigir adicionalmente un documento aduanero que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.

Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días siguientes a dicha expedición, debiéndose entregar copia de la factura comercial en el momento de la solicitud del certificado de origen.

La descripción de la mercancía en el certificado de origen deberá concordar con la descripción del código arancelario en que se clasifica y con la que figura en la factura comercial.

Artículo 16. Declaración jurada de Origen

La declaración jurada del productor y/o exportador deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a. Nombre, denominación o razón social del producto y/o exportador, según corresponda;
- b. Domicilio legal o registrado para efectos fiscales según sea el caso del solicitante,
- c. Descripción de la mercancía a exportar y su clasificación arancelaria según el Sistema Armonizado;
- d. Valor FOB de la mercancía a exportar expresado en dólares americanos;
- e. Descripción de todo el proceso productivo; y
- f. Información relativa a la mercancía, indicando:
 1. Materiales originarios de la Parte exportadora,

2. Materiales originarios de Las Partes, indicando:

- Origen.
- Código Arancelario aplicado en cada país.
- Valor CIF expresado en dólares americanos.
- Porcentaje de participación en el valor FOB de la mercancía de exportación.

3. Materiales no originarios de Las Partes, indicando:

- Origen.
- Código Arancelario aplicado en cada país.
- Valor CIF expresado en dólares americanos.
- Porcentaje de participación en el valor FOB de la mercancía de exportación.

Dicha declaración jurada de origen deberá ser firmada por el productor cuando este sea el exportador. En el caso que el productor no sea el exportador la declaración deberá ser firmada por ambos.

Artículo 17. Validez de la declaración jurada de origen

La declaración jurada tendrá una validez de al menos dos (2) años a partir de la fecha de su recepción u oficio de notificación, por las autoridades certificadoras, a menos que antes de dicho plazo se modifique alguno de los siguientes datos:

- a) clasificación arancelaria de la mercancía a exportar;
- b) origen, cantidad, peso, valor y clasificación arancelaria de los materiales utilizados en la elaboración de la mercancía;
- c) proceso de transformación o elaboración empleado;
- d) proporción del valor CIF de los materiales no originarios con relación al valor FOB de la mercancía;
- e) denominación o razón social del productor y/o exportador, su representante legal o domicilio de la empresa.

La modificación de uno o más de los datos señalados en los literales a. al e. anteriores se deberá notificar a las autoridades competentes según sea el caso, y ameritará la presentación de una nueva declaración jurada en los términos establecidos en el Artículo 16.

SECCIÓN V: VERIFICACIÓN Y CONTROL**Artículo 18. Procedimientos para verificación de origen**

1. No obstante la presentación del certificado de origen en las condiciones establecidas por este Régimen, la autoridad competente de la Parte importadora podrá, con la finalidad de verificar el origen de las mercancías, solicitar información a la Autoridad Competente de la Parte exportadora. La Autoridad Competente de la Parte exportadora responderá a la solicitud de información dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
2. A efectos del párrafo anterior, la Autoridad Competente de la Parte importadora deberá indicar:
 - a. la identificación, nombre y cargo de la autoridad que solicita la información;
 - b. el número y la fecha de los certificados de origen o el período de tiempo sobre el cual solicita la información referida a un exportador;
 - c. breve descripción del tipo de problema encontrado; y
 - d. fundamento de la solicitud de información con base a lo establecido en el presente Régimen.
3. Si la información suministrada por la Autoridad Competente de la Parte exportadora no es suficiente para determinar el origen de las mercancías amparadas por uno o varios certificados de origen, la Parte importadora, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, podrá efectuar:
 - a. solicitudes escritas de información al productor y/o exportador de la mercancía en territorio de la otra Parte; en las que se deberá señalar la mercancía objeto de la verificación;

- b. cuestionarios escritos dirigidos al productor y/o exportador de la mercancía en territorio de la otra Parte, en las que se deberá señalar la mercancía objeto de la verificación;
 - c. visitas a las instalaciones del productor y/o exportador en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros contables, inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía objeto de verificación, o cualquier información indicada en la declaración jurada de origen del productor y/o exportador, en los casos en que la información obtenida como resultado de los literales a. y b. del presente párrafo no fuese suficiente;
 - d. otros procedimientos que Las Partes puedan acordar.
4. La Autoridad Competente de la Parte importadora deberá notificar a la autoridad competente de la Parte exportadora el inicio del procedimiento de verificación al importador, productor y/o exportador, de conformidad con el artículo anterior, se considerará válida si es realizada por medio de:
- a) comunicaciones con acuse de recibo, que confirme la recepción de los documentos; o
 - b) cualquier otra forma que Las Partes acuerden.
5. De conformidad con lo establecido en el párrafo 3. a y b. de este artículo, las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:
- a. la Autoridad Competente de la Parte importadora que solicita la información;
 - b. el nombre y dirección del productor y/o exportador a quienes se les solicitan la información y documentación;
 - c. descripción de la información y documentos que se requieran; y
 - d. fundamento de las solicitudes de información, cuestionarios con base a lo establecido en el presente Régimen;
6. El productor y/o exportador que reciba la solicitud de información

o cuestionario de conformidad al párrafo 3. a y b., lo responderá debidamente y devolverá dentro de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de recepción. Durante el período señalado, el productor y/o exportador podrá hacer una solicitud de prórroga por escrito a la Autoridad Competente de la Parte importadora que no sea mayor a cuarenta y cinco (45) días. Dicha solicitud no tendrá consecuencias de denegar al Tratamiento Arancelario Preferencial.

7. La Autoridad Competente de la Parte importadora podrá requerir, a través de la Autoridad Competente de la Parte exportadora, información complementaria por medio de una solicitud o cuestionario adicional al que se refiere el párrafo 3. a. y b. de este artículo. En este caso el productor y/o exportador contará con treinta (30) días para responder a dicha solicitud.
8. Si el productor y/o exportador no completa debidamente la solicitud de información o cuestionario, no lo devuelve, o no proporciona la información solicitada dentro de los períodos establecidos en los párrafos 6 y 7 de este artículo, la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías sujetas a verificación, enviando al importador y a la Autoridad Competente de la Parte exportadora, un informe de origen en la que se incluyan los hechos y el fundamento para esa decisión con base al presente Régimen.
9. Previo a realizar una visita de verificación y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3. literal c. de este artículo, la Autoridad Competente de la Parte importadora deberá notificar por escrito a la Autoridad Competente de la Parte exportadora, de conformidad con los literales a. y b. del párrafo 4, su decisión de efectuar la visita de verificación. La Autoridad Competente de la Parte importadora requerirá para realizar la visita de verificación del consentimiento por escrito de la Autoridad Competente de la Parte exportadora y del productor y/o exportador a ser visitado.
10. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3. C. la notificación de realizar la visita de verificación de origen deberá contener:

1. nombre y dirección de la Autoridad Competente de la Parte importadora que solicita la realización de la visita de verificación.
 2. el nombre del productor y/o exportador a ser visitado;
 3. la fecha y lugar de la visita de verificación;
 4. el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación a que se refieren el o los certificados de origen;
 5. los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
 6. el fundamento de la visita de verificación con base a lo establecido en el presente Régimen.
11. La Autoridad Competente de la Parte exportadora remitirá a la Autoridad Competente de la Parte importadora su pronunciamiento sobre la solicitud de la autorización de la realización de la visita en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud de la misma. Cuando se autorice la visita, Las Partes, exportadora e importadora, acordarán que la misma se realice en una fecha dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción de la autorización.

La Autoridad Competente de la Parte exportadora acompañará la visita realizada por las Autoridades Competentes de la Parte importadora.

12. En ningún caso la Parte importadora detendrá el trámite de importación de los productos objeto de verificación. No obstante, sin perjuicio de ello, la Parte importadora podrá adoptar medidas establecidas en su legislación nacional para garantizar el interés fiscal.
13. Las Partes no negarán el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía cuando el productor y/o exportador solicite por escrito a la Autoridad Competente de la Parte importadora:
 - a. dentro del período establecido en el párrafo 6 una extensión del mismo no mayor a treinta (30) días.

- b. el aplazamiento de la visita de verificación acordada, por una sola vez, con las justificaciones correspondientes y por un período no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha previamente acordada o por un plazo mayor que acuerden la Autoridad Competente de la Parte importadora y la Parte exportadora. Para estos propósitos, la Autoridad Competente de la Parte exportadora deberá notificar la nueva fecha de la visita al productor y/o exportador de la mercancía.
14. Una Parte podrá denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:
- a. la Autoridad Competente de la Parte exportadora no responda a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el párrafo 1 de este artículo;
 - b. el productor y/o exportador no responda una solicitud escrita de información o cuestionario, dentro de los plazos establecidos en los párrafos 6 y 7; o
 - c. por responsabilidad de la Parte exportadora se excedan los plazos establecidos en los párrafos 8 y 13 b. de este artículo.
15. Cuando la verificación que haya realizado una Parte, indique que el productor y/o exportador ha certificado o declarado más de una vez de maneja falsa o infundada que una mercancía califica como originaria, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en este Régimen. Para estos el productor y/o exportador presentará una nueva declaración jurada de origen ante la Autoridad Competente encargada de la certificación de origen, donde pruebe que la mercancía cumple con los requerimientos establecidos en este Régimen, lo cual será comunicado a la Autoridad Competente de la Parte importadora.
16. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la Parte importadora elaborará un Acta en la que se consigne que la misma transcurrió de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Régimen. En

el Acta deberá constar la siguiente información: fecha y lugar de realización de la visita, identificación de los certificados de origen que dieron inicio al proceso de investigación, identificación de la mercancía cuestionada, identificación de los participantes, con indicación del nombre de la Autoridad Competente que representa y un relato de la visita realizada. El productor y/o exportador sujeto de la visita tendrá derecho a firmar esta Acta.

17. Se considerará como concluido el proceso de verificación cuando la Parte importadora establezca mediante un informe de origen que la mercancía califica o no como originaria de acuerdo con los procedimientos establecidos en los párrafos 1. ó 3. del presente artículo y en un término no mayor a treinta (30) días después de recibida la información o concluida la visita.
18. El informe de origen a que se refiere el párrafo anterior deberá incluir los hechos, resultados y fundamento de la solicitud escrita de información, cuestionarios escritos o visitas a las instalaciones al productor y/o exportador, con base a lo establecido en el presente Régimen; entrando en vigor al momento de su notificación al importador, productor y/o exportador de la mercancía sujeta a verificación y a la Autoridad Competente de la Parte exportadora.
19. el procedimiento de verificación del origen de las mercancías indicado en este artículo no deberá exceder de un (1) año.
20. La mercancía objeto de la verificación de origen recibirá el mismo tratamiento arancelario preferencial como si se tratara de una mercancía originaria cuando:
 - a. transcurra el plazo establecido en el párrafo 19, sin que la Autoridad Competente de la Parte importadora haya emitido un informe de origen; o
 - b. por responsabilidad de la Parte importadora se excedan los plazos establecidos en los párrafos 8 y 13 b. de este artículo.

SECCIÓN VI: SANCIONES

Artículo 19. Al productor y/o al exportador

La Parte exportadora como resultado de los procesos de control y verificación establecidos en el presente Régimen aplicará sanciones al productor y/o exportador, según corresponda, en los siguientes casos:

- a. Cuando haya omitido notificar alteraciones a la declaración jurada de origen conforme a lo señalado en el artículo 18, o no haya dado respuesta a los requerimientos previstos en el presente Régimen, o lo haya hecho fuera de los plazos establecidos, o no haya brindado la información debida relacionada con el proceso productivo;
- b. Cuando de manera injustificada se haya negado a la realización de visitas al lugar de fabricación, o cuando de realizarse la misma haya impedido examinar las instalaciones, procesos, información o documentación relacionada con la elaboración de la mercancía;
- c. Cuando haya certificado el origen con una clasificación arancelaria distinta a la determinada por las Autoridades Competentes, siempre que tal determinación haya sido de su conocimiento,
- d. Cuando la declaración jurada de origen que haya sustentado la emisión del certificado de origen no sea auténtica, o contuviera información no veraz, o cuando se compruebe la responsabilidad del productor y/o exportador en casos de certificados de origen no auténticos, adulterados o falsificados.

En caso de verificarse las situaciones previstas en los literales anteriores, las Autoridades Competentes de la Parte exportadora prohibirán la emisión de nuevos certificados de origen al productor y/o exportador, por un plazo de seis (6) meses hasta veinticuatro (24) meses.

En caso de reincidencia, la prohibición será por el doble del plazo de la primera sanción. La prohibición será definitiva cuando dé lugar a una tercera sanción.

Salvo lo previsto en los literales precedentes, las Autoridades Competentes podrán sancionar cualquier otra violación a lo dispuesto en el presente Régimen.

No obstante, las sanciones antes mencionadas las Autoridades Competentes de la Parte exportadora podrán aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 20. A las entidades habilitadas por la Autoridad Competente como resultado de los procesos de verificación y control establecidos en la Sección V del presente Régimen, la Autoridad Competente sancionará a las entidades habilitadas en los siguientes casos:

- a. cuando no hayan respondido a los requerimientos solicitados por las Autoridades Competentes dentro de los plazos fijados;
- b. cuando hayan certificado el origen con información que no corresponde con los datos suministrados en la declaración jurada de origen;
- c. cuando hayan certificado el origen con una clasificación arancelaria distinta a la determinada por las Autoridades Competentes, siempre que tal determinación haya sido de su conocimiento;
- d. cuando hayan certificado con fecha anterior a la de la factura comercial o a la de la declaración jurada de origen,
- e. cuando la firma del funcionario autorizado no se corresponda con la comunicada oficialmente;
- f. cuando el sello de la entidad no se corresponda con el comunicado oficialmente;
- g. cuando se compruebe la falsedad de los datos consignados en el certificado de origen o en la declaración jurada de origen prevista para su emisión.

La sanción será la suspensión para la emisión de nuevos certificados de origen por un plazo de doce (12) meses. En caso de reincidencia, la suspensión será por el doble del plazo de la primera sanción. La suspensión será definitiva en caso de una tercera sanción.

En el caso de la situación prevista en el literal g. la suspensión será por un plazo de dieciocho (18) meses. En caso de reincidencia la suspensión será definitiva.

Salvo lo previsto en los literales precedentes, las Autoridades Competentes podrán sancionar cualquier otra violación a lo dispuesto en el presente Régimen.

No obstante las sanciones antes mencionadas, las Autoridades Competentes de Las Partes podrán aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

Las entidades certificadoras serán responsables conjuntamente con el productor y/o exportador, en lo que se refiere a la autenticidad de los datos consignados en el certificado de origen y la declaración jurada de origen presentada para su emisión.

Esta responsabilidad no podrá ser imputada cuando se demuestre que la entidad certificadora emitió un certificado de origen sobre la base de información falsa proporcionada por el productor y/o exportador y ello estuvo fuera de las prácticas de control a su cargo.

Cuando los certificados de origen son expedidos directamente por la Autoridad Competente de la Parte exportadora y se verifique cualquiera de los casos señalados en el presente artículo, dicha Parte adoptará las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

SECCIÓN VII: FUNCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 21. De las Autoridades Competentes

Las Autoridades Competentes de Las Partes tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a. Impartir las instrucciones y dictar las disposiciones que sean necesarias para que la certificación del origen de las mercancías se ajuste a lo establecido en el presente Régimen;
- b. Supervisar periódicamente a las entidades a las cuales haya autorizado el otorgamiento de certificaciones;
- c. Realizar las acciones necesarias para facilitar el desarrollo de los procesos de verificación y control establecidos en la Sección V del presente Régimen;

d. Aplicar las sanciones establecidas en la Sección VI del presente Régimen.

Artículo 22. De las entidades certificadoras

Las entidades certificadoras tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a. comprobar la veracidad de las declaraciones jurada de origen que le sean presentadas por el productor y/o exportador;
- b. responder a los requerimientos formulados por su Autoridad Competente para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Régimen,
- c. numerar correlativamente las declaraciones juradas de origen y los certificados de origen;
- d. mantener en sus archivos por un plazo de cinco (5) años desde la fecha de emisión de los certificados de origen, las copias de las declaraciones juradas de origen y de los certificados de origen, así como de los documentos adicionales que sirvieron de base para su emisión;
- e. mantener un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos, el cual deberá contener como mínimo el número del certificado, el nombre del solicitante y la fecha de su emisión.

No obstante lo dispuesto en los literales precedentes, las entidades certificadoras cumplirán las instrucciones y disposiciones emanadas de sus Autoridades Competentes.

Artículo 23. De los productores y/o exportadores

El productor y/o exportador que haya diligenciado y firmado un certificado o una declaración jurada de origen y tenga razones para creer que el certificado o declaración jurada de origen presenta errores de forma, notificará a la entidad certificadora o a la Autoridad Competente de la Parte exportadora y al importador, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración jurada de origen. En estos casos el productor y/o exportador no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o declaración jurada de origen incorrecta, siempre que el caso no se encuentre sujeto a un procedimiento de verificación y control de origen establecido en la Sección

V del presente Régimen o a alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de cualquiera de Las Partes.

La entidad certificadora y el importador notificarán el hecho señalado en el párrafo anterior a las Autoridades Competentes de las Partes en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación por parte del productor y/o exportador.

El productor y/o exportador, según corresponda, deberán notificar las modificaciones que afecten la validez de la declaración jurada de origen según lo dispone el artículo 18 del presente Régimen.

Los productores y/o exportadores mantendrán en sus archivos las copias y los documentos sustentatorios de la información contenida en los certificados de origen expedidos y en las declaraciones juradas de origen, por un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su emisión, incluyendo los documentos relacionados con:

- i) La compra de la mercancía que se exporta de su territorio;
- ii) La compra de todos los materiales, incluyendo materiales indirectos, utilizados para la producción de la mercancía que se exporta de su territorio;
- iii) El proceso de elaboración de la mercancía en la forma en que se exporta de su territorio;
- iv) Otros documentos y registros relativos a la determinación del origen de la mercancía.

El productor y/o exportador que haya diligenciado y firmado una declaración jurada de origen, deberá responder a la solicitud que la formulen sus Autoridades Competentes de Las Partes, así como entregar una copia de las declaración jurada de origen y de los documentos adicionales que la sustenten cuando le sean requeridos por ellas en un plazo no mayor de diez (10) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud.

Cuando los registros y documentos no estén en poder del productor y/o exportador de la mercancía, éste podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales, los registros y documentos señalados en los literales

precedentes para que sean entregados por su conducto o directamente a la Autoridad Competente de la Parte exportadora.

El productor deberá dar respuesta a la solicitud de visitas a los lugares de producción de la mercancía que formule la Autoridad Competente de la Parte exportadora en un plazo no mayor a diez (10) días de recibida la solicitud y brindará las facilidades para que dichas autoridades efectúen su labor de verificación en la fecha acordada de visita.

SECCIÓN VIII: DISPOSICIONES PARA LA COOPERACION ADMINISTRATIVA

Artículo 24. Subcomité de Normas de Origen

Las Partes acuerdan establecer el Subcomité de Normas de Origen. El Subcomité se establecerá en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, mediante el intercambio de cartas en las que se designarán sus respectivos representantes oficiales.

El Subcomité estará integrado por representantes oficiales competentes designados por cada Parte.

El Subcomité establecerá los términos de referencias y los programas de trabajo para su funcionamiento.

El subcomité tendrá las siguientes funciones:

- a) atender y cooperar en las consultas sobre normas de origen;
- b) proponer al Comité Conjunto del Acuerdo la adopción de prácticas y lineamientos en materia de origen que faciliten el intercambio comercial entre Las Partes;
- c) proponer al Comité Conjunto del Acuerdo soluciones sobre cuestiones relacionadas con:
 - i. la interpretación y aplicación de este Régimen;
 - ii. los demás temas relacionadas con prácticas o procedimientos adoptados por Las Partes en materia de este Régimen;
- e) presentar el informe al Comité Conjunto del Acuerdo, exponiendo sus

conclusiones y recomendaciones, cuando a petición de la misma y previa solicitud de una Parte se proponga la modificación de este Régimen;

- f) considerar propuestas de modificación de las normas de origen, que obedezcan a cambios de los procesos productivos, tecnológicos o enmiendas al Sistema Armonizado; y
- g) cualquier otro asunto que el Comité Conjunto del Acuerdo considere pertinente.

El Subcomité informará anualmente al Comité Conjunto del Acuerdo sobre su funcionamiento y se reunirá a solicitud de cualquiera de Las Partes.

Artículo 25. Asistencia mutua

Las Autoridades Competentes de Las Partes facilitarán la asistencia y cooperación mutua y el intercambio de información a fin de asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Régimen, deberán asistirse mutuamente a través de las entidades que intervienen en el proceso de declaración, certificación, control y verificación.

Asimismo, capacitarán a los distintos agentes que intervienen en los procesos señalados en el párrafo anterior, con miras a adquirir la destreza técnica y la implementación de las tecnologías.

Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este Régimen sea administrado de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos de este Acuerdo y cooperarán en la aplicación eficiente de este Régimen.

Las normas de origen se ajustarán a la nomenclatura aduanera vigente en cada uno de los países, aplicable al comercio entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 26. Confidencialidad

Las Autoridades Competentes de cada Parte mantendrán; de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este Régimen y la protegerá de toda divulgación.

La información considerada confidencial conforme a este Régimen sólo podrá darse a conocer a las autoridades competentes de la Parte importadora para la verificación y control de origen según corresponda, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 27. Disposiciones transitorias

Los certificados de origen emitidos conforme a lo establecido en la Decisión 416 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías, mantendrán su validez por un plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Régimen. Para estos efectos, los certificados de origen emitidos conforme a la referida Decisión 416 deberán haber sido emitidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Régimen, ser válidos y encontrarse dentro de la vigencia conforme a los términos establecidos por la citada Decisión y hacerse valer hasta por el plazo señalado.

ANEXO V: PROTECCIÓN DE LA PRODUCCION NACIONAL INDUSTRIAS NACIENTES Y MEDIDAS PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO Y AGROINDUSTRIAL

DE LAS CONSULTAS

Artículo 1. Cuando una Parte considere que existen elementos suficientes que hacen presumir la existencia de dumping o subvenciones en las importaciones originarias de la otra Parte, o que el incremento de las importaciones está ocasionando o amenaza ocasionar daño a su producción nacional, retraso importante en la creación de una rama de producción nacional, o bien se limita el desarrollo de una producción existente de bienes similares o directamente competidores, antes de que sus Autoridades Competentes en la materia inicien un procedimiento sobre el particular, solicitará la celebración de consultas a la otra Parte.

Artículo 2. El objetivo de las consultas es realizar los mejores esfuerzos para alcanzar compromisos o acuerdos mutuamente satisfactorios, basados en principios de solidaridad, complementariedad y cooperación, que permitan neutralizar el posible daño o la amenaza de daño, el retraso importante

en la creación de una rama de producción nacional, o la limitación del desarrollo de una producción existente, causado por prácticas desleales del comercio internacional o por el incremento de las importaciones, a la producción nacional y/o a la industria de Las Partes.

Artículo 3. La solicitud de consultas se realizará por escrito a las Autoridades Competentes de la otra Parte, a través de las respectivas Cancillerías y en la misma figurarán los elementos que se dispongan sobre la posible existencia de la práctica desleal o del incremento de las importaciones, así como del posible efecto perjudicial causado por éstas.

Artículo 4. La Parte que reciba la solicitud de consultas deberá responderla por escrito en un lapso máximo de quince (15) días, contado a partir de la fecha de su recepción. Una vez iniciadas las consultas éstas tendrán una duración máxima de sesenta (60) días, contados a partir del inicio de las mismas.

Artículo 5. Cada Parte suministrará la información que permita llevar a cabo las consultas, y su tratamiento podrá tener carácter confidencial previa justificación de cada una de Las Partes. A tal efecto, se formará un expediente administrativo con la información y actuaciones de las Partes involucradas en las consultas.

Artículo 6. Los resultados de las consultas se harán constar por escrito en un Acta o documento que a tales suscribirán Las Partes. De haberse alcanzado compromisos, el Acta contendrá las características, plazos y condiciones de los mismos.

Artículo 7. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o a través de los medios tecnológicos disponibles y los resultados de dichas consultas se elevarán a conocimiento del Comité Conjunto, establecido en el artículo 9 del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República del Ecuador y al República Bolivariana de Venezuela para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo.

Artículo 8. Las Partes procurarán alcanzar acuerdos durante la fase de consultas. De no lograrse compromisos mutuamente satisfactorios, se podrán iniciar investigaciones en materia de defensa comercial, sin

embargo la apertura y sustanciación de una investigación no será obstáculo para que Las Partes acuerden una solución mutuamente beneficiosa en cualquier fase de la investigación.

DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

Artículo 9. Para la realización de investigaciones antidumping y sobre subvenciones, las Partes se regirán por disposiciones y procedimientos establecidos en sus normativas vigentes sobre la materia.

Artículo 10. Las Partes deberán informar cualquier modificación o derogación de sus leyes, reglamentos o disposiciones en materia de antidumping o de derechos compensatorios, dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación de las normas en el documento de difusión oficial.

DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 11. Con el objetivo de proteger sus industrias, sus mercados internos y promover el desarrollo productivo, Las Partes podrán adoptar y aplicar medidas de salvaguardia a un producto, previa investigación, si como resultado de circunstancias imprevistas las importaciones de un bien originario de la otra Parte han aumentado en términos absolutos o en relación a la producción doméstica, y en condiciones tales que causen o amenacen causar daño a la producción nacional de bienes similares o directamente competidores.

Artículo 12. Las investigaciones de salvaguardias podrán iniciarse con base en una solicitud de la rama de la producción nacional de la Parte importadora del producto similar o directamente competidor o de oficio por parte de la Autoridad Competente. En ambos casos, deberá acreditarse que se representa los intereses de una proporción importante de la producción total del producto de que se trate.

Artículo 13. La solicitud de investigación deberá contener indicios suficientes sobre el incremento de las importaciones, la existencia o amenaza de daño grave a una parte importante de la producción nacional y la relación causal entre éstos, así como la identificación del bien

importado y el nacional con la inclusión de las empresas productoras. Deberán indicarse las fuentes de información utilizadas, o, en caso de que la información no se encuentre disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan.

Artículo 14. Cuando las circunstancias así lo ameriten, y en virtud de la investigación preliminar realizada, Las Partes podrán adoptar medidas de salvaguardia provisionales hasta por doscientos (200) días, las cuales serán de carácter arancelario. De no adoptarse medidas definitivas, los montos recaudados por concepto de las medidas provisionales deberán ser devueltos y, en caso de su afianzamiento, las garantías deberán ser liberadas.

Artículo 15. Las medidas definitivas podrán adoptar la forma de: recargos arancelarios *ad-valorem*, específicos o mixtos, así como contingentes arancelarios. Cuando las medidas consisten en contingentes arancelarios, no reducirán el volumen de las importaciones por debajo del nivel promedio de las realizadas en los últimos tres (3) años representativos, sobre las cuales se disponga de estadísticas.

Artículo 16. Las medidas definitivas que se adopten podrán tener un plazo de duración de hasta dos (2) años, prorrogables por un (1) año más, previo informe de evaluación de que las condiciones que originaron la medida persisten; y deberán ser liberalizadas progresivamente, a intervalos regulares, en la forma en la que la decisión lo indique. Se computará como parte del período inicial y de las prórrogas del período anteriormente indicado, la duración de las medidas provisionales.

Artículo 17. Cuando las circunstancias así lo ameriten, Las Partes podrán volver a aplicar una medida de salvaguardia a la importación de un producto luego de transcurrido un período igual al tiempo de su aplicación anterior. Sin embargo, el periodo de no aplicación no será inferior a dos (2) años.

Artículo 18. Antes de la imposición de medidas de salvaguardia definitivas, se dará oportunidad a las Partes para intercambiar opiniones sobre los hechos que fundamentan la decisión de imponer o no medidas definitivas, pudiéndose alcanzar compromisos que sustituyan la aplicación de las mismas.

Artículo 19. Lo que no se encuentre contenido en las cláusulas anteriores, se regirá por las disposiciones y procedimientos establecidos en la normativa vigente de Las Partes sobre la materia.

Artículo 20. Las Partes deberán informar cualquier modificación o derogación de sus leyes, reglamentos o disposiciones en materia de salvaguardias, dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación de las normas en el documento de difusión oficial.

DE LAS SALVAGUARDIAS PROMOVER EL DESARROLLO Y LAS INDUSTRIAS NACIENTES

Artículo 21. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia para promover el establecimiento de una industria naciente, o el fortalecimiento de una existente, que contribuya a elevar el nivel general de vida de la población, si como resultado del incremento de las importaciones de bienes similares o directamente competidores se causa un retraso importante en la creación de dicha industria, o bien se limita el desarrollo de una existente. Por establecimiento se entenderá:

- a) la creación de una nueva rama de producción;
- b) la iniciación de una nueva actividad dentro de una rama de producción existente;
- c) la transformación de una rama de producción existente; y
- d) el desarrollo de una rama de producción existente que satisface la demanda interna en una pequeña proporción.

Artículo 22. Se beneficiarán de este tipo de medidas, exclusivamente aquellas industrias expresamente contempladas dentro de una política estatal de desarrollo económico y social, y que constan en el Apéndice. A del presente documento, que podrá ser modificado previo acuerdo de Las Partes. A tal efecto, se establece un plazo de hasta noventa (90) días, contados a partir de la suscripción del Protocolo de Implementación del cual forma parte este Anexo, para la negociación y definición de las listas incluidas en dicho Apéndice.

Artículo 23. Las medidas que se apliquen al amparo del artículo anterior podrán consistir en la restitución total o parcial de los aranceles de importación aplicados a terceros países.

Artículo 24. La Parte que imponga la medida a la que se refiere la presente sección, notificará inmediatamente a la Parte afectada y al Comité Conjunto, acompañado la notificación con un informe detallado sobre las razones que justifican la medida, la duración estipulada de la medida, así como la política de desarrollo económico y/o social en la que se enmarca la rama de producción que se beneficia de la misma.

Artículo 25. Estas medidas podrán adoptarse por un período de cinco (5) años y, cuando las circunstancias que justifican su imposición continúen existiendo, podrán prorrogarse por un período de cinco (5) años más, dependiendo de las particularidades del sector productivo del que se trate.

DE LAS MEDIDAS PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO Y AGROINDUSTRIAL

Artículo 26. Con el propósito de impulsar el desarrollo agropecuario y agroindustrial, y alcanzar un mayor grado de soberanía alimentaria. Las Partes podrán aplicar al comercio de productos agropecuarios y agroindustriales medidas destinadas a:

- a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna; y
- b) Nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional.

A los efectos de la aplicación de estas medidas se establecerán, en un plazo de hasta noventa (90) días contados a partir de la suscripción del Protocolo de Implementación, las listas de los productos agropecuarios y agroindustriales que podrán estar sujetos a este tipo de medidas y que estarán comprendidos en el apéndice B, que podrá ser modificado previo acuerdo de las Partes. Para la negociación y definición de las listas se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- i) Que los productos estén expresamente incluidos dentro de los Planes de Desarrollo Agropecuario de las Partes;

ii) Que estos productos sean considerados como sensibles o esenciales dentro de las políticas de seguridad alimentaria.

Artículo 27. Las medidas que se apliquen al amparo del artículo podrán consistir en la restitución del mayor arancel de Nación Más Favorecida (NMF) aplicado por cualquiera de Las Partes, respetando los compromisos internacionales.

Artículo 28. La Parte que imponga las medidas para el desarrollo agropecuario y agroindustrial antes señaladas, dará cuenta inmediata a la Parte afectada, acompañando un informe sobre las razones en que se ha fundado para aplicarlas.

ANEXO VI: COMPLEMENTARIEDAD PRODUCTIVA

Marco General:

Artículo 1. Las Partes reconocen que las relaciones comerciales del ALBA se basan en los principios de un comercio complementario, solidario, soberano y de cooperación, orientado al fortalecimiento de los aparatos productivos de cada país a través de la complementariedad productiva. Además, las Partes se comprometen a respetar el derecho a la naturaleza en todos los procesos productivos con el fin de alcanzar una vida digna y el Buen Vivir y la Suprema Felicidad Social.

Artículo 2. Las Partes fomentarán políticas que incentiven el intercambio comercial enfocado al desarrollo y la complementariedad productiva, coadyuvando a la construcción de un nuevo sistema económico que priorice el beneficio social por sobre el lucro individual.

Artículo 3. Las Partes promoverán el comercio complementario y solidario, a través del desarrollo de complementación socioproductiva, sobre las bases de la cooperación, aprovechamiento de capacidades y potencialidades existentes en los países, el ahorro de recursos y la creación de empleos de calidad, reconociendo las diferencias estructurales.

Artículo 4. Las Partes impulsarán una integración productiva que permita generar ventajas competitivas regionales, a través de la complementación productiva y la especialización regional en las cadenas de valor.

Artículo 5. Las Partes buscarán la integración para desarrollar las industrias binacionales a través de la transferencia de tecnología, economías de escala y la generación de enclaves productivos.

Para ello, las Partes se obligan a crear programas industriales conjuntos en los siguientes sectores: petroquímica, hardware, automotriz y metalmecánica, entre otros, que puedan definirse. Estos programas deben incluir trabajos conjuntos en inversión, formación de capacidades humanas, desarrollo tecnológico e innovación, infraestructura, bajo la adopción de medidas que protejan los derechos humanos y de la naturaleza.

A través de la complementariedad productiva, las Partes promueven la vinculación comercial y empresarial, con el fin de crear empresas grannacionales que disminuyan las vulnerabilidades externas y fortalezcan al bloque regional, pudiendo conformar nuevas redes de comercio y distribución conjunta que prioricen el acceso a las pequeñas y medianas empresas, pequeñas unidades productivas a los mercados de ambas Partes.

Artículo 6. Las Partes se comprometerán a la promoción conjunta hacia otros mercados de exportaciones de nuestros países y de producciones que resulten de acciones de complementación productiva.

Artículo 7. Las Partes desarrollarán esquemas para alcanzar la complementariedad productiva sostenible y sustentable, como ejercicio soberano en el marco de los planes de desarrollo de ambos países. Las Partes, en una visión integral del ALBA procurarán esquemas de economías de escala para generar actividades productivas para la satisfacción de las necesidades sociales de nuestros pueblos. A tales efectos desarrollarán una agenda específica de trabajo para su ejecución, iniciándose con el Plan de Trabajo para la Complementariedad, el cual continuará con la definición de temas específicos que complementen dichos esquemas en un plazo de seis (6) meses de finalizado el Plan de Trabajo.

La ejecución de los compromisos dependerá de que Las Partes lleguen a un mutuo consentimiento sobre el alcance que debe tener la complementariedad productiva.

Plan de Trabajo para la Complementariedad

Con el fin de establecer una integración productiva con base a la complementariedad, será el siguiente:

Se pretende realizar dos trabajos de manera simultánea, el primero es establecer la complementariedad productiva y el segundo es llegar a generar la integración productiva deseada también conocida como la creación de grannacionales, con el fin de formar cadenas de valor intrarregionales entre unidades productivas.

Para la complementariedad productiva

- a. Cada país debe tomar en consideración los objetivos nacionales planteados en sus respectivos planes de desarrollo, con el fin de que las decisiones que se tomen no vayan en contra de su planificación nacional para el desarrollo.
 - Los sectores priorizados deberán ser compartidos y analizados a fin de generar posibles estrategias conjuntas para el logro de los objetivos nacionales de cada Parte.
- b. Cada país (tanto Venezuela como Ecuador) debería desarrollar el Índice de Complementariedad Comercial (ICC) 1 de bienes intermedios con el fin de determinar qué productos el país A está exportado, el país B está importando del mundo y viceversa. El Índice se debe realizar tanto para exportaciones como importaciones por parte de cada país. Se recomienda realizar el Índice en el Sistema Armonizado de designación y Codificación de Mercancías y sus posteriores enmiendas (6 dígitos) con el fin de poder homologar la información de los dos países a 10 dígitos con el fin de especificar el producto a comercializar.

Responsables: Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y las demás instituciones relacionadas en el tema, por parte de Ecuador y la Vicepresidencia Económico-Productiva por parte de Venezuela.

Fecha tentativa de finalización: Un mes a partir de la suscripción del presente Protocolo.

- c. De esos productos, tanto para exportar como para importar es necesario

que cada país determine cuáles son parte de cadenas productivas dentro de su país, así como los sectores que se deben impulsar enfocándose a los sectores priorizados de cada parte a fin de poder identificar las posibles áreas de complementación.

Responsables: Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Ministerio de Industrias y Productividad y las demás instituciones relacionadas en el tema, por parte de Ecuador y la Vicepresidencia Económico-Productiva por parte de Venezuela.

Fecha tentativa de finalización: Un mes a partir de haberse resuelto el punto b.

- d. Una vez realizados los puntos anteriores se debe determinar los volúmenes requeridos tanto para exportar como para importar de los diferentes productos. Los volúmenes se recomienda se realicen en toneladas.

Responsables: Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Ministerio de Industrias y Productividad y las demás instituciones relacionadas en el tema, por parte de Ecuador y la Vicepresidencia Económico-Productiva por parte de Venezuela.

Fecha tentativa de finalización: Un mes a partir de haberse resuelto el punto b. (Puntos c y d se trabajarán en paralelo)

Una vez trabajado internamente en cada país las listas desarrolladas deben presentar dos esquemas similares a los siguientes:

Complementariedad Productiva País A – País B					
Exportaciones del País A al País B			Importaciones del País A desde el País B		
Sistema Armonizado (6 dígitos)	Descripción del Producto	Toneladas que el País A puede exportar (oferta)	Sistema Armonizado (6 dígitos)	Descripción del Producto	Toneladas que el País A quiere importar (demanda)

Código a diez dígitos	Descripción del Producto	Toneladas que el País A puede exportar (oferta)	Código a diez dígitos	Descripción del Producto	Toneladas que el País A quiere importar (demanda)
-----------------------	--------------------------	-------------------------------------------------	-----------------------	--------------------------	---------------------------------------------------

Al tener el país A la lista del país B y viceversa, cada país debe analizar la demanda de productos y mediante los volúmenes debe analizar internamente su capacidad productiva con el fin de poder determinar si está en capacidad de cumplir con esos requerimientos. Este proceso servirá como un filtro en donde dejará los productos que complementariamente podemos comercializar.

Responsables: Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Ministerio de Industrias y Productividad y las demás instituciones relacionadas en el tema, por parte de Ecuador y la Vicepresidencia Económico-Productiva por parte de Venezuela.

Es conveniente incluir las estimaciones de oferta en el corto (1 año), mediano (2 a 5 años) y largo plazo (5 o más años), según los planes y proyecto que este ejecutando, o planea ejecutar cada país. Se realizará una matriz para cada uno de los tiempos acordados.

Fecha tentativa de finalización: Un mes después de haberse resuelto los puntos c y d.

Al tener los productos complementarios para comercializar se deben realizar reuniones de socialización de estas listas con los actores de los sectores productivos en los respectivos países con el fin de incentivar su participación en estos procesos.

Para la integración productiva

Se debe realizar trabajos conjuntos entre los países en donde se:

- a) Identifique las cadenas de producción que comparten o puedan desarrollar de manera complementaria los dos países.

Responsables: Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, y Ministerio de Industrias y Productividad y las demás instituciones relacionadas en el tema, por parte de Ecuador y la Vicepresidencia Económico-Productiva por parte de Venezuela.

Fecha tentativa de finalización: dos meses a partir de la suscripción del presente Protocolo.

- b) Identifique los productos de complementariedad comercial en las cadenas ya encontradas.

Responsables: Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Ministerio de Industrias y Productividad y las demás instituciones relacionadas en el tema, por parte de Ecuador y la Vicepresidencia Económico-Productiva por parte de Venezuela.

Fecha tentativa de finalización: se trabajará en paralelo con el punto d, manifestando la complementariedad productiva.

- c) A su vez también se deben conocer las industrias priorizadas de cada país y los productos de complementariedad comercial por cada industria priorizada con el fin de cruzar con la información obtenida con anterioridad de las cadenas productivas y de esta manera obtener una sola lista de industrias priorizadas y cadenas productivas.

Responsables: Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Ministerio de Industrias y Productividad y las demás instituciones relacionadas en el tema, por parte de Ecuador y la Vicepresidencia Económico-Productiva por parte de Venezuela.

Fecha tentativa de finalización: un mes después de haber resuelto el punto anterior.

- d) Al tener resuelto el punto anterior, debe identificarse los principales actores económicos de las cadenas de producción y las industrias priorizadas.

Responsables: Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Ministerio de Industrias y Productividad y las demás instituciones relacionadas en el

tema, por parte de Ecuador y la Vicepresidencia Económico-Productiva por parte de Venezuela.

Fecha tentativa de finalización: Dos semanas a partir de resuelto el punto c.

- e) Ya conocidos los actores económicos se debe desarrollar un plan de negocios binacional que permita aprovechar economías de escala e incentivar la inversión y la transformación tecnológica. Además se deben identificar los recursos materiales y financieros para asegurar la ejecución del plan, dando prioridad al cumplimiento de los compromisos binacionales por sobre terceros países.

Responsables: Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Ministerio de Industrias y Productividad y las demás instituciones relacionadas en el tema, por parte de Ecuador y la Vicepresidencia Económico-Productiva por parte de Venezuela.

Fecha tentativa de finalización: por definirse entre los dos países.

- f) Una vez consensuado el plan de negocios binacional debe llegarse a un convenio donde se determina la especialización en la cadena de cada país, un nivel equitativo de componente nacional, el nivel subregional deseado y las partidas afectadas.

Responsables: Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Ministerio de Industrias y Productividad y las demás instituciones relacionadas en el tema, por parte de Ecuador y la Vicepresidencia Económico-Productiva por parte de Venezuela.

Fecha tentativa de finalización: por definirse entre los dos países según el plan de negocios.

- g) Cabe recalcar que el convenio debe contar con un marco legal en todos los aspectos a tratarse.

Responsables: Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración por parte de Ecuador y Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores por parte de Venezuela.

Fecha tentativa de finalización: por definirse entre los dos países.

COOPERACIÓN EN EL ÁREA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y GENERACION DE CAPACIDADES HUMANAS

Artículo 1. Para impulsar las industrias nacientes, las Partes se comprometen a cooperar en la transferencia de tecnología y capacitación con el objeto de fomentar la generación de capacidades humanas.

En lo que respecta a cooperación para la transferencia de tecnología, las Partes acuerdan establecer medidas integrales que favorezcan la transferencia de tecnología y promoción de la investigación, desarrollo e innovación.

1. Las Partes establecerán medidas concretas, desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, para la transferencia de tecnología en sectores de importancia estratégica para cada Parte.
2. Las Partes intercambiarán conocimientos en tecnología e innovación como una forma para alcanzar el desarrollo y una mayor competitividad.
3. Las Partes se comprometen a insertarse en el campo de la investigación, ciencia y tecnología.
4. Las Partes acordarán establecer mecanismos de cooperación para el impulso de la infraestructura necesaria para alcanzar un desarrollo sostenible.

En lo referente a generación de capacidades humanas, Las Partes establecerán mecanismos de cooperación para el intercambio de conocimientos.

1. Las Partes generarán herramientas para potenciar las capacidades humanas y cognoscitivas en todos los sectores sociales mediante el intercambio de estudiantes, así como promover el diseño e implementación de planes de estudio y programas de educación en las instituciones educativas que decidan, favoreciendo el acceso a la misma en forma equitativa sin diferencia del sector económico social al que pertenezca.
2. Toda iniciativa será enfocada en mejorar la calidad de educación con base del intercambio de conocimientos, modelos y experiencias de cada

una de Las Partes, por lo que todo producto resultante será aplicado tanto en el sector privado como público sin distinción de acuerdo al oportuno examen de las autoridades competentes en dicha materia de cada parte, con el objeto de mejorar el sistema educativo de ambas Partes.

3. La generación de capacidades también se ejecutará mediante programas, capacitaciones, talleres, intercambio de expertos, metodologías innovadoras y de experiencias exitosas en educación.
4. La innovación educativa incluirá la formación a nivel de pregrado, postgrado, incluyendo diplomados, así como toda clase de capacitación en áreas de interés de común. Las Partes fomentarán becas para el intercambio de profesionales y su capacitación continua.
5. Las Partes impulsarán el desarrollo de infraestructura, cooperación técnica, asesoría técnica y el impulso a redes solidarias que impulsen el uso y manejo de información sobre complementariedad productiva a través de la capacitación, así como en todas las esferas del conocimiento acordadas como prioritarias para potenciar el talento humano.
6. Las Partes resguardarán y promoverán la divulgación del patrimonio cultural y conocimientos ancestrales de cada una, a través del reconocimiento expreso como patrimonio, su protección a través de las leyes nacionales y promoviendo su inclusión dentro de las políticas culturales y de divulgación en medios de comunicación.

FERNANDO SOTO ROJAS

Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA

Primer Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO

Secretario

BLANCA FEKHOUT GÓMEZ

Segunda Vicepresidenta

VICTOR CLARK BOSCÁN

Subsecretario

24. VENEZUELA Y BOLIVIA

Acuerdo de Comercio de los Pueblos para la Complementariedad Económica, Productiva entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia. Suscrito en Cochabamba, el 31 de marzo de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.719, de fecha 22 de julio de 2011.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en lo adelante denominadas las “Partes”;

TOMANDO EN CUENTA el “Acuerdo para la aplicación de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y el Tratado de Comercio de los Pueblos”, suscritos por Bolivia, Cuba y Venezuela en la Habana, el 29 de abril de 2006;

TENIENDO PRESENTE el “Convenio para el desarrollo social entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Bolivia”, para profundizar los lazos de comercio y desarrollo entre ambas repúblicas hermanas, suscrito el 23 de enero del 2006;

REAFIRMANDO los principios y los mandatos acordados por los Presidentes en sus declaraciones conjuntas;

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los vínculos históricos, políticos e ideológicos, así como la alianza estratégica entre ambos países, la cual debe contribuir a complementar las fortalezas del sector industrial de ambas naciones con miras al desarrollo de un modelo económico socioproductivo que dé prioridad a los insumos nacionales y proteja el desarrollo de los sectores productivos de cada país;

CONVENCIDOS de que el libre comercio ha sido un instrumento de saqueo de los recursos de nuestros países, los ha condenado a la dependencia y ha respondido a intereses imperiales, transnacionales de espaldas a las necesidades de nuestros pueblos, así como ha marginando la participación de pequeñas y medianas empresas y, en general, de nuevos protagonistas emergentes y de su patrimonio cultural-tecnológico-productivo;

CONSIDERANDO que el ALCA y los TLC profundizan las desigualdades productivas y comerciales, exaltando la competencia entre las empresas y países con diferentes estructuras de desarrollo, buscando que los países pobres sigan siendo monoprodutores y monoexportadores;

COMPROMETIDOS con el desarrollo de una zona económica de desarrollo compartido del ALBA, cuyos instrumentos y evolución reivindiquen los principios del comercio justo y solidario, propicien, impulsen y dinamicen la capacidad productiva de la región, transformen el aparato productivo, promuevan y faciliten el intercambio comercial y coadyuven a la reducción de asimetrías entre nuestros países;

PERSUADIDOS de la necesidad de la participación activa de los sectores estatal, social y colectivo en el aparato productivo de ambos estados, con miras a desarrollar distintas formas de empresas y unidades económicas de producción y distribución social;

RECONOCIENDO que el intercambio comercial debe ser un instrumento de unión de nuestros pueblos, para impulsar el desarrollo socioproductivo, dando prioridad a nuestros insumos y protegiendo el desarrollo de nuestros sectores estratégicos, y por medio del diseño de planes y programas conjuntos, de nuevos modelos de gestión de producción socialista, para propiciar el Vivir Bien y la suprema felicidad social de nuestros pueblos, dado el interés común en satisfacer las necesidades sociales y materiales de nuestros pueblos, y reducir las desigualdades sociales y económicas;

REAFIRMANDO que los estados integrantes del ALBA tienen la obligación de participar de los procesos económicos que le permitan garantizar que el intercambio comercial se constituya en un instrumento de unión y hermandad entre los pueblos, así como romper con los esquemas especulativos y de explotación, en la perspectiva de producir las transformaciones estructurales, el desarrollo sustentable con justicia social, la soberanía de nuestras sanciones y el derecho a su autodeterminación, junto a nuestro compromiso de continuar con el legado histórico de nuestros libertadores, de avanzar en la unión de los pueblos de Nuestra América para la construcción de la Patria Grande como único camino para garantizar la verdadera independencia;

REAFIRMANDO que es esencial impulsar el desarrollo integral socio productivo respetando los derechos de la Madre Tierra y contribuir decididamente a darle solución a la desigualdad y pobreza de nuestros pueblos.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I: El presente Acuerdo tendrá dentro de sus objetivos los siguientes:

- Avanzar en la construcción de una integración alternativa al ALCA y los Tratados de Libre Comercio (TLC), basada en los principios de solidaridad, cooperación, complementación y respeto mutuo de soberanía, autodeterminación de los pueblos, y de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de cada Parte y lo previsto en el presente instrumento.
- Consolidar la complementación económica, productiva y comercial con criterios de igualdad, equilibrio y solidaridad para el mutuo beneficio.
- Fortalecer las capacidades de inclusión social y la contribución al desarrollo económico y social entre los países en el marco del respeto y la preservación del ambiente.
- Implementar políticas de promoción del intercambio comercial equilibrado y justo asociado al desarrollo productivo entre nuestros países, identificando la inclusión de nuevos actores para el beneficio de las mayorías excluidas.
- Desarrollar acciones concretas que permitan priorizar a organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria comunales, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales, grannacionales y demás formas asociativas para la producción social, para de esta manera mejorar el nivel de vida de la población de ambos países, con el fin de lograr el objeto del Vivir Bien y la Suprema Felicidad Social, fomentando la unidad e integración de nuestras economías.
- Promover y facilitar actividades para la complementación económicamente productiva y comercial entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia.

- Crear sociedades y/o empresas mixtas y grannacionales, por medio de convenios de encadenamiento y producción compartida.
- Preparar estudios de factibilidad técnica, económica, financiera, ambiental y social para la realización de actividades y emprendimientos conjuntos por las diferentes formas asociativas de producción, órganos y entes públicos y privados, con miras a fortalecer las alianzas estratégicas entre las Partes y garantizar el desarrollo socioproductivo de ambas naciones.
- Desarrollar proyectos conjuntos para el desarrollo productivo en áreas prioritarias definidas por las Partes, que contemplan la asimilación, adaptación y desarrollo de tecnologías, promovidas de manera conjuntas.
- Ejecutar mecanismos de compensación comercial en la medida que esto resulte mutuamente conveniente para ampliar y profundizar el intercambio comercial.
- Examinar y determinar nuevas potencialidades, tendencias y formas de mejorar la cooperación económica, productiva y comercial entre las Partes.
- Expandir y promover el ámbito de intercambio comercial, solidario y complementario.
- Cualquier otro objetivo que las Partes decidan por acuerdo entre ellas.

SECCIÓN ECONÓMICA PRODUCTIVA: COMPLEMENTACIÓN

ARTÍCULO II: Las Partes se comprometen a identificar las necesidades, capacidades y potencialidades productivas y comerciales de cada país, con el propósito de definir y establecer los mecanismos para fortalecer y diversificar el desarrollo de cadenas productivas de ambos países y en la zona económica del ALBA, así como promover un intercambio comercial equilibrado y complementario. Esto permitirá las Partes construir conjuntamente un nuevo esquema de relaciones económicas y productivas, a partir de la definición e impulso de cadenas productivas binacionales, lo cual conducirá a la determinación conjunta de las áreas principales de complementación económica, productiva y comercial.

ARTÍCULO III: Las Partes propiciarán que el intercambio comercial fortalezca los aparatos productivos de ambos países, permitiendo la generación y agregación de valor a lo interno de sus economías e impulsando la complementación en sectores con potencial en encadenamientos productivos.

ARTÍCULO IV: Las Partes procurarán que la inversión productiva en ambos países se dirija al desarrollo de áreas estratégicas definidas por cada país, en función de la naturaleza y especificidad de cada sector productivo. Para ello podrán establecer mecanismos de financiamiento de cadenas productivas complementarias entre los dos países y en el ámbito de la zona económica del ALBA, así como para la localización de industrias, asumiendo los Estados como promotores, supervisores y rectores de las políticas económicas, industriales y comerciales, y actores decisivos en el desarrollo socioeconómico de los países, el rol ejecutor de estos mecanismos. Asimismo, las Partes promoverán la creación de grannacionales para incentivar los encadenamientos productivos entre países que permitan el establecimiento de redes de producción y comercio, dando prioridad al intercambio de bienes de capital e intermedios.

ARTÍCULO V: Las Partes deberán evaluar los posibles esquemas de alianzas y/o asociaciones productivas, explorando las distintas formas de asociación que en cada proyecto determinen por acuerdo entre ellas, impulsando mecanismos para la participación de las unidades económicas comunales, cooperativas pequeñas y medianas empresas, empresas estatales y demás tipos de emprendimientos en dicho proceso, teniendo como premisa el desarrollo de actividades económicas estratégicas dirigidas a la producción de los bienes que satisfagan las necesidades más sensibles de los pueblos.

ARTÍCULO VI: Las Partes deberán promover la especialización territorial en cada uno de los países, en atención a sus planes nacionales de desarrollo, entre ellos y en el marco de la zona económica del ALBA, que oriente la localización de las zonas de desarrollo productivo sobre la base de las potencialidades comparativas y geoestratégicas existentes en ambos países. Esto permitirá definir las áreas potenciales hacia las cuales

se deberán dirigir los proyectos conjuntos, con el objeto de avanzar en la construcción de un tejido productivo interconectado entre las dos naciones.

ARTÍCULO VII: Las Partes deberán privilegiar en una primera etapa, el impulso y establecimiento de alianzas económicas productivas en sectores estratégicos que garanticen la satisfacción de las necesidades de nuestros pueblos.

SECCIÓN COMERCIAL: TRATAMIENTO ARANCELARIO PREFERENCIAL

ARTÍCULO VIII: Los Anexos I, II, III, IV, V y VI establecen las normas para regular el intercambio comercial bilateral, precisando que la mejor vía para fortalecer el desarrollo económico de los pueblos de ambos países es por medio de un intercambio comercial complementario, equilibrado, justo, solidario y condicionado a la complementación económica y productiva, sobre las bases de la cooperación, aprovechamiento de las capacidades y potencialidades existentes en ambos países, favoreciendo el intercambio de bienes finales e intermedios para la producción originaria de los países de la Alianza, así como el ahorro de los recursos naturales y en la creación de empleo digno.

ARTÍCULO IX: Las Partes deciden adoptar de manera íntegra las preferencias arancelarias vigentes entre ambos países según Anexo I, para el momento de la suscripción del presente Acuerdo, las cuales serán revisadas por las Partes anualmente con el fin de fortalecer la complementación económica y productiva y el crecimiento mutuo.

ARTÍCULO X: Con el objeto de proteger la producción nacional y la industria naciente de ambos países, una Parte podrá modificar las preferencias arancelarias otorgadas, pudiendo decidir la preposición de gravámenes arancelarios hasta el nivel NMF que ambos apliquen, según Anexo III.

ARTÍCULO XI: Tomando en cuenta las particularidades de cada sector productivo, se podrán establecer mecanismos de administración del comercio, con el propósito de alcanzar un equilibrio comercial de los sectores más debilitados y/o estratégicos para el desarrollo agrícola e industrial de ambos países, según Anexo I.

MECANISMO DE COMPENSACIÓN DE PAGOS

ARTÍCULO XII: Las Partes se comprometen a ampliar y consolidar la utilización de los mecanismos e instrumentos de la nueva arquitectura financiera por los Estados de la Alianza, con especial énfasis en la profundización del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), el cual debe abarcar como mínimo el cuarenta por ciento (40%) del intercambio comercial entre ambos países y entre los países de la Alianza y aumentar progresivamente a partir del año 2012, con el fin de asegurar las bases para la instauración de una moneda común de la zona económica del ALBA-TCP.

NORMAS TÉCNICAS Y MEDIDAS SANITARIAS

ARTÍCULO XIII: En el desarrollo de normas técnicas y medidas sanitarias, zoonosanitarias y fitosanitarias, sobre la base del cumplimiento de las legislaciones nacionales, los Estados Partes garantizarán las condiciones de seguridad, vida y salud humana, animal y vegetal, protección del medio ambiente, defensa del consumidor e inocuidad alimentaria, entre otros aspectos, según Anexo IV y Anexo V.

ARTÍCULO XIV: Se buscará el fortalecimiento de la cooperación y apoyo solidario, mediante el cumplimiento y la simplificación de las normas establecidas en el ordenamiento jurídico interno de cada Parte, en los procesos y trámites comerciales que realicen las Partes, especialmente las realizadas por las organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, artesanales, de las micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas estatales, grannacionales y demás formas asociativas para la producción social, con el fin de que estas alcancen un nivel de desarrollo sostenible económico y ambiental.

PROMOCION COMERCIAL

ARTÍCULO XV: En aras de fortalecer la promoción del comercio entre ambos pueblos, las Partes se comprometen a fomentar el desarrollo e incremento de la participación, con énfasis en los bienes finales e intermedios para la producción, en la oferta exportable de las organizaciones indígenas, campesinas de economía popular solidaria, comunales, de las micro,

pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas para la producción social, con especial importancia de los países de la Alianza, para lo cual se desarrollarán, entre otras, las acciones establecidas en el Anexo VI.

NORMAS DE ORIGEN

ARTÍCULO XVI: Las normas de origen que se aplicarán para el intercambio comercial de bienes originarios entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Bolivariana de Venezuela, basadas en los principios de comercio justo, complementación socioproductiva, equilibrio comercial y solidaridad entre los pueblos, se encontrarán establecidas en el Anexo II del presente Acuerdo. Las Partes establecerán los mecanismos que permitan definir normas comunes de origen, incorporando un porcentaje de participación productiva de los países miembros de la zona económica del ALBA, con énfasis en las pequeñas y medianas empresas y de producción social de la Alianza, como medio para asegurar la complementación económica y productiva.

PROTECCIÓN DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL E INDUSTRIAS NACIENTES

ARTÍCULO XVII: Las disposiciones para proteger la producción nacional y las industrias nacientes de los eventuales efectos perjudiciales de las importaciones, se encuentran contempladas en el Anexo III del presente Acuerdo. En tal sentido, y en el marco de los principios de solidaridad, complementariedad y cooperación que fundamentan el ALBA, se priorizarán las consultas en la búsqueda de soluciones amistosas para la resolución de dicha situación, como paso previo a la realización de las investigaciones correspondientes.

ARTÍCULO XVIII: Las Partes podrán llegar a compromisos voluntarios para eliminar el daño causado por las prácticas desleales, o el incremento de las importaciones, durante la fase de consultas o de la investigación. Tales compromisos podrían ser, entre otros, los siguientes:

1. La cooperación para el desarrollo y fortalecimiento de las industrias nacionales de los Estados Partes.

2. Complementación productiva por razones de estacionalidad, insuficiencia en la producción nacional, generación de empleo.
3. Apoyo al desarrollo de industrias nacientes.
4. Búsqueda de mercados alternativos.
5. Ajustes al tratamiento arancelario preferencial otorgado.

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL ACUERDO

ARTÍCULO XIX: Las Partes acuerdan crear un Comité Binacional de Monitoreo de la Complementación Económica, Productiva y Comercial, el cual deberá evaluar y hacer seguimiento a la implementación del presente Acuerdo y definirá los criterios para la clasificación de las empresas según su tamaño y capacidad productiva, lo que permitirá revisar anualmente los avances en esta materia de forma de adoptar las medidas necesarias, en cuanto a las normas descritas en cada uno de los Anexos, para corregir distorsiones contrarias a la complementación económica y productiva.

Dicho Comité estará conformado por representantes designados por cada Parte y se reunirá al menos una vez al año o tantas veces como se requiera de común acuerdo entre las Partes. Este Comité mantendrá informado de su trabajo a la Comisión de Integración Conjunta Venezuela-Bolivia, creada el 30 de abril de 2010.

Cada una de las Partes se compromete a suministrar a este Comité toda la información estadística comercial y productiva requerida para la consecución de los objetivos de este Acuerdo. De la misma forma se implementará un sistema de indicadores y de monitoreo del impacto en función de esos objetivos.

ARTÍCULO XX: Cada Parte podrá, sujeta a los términos del presente Acuerdo, suministrar a la otra Parte, y de manera exclusiva, cierta información confidencial y/o de su propiedad, exclusiva o no, seleccionada bajo su propio criterio durante la vigencia del presente instrumento incluyendo, sin limitarse a esto, información técnica, legal, financiera y de negocio. Dicha información no podrá ser divulgada por una de las Partes a terceros de forma parcial o total sin el consentimiento previo y dado por escrito a la otra Parte.

Toda la información confidencial proporcionada por una Parte a la otra, seguirá siendo propiedad de dicha Parte. Ninguna de las Partes adquirirá, directa o indirectamente, derechos sobre la información confidencial que reciba, directa o indirectamente, bajo los términos y condiciones de este Acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO XXI: Forman parte integrante del presente Acuerdo los siguientes Anexos.

- Anexo I: Tratamiento Arancelario Preferencial.
- Anexo II: Normas de Origen.
- Anexo III: Protección a la Producción Nacional e Industrias Nacientes.
- Anexo IV: Normas Técnicas.
- Anexo V: Medidas Sanitarias, Zoonosanitarias y Fitosanitarias.
- Anexo VI: Promoción Comercial.

Las Partes podrán incorporar de común acuerdo anexos adicionales según se requiera para el cumplimiento de los compromisos derivados de la implementación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XXII: El presente instrumento y sus Anexos podrán ser enmendados de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo referido a entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XXIII: El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de las comunicaciones a través de las cuales las Partes notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes notifique a la otra, por escrito y por vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los proyectos y acciones acordadas por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

ARTÍCULO XXIV: Las dudas y controversias que puedan surgir con motivo de la aplicación o interpretación del presente Acuerdo y sus anexos, serán resueltas de manera amistosa mediante negociaciones directas entre las Partes, efectuadas por vía diplomática.

Suscrito en la ciudad de Cochabamba, a los 31 días del mes de marzo de 2011, en dos ejemplares originales, redactados en idioma castellano.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno del Estado
Plurinacional de Bolivia

Nicolás Maduro Moros

David Choquehuanca Céspedes

Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Ministro de Relaciones Exteriores

ANEXO I: TRATAMIENTO ARANCELARIO PREFERENCIAL

Artículo 1.- Con el fin de fortalecer la cooperación y el crecimiento mutuo mediante los principios consagrados en el Acuerdo para la aplicación de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y el Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), las Partes acuerdan otorgar el cien por ciento (100%) de preferencias arancelarias aplicables sobre los gravámenes vigentes al momento de las importaciones, que se aplicará a los productos originarios y procedentes de los territorios de ambas Partes.

Artículo 2.- Se considerarán productos originarios aquellos que cumplan con las disposiciones sobre Normas de Origen, contenidas en el Anexo II del presente Acuerdo.

Artículo 3.- Se entenderá por “gravámenes” los derechos aduaneros y cualquier otro recargo de efecto equivalente que incidan sobre las importaciones originarias de las Partes. No están comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando sean equivalentes al costo de los servicios prestados ni los derechos antidumping o compensatorios.

Artículo 4.- En el comercio de bienes entre las Partes, la clasificación de las mercancías se regirá por la nomenclatura nacional de cada Parte, basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y sus actualizaciones, las cuales no modificarán el ámbito y las condiciones negociadas en el presente Acuerdo.

Artículo 5.- Con el objeto de proteger la producción nacional y la industria naciente de ambos países, una Parte podrá modificar las preferencias arancelarias otorgadas, pudiendo decidir la reposición de gravámenes arancelarios hasta el nivel de nación Más Favorecida que ambos apliquen.

Artículo 6.- Tomando en cuenta las particularidades de cada sector productivo, se podrán establecer mecanismos de administración del comercio, a fin de alcanzar un equilibrio comercial de los sectores más debilitados. Tanto los mecanismos como los productos que podrán ser objeto de este tratamiento, podrán ser modificados en cualquier momento posterior a la entrada en vigor del Acuerdo.

ANEXO II: NORMAS DE ORIGEN

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

El presente régimen establece las normas y procedimientos para la calificación, declaración, certificación, control y verificación del origen del universo de las mercancías comprendidas en la nomenclatura arancelaria vigente en las Partes, aplicable al comercio entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia, así como para la expedición directa, sanciones y responsabilidades.

Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente Régimen se entenderá por:

Autoridad Competente: Aquella que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación y administración de sus leyes y reglamentaciones que estipulan los procedimientos que se encuentran consagrados en este Anexo;

En el caso de las República Bolivariana de Venezuela:

-Ministerio del Poder Popular para el Comercio;

En el caso del Estado Plurinacional de Bolivia:

a) Servicio Nacional de Verificación de Exportaciones –SENAVEX.

b) Aduana Nacional de Bolivia; y

Cambio de partida arancelaria: Término utilizado para indicar que la materia prima no originaria tiene que estar clasificada en una partida arancelaria diferente de aquella en la que se clasifica la mercancía;

Material de embalaje: Material utilizado para proteger una mercancía durante su transporte. No incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

Días: Días calendario, incluidos el sábado, el domingo y días festivos;

Ensamblaje: Conjunto de operaciones físicas mediante las cuales se unen piezas o conjuntos de éstas, para formar una unidad de distinta naturaleza y características funcionales diferentes a las parte que la integran;

Informe de origen: Documento legal escrito, emitido por la autoridad competente como resultante de un procedimiento que verifica si una mercancía califica o no como originaria, de conformidad con este Régimen;

Material: Materias primas, insumos materiales intermedios, partes y piezas que se incorporan en la elaboración de las mercancías;

Material intermedio: Material que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de la misma, siempre que ese

material cumpla con lo establecido en el artículo 3 del presente régimen;

Mercancía: cualquier material producido, aún si fuera utilizado posteriormente en otro proceso de producción.

Mercancías idénticas: Aquellas que son iguales en todos los aspectos a la mercancía importada, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición. Solo se consideran mercancías idénticas las producidas en las Partes;

Partes: El Estado Plurinacional de Bolivia y la República Bolivariana de Venezuela;

Partida: Los cuatro primeros dígitos del código utilizados según la Nomenclatura del Sistema Armonizado;

Producción: El cultivo, la cría, la extracción, la cosecha, la recolección, la pesca, la caza, cualquier tipo de procesamiento o transformación, incluyendo el ensamblaje u otras operaciones específicas indicadas en los requisitos específicos de origen señalados en el Apéndice 1 del presente régimen;

Sistema Armonizado: Nomenclatura que comprende las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las reglas generales para su interpretación, en la forma en que las Partes lo hayan incorporado en sus respectivas legislaciones;

Territorio: Comprende todo el espacio sujeto a la soberanía y jurisdicción de los Estados, conforme a las respectivas legislaciones y al Derecho Internacional;

Valor FOB (Free On Board/libre a bordo): Es el valor de la mercancía puesta a bordo del medio de transporte acordado, en el punto de embarque convenido;

Valor CIF (Cost, Insurance and Freight/costo, seguro y flete): Es el valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido, con todos

los costos, seguros y fletes, independientemente del medio de transporte utilizado.

SECCIÓN II: CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE ORIGEN

Artículo 3.- Mercancías originarias

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Régimen, serán consideradas originarias de las Partes:

- a) Las mercancías listadas a continuación cuando sean obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes:
 - i. minerales extraídos en territorio de una Parte;
 - ii. plantas y productos de plantas cosechadas, recogidas o recolectadas en territorio de una Parte,
 - iii. animales vivos, nacidos capturados o criados en territorio de una Parte;
 - iv. mercancías obtenidas de la caza, recolección, acuicultura o pesca en territorio de una Parte;
 - v. productos obtenidos del mar por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier Parte, fletados, arrendados o siempre que tales barcos estén registrados o matriculados por una Parte de acuerdo a su legislación interna;
 - vi. mercancías producidas a bordo de barcos fábrica, a partir de los productos identificados en el numeral v, siempre que esos barcos fábrica sean propios de empresas establecidas en el territorio de una parte, fletados, arrendados o siempre que tales barcos estén registrados o matriculados por una Parte;
 - vii. desechos y desperdicios derivados de la producción en territorio de una Parte, siempre que estas mercancías sean utilizadas únicamente para recuperación de materias primas;
 - viii. mercancías producidas en territorio de una Parte, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los incisos i al vii.

- b) Las mercancías que sean producidas enteramente en territorio de una Parte, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este régimen;
- c) Las mercancías que en su elaboración utilicen materiales no originarios serán consideradas originarias cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en el Apéndice 1 del presente Régimen. Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales, salvo en el caso de mercancías que cumplan con los literales a y b del artículo 3.

Asimismo, las Partes podrán modificar y eliminar los requisitos específicos de origen cuando existan razones que así lo ameriten;

- d) Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, que cumplan con las siguientes condiciones:
 - i. no se les haya fijado requisitos específicos de origen;
 - ii. resultan de un proceso de producción
 - iii. el proceso productivo es realizado enteramente en el territorio de una Parte;
 - iv. en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de las Partes, distintos a los señalados en los artículos 9, 11 y 12 del presente régimen;
 - v. se clasifique en una partida diferente a la de los materiales no originarios según la Nomenclatura del Sistema Armonizado vigente en cada país.
- e) Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios que cumplan las siguientes condiciones:
 - i. no se les hayan fijado requisitos específicos de origen;
 - ii. no cumplen con lo establecido en el literal anterior;
 - iii. resultan de un proceso de transformación distinto al ensamblaje o montaje;

- iv. el proceso productivo es realizado enteramente en el territorio de una Parte;
 - v. en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de las Partes, distintos a los señalados en los artículos 9, 11 y 12 del presente régimen, y;
 - vi. el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía.
- f) Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios que cumplan las siguientes condiciones:
- i. no se les hayan fijado requisitos específicos de origen;
 - ii. resultan de un proceso de ensamblaje o montaje;
 - iii. el proceso de ensamblaje o montaje es realizado enteramente en el territorio de una Parte;
 - iv. en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de las Partes, distintos a los señalados en los artículos 9, 11 y 12 del presente régimen, y;
 - v. el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía.

Artículo 4.- Requisitos Específicos de origen

Para el caso de mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, las Partes podrán establecer, de común acuerdo, la aplicación de requisitos específicos de origen. Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales, salvo en el caso de las mercancías que cumplan con los literales a y b del artículo 3 del presente Anexo.

Artículo 5.- Tratamiento de los materiales intermedios

Para efectos de la determinación del origen de una mercancía, para los casos definidos en los literales c, d, e y f del artículo 3, el producto podrá considerar el valor total de los materiales intermedios utilizados en la producción de dicha mercancía como originarios, siempre que éstos clasifiquen como tal de conformidad con las disposiciones de este régimen.

Artículo 6.- Acumulación

Para efectos del cumplimiento de las normas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.

Artículo 7.- Procesos u operaciones que no confieren origen

Las operaciones que se detalla a continuación se considerarán elaboraciones y transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios:

- a) Las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, adición de sustancias, separación y/o extracción de las partes deterioradas o averiadas y operaciones similares);
- b) La dilución en agua o en otra sustancia;
- c) Las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), selección, fraccionamiento, tamizado y filtrado, lavado, pintura o cortado;
- d) Los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;
- e) El embalaje, el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas, o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- f) La colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- g) Lavado y/o el planchado de textiles,
- h) El descascarillado, desgrane, la extracción de semillas o huesos y el pelado, secado o macerado de frutas, frutos secos y legumbres;

- i) El afilado y los cortes;
- j) La coloración de azúcar o la confección de terrones de azúcar;
- k) La limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos, aplicación de aceite;
- l) La simple mezcla de productos, sean o no de diferentes clases;
- m) El desarmado de mercancías en sus partes;
- n) Las operaciones cuyo único propósito sea facilitar la carga;
- o) El sacrificio de animales; y
- p) La combinación de dos o más de las operaciones especificadas en los literales a al o.

Artículo 8.- Mercancías originarias de zonas francas

Las mercancías o materiales originarios o procedentes de Zonas Francas, o cualquier otro régimen territorial especial de la República Bolivariana de Venezuela o del Estado Plurinacional de Bolivia, estarán sujetos al pago del arancel aplicable a terceros países.

Artículo 9. Accesorios, repuestos y herramientas

Los accesorios, repuestos y herramientas entregadas con la mercancía como parte de los accesorios, y que sean parte del equipamiento normal de la mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria siempre que:

- a) los accesorios o repuestos y las herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura; y
- b) la cantidad y el valor de dichos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para el bien.

Si una mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido de la mercancía.

Artículo 10.- Juegos o surtidos de mercancías

Los juegos o surtidos, definidos en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción en la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, serán consideradas originarias cuando todas las mercancías sean originarias. Sin embargo, cuando un juego o surtido esté compuesto por mercancías originarias y mercancías no originarias, ese juego o surtido será considerado originario en su conjunto, si el valor CIF de las mercancías no originarias no excede el 10% del precio FOB del juego o surtido.

Artículo 11.- Envases y material de empaque para la venta al por menor

Los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor, cuando estén clasificados con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen los cambios correspondientes de clasificación arancelaria establecidos en este Régimen.

Si la mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido, el valor de los envases y materiales de empaque descritos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido de la mercancía.

Las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores del presente artículo no serán aplicables cuando los envases o materiales de empaque se presenten por separado o le confieran al producto que contienen su carácter esencial.

Artículo 12.- Contenedores y materiales de embalaje para embarque

Cada Parte dispondrá que los contenedores y materiales de embalaje utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía no se tomarán en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 13.- Elementos neutros empleados en la producción.

Se considerarán como originarios los siguientes elementos utilizados en el proceso de fabricación, pero que no estén incorporados físicamente en la mercancía:

- a) combustible y energía;
- b) máquinas, herramientas, troqueles, matrices y moldes;
- c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos;
- d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos;
- e) catalizadores y solventes; y
- f) cualquier otro material que no esté incorporado en la composición final de la mercancía y que pueda demostrarse que forma parte de dicho proceso de fabricación.

SECCIÓN III: EXPEDICIÓN DIRECTA**Artículo 14.- Tránsito y transbordo**

Para que una mercancía originaria se beneficie del tratamiento preferencial, deberá expedirse directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considera expedición directa:

- a) Las mercancías transportadas únicamente por el territorio de una Parte del Acuerdo.
- b) Las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no Parte del Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país o los países de tránsito, siempre que:
 - i. el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
 - ii. no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
 - iii. no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipulación, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conversación.

En caso de transbordo o almacenamiento temporal realizado en un país no Parte del Acuerdo, las autoridades aduaneras del país importador podrán

exigir adicionalmente un documento de control aduanero de dicho país no Parte, que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.

SECCIÓN IV: DECLARACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN

Artículo 15.- Certificación del origen

El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre origen de este Régimen y, por ello, pueden beneficiarse del tratamiento preferencia acordado por las Partes del Acuerdo.

El certificado al que se refiere al párrafo anterior deberá emitirse en el formato contenido en el Apéndice 2 del presente Régimen. Dicho certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías, y su versión original debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero.

Artículo 16.- Emisión de certificado de origen

La expedición y control de la emisión de los certificados de origen, estará bajo la responsabilidad de las autoridades competentes en cada parte; los certificados de origen serán expedidos por dichas autoridades en forma directa.

Las Partes establecerán un mecanismo de intercambio de información de las autoridades competentes habilitadas para emitir certificados de origen, con el registro y las firmas de los funcionarios acreditados para tal fin.

El exportador que solicita la emisión de un certificado de origen estará preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de las autoridades competentes del país de exportación donde se emite el certificado de origen, todos los documentos pertinentes que prueben la condición de originario de los productos correspondientes, así como el cumplimiento de los demás requisitos de ese Régimen.

El certificado de origen deberá ser numerado correlativamente y será expedido en base a una declaración jurada, elaborada en base a los términos señalados en el artículo 18.

En el campo relativo a “Observaciones” del certificado de origen, deberá indicarse la fecha de recepción de la declaración jurada a que hace referencia el artículo 18.

Las autoridades competentes habilitadas que emitan los certificados de origen tomarán las medidas necesarias para verificar la condición de originario de las mercancías y el cumplimiento de los demás requisitos de este Régimen. Para este fin, tendrán derecho a solicitar sustentos o cualquier otra información que consideren adecuada para verificar si se ha llenado correctamente la declaración jurada y/o el certificado de origen.

Artículo 17.- Validez del certificado de origen

El certificado de origen deberá ser emitido a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su solicitud y tendrá una validez de ciento ochenta (180) días contados a partir de su emisión.

El certificado de origen deberá llevar el nombre y la firma autógrafa del funcionario habilitado por las Partes para tal efecto, así como el sello de la entidad certificadora, debiéndose consignar en cada certificado de origen el número de la factura comercial en el campo reservado para ello.

Dicho certificado carecerá de validez si no estuviera debidamente llenado en todos los campos. El certificado de origen no deberá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

En caso que la mercancía sea internada admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero, o cuando las mercancías sean introducidas para almacenamiento en zonas francas, en la medida en que la mercancía salga en el mismo estado y condición en que ingresó a la zona franca, sin alterar la clasificación arancelaria ni su clasificación de origen en la Parte importadora, el plazo de validez del certificado de origen señalado en el primer párrafo del presente artículo quedará suspendido por el tiempo que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes. En este caso, la autoridad aduanera del país importador podrá exigir adicionalmente un documento aduanero que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.

Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días siguientes a dicha expedición, debiéndose entregar copia de la factura comercial en el momento de la solicitud del Certificado de Origen.

La descripción de la mercancía en el certificado de origen deberá concordar con la descripción del código arancelario en que se clasifica y con la que figura en la factura comercial.

Artículo 18.- Declaración jurada de origen

La declaración jurada del productor o exportador deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) nombre, denominación o razón social del productor y/o exportador, según corresponda;
- b) domicilio legal del solicitante y de la planta industrial;
- c) descripción de la mercancía a exportar y su clasificación arancelaria según el Sistema Armonizado;
- d) valor FOB de la mercancía a exportar expresado en dólares americanos;
- e) descripción del proceso de fabricación; y
- f) elementos demostrativos de los componentes de la mercancía, indicando:
 - i. Materiales, componentes y/o partes y piezas originarios de las Partes.
 - ii. Materiales, componentes y/o partes y piezas no originarios, indicando:
 - Origen.
 - Clasificación Arancelaria aplicada en cada país.
 - Valor CIF expresado en dólares americanos.
 - Porcentaje de participación en el valor FOB de exportación.

La descripción de la mercancía deberá ser lo suficientemente detallada

para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura comercial del exportador, con la clasificación arancelaria aplicada según el Sistema Armonizado.

En el caso que el exportador fuese distinto al productor, la declaración jurada deberá ser suscrita por el exportador, y el productor.

Artículo 19.- Validez de la declaración jurada de origen

La declaración jurada tendrá una validez de dos (2) años a partir de la fecha de su recepción por las autoridades competentes, a menos que antes de dicho plazo se modifique alguno de los siguientes datos:

- a) origen, cantidad, peso, valor y clasificación arancelaria de los materiales utilizados en la elaboración de la mercancía;
- b) proceso de transformación o elaboración empleados;
- c) proporción del valor CIF de los materiales no originarios en relación al valor FOB de la mercancía;
- d) denominación o razón social del productor o exportador, su representante legal o domicilio de la empresa.

La modificación de uno o más de los datos señalados en los literales a al d, anteriores se deberá notificar a las autoridades competentes y ameritará la presentación de una nueva declaración jurada en los términos establecidos en el artículo 18.

SECCIÓN V: VERIFICACIÓN Y CONTROL

Artículo 20.- Proceso de consulta e investigación

- a) No obstante la presentación del certificado de origen en las condiciones establecidas por este Régimen la autoridad competente de la Parte importadora podrá, con la finalidad de verificar el origen de las mercancías, solicitar información a la autoridad competente de la Parte exportadora responsable de la certificación de origen. La autoridad competente de la Parte exportadora responderá a la solicitud de información en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

- b) A efectos del párrafo anterior, la autoridad competente de la Parte importadora deberá indicar:
- i. la identificación, nombre y cargo de la autoridad que solicita la información;
 - ii. el número y la fecha de los certificados de origen o el período de tiempo sobre el cual solicita la información referida a un exportador;
 - iii. breve descripción del tipo de problema encontrado; y
 - iv. fundamento de la solicitud de información en base a lo establecido en el presente régimen;
- c) Si la información suministrada por la autoridad competente de la Parte exportadora no es suficiente para determinar el origen de las mercancías amparadas por uno o varios certificados de origen, la Parte importadora, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, podrá efectuar:
- i. solicitudes escritas de información al productor y/o exportador,
 - ii. cuestionarios escritos dirigidos al productor y/o exportador;
 - iii. visitas a las instalaciones al productor y/o exportador en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros contables, inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía objeto de verificación, o cualquier Información indicada en la declaración jurada de origen del productor y/o exportador, en los casos en que la información obtenida como resultado de los literales i. y ii. de este párrafo no fuese suficiente;
 - iv. otros procedimientos que las Partes puedan acordar.
- d) La autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar la iniciación del procedimiento de investigación y control al importador, exportador y/o productor y a la autoridad competente de la Parte exportadora de conformidad con el párrafo b) de este artículo.

La notificación se enviará por correo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de la notificación mediante un acuse de recibo.

- e) De conformidad con lo establecido en los párrafos c) i. y c) ii., las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:
- i. la identificación, nombre y cargo de la autoridad que solicita la información;
 - ii. el nombre y domicilio del importador, productor y/o exportador a quienes se les solicitan la información y documentación;
 - iii. descripción de la información y documentos que se requieran;
 - iv. fundamento de las solicitudes de información o cuestionarios en base a lo establecido en el presente Régimen;
- f) El productor y/o exportador que reciba la solicitud de información o cuestionario de conformidad a los párrafos c) i. y c) ii., lo responderá debidamente y devolverá dentro de cuarenta y cinco (45) días a partir de a fecha de recepción.
- g) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo c) iii, la notificación de intención de realización de la visita de verificación de origen deberá contener:
- i. la identificación, nombre y cargo de la autoridad que solicita la realización de la visita de inspección;
 - ii. el nombre del productor y/o exportador que pretende visitar;
 - iii. una propuesta de fecha y lugar de la visita de verificación;
 - iv. el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación a que se refieren el o los certificados de origen;
 - v. los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
 - vi. el fundamento de la visita de verificación en base a lo establecido en el presente Régimen.
- h) La autoridad competente de la Parte exportadora remitirá a la autoridad competente de la Parte importadora su pronunciamiento sobre la solici-

tud de la autorización de la realización de la visita en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud de la misma. Cuando se autorice la visita, las Partes, exportadora e importadora, acordarán que la misma se realice en una fecha dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción de la autorización.

La autoridad competente de la Parte exportadora acompañará la visita realizada por las autoridades competentes de la Parte importadora.

- i) En ningún caso la Parte importadora detendrá el trámite de importación de los productos objeto de verificación. No obstante, sin perjuicio de ello, la Parte importadora podrá adoptar medidas establecidas en su legislación nacional para garantizar el interés fiscal.
- j) Las Partes no negarán el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía cuando el productor y/o exportador solicite por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora:
 - i. dentro del período establecido en el párrafo f), una extensión del mismo no mayor a treinta (30) días.
 - ii. el aplazamiento de la visita de verificación acordada, por una sola vez, con las justificaciones correspondientes y por un período no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha previamente acordada o por un plazo mayor que acuerden la autoridad competente de la Parte importadora y la Parte exportadora para estos propósitos, la autoridad competente de la Parte exportadora deberá notificar la nueva fecha de la visita al productor y/o exportador de la mercancía.
- k) Una Parte podrá denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:
 - i. la autoridad competente de la Parte exportadora no responde a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el párrafo a);
 - ii. el productor y/o exportador no presenta una solicitud escrita de información o cuestionario, dentro de los plazos establecidos en los párrafos f) y j) i.; o.

iii. por responsabilidad de la Parte exportadora se excedan los plazos establecidos en los párrafos h) y j) ii., de este artículo.

- l) Cuando la verificación que haya realizado una Parte, indique que le productor y/o exportador ha certificado o declarado más de una vez de manera falsa o infundada que una mercancía califica como originaria, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas que esa persona exporte o produzca, hasta que a misma pruebe que cumple con lo establecido en este Régimen. Para estos efectos el productor y/o exportador presentará una nueva declaración jurada de origen, donde pruebe que la mercancía cumple con los requerimientos establecidos en este Régimen, lo cual será comunicado a la autoridad competente de la Parte importadora.
- m) Cuando se haya concluido la visita de verificación, la Parte importadora firmará un acta en la que se consigne que la misma transcurrió de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Régimen. Deberá constar en el acta, además la siguiente información: fecha y lugar de realización de la visita, identificación de los certificados de origen que dieron inicio al proceso de investigación, identificación de la mercancía específicamente cuestionada, identificación de la mercancía específicamente cuestionada, identificación de los participantes, con indicación del órgano y/o empresa que representan y un relato de la visita realizada. El productor y/o exportador sujeto de la visita tendrá derecho a firmar esta acta.
- n) Se considerará como concluido el proceso de verificación cuando la Parte importadora establezca mediante un Informe de Origen que la mercancía califica o no como originaria de acuerdo con los procedimientos establecidos en los párrafos a) o c) del presente artículo y en un término no mayor a treinta (30) días después de recibida la información o concluida la visita.
- o) El Informe de Origen a que se refiere el párrafo anterior deberá incluir los hechos, resultados y fundamento de la solicitud escrita de información, cuestionarios escritos o visitas a las instalaciones al productor y/o exportador, en base a lo establecido en el presente Régimen; entrando

en vigor al momento de su notificación al importador, productor y/o exportador de la mercancía sujeta a verificación y a la autoridad competente de la Parte exportadora.

- p) La mercancía objeto de la verificación de origen recibirá el mismo tratamiento arancelario preferencial como si se tratara de una mercancía originaria cuando:
- i. transcurra el plazo establecido en el párrafo n), sin que la autoridad competente de la Parte importadora haya emitido un Informe de Origen; o
 - ii. por responsabilidad de la Parte Importadora se excedan los plazos establecidos en los párrafos h) y j) ii. de este artículo.

SECCIÓN VI: SANCIONES

Artículo 21.- Al productor y/o al exportador

La Parte exportadora como resultado de los procesos de control y verificación establecidos en el presente régimen aplicará sanciones al productor y/o al exportador, según corresponda, en los siguientes casos:

- a) Cuando haya omitido notificar alteraciones a la declaración jurada de origen conforme a lo señalado en el artículo 18, o no haya dado respuesta a los requerimientos previstos en el presente régimen, o lo haya hecho fuera de los plazos establecidos, o no haya brindado la información debidamente relacionada con el proceso productivo;
- b) Cuando de manera injustificada se haya negado la realización de visitas al lugar de fabricación, o cuando de realizarse la misma haya impedido examinar las instalaciones, procesos, información o documentación relacionada con la elaboración de la mercancía;
- c) Cuando haya certificado el origen con una clasificación arancelaria distinta a la determinada por las autoridades competentes, siempre que tal determinación haya sido de su conocimiento;
- d) Cuando la declaración jurada de origen que haya sustentado la emisión del certificado de origen no sea auténtica, o contuviera información no

veraz, o cuando se compruebe la responsabilidad del productor y/o exportador en casos de certificados de origen no auténticos, adulterados o falsificados.

En caso de verificarse las situaciones previstas en los literales anteriores, las autoridades competentes de la Parte exportadora prohibirán la emisión de nuevos certificados de origen al productor y/o exportador, por un plazo de seis (6) meses hasta veinticuatro (24) meses.

En caso de reincidencia, la prohibición será por el doble del plazo de la primera sanción. La prohibición será definitiva cuando dé lugar a una tercera sanción.

Salvo lo previsto en los literales precedentes, las autoridades competentes podrán sancionar cualquier otra violación a lo dispuesto en el presente régimen,

No obstante, las sanciones antes mencionadas, las autoridades competentes de la Parte exportadora podrán aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

SECCIÓN VII: FUNCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 22.- De las autoridades competentes

Las autoridades competentes de las Partes, tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Impartir las instrucciones y dictar las disposiciones que sean necesarias para que la certificación del origen de las mercancías se ajuste a lo establecido en el presente régimen.
- b) Realizar las acciones necesarias para facilitar el desarrollo de los procesos de verificación y control establecidos en la Sección V del presente régimen.
- c) Aplicar las sanciones establecidas en la Sección VI del presente régimen.

Artículo 23.- De los productos y/o exportadores

El productor y/o exportador que haya diligenciado y firmado un certificado o una declaración jurada de origen y tenga razones para creer que el certificado o declaración jurada de origen o presenta errores de forma, notificará a la autoridad competente de la Parte exportadora y al importador, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración jurada de origen. En estos casos el productor y/o exportador no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o declaración jurada de origen incorrecta, siempre que el caso no se encuentre sujeto a un procedimiento de verificación y control de origen establecido en la Sección V del presente Régimen o a alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de cualquier de las Partes.

La autoridad competente y el importador notificarán el hecho señalado en el párrafo anterior a las autoridades competentes de las Partes en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación por parte del productor y/o exportador.

El productor y/o exportador, según corresponda, deberán notificar las modificaciones que afecten la validez de la declaración jurada de origen según lo dispone el artículo 18 del presente régimen.

Los productores y/o exportadores mantendrán en sus archivos las copias y los documentos sustentatorios de la información contenida en los certificados de origen expedidos y en las declaraciones juradas, por un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de su emisión, incluyendo los documentos relacionados con:

- a) la compra de la mercancía que se exporta de su territorio;
- b) la compra de todos los materiales, incluyendo materiales indirectos, utilizados para la producción de la mercancía que se exporta de su territorio;
- c) el proceso de elaboración de la mercancía en la forma en que se exporta de su territorio;
- d) otros documentos y registros relativos a la determinación del origen de la mercancía.

El productor y/o exportador que haya diligenciado y firmado una declaración jurada de origen, deberá responder a la solicitud que le formulen sus autoridades competentes de las Partes, así como entregar una copia de la declaración de origen y de los documentos adicionales que la sustenten cuando le sean requeridos por ellas en un plazo no mayor de diez (10) días contados desde la fecha de la recepción de la solicitud.

Cuando los registros y documentos no estén en poder del productor y/o exportador de la mercancía, éste podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales, los registros y documentos señalados en los literales precedentes para que sean entregados por su conducto o directamente a la autoridad competente de la Parte exportadora.

El productor deberá dar respuesta a la solicitud de visitas a los lugares de producción de la mercancía, que formule la autoridad competente de la Parte exportadora en un plazo no mayor a diez (10) días de recibida la solicitud, y brindará las facilidades para que dichas autoridades efectúen su labor de verificación en la fecha acordada de visita.

SECCIÓN VIII: DISPOSICIONES PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 24.- Asistencia Mutua

Las autoridades competentes de las Partes facilitarán la asistencia y cooperación mutua y el intercambio de información a fin de asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Régimen, deberán asistirse mutuamente a través de las entidades que intervienen en el proceso de declaración, certificación, control y verificación.

Asimismo capacitarán a los distintos agentes que intervienen en los procesos señalados en el párrafo anterior, con miras a adquirir la destreza técnica y la implementación de las tecnologías.

Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este Régimen sea administrado de manera efectiva, uniforme y de conformidad con los objetivos del Acuerdo y cooperarán en la aplicación eficiente de este Régimen.

Las normas de origen se ajustarán a la nomenclatura arancelaria vigente, aplicable por la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 25.- Confidencialidad

Las autoridades competentes de cada Parte mantendrán, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este Régimen y la protegerá de toda divulgación.

La información confidencial obtenida conforme a este Régimen sólo podrá darse a conocer a las autoridades competentes de la Parte importadora para la verificación y control de origen según corresponda.

Artículo 26.- Disposición Transitoria

Los certificados de origen expedidos conforme a lo establecido en la Decisión 416, mantendrán su validez por un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Régimen. Para estos efectos, los certificados de origen expedidos conforme a la Decisión 416 deberán haber sido llenados con anterioridad a la entrada en vigor de este Régimen, ser válidos y encontrarse dentro de la vigencia conforme a los términos establecidos por la citada Decisión y hacerse valer hasta por el plazo señalado.

APÉNDICE 1:

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN PROPUESTOS POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

I.- SECTOR OLEAGINOSAS

Artículo 1.- Fijar como requisito específico de origen para el comercio entre las Partes, de las mercancías correspondientes a los códigos arancelarios que se señalan a continuación, la condición de que en su producción se utilicen:

- a) Materiales originarios de las partes; o
- b) Materiales originarios y no originarios de las partes, siempre que los

materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía final.

Artículo 2.- Para efectos de la certificación del origen de las mercancías sujetas a los requisitos específicos de origen, las autoridades gubernamentales de las Partes deberán disponer de las pruebas documentales que respalden la expedición del respectivo certificado.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN
12081000	Harina de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja
15071000	Aceite de soja (soya), en bruto, incluso desgomado
15079000	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
15111000	Aceite de palma en bruto.
15119000	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
15121100	Aceite de girasol, en bruto.
15121900	Aceite de girasol o cártamo, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
15162000	Grasas y aceites, vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.
15171000	Margarina, excepto la margarina líquida.
15179000	Mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 15.16. Se exceptúan las mezclas o preparaciones de grasas o aceites de animales.

15180090	Los demás, grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte (“estandarizados”), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte. Se exceptúan las demás grasas y aceites de animales.
23040000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en “pellets”.
23063000	Toras y demás residuos sólidos de semilla de girasol.
23099020	Premezclas destinadas a la alimentación animal.

II.- SECTOR PETRÓLEO

CÓDIGO ARANCELARIO	REQUISITO ESPECÍFICO DE ORIGEN (REO)
25030000	Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera de los respectivos territorios. En este último caso, la producción del bien debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas de las Partes
27101111	
27101112	
27101119	
27101191	
27101192	

27101193	
27101199	
27101911	
27101921	
27101922	
27101929	
27101933	
27101934	
27101935	
27101936	
27101938	
27101939	
27111100	
27111200	
27111300	
27112100	
27112900	
27122000	
27129090	
27132000	
27149000	
28020000	

III.- SECTOR TEXTIL – CONFECCIÓN

CÓDIGO ARANCELARIO	REQUISITO ESPECÍFICO DE ORIGEN (REO)
Capítulos 50 al 63	<p>Cambio de partida, adicionalmente el Valor CIF de los materiales no originarios para micro y pequeñas empresas no excederá del 70% del valor FOB de exportación de la mercancía, mientras que para medianas y grandes empresas no excederá del 60% del valor FOB de exportación de la mercancía.</p> <p>En función del avance de los proyectos sectoriales de complementación productiva, la Comisión evaluará anualmente la posibilidad de incrementar el porcentaje de incorporación de materiales originarios de las Partes.</p> <p>Los criterios de clasificación en: Grandes, Medianas, Pequeñas y Micro Empresas serán acordados a través del intercambio de notas reversales, remitidas entre los ministros con competencia de ambas Partes.</p>

IV.- SECTOR SIDERÚRGICO

CÓDIGO ARANCELARIO	REQUISITO ESPECÍFICO DE ORIGEN (REO)
7208 a 7217	Producidos a partir de los productos incluidos en la partida 7206 ó 7207, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes.
7225 y 7226	Producidos a partir de los productos incluidos en la partida 7224, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes.
7227	Producidos a partir de los productos incluidos en las partidas 7206 y/ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes.

7228	Producidos a partir de los productos incluidos en la partida 7224, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes.
7229	Producidos a partir de los productos incluidos en las partidas 7206 y/ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes.

APENDICE 2:

N° del Certificado
CERTIFICADO DE ORIGEN

(1) PAIS EXPORTADOR: _____ (2) PAIS

IMPORTADOR: _____

(3) N° de Orden	(4) Código Arancelario	(5) Denominación de las mercancías	(6) Peso o cantidad	(7) Valor FOB en (U\$S)

(8) DECLARACIÓN DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercancías indicadas en el presente formulario, correspondiente a la factura Comercial N° _____ de fecha _____ cumplen con lo establecido en las Normas de Origen del presente Acuerdo _____ de conformidad con el siguiente desglose.

(9) N° de Orden	(10) Normas
-----------------	-------------

<p>(11) EXPORTADOR O PRODUCTOR</p> <p>11.1 Razón Social:</p> <p>11.2 Dirección:</p> <p>11.3 Fecha: ___/___/___</p>	<p>(12) Sello y firma del Productor o Productor</p>
<p>(13) IMPORTADOR</p> <p>13.1 Razón Social:</p> <p>13.2 Dirección:</p> <p>(14) Medio de Transporte:</p>	

<p>(15) Puerto o Lugar de Embarque:</p> <p>(16) OBSERVACIONES</p>	
-------------------------------------------------------------------	--

(17) CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN	(18) sello y firma de funcionario habilitado y sello de la Autoridad Competente
-------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------

(19) CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN	(20) sello y firma de funcionario habilitado y sello de la Autoridad Competente
Certifico la veracidad de la presente Declaración, en la ciudad de: <hr style="width: 70%; margin-left: 0;"/> <p>A los: ___/___/___</p>	
(21) Nombre de la Autoridad Competente:	

Referencias:

- (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercancías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercancías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
- (2) En esta columna se identificará la Norma de Origen que cumple cada mercancía individualizada por su número de orden.

Notas:

- (a) El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.
- (b) El formulario sólo será válido si todos sus campos, excepto el de “Observaciones”, estuvieran debidamente llenos.

ANEXO III: PROTECCIÓN DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL E INDUSTRIAS NACIENTES

DE LAS CONSULTAS

Artículo 1.- Cuando una Parte considere que existen elementos que hacen presumir la existencia de dumping o subvenciones en las importaciones originarias de la otra Parte, o que el incremento de las importaciones está ocasionando o amenaza ocasionar perjuicio a su producción nacional de bienes similares o directamente competidores, antes de que sus autoridades competentes en la materia inicien un procedimiento sobre el particular, solicitará la celebración de consultas a la otra Parte.

Artículo 2.- El objetivo de las consultas es el de alcanzar compromisos o acuerdos mutuamente satisfactorios, basados en principios de solidaridad, complementariedad y cooperación, que permitan neutralizar el perjuicio o la amenaza de perjuicio causado por prácticas desleales del comercio internacional o por el incremento de las importaciones a la producción nacional y/o a la industria naciente de las Partes.

Artículo 3.- La solicitud de consultas se realizará por escrito y en el mismo figurarán los elementos que se dispongan sobre la existencia de la práctica desleal o del incremento de las importaciones, así como del perjuicio o la amenaza de perjuicio causado por éstas.

Artículo 4.- La Parte que reciba la solicitud de consultas deberá responderla por escrito en un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de su recepción. Una vez iniciadas las consultas éstas tendrán una duración máxima de sesenta (60) días, contados a partir del inicio de las mismas.

Artículo 5.- Cada Parte suministrará la información que permita llevar a cabo las consultas y su tratamiento podrá tener carácter confidencial a mutuo convenimiento de las Partes. A tal efecto, se formará un expediente con la información y actuaciones de las Partes involucradas en las consultas.

Artículo 6.- Los resultados de las consultas se harán constar por escrito en un acta o documento que a tales fines suscribirán las Partes. De haberse

alcanzado compromisos, el acta contendrá las características, plazos y condiciones de los mismos.

Artículo 7.- Las consultas podrán realizarse de manera presencial o a través de los medios tecnológicos disponibles.

Artículo 8.- Las Partes procurarán alcanzar acuerdos durante la fase de consultas. De no lograrse compromisos mutuamente satisfactorios, se podrán iniciar investigaciones en materia de defensa comercial, sin embargo, la apertura y sustanciación de una investigación no será obstáculo para que las Partes acuerden una solución mutuamente beneficiosa en cualquier fase de la investigación.

DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

Artículo 9.- Para la realización de investigaciones antidumping y sobre subvenciones, las Partes se regirán por las disposiciones y procedimientos establecidos en sus legislaciones nacionales.

Artículo 10.- Las Partes deberán informar cualquier modificación o derogación de sus leyes, reglamentos o disposiciones en materia de antidumping o de derechos compensatorio, dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación de las normas en el documento de difusión oficial.

DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 11.- Con el objetivo de proteger sus industrias, especialmente nacientes, sus mercados internos y promover el desarrollo productivo, las Partes podrán adoptar y aplicar medidas de salvaguardia a un producto o productos de una rama de la producción nacional, previa investigación que determinará las condiciones de las mismas, si como resultado de circunstancias imprevistas las importaciones de un bien originario de la otra Parte han aumentado en términos absolutos o en relación a la producción doméstica, y en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicio a la producción nacional y bienes similares o directamente competidores.

Para la realización de investigaciones de salvaguardias comerciales, las Partes se regirán por las disposiciones y procedimientos establecidos en sus legislaciones nacionales.

Artículo 12.- Las investigaciones de salvaguardias podrán iniciarse con base en una solicitud de la rama de la producción doméstica o nacional de la Parte importadora del producto similar o directamente competidor, o de oficio por parte de la autoridad competente. En ambos casos, deberá acreditarse que se representa los intereses de una proporción importante de la producción total del producto de que se trate.

Artículo 13.- La solicitud de investigación deberá contener indicios suficientes sobre el incremento de las importaciones, la existencia o amenaza de perjuicio a una Parte importante de la producción nacional y la relación causal entre éstos, así como la identificación del bien importado y el nacional con la inclusión de las empresas productoras. Deberán indicarse las fuentes de información utilizadas, o, en caso de que la información no se encuentre disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan.

Artículo 14.- Cuando las circunstancias así lo ameriten, y en virtud de la investigación preliminar realizada, las Partes podrán adoptar medidas de salvaguardia provisionales, las cuales serán de carácter arancelario. De no adoptarse medidas definitivas, los montos recaudados por concepto de las medidas provisionales deberán ser devueltos y, en caso de su afianzamiento, las garantías deberán ser liberadas.

Artículo 15.- Las medidas definitivas podrán adoptar la forma de incrementos en los impuestos de importación; recargos arancelarios *ad-valorem*, específicos o mixtos, así como restricciones cuantitativas. Cuando las medidas consistan en restricciones cuantitativas, no se reducirán la cuantía de las importaciones por debajo del nivel promedio de las importaciones realizadas en los últimos tres (3) años representativos, sobre las cuales se disponga de estadísticas.

Artículo 16.- Las medidas definitivas que se adopten podrán tener un plazo de duración de hasta tres (3) años, prorrogables por un (1) año más y deberán ser liberalizadas progresivamente, a intervalos regulares, en la forma en la que la decisión lo indique. Se computará como parte del período inicial y de las prórrogas del período anteriormente indicado, la duración de las medidas provisionales.

Artículo 17.- Antes de la imposición de medidas de salvaguardia definitivas, se dará oportunidad a las Partes para intercambiar opiniones sobre los hechos que fundamentan la decisión de imponer o no medidas definitivas, pudiéndose alcanzar compromisos que sustituyan la aplicación de las mismas.

DE LAS MEDIDAS PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO

Artículo 18.- Las Partes podrán aplicar al comercio de productos agropecuarios medidas destinadas a:

- a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna; y
- b) Nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional.

A los efectos de aplicación de estas medidas se entenderá por productos agropecuarios los comprendidos en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado de designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado), más lo comprendidos en los capítulos 44 y 52 de este Sistema.

Artículo 19.- Las medidas que se apliquen al amparo del artículo anterior podrán consistir en la restitución total o parcial de los aranceles aplicados a terceros países, o a niveles superiores cuando las circunstancias así lo requieran.

ANEXO IV: NORMAS TÉCNICAS

Artículo 1: Los objetivos del presente Anexo son los siguientes:

- i. En el desarrollo de normas técnicas, sobre la base del cumplimiento de las legislaciones nacionales, los Estados Partes garantizarán las condiciones de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, de protección de su medio ambiente y de prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.
- ii. Promover el fortalecimiento de la cooperación y apoyo solidario para el cumplimiento de las medidas de normalización, calidad, metrología y reglamentos técnicos, en los procesos y trámites comerciales que reali-

cen las Partes, especialmente aquellas realizadas por las organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, artesanales, de las micro, pequeñas y medianas empresas socioproductivas, cooperativas, empresas estatales o mixtas y demás formas asociativas para la producción social, con el fin de que estas alcancen un nivel de desarrollo sostenible, que permitan alcanzar la suprema felicidad social y el vivir bien.

Artículo 2: Las Partes asegurarán que sus medidas de normalización, calidad, metrología y reglamentos técnicos, no restrinjan el intercambio comercial más de lo que se requiera para el logro de sus objetivos legítimos, tomando en cuenta los riesgos que crearía el no alcanzarlo.

Conforme a las características y particularidades de su desarrollo económico y socioproductivo, cada Parte podrá fijar el nivel de protección apropiado considerando las normas y directrices internacionales, a fin de alcanzar en la consecución de sus objetivos legítimos en materia de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal; de protección de su medio ambiente y de prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

Artículo 3: Las Partes, a través de sus Autoridades Nacionales Competentes para la aplicación de las disposiciones en medidas de normalización, calidad, metrología y reglamentos técnicos convienen en fomentar la cooperación y asistencia técnica binacional, para desarrollar, promover y fortalecer el nivel técnico-científico de sus sistemas nacionales para la calidad, y promover la equivalencia, la armonización y el reconocimiento de los procedimientos de normalización de la calidad, metrología y reglamentos técnicos.

Artículo 4: Para la elaboración, adopción y aplicación de sus medidas de normalización, calidad, metrología y reglamentos técnicos, las Partes utilizarán las respectivas legislaciones nacionales. También pueden utilizar, a manera de referencia, las normas, directrices y/o recomendaciones elaboradas por los organismos internacionales expertos en la materia.

Artículo 5: Las Partes conviene en promover la creación de un Comité de Normas Técnicas integrado por las Autoridades Nacionales Competentes en esta materia, para atender y facilitar la solución de los problemas derivados de la adopción y aplicación de las medidas de normalización, calidad, metrología y reglamentos técnicos, por cualquiera de las Partes, y acordar, previa evaluación del caso, soluciones mutuamente aceptables, en un amplio marco de cooperación bilateral.

Artículo 6: Las Partes acuerdan facilitar el intercambio de Información relacionados con el desarrollo, implementación, adopción y emisión de normas técnicas, mediante la cooperación interinstitucional de las Autoridades Nacionales Competentes de cada País, para lo cual crearán los contactos permanentes que permita alcanzar y facilitar los canales de comunicación en el marco de la cooperación bilateral.

Las Partes convienen, en caso necesario, celebrar entre sí; consultas técnicas relacionadas con los objetivos del presente Anexo.

Artículo 7: Las Autoridades nacionales que a continuación se detallan son responsables de la aplicación del presente Anexo:

Por la República Bolivariana de Venezuela

- a) Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).
- b) Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

Por el Estado Plurinacional de Bolivia

- a) Instituto Boliviano de Metrología (BIMETRO).
- b) Instituto Boliviano de Normalización de la Calidad (IBNORCA).
- c) Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

ANEXO V: PROPUESTA DE ANEXO DE TEXTO DE VENEZUELA SOBRE MEDIDAS SANITARIAS, ZOOSANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 1.- Los objetivos del presente Acuerdo son los siguientes:

- a) Salvaguardar y promover la salud de la población, de los animales y de los vegetales de las partes signatarias, en concordancia con sus legislaciones nacionales respectivas, a fin de garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos y evitar la propagación de plagas y enfermedades de animales y vegetales en el intercambio comercial de rubros de producción nacional de los países signatarios del presente Acuerdo.
- b) Promover el fortalecimiento, cooperación y apoyo solidario, mediante la aplicación y el cumplimiento de las normativas y las legislaciones de ambas Partes en los procesos y trámites comerciales que realicen las Partes, especialmente aquellas realizadas por las organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, artesanales, de las microempresas, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas para la producción social, con el fin de que éstas alcancen un nivel de desarrollo sostenible, que permita lograr el vivir bien y la suprema felicidad social.

Artículo 2.- Las Partes podrán adoptar las medidas sanitarias, fitosanitarias y zoosanitarias que consideren necesarias para proteger y promover la salud de la población, de los animales y de los vegetales de las Partes signatarias, en concordancia con sus legislaciones nacionales respectivas, a fin de garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos y evitar la propagación de plagas y enfermedades de animales y vegetales en el intercambio comercial de rubros de producción nacional de los países signatarios del presente Acuerdo.

Artículo 3.- Las Partes aplicarán las medidas sanitarias, fitosanitarias y zoosanitarias estableciendo requisitos específicos de importación y exportación que minimicen los riesgos para la inocuidad de los alimentos y evitar la propagación de plagas y enfermedades de animales y vegetales, basados en el Análisis de Riesgo y Protocolos Zoosanitarios y Fitosanitarios, establecidos para su justificación, a fin de que no se considere un factor discriminatorio o inhibitorio del comercio.

Artículo 4.- Las Partes se comprometen a Intercambiar información en cuanto a:

- a) Notificar, de manera inmediata, todo cambio, alerta o emergencia en la situación sanitaria, fitosanitaria y zoosanitaria, incluyendo los descubrimientos de importancia epidemiológica, antes, durante o después del intercambio comercial.
- b) Los resultados de los estudios epidemiológicos y diagnósticos sanitarios, fitosanitarios y zoosanitarios a que se sometan las Partes, en cuanto a rubros, productos y subproductos objeto del intercambio comercial deben presentarse en un plazo no mayor de 90 días, que podrá extenderse a solicitud de la parte interesada, previa justificación.
- c) Los resultados de los controles de importación en caso de que la mercadería sea rechazada o intervenida en un plazo no superior a 90 días.

Artículo 5.- Para la adopción y aplicación de las medidas sanitarias, fitosanitarias y zoosanitarias las Partes utilizarán las respectivas legislaciones nacionales, protocolos y acuerdos suscritos entre ambos países. También pueden utilizar, a manera de referencia, las normas, directrices y/o recomendaciones elaboradas por los organismos internacionales expertos en la materia, tales como CIPF, OIE y CODEX Alimentarias, cuando no exista la normativa a nivel nacional.

Artículo 6.- Las Partes acuerdan la creación de un mecanismo de consulta conformado por las autoridades nacionales competentes de cada una de las Partes, para facilitar la solución de los problemas derivados de la adopción y aplicación de las medidas sanitarias, fitosanitarias o zoosanitarias.

El mecanismo de consulta antes referido, se implementará de la siguiente forma:

- a) La Parte afectada por una medida sanitaria, fitosanitaria o zoosanitaria deberá informar por escrito, a la contraparte, su preocupación y consignado la documentación que avala tal situación.
- b) La contraparte signataria deberá responder dicha solicitud, por escrito, en un plazo máximo de 120 días, en todos los casos a partir de recibida la notificación. La medida podrá extenderse a solicitud de la parte interesada, previa justificación.

- c) Las Partes podrán realizar una evaluación *in situ* a fin de verificar las condiciones expuestas en la notificación, que incluye:
- i. Estar de conformidad con la legislación nacional, normas, directrices o recomendaciones internacionales, protocolos y acuerdos suscritos entre las Partes. En este caso la contraparte deberá identificarla; o se basa en normas, directrices o recomendaciones internacionales.
 - ii. De considerarse necesario, la contraparte podrá presentar un análisis de los riesgos que la medida pretende evitar y, cuando proceda, la evaluación de riesgo sobre la cual está basada.
 - iii. Cuando sea necesario, podrán realizarse consultas técnicas adicionales, o mesas de trabajo para el análisis y toma de decisiones, de mutuo consentimiento.

Artículo 7.- Las Partes signatarias, a través de sus Autoridades Nacionales Competentes para la aplicación de las disposiciones en medidas sanitarias, fitosanitarias y zoonosológicas, convienen en fomentar la cooperación y asistencia técnica, así como en promoverla, en los casos en que sea pertinente, a través de organizaciones internacionales y regionales competentes, a efectos de:

- a) Favorecer la aplicación de las legislaciones nacionales.
- b) Cualquier otra que ofrezca significativos beneficios para las Partes.
- c) Coordinar posiciones comunes en las organizaciones internacionales y regionales donde se elaboren normas, directrices y recomendaciones en materia sanitaria, fitosanitaria o zoonosológica.
- d) Desarrollar actividades conjuntas de educación y capacitación técnica para fortalecer los sistemas de vigilancia y control sanitario, fitosanitario o zoonosológico.

Las Partes acuerdan la creación de una comisión a establecerse en el plazo de 90 días a objeto de identificar eventuales mecanismos para reconocimiento de equivalencias y/o Armonización de procedimientos de sanidad vegetal, animal e inocuidad alimentaria, así como para definir modalidades para los Análisis de Riesgo de Plagas (ARP)

Artículo 8.- Las autoridades nacionales que a continuación se detallan son responsables de la aplicación del presente Acuerdo:

Por la República Bolivariana de Venezuela

- a) Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
- b) Ministerio del Poder Popular para la Salud, a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS).

Por el Estado Plurinacional de Bolivia

- a) Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.
- b) Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG).
- c) Ministerio de Salud y Deportes.

ANEXO VI: SOBRE PROMOCIÓN COMERCIAL

Artículo 1: Las Partes se comprometen a promover la realización de ferias, misiones comerciales, ruedas de negocios y misiones comunitarias de acercamiento, de complementación comercial entre ambos países de mutuo acuerdo, que contribuya a potenciar el intercambio comercial, cultural, turístico, tecnológico e industrial, basado en la multipolaridad.

Para tal fin las Partes de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales y obligaciones internacionales, permitirán la importación temporal y la reexportación de las mercancías, exonerándolas de impuestos de aduana, Impuestos sobre el Valor Agregado y demás gravámenes de efecto equivalente, particularmente en:

1. Muestras de productos y materiales de promoción comercial, incluso catálogos, listas de precios, material audiovisual, souvenirs y folletos, siempre y cuando no sean destinados a la venta.
2. Artículos y mercancías para ferias y exposiciones comerciales, siempre y cuando no sean destinados para la venta.

Artículo 2: El principio de reciprocidad se mantendrá en todas las actividades que se realicen a fin de culminar de manera exitosa el correspondiente evento de promoción comercial, para ello cada Parte ofrecerá a la otra Parte el apoyo necesario para intercambiar información referente a pabellones o sedes a ser utilizadas en el país anfitrión, el cual incluirá información sobre costos, espacio en metros, planos, ubicación y servicios generales, además de información necesaria en cuanto a leyes y normas nacionales aplicables en materia aduanera.

Artículo 3: En caso de presentarse la cancelación de la participación de alguna de las Partes, la misma deberá notificarlo por lo menos con un (1) mes de antelación a la fecha de inauguración del evento.

Artículo 4: Las Partes se comprometen a realizar cursos de capacitación, entrenamiento de personal y transferencia de tecnología a los efectos de dar continuidad a las acciones de promoción comercial en terceros mercados y fortalecer los sistemas de promoción con los que cuentan ambos países.

Artículo 5: Las Partes se comprometen a expandir y promover el ámbito de intercambio comercial solidario y complementario a través de la conformación de oficinas de cooperación comercial.

FERNANDO SOTO ROJAS

Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA

Primer Vicepresidente

BLANCA FEKHOUT GÓMEZ

Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO

Secretario

VICTOR CLARK BOSCÁN

Subsecretario

25. VENEZUELA Y BOLIVIA

Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para el Desarrollo de Actividades de Intercambio y Capacitación en Ciencia Y Tecnología para la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos. Suscrito en Cochabamba, el 31 de marzo de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.719, de fecha 22 de julio de 2011.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en lo adelante denominadas las “Partes”;

CONSIDERANDO el Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre los Gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia en materia de Cooperación Científica, Tecnológica e Innovación, suscrito el 26 de mayo de 2006; de consolidar y ampliar los mecanismos de trabajo en búsqueda de nuevas modalidades de cooperación, complementación e intercambio en materia científica y tecnológica entre los dos países;

MOTIVADOS por la voluntad común de concentrar esfuerzos conjuntos para el desarrollo de proyectos y actividades de aplicación científica y tecnológica de interés mutuo con miras a alcanzar las metas sociales y económicas de sus respectivas sociedades, identificando oportunidades de creación, difusión, aplicación, transferencia y socialización de nuevos conocimientos con criterios de igualdad y beneficio mutuo;

RECONOCIENDO el interés común en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos;

CONSIDERANDO que las aplicaciones pacíficas de la ciencia y tecnología espacial constituyen un instrumento importante para el conocimiento de los territorios y de los recursos naturales, repercutiendo en el desarrollo científico y tecnológico, económico y social, y la protección ambiental en ambos países;

CONVENCIDOS de que la coordinación conjunta de esfuerzos en el campo de la ciencia y tecnología espacial conducirá a avances científicos y tecnológicos y a la inclusión social de los pueblos de las dos naciones, aumentando el acceso a los servicios de telecomunicaciones y al conocimiento;

TENIENDO PRESENTE las leyes y regulaciones vigentes en cada país y los acuerdos internacionales suscritos por ambos países.

Han acordado suscribir el presente Memorando de Entendimiento:

ARTÍCULO 1

El presente Memorando de Entendimiento tiene por objeto explorar, promover, establecer y consolidar actividades de intercambio y capacitación científica y tecnológica en el campo de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, para el beneficio mutuo de ambos países y de conformidad con las legislaciones internas de cada Parte.

La ejecución del presente Memorando de Entendimiento se hará de conformidad con los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad de ventajas, respeto mutuo a la soberanía y con sujeción a los ordenamientos jurídicos internos de Las Partes.

ARTÍCULO 2

Para alcanzar el objeto previsto en este instrumento, Las Partes acuerdan que las modalidades de colaboración podrán incluir las que de manera enunciativa se señalan a continuación:

- a) Misiones técnicas y visitas exploratorias dirigidas al fortalecimiento de la ciencia, tecnología e innovación espacial.
- b) Realización conjunta y coordinada de programas, proyectos y actividades de investigación y desarrollo en materia espacial y uso pacífico del espacio ultraterrestre.
- c) Ejecución de programas de formación y capacitación de talento humano, mediante la organización de seminarios, talleres y cursos de formación y capacitación en ciencia, tecnología e innovación espacial.

- d) Intercambio de científicos y personal técnico.
- e) Recepción, procesamiento y uso de imágenes provenientes de las plataformas satelitales existentes y futuras de ambas Partes.
- f) Intercambio de información satelital para fines pacíficos.
- g) Cualquier otro mecanismo de intercambio que permita consultas recíprocas e intercambio de información y experiencias de conformidad con sus respectivas políticas de desarrollo económico y social.

ARTÍCULO 3

Las áreas en la cuales inicialmente Las Partes promoverán el desarrollo de actividades conjuntas son:

1. Telecomunicaciones
2. Observación físico-territorial.
3. Tecnologías espaciales y sus aplicaciones.
4. Gestión Pública de distribución de datos espaciales.
5. Gestión científico-técnica y aeroespacial.
6. Cualquier otra área que Las Partes decidan adoptar de común acuerdo.

ARTÍCULO 4

Para los propósitos de promoción, ejecución, coordinación y seguimiento de la cooperación prevista en este memorando de Entendimiento. Las Partes designan como sus principales órganos de ejecución, por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias y la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales y por el Estado Plurinacional de Bolivia, al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y la Agencia Boliviana Espacial.

Las Partes podrán delegar y/o designar a otros entes o instituciones de su ámbito de competencia para la ejecución del presente instrumento.

ARTÍCULO 5

Con el fin de coordinar la implementación del presente Memorando de Entendimiento Las Partes conformarán un comité mixto (en adelante

denominado el “Comité”) compuesto en proporciones iguales por miembros designados por ellas. El Comité estará encargado de:

- Fijar las orientaciones de la cooperación.
- Ofrecer información recíproca sobre los medios y el seguimiento necesarios para la aplicación de estas orientaciones.
- Examinar el balance de las actividades desarrolladas en materia de cooperación espacial.
- Estudiar cualquier asunto resultante de la aplicación del presente instrumento.

El Comité se reunirá alternativamente en Venezuela y en Bolivia, según la frecuencia más apropiada que estimen Las Partes, o en caso de necesidad. El Comité podrá conformar grupos de trabajos mixtos para estudiar con detalle ciertos aspectos de las actividades de cooperación.

ARTÍCULO 6

Las actividades previstas en el presente instrumento podrán ser ejecutadas por medio del desarrollo de programas y/o proyectos, así como la suscripción de instrumentos específicos. En tal sentido, los mencionados instrumentos deberán especificar el plan de trabajo, los procedimientos, la asignación de recursos para el financiamiento y otras cuestiones complementarias que de común acuerdo decidan Las Partes.

ARTÍCULO 7

Todos los gastos que se generen con ocasión de la ejecución del presente Memorando de Entendimiento serán sufragados por Las Partes por medio de sus órganos ejecutores, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 8

De conformidad con sus respectivas legislaciones internas y a sus reglamentaciones nacionales. Las Partes se encargarán de tomar todas las medidas necesarias para facilitar el intercambio de personal dentro del marco del presente Acuerdo, particularmente los que se refieran a los procedimientos de entradas a su territorio o de salida de los mismos.

ARTÍCULO 9

Las Partes asegurarán la protección y distribución de los derechos de la propiedad intelectual ya existentes o creados en el marco del presente instrumento. Las condiciones concretas de dicha protección y distribución de los derechos que se establecerán en los programas y/o proyectos, así como en los acuerdos específicos que se convengan entre Las Partes.

ARTÍCULO 10

Las Partes se comprometen a respetar la confidencialidad de la información, calificada y expresada como tal, proporcionada en correspondencia con el presente Memorando de Entendimiento u obtenida como resultado de su ejecución. Dicha información no podrá ser transferida a terceros sin el consentimiento previo, dado por escrito, de ambas Partes.

ARTÍCULO 11

Toda transferencia de bienes, información y datos se realizará de conformidad con la respectiva legislación interna de Las Partes.

ARTÍCULO 12

Cada una de Las Partes podrá exonerar del pago de aranceles aduaneros a los equipos y el material necesarios para la implementación de los programas de cooperación llevados a cabo en el marco del presente Memorando de Entendimiento, previo cumplimiento de sus respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO 13

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente Memorando de Entendimiento serán resueltas amigablemente mediante negociaciones directas entre Las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO 14

El presente instrumento podrá ser enmendado de común acuerdo entre Las Partes. Las enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente Memorando de Entendimiento.

ARTÍCULO 15

El presente Memorando de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación por medio de la cual Las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de Las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de Las Partes podrá denunciar el presente Memorando de Entendimiento, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente instrumento no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por Las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que Las Partes acuerden lo contrario.

Hecho en Cochabamba, el día 31 de marzo de 2011, en dos ejemplares originales en idioma castellano.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Ricardo Menéndez Prieto

Ministro del Poder Popular para
Ciencia, Tecnología e Industrias
Intermedias

Presidente de la Agencia Bolivariana
de Actividades Espaciales

Por el Gobierno del Estado
Plurinacional de Bolivia

Walter Delgadillo Terceros

Ministro de Obras Públicas, Servicios
y Vivienda

26. VENEZUELA Y BOLIVIA

Memorándum de Entendimiento sobre el Plan de Trabajo de Factibilidad de un Proyecto Productivo Conjunto en el Sector Cemento en el Marco de la Grannacional de Manufactura, Ciencia y Tecnología entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia. Suscrito en Cochabamba, el 31 de marzo de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.719, de fecha 22 de julio de 2011.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en lo sucesivo denominados las “Partes”;

TENIENDO PRESENTE el Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre los Gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela y del Estado Plurinacional de Bolivia en materia de Cooperación científica, tecnológica e innovación, suscrito el 26 de mayo de 2006;

IMPULSANDO la construcción de la nueva fórmula económica en la región, hacia la consolidación del socialismo;

CONSIDERANDO la importancia de la alianza estratégica entre los Gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela y del Estado Plurinacional de Bolivia, y el deseo de promover y ampliar la cooperación entre ambos pueblos hermanos con criterios de igualdad y beneficio mutuo;

TOMANDO EN CUENTA el interés de ambos Gobiernos en fomentar la cooperación bilateral en materia científica, tecnológica e industrial, que propenda a la complementación de necesidades, capacidades y potencialidades productivas por medio del desarrollo de proyectos conjuntos para el bienestar de los pueblos de ambos países;

TENIENDO PRESENTE la necesidad de establecer programas conjuntos en materia industrial, cual conlleva la cooperación para la transferencia de tecnología, la formación y capacitación de talento y recursos humanos; la asimilación, adaptación y desarrollo de conocimiento científico-tecnológico común en áreas prioritarias, y el desarrollo de inversiones

conjuntas con el objeto de promover la complementación de los aparatos productivos de ambos países.

Han convenido en celebrar el presente Memorando de Entendimiento, el cual se regirá por los artículos siguientes:

PRIMERO: El presente Memorando de Entendimiento tiene por objeto el establecimiento de un plan de trabajo para completar los estudios de factibilidad de un proyecto productivo conjunto en el sector cemento, en el marco de la Gran nacional de Manufactura, Ciencia y Tecnología, por medio de la articulación de las capacidades técnicas, tecnológicas y de producción en los distintos componentes de la red productiva, tanto de insumos y servicios como, en los distintos productos de la industria cementera, para el fortalecimiento de las cadenas productivas del sector cementera, para el fortalecimiento de las cadenas productivas del sector cementero de ambos países y el establecimiento de mecanismos de complementación y coordinación para el intercambio tecnológico, producción y comercialización de productos cementeros en el ámbito bilateral.

La ejecución del presente Memorando de Entendimiento se hará de conformidad con los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad de ventajas, respeto mutuo a la soberanía y con sujeción a los ordenamientos jurídicos internos de las Partes.

SEGUNDO: Para la consecución del objeto previsto en este instrumento, las Partes se comprometen a cumplir las siguientes actividades de cooperación:

- Adelantar conjuntamente y evaluar los diferentes estudios técnicos requeridos para la definición conceptual de los proyectos objeto del presente Memorando de Entendimiento.
- Desarrollar y complementar los estudios requeridos para la definición de la factibilidad, técnica, económica, ambiental y social de los proyectos objeto de este instrumento. La factibilidad contemplará la mayor incorporación de intercambios y cooperación entre ambos países y de los integrantes de la ALBA.

- Definición de las especificaciones técnicas y cuantificación de recursos para su ejecución de las distintas fases de ingeniería de cada proyecto y de la ejecución de su construcción y puesta en operación.

TERCERO: Las Partes designan como órganos competentes encargados de la ejecución del presente Memorando de Entendimiento al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias por la República Bolivariana de Venezuela y al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Se crea un Comité Técnico conformado por representantes de ambas Partes, pudiendo estos entes delegar el cumplimiento de las actividades inherentes a los mecanismos de cooperación establecidos en el presente instrumento, en los organismos que cada Parte considere más idóneos para tal fin. Los representantes antes mencionados serán designados dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la entrada en vigor del presente instrumento, el Comité Técnico será el responsable de elaborar el cronograma de actividades, con la asesoría en el área cementera, financiera, ambiental y energética que se requiera para el cumplimiento del objeto de este instrumento.

CUARTO: Para el desarrollo del presente Memorando de Entendimiento, las Partes ejecutarán cualquiera de las siguientes modalidades de cooperación:

- Misiones técnicas y visitas exploratorias.
- Intercambio de información y experiencias en la materia objeto del presente instrumento.
- Intercambio de talento y recursos humanos especializados en el área correspondiente al objeto del presente instrumento.
- Contacto entre instituciones públicas y empresas públicas y privadas de ambas Partes, dedicadas a la industria cementera.
- Cualquier otro mecanismo de intercambio que permita consultas recíprocas e intercambio de experiencias y conocimientos de forma permanente.

QUINTO: Cada Parte sufragará los gastos de transporte internacional y estadía del talento y recursos humanos especializados que envía al país receptor, de conformidad con sus disponibilidades presupuestarias.

SEXTO: Las Partes no difundirán, bajo ningún aspecto las informaciones técnicas pertenecientes a la otra Parte a las que hayan podido tener acceso durante la ejecución de este instrumento, siempre que estas informaciones no sean de dominio público. Igualmente, las Partes deberán facilitar toda la información técnica necesaria para la materialización de las actividades anteriormente señaladas.

SÉPTIMO: El presente Memorando de Entendimiento no obliga a las Partes sino en lo estrictamente expresado en su contenido. En tal sentido, no generará derechos preferentes, exclusivos o excluyentes, ni compromete la ejecución de proyectos conjuntos, o la constitución de alianzas con otros países o empresas. En consecuencia, no afectará los compromisos asumidos por las Partes, en instrumentos suscritos con terceras Partes.

OCTAVO: Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación o implementación del presente Memorando de Entendimiento serán resueltas amistosamente por medio de negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

NOVENO: El presente instrumento podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes, mediante documento escrito que formará parte integral de la misma.

DÉCIMO: El presente Memorando de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación por medio de la cual las Partes se notifiquen para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable por periodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Memorando de Entendimiento, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente instrumento no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuaran en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Cochabamba, el 31 de marzo de 2011, en dos ejemplares originales, redactados en el idioma castellano.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno del Estado
Plurinacional de Bolivia

Ricardo Menéndez Prieto

Ana Teresa Morales Olivera

Ministro

Ministra

27. VENEZUELA Y BOLIVIA

Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia en Materia de Prevención del Uso Indevido y la Represión del Tráfico Ilícito de Drogas. Suscrito en Cochabamba, el 31 de marzo de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.785, de fecha 22 de octubre de 2011.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en lo adelante denominados las “Partes”;

RECONOCIENDO que el tráfico ilícito de drogas, así como su uso indebido constituyen un problema cuyas características, evolución y magnitud, a escala mundial, demandan aunar mayores esfuerzos y recursos entre los Estados; bajo el principio de responsabilidad compartida;

CONCIENTES que el problema mundial de las drogas vulnera el perfeccionamiento del derecho a la salud de nuestros pueblos, socava el normal desenvolvimiento de las economías ilícitas y atenta contra la seguridad e intereses esenciales de ambas Partes;

TENIENDO PRESENTE la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Viena, en 1998; así como otros instrumentos jurídicos internacionales ratificados por las Partes y la legislación interna vigente en la materia;

REAFIRMANDO los principios contenidos en la Declaración Política y el Programa Global de Acción adoptados por el Vigésimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas dedicado al problema mundial de las drogas de 1998; con particular mención de lo contenido en la “Declaración sobre Principios Rectores para la Reducción de la Demanda de Drogas” y la Resolución A/RES/64/182 de 2009 de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre cooperación internacional contra el problema mundial de las drogas;

CONSIDERANDO el interés de las Partes en combatir, prevenir las causas profundas de la demanda indebida de drogas, y eliminar los resultados económicos generados en su producción y tráfico ilícitos;

IMPULSADOS por los principios en los que se basa la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) y los de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) y el Plan de Acción adoptado por sus países miembros sobre el problema mundial de las drogas.

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1: COOPERACIÓN MUTUA

Es del interés de ambos estados, la necesidad de brindarse mutuamente el apoyo y la cooperación necesaria para prevenir efectivamente el uso indebido de drogas y promover su tratamiento, así como combatir su tráfico ilícito.

ARTÍCULO 2: OBJETO

Las Partes se comprometen a fomentar y promover la cooperación en materia de prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de drogas, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el presente Convenio.

ARTÍCULO 3: DEFINICIONES

A los fines del presente Convenio, sin perjuicio de lo previsto en la legislación interna de cada una de las Partes, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. Tráfico Ilícito: los delitos enunciados en los párrafos 1 y 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, del 20 de diciembre de 1988;
2. Delitos conexos: aquellos cometidos como medio de perpetración del tráfico ilícito de drogas o de precursores químicos; para procurar la impunidad de los mismos o para facilitar su ejecución; así como los cometidos para facilitar al autor o a un tercero el pago, beneficio, producto, precio ofrecido o cualquier otra utilidad derivada del tráfico ilícito de drogas;

3. Precursores Químicos: sustancias que pueden ser utilizadas en la fabricación y/o preparación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que incorporan su estructura molecular al producto final, resultando fundamentales para dichos procesos;
4. Drogas: todas aquellas sustancias estupefacientes y psicotrópicas definidas como tales por la legislación interna de cada una de las Partes.

Las Partes se comunicarán por la vía diplomática, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, la lista de sustancias estupefacientes y psicotrópicas definidas como tales por sus respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO 4: ÁREAS DE COOPERACIÓN

Con el fin de desarrollar el objeto del presente Convenio, las Partes promoverán la cooperación en las siguientes áreas:

1. Prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social, análisis patológico y transferencias de conocimientos;
2. Educación, desarrollo de factores de protección, seguimiento y evaluación de políticas públicas, sobre reducción de la demanda y cualquier otra medida pública desarrollada por las Partes en el marco del objeto del presente Convenio;
3. Defensa, inteligencia estratégica, desarrollo de programas conjuntos sobre actividades de interdicción entre los organismos de ambos países;
4. Control y fiscalización de drogas, precursores y químicos esenciales;
5. Formación y capacitación de recurso humano;
6. Intercambio y divulgación de estudios e investigaciones en reducción de la demanda y reducción de la oferta de drogas;
7. Cualquier otra acordada entre las Partes.

ARTÍCULO 5: MODALIDADES DE COOPERACIÓN

La cooperación que se efectuará conforme al presente Convenio podrá comprender:

1. Prestación de asistencia técnica-científica;
2. Intercambio de información;
3. Capacitación y formación de funcionarios encargados de la prevención del uso indebido y del control y represión del tráfico ilícito de drogas y precursores químicos, en sus distintas esferas;
4. Facilitación de equipos, recursos humanos y financieros para el desarrollo de programas concretos;
5. Asistencia en materia de decomiso de los bienes y utilidades derivadas del tráfico ilícito de drogas;
6. Ejecución de planes, programas y proyectos, en materia de prevención del uso indebido de drogas;
7. Diseño de planes operativos de interdicción en materia de represión del tráfico ilícito de drogas; así como el desvío de precursores químicos;
8. Realización de consultas bilaterales para establecer posiciones conjuntas en espacios multilaterales;
9. Cualquier otra acordada entre las Partes.

ARTÍCULO 6: ALCANCE DEL CONVENIO

La cooperación entre las Partes incluirá a las sustancias de origen sintético o drogas de diseño, conocidas como las que se manufacturen en el futuro o cualesquiera otras drogas o precursores químicos de reciente creación que estén en el interés de ambas Partes.

ARTÍCULO 7: PETICIONES DE COOPERACIÓN

Las peticiones de cooperación para la realización de actividades previstas en el presente Convenio, serán dirigidas directamente al órgano competente solicitado por el órgano competente solicitante, en forma escrita. En casos de urgencia las mismas podrán dirigirse en forma verbal, sin embargo, deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

Las peticiones de cooperación deberán contener:

1. Título del órgano competente solicitante;

2. Título del órgano competente al cual se dirige la petición;
3. Explicación de la solicitud, precisando el fin por el cual se solicita la cooperación;
4. Cualquier otra información que pueda contribuir al cumplimiento de la petición.

El órgano competente solicitado puede requerir datos adicionales si éstos son necesarios para cumplir con la petición de cooperación.

Las peticiones de cooperación, serán cumplidas por el órgano competente de la Parte solicitada en el plazo más breve posible. En caso de no poder cumplir con la petición de cooperación en el plazo requerido, el órgano competente solicitado lo pondrá en conocimiento del órgano competente solicitante, explicando las causas.

Las peticiones de cooperación y los documentos que figuren como anexo a las mismas, serán dirigidas en idioma castellano. Si el cumplimiento de la petición no es competencia del órgano solicitado, esto lo hará saber al órgano correspondiente, e informará al órgano competente solicitante.

Los gastos ordinarios relacionados con el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo serán asumidos por la instancia solicitada en el territorio de su Estado, si éste acepta la petición para el cumplimiento, salvo la siguiente excepción: La instancia solicitante sufragará todos los gastos relacionados con el traslado de sus representantes en caso de ser necesario con motivo de sus peticiones de cooperación.

Los gastos extraordinarios estarán sujetos a previo acuerdo entre las Partes, a través de sus órganos ejecutores, antes de incurrir en éstos.

Dichas peticiones serán informadas al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, según corresponda.

ARTÍCULO 8: CUMPLIMIENTO DE LAS PETICIONES DE COOPERACIÓN

El cumplimiento de una petición de cooperación podrá ser denegado total o parcialmente por la Parte requerida cuando:

- i. La solicitud de petición sea contraria a su ordenamiento jurídico o no sea conforme a las disposiciones de este Convenio;
- ii. Considere que el cumplimiento de la solicitud pueda obstaculizar una investigación en proceso en dicho Estado;
- iii. El otorgamiento de la petición pueda afectar el orden público, la soberanía, la seguridad nacional o los intereses públicos fundamentales del Estado requerido.

En caso de adoptar una decisión sobre el rechazo del cumplimiento de la petición de cooperación, la misma será puesta en conocimiento del órgano competente solicitante, señalándose las causas.

Si el cumplimiento de la petición pudiera llegar a obstaculizar una investigación o procedimiento que se esté desarrollando en el territorio de la Parte requerida, el mismo podrá ser diferido o tramitado con arreglo a determinadas condiciones que serán acordadas entre las Partes.

Sobre esas condiciones, la Parte requerida consultará a la Parte requirente. Si la Parte requirente acepta la cooperación o asistencia condicionada, la solicitud será cumplida de conformidad con la manera propuesta.

ARTÍCULO 9: CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS RECIBIDOS

Las Partes se asegurarán de la confidencialidad de la información y documentos recibidos, si éstos tienen “carácter reservado” o si la Parte que los hace llegar considera inconveniente su divulgación.

1. La Parte requerida tomará las medidas necesarias para mantener el carácter confidencial de la petición de cooperación y su trámite. Si la solicitud no puede ser satisfecha sin violar el principio de confidencialidad, la Parte requerida informará al respecto a la Parte requirente que decidirá si es pertinente continuar con la petición;
2. La Parte requirente protegerá el secreto de la información ofrecida por

la Parte requerida, salvo que tales informaciones sean necesarias para la realización de la investigación y el procedimiento señalado en la petición.

La información y documentos recibidos con base al presente Convenio considerados confidenciales podrán ser revelados a una tercera parte, sólo con el consentimiento en forma escrita de la otra Parte.

ARTÍCULO 10: INSTRUMENTOS PARA DESARROLLAR LA COOPERACIÓN

La colaboración a desarrollarse en el marco del presente Convenio, se realizará a través de acuerdos interinstitucionales de cooperación, conforme con las políticas definidas sobre la materia por cada país, que contendrán disposiciones relativas a:

1. Los objetivos a alcanzar;
2. El calendario de trabajo;
3. Las obligaciones de cada una de las Partes;
4. El financiamiento; y,
5. Las instituciones participantes responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 11: ÓRGANOS EJECUTORES

La cooperación prevista en el presente Convenio se realizará a través de los órganos ejecutores de las Partes

Por la República Bolivariana de Venezuela:

- Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores;
- Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia: Oficina Nacional Antidrogas (ONA) y Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC);
- Ministerio del Poder Popular para la Defensa;
- Ministerio Público;
- Ministerio del Poder Popular para la Salud;

- Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

Por el Estado Plurinacional de Bolivia:

- Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Ministerio de Gobierno: Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas, Dirección General de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (DGFELCN);
- Ministerio de Defensa;
- Ministerio de Salud y Deportes.

Las Partes establecerán los canales directos de enlace, teléfono, fax, correo electrónico u otros, entre sus órganos ejecutores con el fin de asegurar una cooperación eficaz.

Las Partes se avisarán una a otra de manera inmediata por la vía diplomática sobre los cambios en la lista de los órganos ejecutores.

ARTÍCULO 12: REVISIÓN DE LOGROS Y ALCANCES EN EL MARCO DE ESTE CONVENIO DE COOPERACIÓN

Para el control, seguimiento y evaluación de las actividades derivadas del presente Convenio, las Partes crean un Comité Técnico conformado por representantes de los órganos ejecutores que se reunirá anual y alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y en el Estado Plurinacional de Bolivia, y trabajará en coordinación con la Sub Comisión de Relaciones Políticas Bilaterales de la Comisión Mixta de Alto Nivel Venezuela-Bolivia, creada mediante el Acuerdo suscrito en la ciudad de Barquisimeto, República Bolivariana de Venezuela, el 29 de abril 2007.

ARTÍCULO 13: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier divergencia entre las Partes con ocasión a la interpretación o aplicación del presente Convenio será objeto, inicialmente de consultas entre sus órganos ejecutores designados por las Partes. Si los mencionados órganos no lograsen un arreglo, la disputa será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes a través de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 14: ENMIENDAS

El presente Convenio podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes. Dichas enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del presente Convenio.

ARTÍCULO 15: ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y DENUNCIA

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Al entrar en vigor el presente Convenio deja sin efecto el “Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Bolivia para el Control y Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”, suscrito en Caracas el 03/04/1992.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Convenio no afectará el desarrollo de las peticiones de cooperación y/o acuerdos interinstitucionales entre las Partes, las cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Hecho en la ciudad de Cochabamba, a los treinta y un (31) día del mes de marzo de 2011, en dos (2) ejemplares originales en idioma castellano, teniendo ambos textos igual validez.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno del Estado
Plurinacional de Bolivia

Nicolás Maduro Moros

Sacha Llorenty Soliz

Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Ministro de Gobierno

28. VENEZUELA Y COLOMBIA

Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia en la Lucha Contra el Problema Mundial de las Drogas. Suscrito en Cartagena, el 9 de abril de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.785, de fecha 25 de octubre de 2011.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Colombia, en lo sucesivo denominadas las “Partes”;

REAFIRMANDO la preocupación por las nuevas tendencias y patrones mundiales mostrados por el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, incluido el desvío de sustancias químicas controladas y otras sustancias susceptibles de ser empleadas en la fabricación ilícita de drogas;

CONSCIENTES de que el problema Mundial de las Drogas socava el normal desenvolvimiento de las economías lícitas, vulnera el derecho a la salud de nuestros pueblos y atenta contra la seguridad y soberanía de los Estados;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de adoptar medidas eficaces con miras a contrarrestar el tráfico ilícito de drogas y sus precursores químicos y que la cooperación bilateral resulta fundamental para hacer frente a los retos y amenazas que se derivan del problema Mundial de las Drogas;

EN DESARROLLO de los compromisos que ambos Estados han contraído como Partes de la Convención Única sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961, enmendada por el Protocolo del 25 de marzo de 1972; el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971; la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988, en adelante llamada “la Convención”;

REITERANDO los principios consagrados en la declaración política Principios Rectores de la Reducción de la Demanda de Drogas y Medidas

de Fomento de la Cooperación Internacional en la Lucha contra el Problema Mundial de las Drogas emanada del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas de junio 1998, dedicado al Problema Mundial de la Drogas, así como aquellos señalados en la Declaración Política y Plan de Acción sobre cooperación internacional a favor de una estrategia integral y equilibrada para contrarrestar el problema mundial de las drogas aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sexagésima quinta reunión plenaria, el 18 de diciembre de 2009;

CONSIDERANDO la necesidad e importancia del intercambio permanente de información con el fin de prevenir, controlar y reprimir las acciones relacionadas con la producción y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como los delitos relacionaos que amenazan los intereses de las Partes;

RECORDANDO la resolución A/S/-20 del Vigésimo Período Extraordinario de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la cual se expresó la preocupación por el grave problema de las drogas que aqueja al mundo, entendiéndolo como el cultivo, la producción, la fabricación, la venta, la demanda, el tráfico y la distribución ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, comprendidos los estimulantes de tipo anfetamínico, la desviación de precursores y las actividades conexas;

DANDO LA MAYOR IMPORTANCIA a los programas y proyectos que tienen por objeto la reducción de la demanda, la prevención y el tratamiento de la drogodependencia entre las poblaciones de nuestros países;

RECONOCIENDO la conveniencia de profundizar las medidas de fiscalización de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otros productos farmacéuticos susceptibles de abuso o de crear dependencia, a fin de evitar su uso indebido y desvío a canales ilícitos;

CONCIENTES de la necesidad de prevenir y combatir la producción de drogas que se origina en los cultivos ilícitos de coca, amapola y cannabis;

RECONOCIENDO que la amenaza de los cultivos ilícitos deviene en desafíos diferenciados para cada una de ellas. Entienden así, que frente

al mismo supuesto privilegian dos formas de intervención distinta, de conformidad con sus respectivas realidades;

COMPRIENDIENDO que el problema Mundial de las Drogas requiere un tratamiento integral y equilibrado bajo el principio de la responsabilidad común y compartida por parte de todas las naciones del mundo;

CONCIENTES de que el lavado de activos / legitimación de capitales es una conducta delictiva que por sus características ha adquirido un alcance internacional que requiere la cooperación de los Estados para hacerle frente de manera eficaz;

ENTENDIENDO que la naturaleza transnacional de esta actividad exige la adopción de acciones conjuntas de los Estados;

RECONOCIENDO que una forma efectiva para combatir la delincuencia organizada transnacional, consiste en privarla de los rendimientos económicos obtenidos por sus actividades delictivas;

BASADOS en los principios del Derecho Internacional público, particularmente los de libre autodeterminación de los pueblos, la no intervención en los asuntos internos de otros Estados, la igualdad jurídica, la soberanía y el respeto a la integridad territorial de los Estados, así como en el principio de la responsabilidad común y compartida y el reconocimiento y respeto de los convenios internacionales ratificados por las Partes.

Han convenido lo siguiente:

CAPÍTULO I: DEFINICIONES

ARTÍCULO I

A los fines del presente Acuerdo, se entiende por:

“Estupefacientes”: Según lo previsto en el literal n del artículo 1 de “la Convención”, cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en las Listas I ó II, de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972.

“Sustancias Psicotrópicas”: Según lo previsto en el literal r del artículo 1 de “la Convención”, cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier

material natural que figura en las Listas I, II, III ó IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971.

Lavado de activos / legitimación de capitales: Se entenderán como términos que hacen referencia a las conductas pertinentes identificadas en el artículo 3 de “la Convención”, que hayan sido aprobadas y desarrolladas por el ordenamiento jurídico de cada una de las Partes.

CAPÍTULO II: OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO II

Las Partes convienen en desarrollar la más amplia cooperación a fin de prevenir y reprimir los delitos enunciados en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de “la Convención”.

Las Partes se prestarán asistencia para el intercambio de información a que se refiere el presente Acuerdo, con el fin de identificar y desarticular organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, al desvío de sustancias químicas controladas, así como las demás conductas descritas en el párrafo 1 del artículo 3 de “la Convención”.

Las Partes se prestarán asistencia técnica con miras a optimizar los resultados de la lucha contra todas las modalidades del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas incluidas el desvío de sustancias químicas controladas y otros delitos relacionados.

Las Partes acuerdan cooperar en las áreas de reducción de la demanda de drogas para uso indebido, y en tal sentido se prestarán asistencia técnica para apoyar programas de capacitación en las áreas de experiencia de cada una de ellas, con el fin de fortalecer las estrategias de prevención, promoción de la salud, tratamiento, rehabilitación y reinserción social.

Las Partes, cuando sea el caso y siempre que no contravenga su derecho interno, desarrollarán acciones coordinadas, con el fin de realizar operaciones de investigación conjunta relativas a los temas del presente Acuerdo.

Las Partes se comprometen a establecer, de conformidad con la normativa de cada Parte, un mecanismo de cooperación y asistencia mutua para la prevención y el control del lavado de activos / legitimación de capitales.

CAPÍTULO III: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO III

Las Partes, cuando sea el caso, recurrirán para el intercambio de información oportuna, a los mecanismos previstos por INTERPOLL y por el Grupo EGMONT y a los medios y canales de comunicación directos disponibles y aceptados entre las autoridades con funciones de investigación policial, los organismos de seguridad e inteligencia, las fuerzas armadas, las Unidades de Inteligencia Financiera y entes de control de los dos países, conforme a su legislación interna y podrán compartir información relacionada con:

Políticas, programas y legislación vigente sobre todas las manifestaciones del problema mundial de las drogas; así como tendencias de abuso y desvío de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, y otros productos farmacéuticos susceptibles de abuso o causar dependencia;

Métodos de acción para el combate de actividades delictivas, así como sobre el modus operandi de los grupos delictivos organizados;

Modalidades delictivas, rutas utilizadas, control de naves, motonaves, aeronaves u otros medios de transporte, inmovilizados en razón de operaciones contra el tráfico ilícito de drogas;

Identificación de pasantes de drogas y dinero, con el fin de detectar organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas y demás conductas descritas en el numeral 1 del artículo 3 de “la Convención”;

Información financiera para el análisis de casos relacionados con el lavado de activos /legitimación de capitales;

Resultados obtenidos en las investigaciones y procesos adelantados por las autoridades competentes respectivas, como consecuencia de la cooperación brindada en virtud de este Acuerdo;

Información de tipo estadístico que dé cuenta de la magnitud de cualquiera de las manifestaciones del problema mundial de las drogas;

Acciones emprendidas para prestar asistencia a personas drogodependientes, métodos de prevención, servicios de información, educación, sensibilización

pública, pronta intervención, asesoramiento, tratamiento y rehabilitación, prevención de recaídas, postratamiento y reinserción social, estructuras e iniciativas para prevenir el uso indebido de drogas;

Experiencias y estrategias en materia de reducción de la demanda y a nivel de las políticas intersectoriales (salud, educación, asistencia social, sistema penitenciario, sector justicia, comunicación, entre otros) y a nivel de las áreas de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los drogodependientes rehabilitados, así como de investigación de la situación de consumo;

Experiencias e información sobre redes institucionales que trabajan con los temas de prevención, promoción de la salud, tratamiento y rehabilitación y sistemas de vigilancia de personas drogodependientes;

Intercambio de información y experiencia sobre prevención, tratamiento y represión en materia de drogas de origen sintético;

Intercambio de información y experiencias sobre capacitación de personal para el control de terminales marítimos y aéreos, y rutas terrestres;

Métodos de acción y modalidades delictivas de tráfico, contrabando y/o desvío de precursores utilizados para la fabricación de drogas de origen sintético;

Cualquier otro tipo de información, que conforme se desarrolle la tendencia del problema de las drogas a nivel regional y/o mundial, las Partes estimen conveniente tratar.

Toda información comunicada de cualquier forma, tendrá carácter reservado, según la legislación interna de las Partes.

Las Partes se comprometen a utilizar la información obtenida en virtud de este Acuerdo, únicamente para los fines contenidos en la solicitud de asistencia, en especial la protegida conforme a las regulaciones legales internas de cada país en materia bancaria, comercial, cambiaria o fiscal. En caso de que una de las Partes la requiera para otros fines, deberá contar previamente con la autorización por escrito de la otra Parte y estará sometida a las restricciones impuestas por la misma, de conformidad con su derecho interno.

Si cualquiera de las Partes requiere otorgarle el carácter de prueba judicial a la información de inteligencia financiera obtenida del otro país, las Partes entienden que es requisito indispensable solicitar y obtener la autorización expresa de la autoridad competente del respectivo país y seguir el procedimiento establecido en la normativa de cada una de las Partes para lo referente al manejo de las pruebas y cadena de custodia, para incluir dicha información como prueba judicial. La utilización de dicha información y sus resultados será comunicada a la otra Parte.

CAPÍTULO IV: PRECURSORES Y SUSTANCIAS QUÍMICAS

ARTÍCULO IV: CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE PRECURSORES Y SUSTANCIAS QUÍMICAS

Las Partes cooperarán para prevenir, controlar y reprimir el tráfico y el desvío de las sustancias químicas sometidas a control de conformidad con “la Convención”, en particular las que figuran en el Cuadro I y Cuadro II y las que sean adicionales con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12 de dicho instrumento.

Las Partes, de conformidad con su legislación interna y de común acuerdo, dentro de un plazo de dos meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, a través de sus autoridades competentes, determinarán la lista de “Precursores y Sustancias Químicas” en adelante denominada “Lista de Precursores y Sustancias” que deberá someterse a vigilancia por cada una de ellas, además de las establecidas por “la Convención”.

La autoridad competente de una Parte, notificará a la autoridad competente de la otra Parte, si hay razones para presumir que una operación de exportación o reexportación de sustancias químicas previstas en el presente Acuerdo pueda, con destino al territorio de la otra Parte, ser desviada hacia la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Si existen indicios fundados de que la exportación de sustancias químicas pueda ser desviada, no se permitirá el envío, hasta tanto no se confirme que dichas sospechas carecen de fundamento. No obstante, si lo permiten sus ordenamientos internos, las Partes podrán acordar caso por caso acciones coordinadas para permitir el envío, con el objeto de hacer seguimiento y verificación de la entrega y destino de las sustancias objeto de este Acuerdo.

Las autoridades competentes de las Partes, de conformidad con su legislación interna intercambiarán la siguiente información cuando requieran identificar operaciones presuntamente sospechosas:

1. Cantidad de la sustancia química vendida, importada, exportada, reexportada, almacenada, transportada, expresada en magnitudes físicas aceptadas universalmente
2. Nombre, dirección, teléfono, fax, correo electrónico de los vendedores de sustancias químicas;
3. Rutas de comercio de sustancias químicas establecidas previamente para ser utilizadas por los comerciantes, intermediarios y transportadores de su país;
4. Datos estadísticos en relación con la oferta, demanda y control e interdicción de sustancias químicas;

Las Partes, de conformidad con su legislación interna, suministrarán información sobre autorizaciones, licencias o permisos otorgados, rechazados o reubicados relativos a la producción, venta, exportación, reexportación, importación, transporte, distribución y almacenamiento, así como los medios de pago con que se efectúen o se hayan efectuado transacciones sospechosas de sustancias químicas, con el fin de que sea aportada a las investigaciones y procesos administrativos o penales iniciados por las autoridades competentes de cada Parte.

Las autoridades competentes de las Partes podrán solicitar información sobre las personas y organizaciones que se ocupan de la producción, venta, importación, exportación, reexportación, distribución, transporte y almacenamiento con el fin de iniciar, si hubiere lugar, la investigación respectiva. La Parte requerida dará respuesta a esas solicitudes, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno. Las Partes compartirán información y darán a conocer los resultados obtenidos en las investigaciones y procesos administrativos o penales iniciados por las autoridades respectivas.

La autoridad competente de una Parte notificará, previamente a su envío, a la autoridad competente de la otra, cualquier operación de exportación

o reexportación de precursores y sustancias químicas previstos en el presente Acuerdo. Una vez recibida esta notificación, la Parte importadora confirmará a la Parte exportadora en un plazo no mayor de ocho (8) días hábiles la posibilidad del envío.

Las medidas aquí contempladas, en lo posible y con arreglo a la legislación de cada Parte, según surja la necesidad o conveniencia de hacerlo, podrán extenderse a productos terminados o semiterminados, que dadas sus características de composición y concentraciones pueden ser utilizadas como fuente no convencional de sustancias precursoras al ser extraídas con cierta facilidad de aquellas.

CAPÍTULO V: LAVADO DE ACTIVOS /LEGITIMACIÓN DE CAPITALES

ARTÍCULO V: MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE DEL LAVADO DE ACTIVOS / LEGITIMACIÓN DE CAPITALES

Las Partes conforme a su legislación interna, se facilitarán asistencia mutua para el intercambio ágil y seguro de información financiera, cambiaria, aduanera, fiscal y comercial, a fin de detectar y realizar el seguimiento a presuntas operaciones de lavado de activos /legitimación de capitales.

Las Partes se darán la más amplia cooperación técnica mutua sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos / legitimación de capitales que pretendan realizarse a través del sector financiero y del mercado cambiario.

Las Partes buscarán establecer, en la medida de sus posibilidades, sistemas de prevención para el lavado de activos /legitimación de capitales que se produzcan a través del intercambio de bienes y/o servicios en los términos establecidos en “la Convención”.

Las Partes intercambiarán información sobre bienes y ciudadanos sometidos a investigaciones por lavado de activos / legitimación de capitales, de conformidad con lo establecido en sus ordenamientos jurídicos internos.

Las Partes, conforme lo determine su legislación interna, no podrán

invocar el secreto bancario para negarse a prestar la asistencia recíproca de conformidad con el presente Acuerdo.

Las Partes se comprometen a establecer un mecanismo de cooperación y asistencia mutua para los siguientes fines:

Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos / legitimación de capitales a través de las actividades realizadas por las instituciones financieras y por las actividades profesionales no financieras designadas (APNFD) reguladas en el ordenamiento legal de cada uno de los países.

Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos / legitimación de capitales realizado a través de la inversión, comercialización internacional de bienes, servicios o transferencia de tecnología.

Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos / legitimación de capitales a través de la movilización física de capitales, desde o hacia el territorio de una de las Partes;

Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica, en materia de intercambio de experiencias, capacitación sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos / legitimación de capitales.

ARTÍCULO VI: MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS SECTORES FINANCIERO, ASEGURADOR, DE VALORES, CAMBIARIO Y APNFD

Las Partes asegurarán que las instituciones financieras sujetas a sus leyes nacionales, conserven y reporten la información pertinente y, en especial, cualquier transacción sospechosa realizada por alguno de sus clientes.

Las Partes podrán considerar el establecimiento de redes de información financiera, cuyo objetivo será colaborar con las autoridades encargadas de la supervisión / investigación de las operaciones de lavado de activos / legitimación de capitales.

Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica, tal como intercambio de experiencias, capacitación sobre los métodos y mecanismos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos / legitimación de capitales.

ARTÍCULO VII: DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL DE BIENES, SERVICIOS Y TRANSFERENCIAS DE TECNOLOGÍA

Las Partes adoptarán las disposiciones pertinentes para que las personas naturales y jurídicas cooperen con las autoridades, tanto nacionales como extranjeras, para la prevención del lavado de activos / legitimación de capitales a través de inversión, comercialización internacional de bienes, servicios y transferencia de tecnología, desde o hacia el territorio de una de las Partes.

Las Partes ejercerán especial control sobre las actividades de los productores y comercialización de aquellos bienes, servicios y transferencia de tecnología, que puedan ser utilizados para lavar activos / legitimar capitales de origen ilícito, desde o hacia el territorio de una de las Partes.

Las Partes establecerán los controles necesarios para asegurar que las personas o empresas exportadoras o importadoras de bienes, servicios y transferencia de tecnología, desde o hacia el territorio de una de ellas, adopten mecanismos adecuados para conocer a sus clientes de acuerdo con las regulaciones y mecanismos internos que hayan adoptado las Partes sobre el control del lavado de activos / legitimación de capitales, así como las recomendaciones del GAFI.

Las Partes adoptarán las disposiciones pertinentes para que las empresas y personas importadoras o exportadoras de bienes, servicios y transferencia de tecnología desde y hacia el territorio de una de las Partes, reporten de forma inmediata a las autoridades competentes de las Partes, cualquier información que pueda conducir a sospechar que se están usando estas actividades para el lavado de activos / legitimación de capitales.

Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos / legitimación de capitales realizados mediante la comercialización internacional de bienes, servicios y transferencia de tecnología.

ARTÍCULO VIII: DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA MOVILIZACIÓN FÍSICA DE CAPITALES

Las Partes adoptarán las disposiciones necesarias para realizar controles a la movilización de moneda en efectivo, cheques de viajeros, órdenes de pago y demás medios que puedan ser utilizados para transferir recursos del territorio de una Parte al territorio de la otra.

Los controles podrán consistir en constancias documentales que reflejen el movimiento de las especies descritas en el presente artículo cuando su valor exceda a los montos establecidos por la autoridad competente de cada una de las Partes, incluyendo la fecha, el monto, el puesto o punto de entrada y el nombre y la identificación de la persona o personas que efectúen la respectiva operación, la del mandante si es del caso, y la del beneficiario.

Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos del lavado de activos / legitimación de capitales provenientes del movimiento físico de capitales.

ARTÍCULO IX: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS / LEGITIMACIÓN DE CAPITALES

De conformidad con los términos del presente Acuerdo, las Partes a través de las autoridades centrales se facilitarán asistencia para el intercambio ágil, seguro y oportuno de información financiera, cambiaria, comercial y de otros sectores de la economía, de acuerdo con los procedimientos establecidos por cada país, a fin de detectar y realizar el seguimiento de presuntas operaciones de lavado de activos / legitimación de capitales.

Para tal efecto, se establecerá comunicación directa entre las autoridades centrales de cada Parte, con el fin de obtener y suministrar dicha información de conformidad con su legislación interna.

Las Partes cooperarán para obtener, ampliar y analizar información financiera que esté en su poder referente a las transacciones financieras

sospechosas de estar relacionadas con el lavado de activos / legitimación de capitales.

Las Partes promoverán el intercambio de información y la suscripción de Memoranda de Entendimiento entre los órganos relacionados con la prevención y control al lavado de activos / legitimación de capitales.

La información que comparta la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF – de Colombia, con la Unidad de Información Financiera –UNIF- de Venezuela sometida a reserva y, en consecuencia, puede ser usada únicamente como información de inteligencia financiera. De esta forma se entiende que la información o documentos obtenidos por las respectivas Partes no podrán ser entregados a terceras personas, ni tampoco utilizada para propósitos administrativos, de investigación policial o para fines procesales, sin el previo consentimiento de la Parte que proporciona la información.

CAPÍTULO VI: COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA EN LA MATERIA PREVISTA EN ESTE ACUERDO

ARTÍCULO X: DE LOS PROCEDIMIENTOS

De conformidad con los términos del presente Acuerdo, las autoridades de cada una de las Partes, según los procedimientos establecidos, se prestarán asistencia mutua en el intercambio de pruebas o elementos materiales probatorios y la realización de actuaciones judiciales que puedan utilizarse en las respectivas investigaciones, indagaciones preliminares, procesos o enjuiciamientos por los delitos en el ámbito de “la Convención”. Dicha asistencia comprenderá entre otras:

Localizar e identificar personas y bienes o sus equivalentes, y elementos que puedan servir de prueba;

Notificar actos judiciales;

Remitir documentos e informaciones;

Presentar documentos judiciales;

Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;

Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bursátil, cambiaria, de seguros y financiera, así como las documentaciones sociales o comerciales de sociedades mercantiles y APNFD reguladas en el ordenamiento legal de cada uno de los países;

Ejecutar registros domiciliarios e inspecciones judiciales;

Recibir testimonios y ejecutar peritajes;

Citación y traslado voluntario de personas en calidad de peritos o testigos;

Embargo, incautación, decomiso de bienes o extinción de dominio y otras medidas cautelares o definitivas sobre bienes;

Cualquier otra forma de asistencia, siempre que la legislación de la Parte requerida lo permita.

La solicitud de asistencia judicial deberá formularse por escrito y deberá contener:

Nombre de la autoridad competente que tiene a su cargo la investigación o el procedimiento judicial;

Propósito de la solicitud y descripción de la asistencia solicitada;

Un breve resumen del asunto que se investiga o enjuicia, adjuntándose al texto de las disposiciones legales pertinentes;

Detalle y fundamento de cualquier procedimiento especial que la Parte requirente desee que se practique;

Término dentro del cual la Parte requirente desea que la solicitud sea cumplida;

Si fuere el caso, la identidad, nacionalidad, residencia o domicilio de la persona que deberá ser citada o notificada, si se conoce, y la relación que dicha persona guarda con la investigación o proceso;

Si fuere del caso, la identidad, nacionalidad, domicilio o residencia de la persona que sea citada para la práctica de pruebas, si se conoce.

La información disponible relativa a las transacciones que constituyen el

objeto de la solicitud de asistencia, entre ellas, si se conoce, el número de la cuenta, monto, movimiento y balance promedio de la misma, el nombre del titular, el nombre y la ubicación de la institución financiera participante en el transacción y la fecha en la cual ésta tuvo lugar.

En caso de urgencia y si la legislación de la Parte requerida lo permite, la solicitud de asistencia podrá hacerse vía electrónica, facsímile u otro medio equivalente, debiendo remitirse el original dentro del plazo de quince (15) días.

La Autoridad central de la Parte requerida, podrá aplazar el cumplimiento o condicionar una solicitud de asistencia judicial si considera que obstaculiza alguna investigación o procedimiento judicial en curso en dicho Estado.

La Parte requerida podrá negar la solicitud de asistencia judicial cuando sea contraria a su ordenamiento jurídico, obstaculice una actuación o proceso penal en curso o cuando afecte el orden público, la soberanía, la seguridad nacional o los intereses públicos fundamentales de éste. Dicha negativa deberá informarse al Estado requirente mediante escrito motivado.

La Parte requirente no podrá utilizar para ningún fin distinto al declarado en la solicitud de asistencia, pruebas o información obtenida como resultado de la misma, salvo que medie consentimiento o autorización de la Parte requerida.

Los gastos que ocasione la ejecución de una solicitud de asistencia serán sufragados por la Parte requerida, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

Cuando se necesiten a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, estos serán asumidos por la Parte requirente.

Sin menoscabo del derecho interno, la autoridad central de una Parte podrá, sin que medie solicitud previa, transmitir cualquier tipo de información o asistencia objeto de este Acuerdo, a la autoridad central de la otra Parte.

Este artículo se aplicará de manera coordinada con otros Acuerdos que puedan tener las Partes sobre la materia.

CAPÍTULO VII: MEDIDAS SOBRE BIENES

ARTÍCULO XI: MEDIDAS PROVISIONALES Y DEFINITIVAS SOBRE BIENES

La autoridad competente de una Parte, por conducto de la autoridad central, podrá solicitar la identificación y/o la adopción de medidas provisionales sobre bienes, instrumentos o productos de un delito previsto en “la Convención”, que se encuentren ubicados en el territorio de la otra Parte.

Cuando se trate de la identificación del producto del delito, la Parte requerida informará acerca del resultado de la búsqueda.

Una vez identificado el producto del delito, o cuando se trate del instrumento del delito, a solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida, en la medida en que su legislación interna lo permita, adoptará las medidas provisionales correspondientes sobre tales bienes.

Un requerimiento efectuado en virtud del numeral anterior deberá incluir:

- *Una copia de la medida provisional;
- *Un resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del delito o actividad ilícita, dónde y cuándo se cometió y una referencia a las disposiciones legales pertinentes;
- *Descripción de los bienes respecto de los cuales se pretende efectuar la medida provisional y su valor comercial y la relación de éstos con la persona contra la que se inició;
- *Una estimación de la suma a la que se pretende aplicar la medida provisional y los fundamentos del cálculo de la misma.

Las Partes, de conformidad con su legislación interna, podrán prestarse cooperación en el cumplimiento de medidas definitivas sobre bienes vinculados a la comisión de una actividad ilícita en cualquiera de las Partes.

ARTÍCULO XII: PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS

Lo dispuesto en el presente Acuerdo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, de conformidad con la normativa de cada una de las Partes.

CAPÍTULO VIII: RESERVA

ARTÍCULO XIII: PROHIBICIONES

Las Partes no podrán invocar el secreto bancario para negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente Acuerdo.

Las Partes se comprometen a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario obtenidas en virtud de este Acuerdo, para ningún fin distinto al contenido en la solicitud de asistencia.

CAPÍTULO IX: SUSTANCIAS, PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y OTROS PRODUCTOS DE CONTROL

ARTÍCULO XIV: FISCALIZACIÓN DE SUSTANCIAS, PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y OTROS PRODUCTOS SUCEPTIBLES DE CAUSAR DEPENDENCIA O SER ABUSADOS

Las Partes buscarán e implementarán los mecanismos adecuados para lograr una estrecha cooperación entre las autoridades competentes de la fiscalización de sustancias, productos farmacéuticos y otros productos clasificados como de control especial o susceptibles de causar dependencia o ser abusados, en ambos países, con el fin de evitar que estos se desvíen a canales ilícitos, utilizando las herramientas establecidas a nivel nacional e internacional para la fiscalización de los mismos.

Las Partes a través de las autoridades competentes intercambiarán información técnica y científica en el área, así como legislaciones vigentes y el movimiento comercial (importación, exportación, producción, distribución) y uso lícito e ilícito de sustancias, productos farmacéuticos y otros productos de control especial o susceptible de causar dependencia o ser abusados, en ambos países.

CAPÍTULO X: ASISTENCIA TÉCNICA

ARTÍCULO XV: ASISTENCIA TÉCNICA Y COOPERACIÓN HORIZONTAL

Las Partes se prestarán asistencia técnica en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación conjunta encaminados a

intercambiar conocimientos sobre la actividad de los grupos delictivos organizados en todos los eslabones del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Las Partes en la medida de lo posible y en la modalidad de cooperación horizontal, realizarán seminarios, conferencias y cursos de entrenamiento y especialización sobre las materias objeto de este Acuerdo.

Las Partes se prestarán cooperación técnica sobre los métodos detectados de fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y los usos ilícitos de precursores y sustancias químicas, sustitutos de los que las disposiciones legales vigentes en ambos países establecen en control.

CAPÍTULO XI: REDUCCIÓN DE LA DEMANDA

ARTÍCULO XVI: ÁREAS DE INTERVENCIÓN Y SISTEMAS

Las Partes se prestarán asistencia técnica e investigativa hacia la comprensión y abordaje del tema de la reducción de la demanda en sus diferentes áreas de intervención y con base en las políticas intersectoriales de ambos países, entendido como programas de prevención del uso indebido de drogas dirigidos a todos los sectores representativos de la población en general, y grupos de alto riesgo, así como el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social de los drogodependientes.

Las Partes promoverán el intercambio de propuestas para el desarrollo de programas conjuntos, alternativos y posibilidades en el ámbito de la promoción de la salud, la prevención del uso indebido de drogas y el consumo y abuso de otras sustancias psicoactivas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social de los drogodependientes.

Las Partes se prestarán asistencia técnica hacia el diseño de un sistema de información permanente sobre ejes estandarizados en el tema de la reducción de la demanda, respetando los intereses particulares de cada Parte.

CAPÍTULO XII: DESARROLLO ALTERNATIVO

ARTÍCULO XVII: DEFINICIÓN DE POSICIONES COORDINADAS

Las Partes procurarán brindarse la más amplia cooperación, conforme a su grado de experticia en la materia, en el desarrollo de programas de desarrollo alternativo y desarrollo alternativo preventivo; reconociendo que la reducción de los cultivos ilícitos es un mecanismo eficaz para enfrentar el problema mundial de las drogas.

Las Partes promoverán, en su jurisdicción, la creación y consolidación de programas, proyectos e iniciativas para la protección, conservación, recuperación y/o aprovechamiento sostenible, de conformidad con su legislación interna, de los recursos naturales que se hallen en áreas de reserva, parques naturales y cualquier otra área bajo régimen de administración especial, que tengan riesgo potencial de cultivos ilícitos.

Las Partes podrán proponer estrategias de divulgación y comunicación sobre el efecto negativo de los cultivos ilícitos y la economía ilegal en torno a los mismos.

CAPÍTULO XIII: COMISIÓN MIXTA

ARTÍCULO XVIII

Para el logro de los objetivos del presente Acuerdo y dar seguimiento al cumplimiento de los mismos, las Partes acuerdan crear la Comisión Mixta Colombia – Venezuela sobre Cooperación en la Lucha contra el Problema Mundial de las Drogas, integrada por los representantes de las autoridades centrales que se designen de conformidad con el presente Acuerdo.

La Comisión Mixta podrá designar subcomisiones para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Acuerdo. Igualmente podrá designar grupos de trabajo para realizar y estudiar un determinado asunto y para formular las recomendaciones y medidas que considere oportunas.

La Comisión Mixta recomendará las acciones específicas que se consideren convenientes para el logro de los objetivos propuestos en el presente

Acuerdo y hará sugerencias a los respectivos Gobiernos con el fin de profundizar, mejorar, y afianzar la cooperación bilateral en la lucha contra el Problema Mundial de las Drogas en el marco del presente Acuerdo.

La Comisión Mixta se reunirá, cada año, alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República de Colombia, en las fechas y lugar acordados, por vía diplomática. De mutuo acuerdo, se podrá reunir extraordinariamente en las fechas y lugar que se acuerden, por vía diplomática.

CAPÍTULO XIV: AUTORIDADES CENTRALES

ARTÍCULO XIX

Por la República Bolivariana de Venezuela se designan las siguientes autoridades centrales:

El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores;

El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia:
Oficina Nacional Antidrogas;

El Ministerio del Poder Popular para Planificación y Finanzas;

El Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería;

El Ministerio del Poder Popular para el Comercio;

El Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias;

La Fiscalía General de la República;

El Ministerio del Poder Popular para la Defensa;

El Ministerio del Poder Popular para la Salud;

Por la República de Colombia:

El Ministerio del Interior y de Justicia;

El Ministerio de Relaciones Exteriores;

El Ministerio de Defensa Nacional;

El Ministerio de la Protección Social;

La Fiscalía General de la Nación;

La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional;

La Dirección Nacional de Estupefacientes;

El Departamento Administrativo de Seguridad;

La Unidad de Información y Análisis Financiero;

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las autoridades centrales designadas, en otros órganos o entes, para la ejecución del presente instrumento, serán comunicadas por escrito y por la vía diplomática a la otra Parte.

Cualquier modificación de la lista de los representantes de la autoridad competente, será comunicada por la vía diplomática.

CAPÍTULO XV: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO XX: DISPENSA, DENUNCIA Y REFORMAS

Los documentos provenientes de una de las Partes, que deban ser presentados en el territorio de la otra Parte en el desarrollo del presente Acuerdo, que se tramite por intermedio de la autoridad central, no requerirán de legalización o cualquier otra formalidad análoga.

El presente Acuerdo no afectará los derechos y compromisos derivados de acuerdos y convenios internacionales bilaterales o multilaterales vigentes entre las Partes.

Las controversias que surjan con ocasión de la interpretación y ejecución del presente Acuerdo serán resueltas amigablemente mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos internos y tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes

comunique a la otra su intención de no prorrogarlo, por escrito y por la vía diplomática, con al menos seis (6) meses de antelación al vencimiento del período correspondiente.

Las Partes acuerdan establecer por escrito y por la vía diplomática los programas y proyectos que permanecerán hasta completar su ejecución, en caso de la denuncia o no prórroga del presente instrumento.

Las Partes podrán acordar enmiendas al presente Acuerdo. La adopción de las respectivas enmiendas se efectuará de común acuerdo entre las Partes y su entrada en vigor procederá en la forma indicada para la entrada en vigor de este instrumento.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo mediante notificación escrita formalizada por la vía diplomática, la cual surtirá efecto seis (06) meses después de la fecha de recepción por la otra Parte. Las solicitudes de asistencia presentadas durante este término serán atendidas por la Parte requerida.

Con la entrada en vigor de este Acuerdo cesan su vigencia los siguientes instrumentos. Convenio entre Venezuela y Colombia para la Prevención, Control y Represión del Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de 1978; Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Colombia para el Control y Fiscalización de Precursores y Sustancias Químicas Esenciales en el Procesamiento de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1998 y Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos o Legitimación de Capitales entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Colombia de 1998.

Suscrito en la ciudad de Cartagena, República de Colombia, a los nueve días del mes de abril del año 2011, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

HUGO CHÁVEZ
PRESIDENTE

Por la República de Colombia

JUAN MANUEL SANTOS
PRESIDENTE

29. VENEZUELA Y VARIOS ESTADOS

Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de UNASUR sobre Compromiso con la Democracia entre la República Bolivariana de Venezuela, la República de Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República Cooperativa de Guyana, la República del Paraguay, la República del Perú, la República de Suriname y la República Oriental del Uruguay. Suscrito en Georgetown, el 26 de noviembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.785, de fecha 25 de octubre de 2011.

La República de Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República de Cooperativa de Guyana, la República del Paraguay, la República del Perú, República de Suriname, la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela;

CONSIDERANDO que el Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas establece que la plena vigencia de las instituciones democráticas y el respeto restricto de los derechos humanos son condiciones esenciales para la construcción de un futuro común de paz y prosperidad económica y social y para el desarrollo de los procesos de integración entre los Estados Miembros;

SUBRAYANDO la importancia de la Declaración de Buenos Aires de 1 de octubre de 2010 y de los instrumentos regionales que afirman el compromiso democrático;

REITERANDO nuestro compromiso con la promoción, defensa y protección del orden democrático, del estado de Derecho y sus instituciones, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, incluyendo la libertad de opinión y de expresión, como condiciones; esenciales e indispensables para el desarrollo de su proceso de integración, y requisito esencial para su participación en la UNASUR.

ACUERDAN:**ARTÍCULO 1**

El presente protocolo se aplicará en caso de ruptura o amenaza de ruptura del orden democrático, de una violación del orden constitucional o de cualquier situación que ponga en riesgo el legítimo ejercicio del poder y la vigencia de los valores y principios democráticos.

ARTÍCULO 2

Cuando se produzca una de las situaciones contempladas en el artículo anterior el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno o, en su defecto, el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores se reunirá en sesión extraordinaria convocado por la Presidencia Pro Tempore de oficio, a solicitud del estado afectado o a petición de otro Estado Miembro de UNASUR.

ARTÍCULO 3

El Consejo de Jefas y Jefes de Estado o en su defecto el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, reunido en sesión extraordinaria considerará, de forma consensuada, la naturaleza y el alcance de las medidas a ser aplicadas, tomando en consideración las informaciones pertinentes recabadas sobre la base de lo establecido en el artículo 4 del presente Protocolo y respetando la soberanía e integridad territorial del Estado afectado.

ARTÍCULO 4

El Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno o, en su defecto, el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores podrá establecer, en caso de ruptura o amenaza de ruptura del orden democrático, entre otras, las medidas que se detallan más adelante, destinadas a restablecer el proceso político institucional democrático. Dichas medidas, entrarán en vigencia en la fecha en que se adopte la respectiva decisión.

Suspensión del derecho a participar en los distintos órganos e instancias de la UNASUR, así como del goce de los derechos y beneficios conforme al Tratado Constitutivo de UNASUR.

- a. Cierre parcial o total de las fronteras terrestres, incluyendo la suspensión y/o limitación del comercio, tráfico aéreo y marítimo, comunicaciones provisión de energía, servicios y suministros.
- b. Promover la suspensión del Estado afectado en el ámbito de otras organizaciones regionales e internacionales.
- c. Promover, ante terceros países y/o bloqueos regionales; la suspensión de los derechos y/o beneficios del Estado afectado, derivados de los acuerdos de cooperación de los que fuera parte,
- d. Adopción de sanciones políticas y diplomáticas adicionales.

ARTÍCULO 5

Conjuntamente con la adopción de las medidas señaladas en el artículo 4 el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, o en su defecto, el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores interpondrán sus buenos oficios y realizarán gestiones diplomáticas para promover el restablecimiento de la democracia en el país afectado. Dichas acciones se llevarán a cabo en coordinación con las que se realicen en aplicación de otros instrumentos internacionales, sobre la defensa de la democracia.

ARTÍCULO 6

Cuando el Gobierno Constitucional de un Estado Miembro considere que existe una amenaza de ruptura o alteración del orden democrático que lo afecte gravemente, podrá recurrir al Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno o al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, a través de la Presidencia Pro Tempore y/o de la Secretaría General, a fin de dar a conocer la situación y requerir acciones concretas concertadas de cooperación y el pronunciamiento de UNASUR para la defensa y preservación de su institucionalidad democrática.

ARTÍCULO 7

Las medidas a que se refiere el artículo 4 aplicadas al Estado Miembro afectado, cesarán a partir de la fecha de comunicación a tal Estado del acuerdo de los Estados que adoptaron tales medidas, una vez verificado el pleno restablecimiento del orden democrático constitucional.

ARTÍCULO 8

El presente Protocolo forma parte integrante del Tratado Constitutivo de UNASUR.

El presente Protocolo entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción del noveno instrumento de su ratificación.

Los instrumentos de ratificación, serán depositados ante el Gobierno de la República del Ecuador, que comunicará la fecha de depósito a los demás Estados Miembros; así como la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

Para el Estado Miembro que ratifique el presente Protocolo luego de haber sido depositado el noveno instrumento de ratificación, el mismo entrará en vigencia treinta días después de la fecha en que tal Estado Miembro haya depositado su instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 9

El presente Protocolo será registrado ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas.

Suscrito en la ciudad de Georgetown, República Cooperativa de Guyana, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil, en originales en los idiomas castellano, inglés, neerlandés y portugués, siendo los cuatro igualmente auténticos.

Por la República del Ecuador

Por la República de Cooperativa
de Guyana

Por la República de Argentina

Por el Estado Plurinacional
de Bolivia

Por la República Federativa del Brasil

Por la República de Chile

Por la República de Colombia

Por la República del
Paraguay

Por la República del Perú

Por la República de Suriname

Por la República Oriental del Uruguay

Por la República Bolivariana
de Venezuela

30. VENEZUELA Y COLOMBIA

Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Colombia para Distintas Áreas de Cooperación Técnica y Científica. Suscrito en Cartagena, el 9 de abril de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.785, de fecha 25 de octubre de 2011.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Colombia, en adelante denominados Las “Partes”;

TENIENDO EN CUENTA el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Venezuela y la República de Colombia, suscrito en Bogotá el 4 de abril de 1989;

RATIFICANDO su intención de relanzar y profundizar sus relaciones de cooperación, a fin de propiciar alianzas ó asociaciones estratégicas en materia económico-productiva que favorezcan el desarrollo económico y social complementario de ambos países;

REAFIRMANDO los principios de cooperación, complementariedad, respeto mutuo de sus soberanías como valores fundamentales de la nueva etapa de relacionamiento entre las Partes;

DECIDIDOS a intensificar las acciones de cooperación en el ámbito gubernamental necesarias para facilitar el intercambio técnico y científico entre ambas naciones;

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambas naciones.

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El presente Memorándum de Entendimiento tiene por objeto promover e intensificar la cooperación técnica y científica entre ambos países, en particular en las áreas de agricultura y tierras, infraestructura, vivienda, ciencia y tecnologías y minería, así como cualquier otra establecida de mutuo acuerdo entre Las Partes, sobre la base de los principios de igualdad,

respeto mutuo de la soberanía, reciprocidad de ventajas, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas y con lo previsto en el presente instrumento.

ARTÍCULO II

En consonancia con las Actas de Compromiso suscritas por Las Partes, cuando corresponda, las actividades de cooperación técnica y científica que se ejecutarán en aplicación del presente instrumento, se realizarán previo resultado favorable de los estudios de viabilidad y factibilidad, económico, técnico, jurídico y financiero que ambas Partes realizarán, de conformidad con la normativa jurídica de cada Estado.

ARTÍCULO III

Los órganos y/o entes encargados de la ejecución del presente Memorándum de Entendimiento, serán designados por las Partes, de acuerdo al área de su competencia a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO IV

La cooperación prevista en el presente Memorándum de Entendimiento podrá desarrollarse bajo las siguientes actividades:

1. Intercambio de expertos y experiencias para la formación y capacitación del talento humano.
2. Elaboración y promoción de proyectos y actividades conjuntas.
3. Intercambio de información y documentación relevante para profundizar la cooperación prevista en este Memorándum de Entendimiento.
4. Promoción y facilitación, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico interno de cada Parte. Para la adquisición; comercialización; distribución e intercambio de materias primas, bienes suministros, mercancías, maquinarias y cualesquiera otras tecnologías que requiera cada una de las Partes en el marco de la cooperación técnica y científica prevista en el presente Memorándum.
5. Promoción y desarrollo de emprendimientos o proyectos conjuntos.

6. Cualquier otra que Las Partes consideren necesaria en aras de satisfacer la cooperación técnica y científica establecida en el presente Memorándum.

ARTÍCULO V

A los fines de ejecutar la cooperación prevista en el presente Memorándum de Entendimiento, los órganos y/o entes designados por las Partes para la ejecución del mismo, deberán establecer en los programas, proyectos y/o contratos en caso de ser necesario entre otros, los siguientes aspectos:

1. Aprobación de los estudios de factibilidad y viabilidad económico, técnico, jurídico y financiero del Proyecto, cuando corresponda, según lo previsto en el Artículo II del presente Memorándum.
2. Las estructuras responsables de su ejecución;
3. Precios, tiempo y condiciones de entrega;
4. Disponibilidad presupuestaria;
5. Transferencia tecnológica;
6. Identificación, desagregación y descripción de las Patentes y Know-how objeto del contrato, así como de la documentación técnica correspondiente;
7. Programa de Formación y Capacitación de Talento Humanos con su respectivo cronograma de implantación.
8. Cronograma con las modalidades, condiciones, tiempo y lugar para la transferencia de tecnología;
9. Condiciones de las garantías que deben otorgarse, calidad, servicios y mantenimiento técnico, reposición de partes, piezas y accesorios;
10. Normativa y jurisdicción que regulará el contrato programa y/o proyecto;
11. Cualquiera que de común acuerdo establezcan las Partes a través de los órganos y/o entes designados.

ARTÍCULO VI

Los órganos y/o entes que ejecuten la cooperación derivada del presente Memorándum de Entendimiento, presentarán informes a la Comisión Binacional de Alto Nivel Venezuela-Colombia.

ARTÍCULO VII

El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser enmendado o modificado por cualquiera de las Partes, por escrito, a través de los canales diplomáticos. Cualquier enmienda o modificación del presente Acuerdo entrará en vigor en concordancia con el artículo IX del presente instrumento.

ARTÍCULO VIII

Cualquier controversia que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, se resolverá por la vía diplomática a través de negociaciones directas entre las Partes.

ARTÍCULO IX

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor en la fecha en que se reciba la comunicación escrita mediante la cual la República Bolivariana de Venezuela informe a la República de Colombia el cumplimiento de las formalidades legales previstas en su ordenamiento jurídico interno para la entrada en vigor.

El presente Memorándum de Entendimiento tendrá una duración de un (1) año y será prorrogado automáticamente por períodos iguales y sucesivos de un (1) año, a menos que una de las Partes informe su deseo de no prorrogarlo, mediante notificación escrita enviada a la otra Parte, a través de la vía diplomática con al menos seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Las Partes podrán denunciar este Memorándum de Entendimiento en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por la vía diplomática, dándose por terminado en un período de seis (6) meses después de recibida dicha notificación.

No obstante lo anterior la denuncia del presente instrumento no afectará la ejecución y el desarrollo de los programas, proyectos y contratos que estén en ejecución para la fecha de la denuncia, salvo que las Partes convenga otra forma.

En Cartagena, a los 9 días del mes de abril de 2011, en dos (2) ejemplares originales de un mismo tenor y en idioma castellano.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Por la República de Colombia

María Ángela Holguín
Ministra de Relaciones Exteriores

31. VENEZUELA Y ANGOLA

Acuerdo General de Cooperación Económica, Comercial, Científica, Técnica y Cultural entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Angola. Suscrito en Caracas, el 31 de marzo de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.785, de fecha 25 de octubre de 2011.

La República Bolivariana de Venezuela y la República de Angola, en adelante designados las “Partes”;

RECONOCIENDO las relaciones de amistad y de cooperación existentes entre los dos Estados y Pueblos;

DESEOSOS de desarrollar las relaciones económicas, comerciales, científico-técnicas y culturales entre los dos países, con base a la igualdad, respeto mutuo y ventajas recíprocas;

CONCIENTES de que la Cooperación entre los dos Estados permitirá el desarrollo socioeconómico de ambos pueblos y países;

GUIADOS por la Carta de las Naciones Unidas y por los Principios y Normas del Derecho Internacional, universalmente aceptadas.

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1: Objeto

El presente Acuerdo tiene como objetivo el establecimiento de relaciones de cooperación en las áreas económica, comercial, científico, técnica, y cultural y cualquier otra área que las Partes decidan de común acuerdo, así como promover la ayuda mutua, dentro de los límites de sus capacidades y de su disponibilidad presupuestaria, en base a los principios de igualdad y reciprocidad de ventajas, de conformidad con las legislación interna de cada Parte.

Artículo 2: Ámbito

La cooperación entre las Partes abarcará los sectores previstos en el presente acuerdo y será extensiva, entre otras, a las siguientes áreas:

- a) Intercambio de informaciones científicas y técnicas.
- b) Intercambio de expertos o consultores en diversos campos de la economía, el comercio, la ciencia y tecnología y la cultura.
- c) Cursos de formación y especialización profesional, investigación científica, desarrollo y capacitación de recursos humanos que contribuyan al desarrollo económico y social.
- d) Realización de estudios, programas y documentación técnica para proyectos en las áreas abarcadas en el presente Acuerdo.
- e) Constituir y/o participar, para efectos del presente Acuerdo y cuando sea necesario, en empresas mixtas o conjuntas, de conformidad con las legislaciones internas de cada Parte.

Artículo 3: Implementación

La implementación de la cooperación prevista en el presente Acuerdo, será objeto de acuerdos, protocolos, memoranda, contratos, programas u otros instrumentos jurídicos separados o sectoriales a concluir por las entidades competentes de las Partes.

Artículo 4: Intercambio de Expertos

El envío de expertos, de consultores y de todo el personal por cualquiera de las Partes en los términos del presente Acuerdo, será regido por un programa de trabajo diseñado por las autoridades competentes de las Partes.

Artículo 5: Autoridades Competentes

1. Para efecto de la aplicación del presente Acuerdo, la República de Angola designa al Ministerio de Relaciones Exteriores y la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores como sus autoridades competentes.
2. Cada una de las Partes podrá designar como autoridad competente a otra entidad en sustitución de las entidades referidas en el párrafo anterior, debiendo para ese efecto comunicarlo por escrito por vía diplomática a la otra Parte.

Artículo 6: Restricciones

Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará los derechos soberanos de las Partes sobre su territorio, todo ello de conformidad con el ordenamiento jurídico y las normas de Derecho Internacional aplicable.

Artículo 7: Participación de terceros Países

1. Dentro de cada área, los especialistas así como las agencias e instituciones gubernamentales de terceras Partes, pueden participar, a invitación de las Partes, en los programas a ejecutar bajo abrigo del presente Acuerdo.
2. La participación de terceras Partes será objeto de acuerdo previo entre las Partes del presente Acuerdo.

Artículo 8: Tratamiento de la Información

Cada una de las Partes se compromete en guardar la confidencialidad de todos los documentos, informaciones, datos u otros elementos que posea en el ámbito del proceso de implementación del presente Acuerdo y no podrá remitir tales documentos ni su copia a terceros sin el consentimiento escrito y previo de la otra Parte.

Artículo 9: Comisión Bilateral

Las Partes, a través del presente Acuerdo, crean una Comisión Bilateral compuesta por representantes de ambas Partes, cuyas competencias serán definidas por acuerdo específico. La Comisión Bilateral será co- presidida por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Angola y por el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela.

La Comisión Bilateral ahora creada, se reunirá alternadamente cada dos (2) años, en el territorio de cada una de las Partes, pudiendo igualmente reunirse en sesiones extraordinarias cuando fuese necesario. La agenda de las reuniones será establecida por las Partes con por lo menos dos (2) meses de antelación y comunicada a través de los canales diplomáticos.

Artículo 10: Funciones de la Comisión Bilateral

La Comisión Bilateral tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Analizar la evolución y perspectiva del desarrollo de las relaciones de cooperación bilateral en las áreas previstas en el presente Acuerdo;
- b) Definir, conducir y acompañar los programas de cooperación entre las Partes en las áreas específicas, conforme a lo establecido en este Acuerdo;
- c) Avalar los resultados alcanzados y eventualmente alterar las decisiones acordadas anteriormente.
- d) Examinar los programas de intercambio y cooperación así como las modalidades para su implementación.
- e) Proponer nuevas áreas de cooperación;
- f) Tratar cualquier asunto que le sea sometido por las Partes.

Artículo 11: Presupuesto

Todos los gastos que se generen en ocasión de la ejecución del presente Acuerdo serán sufragados por las Partes, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

Artículo 12: Solución de Diferencias

Cualquier diferencia que surja de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo será resuelto amigablemente por medio de consultas y negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

Artículo 13: Enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de mutuo acuerdo por las Partes. Las enmiendas adoptadas entrarán en vigor después del intercambio de notas entre las Partes, por vía diplomática, expresando su aceptación.

Artículo 14: Entrada en Vigor y Denuncia

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la notificación escrita que informará sobre el cumplimiento de las for-

malidades legales internas de cada Estado, necesarias para tal efecto. Y será válido por un período de cinco (5) años renovables automáticamente por iguales y sucesivos períodos, salvo si una de las Partes notifica a la otra, por escrito y por vía diplomática, su intención de no prorrogarlo con seis (6) meses de anticipación, a la fecha de expiración del período correspondiente.

2. Cada una de las Partes puede en cualquier momento denunciar el presente acuerdo por escrito y por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los seis (6) meses después de la fecha de recepción de la última notificación.
3. La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de proyectos o programas en ejecución acordados durante su vigencia, salvo si las Partes acuerden lo contrario.

EN FE DE LO QUE los plenipotenciarios debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman y sellan el presente Acuerdo.

Hecho en Caracas, el día treinta y uno de marzo de 2011 en dos (2) ejemplares originales, en idioma portugués y castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Reinaldo Bolívar
Viceministro para África del
Ministerio del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Por la República de Angola

Rui Jorge Carneiro Manguera
Secretario de Estado para
Organización Administrativa de las
Relaciones Exteriores

32. VENEZUELA Y URUGUAY

Protocolo de Enmienda al Acuerdo en el Ámbito del Desarrollo del Programa Venesat-1 (Sistema Satelital Simón Bolívar) para el Uso Conjunto de la Posición Orbital 78° solicitada por la República Oriental del Uruguay y para el Programa Urusat-3, entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay. Suscrito en Montevideo, el 30 de marzo de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.785, de fecha 25 de octubre de 2011.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados las “Partes”;

CONSIDERANDO que ambos países suscribieron el Acuerdo en el ámbito del Desarrollo del Programa VENESAT-1 (Sistema Satelital Simón Bolívar) para el uso Conjunto de la Posición Orbital 78° de longitud oeste solicitado por la República Oriental del Uruguay para el Programa URUSAT-3 entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay, el 14 de marzo de 2006, en la ciudad de Caracas;

RECONOCIENDO el interés de las Partes en contar con instrumentos jurídicos internacionales que promuevan, consoliden y amplíen la cooperación en el sector de telecomunicaciones entre ambos países así como favorezcan el desarrollo en este ámbito en las dos naciones;

CONSIDERANDO que el mencionado Acuerdo puede ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, de conformidad con lo dispuesto en su Artículo 13.

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I: ENMIENDA

Modificar el Artículo 2 del referido Acuerdo, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

La República Bolivariana de Venezuela podrá ubicar y operar en la posición orbital 78° de Longitud Oeste, un satélite propio de telecomunicaciones

(VENESAT-1), el cual deberá funcionar con acuerdo a las características técnicas y reglamentarias que se coordinen y registren ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones, que se destinará preferentemente para tráfico de telecomunicaciones de carácter gubernamental, manteniendo la sustentación que coadyuve a su continuidad operativa en el tiempo y para seguir avanzado en la democratización del acceso y uso de las telecomunicaciones y tecnologías de información. La ocupación de la posición orbital será efectiva mientras dicho satélite preste servicios a la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO II: ENTRADA EN VIGOR DE LA ENMIENDA

El presente protocolo de enmienda entrará en vigor en la fecha de la última comunicación mediante la cual las Partes se notifiquen, por escrito y por medio de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos para tal fin y permanecerá vigente mientras se encuentre en vigor el Acuerdo en el ámbito del desarrollo del Programa VENESAT-1 (Sistema Satelital Simón Bolívar) para el uso Conjunto de la Posición Orbital 78° de Longitud Oeste solicitado por la República Oriental de Uruguay para el Programa URUSAT-3 entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay, suscrito el 14 de marzo de 2006.

Los artículos del Acuerdo en referencia que no han sido modificados por este Protocolo de Enmienda, continúan vigentes.

Suscrito en la ciudad de Montevideo, a los treinta (30) días del mes de marzo de 2011, en dos (2) originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Ricardo Menéndez Prieto

Ministro del Poder Popular para
Ciencia, Tecnología e Industrias
Intermedias

Presidente de la Agencia Bolivariana
de Actividades Espaciales

Por el Gobierno de la República
Oriental del Uruguay

Roberto Kreimerman

Ministro de Industria, Energía y
Minería

33. VENEZUELA Y RUSIA

Plan de Consultas entre el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Asuntos Exteriores de la Federación Rusa para los años 2011-2014. Suscrito en Caracas, el 23 de agosto de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.792, de fecha 3 de noviembre de 2011.

El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Asuntos Exteriores de la Federación de Rusia;

Partiendo de que las relaciones entre la Federación de Rusia y la República Bolivariana de Venezuela tienen carácter de asociación estratégica;

Basándose en el Plan de Acción para ampliar las relaciones de cooperación ruso-venezolana para el período 2010-2014, firmado a más alto nivel el 15 de octubre de 2010 en Moscú;

Aspirando a la formación de un nuevo orden mundial más justo, democrático y multipolar, orientado a garantizar la paz y la estabilidad conforme a los principios del derecho internacional, incluyendo el respeto a la soberanía y la igualdad soberana de los Estados, de la integridad territorial de la abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales, de no intervención en los asuntos internos de los Estados, así como del derecho inalienable de los pueblos a la libre elección de su modelo de desarrollo político, económico y social;

Considerando importante mantener un diálogo activo entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Federación de Rusia y el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela para coordinar las posiciones de manera más profunda e interactuar en el marco de los principales foros multilaterales, particularmente en la ONU y en sus organismos especializados con el objeto de promover intereses comunes en el ámbito internacional;

Acordaron celebrar en el transcurso de los años 2011-2014 las consultas entre estos Ministerios acerca de los asuntos de relaciones bilaterales, así como de los problemas regionales e internacionales que representen el interés mutuo, sobre los siguientes temas:

Problemas multilaterales:

- Papel de la ONU en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales;
- Desarme y no proliferación;
- Cooperación internacional en la solución pacífica de los conflictos y crisis regionales;
- Cooperación en la solución de los problemas humanitarios de dimensión global y en la ayuda al desarrollo;
- Interacción de las delegaciones de los dos países en el marco de los organismos del sistema de la ONU de derechos humanos;
- Lucha contra el terrorismo internacional en todas sus manifestaciones;
- Prevención y lucha contra la delincuencia transnacional organizada;
- Situación económica y financiera mundial;
- Seguridad energética;
- Cuestiones ecológicas y climáticas.

Asuntos regionales:

- Situación en América Latina y el Caribe;
- Desarrollo de los mecanismos regionales de cooperación, específicamente del Grupo Rio, UNASUR, MERCOSUR y ALBA;
- Evolución de la situación y de los procesos de integración en el espacio postsoviético;
- Reconocimiento internacional de la independencia de la República de Abjasia y de la República de Osetia del Sur;

- Relaciones con la Unión Europea;
- Situación en el sudeste de Asia, procesos de integración en la Región de Asia-Océano Pacífico;
- Situación en el Medio Oriente y el norte de África.

Asuntos bilaterales:

- Diálogo político ruso-venezolano;
- Promoción de los contactos humanitarios y de cooperación en el área cultural;
- Intercambio de información y experiencias en el ámbito consular-jurídico que representan el interés mutuo;
- Cuestiones relacionales con los bienes inmuebles diplomáticos y funcionamiento de las misiones diplomáticas de los dos países en Moscú y Caracas.

Las consultas se celebrarán a nivel de Ministros de Relaciones Exteriores, Viceministros de Relaciones Exteriores y Jefes de los Departamentos Especializados de los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países, expertos, incluso aprovechando las posibilidades de contactos en el marco de los organismos y foros internacionales. De común acuerdo podrán formarse los grupos de trabajo o de expertos para considerar asuntos particulares.

Las Partes coordinarán lugar y fecha de consultas por vía diplomática. La lista de los temas de consultas puede ser completada con asuntos actuales nuevos que representen interés mutuo.

Hecho en Caracas, el 23 de agosto de 2011, en dos ejemplares, cada uno en los idiomas castellano y ruso.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Por la Federación de Rusia

Sergey Lavrov
Ministro de Asuntos Exteriores

34. VENEZUELA Y ARGENTINA

Memorándum de Entendimiento para la Prórroga del Programa de Intercambio Cultural Vigente entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Argentina. Suscrito en Caracas, el 1° de diciembre de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.820, de fecha 14 de diciembre de 2011.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Argentina;

CONSIDERANDO que el Programa de Intercambio Cultural para el Período 2009-2011, suscripto en mayo de 2009, ha constituido un marco adecuado para el desarrollo de las relaciones bilaterales en materia cultural;

CON EL PROPÓSITO de profundizar los lazos culturales entre ambos países;

TENIENDO EN CUENTA que el diálogo permanente y las consultas periódicas que competen al área cultural son fundamentales para el mejoramiento de la cooperación bilateral.

ACUERDAN lo siguiente:

Artículo 1

Prorrogar por dos años el Programa de Intercambio Cultural para el Período 2009-2011 entre la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2

Elaborar durante dicho período un nuevo Programa de Intercambio Cultural trienal, el cual una vez acordado será suscrito en el marco de la Comisión Binacional de Alto Nivel Argentino – Venezolana (COBAN).

Artículo 3

El presente Memorándum entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

Hecho en la Ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, al primer día del mes de diciembre de 2011, en dos ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República
Argentina

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Héctor Carlos Timerman
Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

**VOLUMEN LIV,
ÍNDICE CRONOLÓGICO**

	Pág.
1. VENEZUELA Y CHAD. Memorándum de Entendimiento para el Establecimiento de un Mecanismo de Consultas Políticas entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Chad. Suscrito en la ciudad de Nueva York, el 07 de diciembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.616, de fecha 15 de febrero de 2011.....	5
2. VENEZUELA Y BURUNDI. Memorándum de Entendimiento relativo al Establecimiento de un Mecanismo de Consultas Políticas entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Burundi. Suscrito en la ciudad de Nueva York, el 07 de diciembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.616, de fecha 15 de febrero de 2011.....	8
3. VENEZUELA Y TOGO. Memorándum de Entendimiento para el Establecimiento de un Mecanismo de Consultas Políticas entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Togolesa. Suscrito en la ciudad de Nueva York, el 09 de diciembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.616, de fecha 15 de febrero de 2011.....	11
4. VENEZUELA Y RUANDA. Memorándum de Entendimiento para el Establecimiento de un Mecanismo de Consultas Políticas entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Ruanda. Suscrito en la ciudad de Nueva York, el 07 de diciembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.616, de fecha 15 de febrero de 2011.....	13
5. VENEZUELA Y URUGUAY. Programa de Trabajo ente la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay en Materia de Protección Social y Economía Comunal. Suscrito en Caracas, el 27 de enero de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.616, de fecha 15 de febrero de 2011.....	15

- | | | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <p>6. VENEZUELA Y CHINA. Programa de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China para el Período 2011- 2013. Suscrito en la ciudad de Beijing, el 03 de diciembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.628, de fecha 03 de marzo de 2011.....</p> | 19 | <p>12. VENEZUELA Y URUGUAY. Acuerdo de Cooperación Agrícola entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay. Suscrito en Caracas, el 27 de enero de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.675, de fecha 17 de mayo de 2011.....</p> | 48 |
| <p>7. VENEZUELA Y VARIOS ESTADOS. Acuerdo de Ginebra sobre el Comercio de Bananos, en el Marco de la Organización Mundial del Comercio. Suscrito en la ciudad de Ginebra, el 31 de mayo de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.634, de fecha 15 de marzo de 2011.....</p> | 25 | <p>13. VENEZUELA Y TOGO. Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Togolesa. Suscrito en la ciudad de Nueva York, el 09 de diciembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.675, de fecha 17 de mayo de 2011.....</p> | 53 |
| <p>8. VENEZUELA Y CHAD. Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Chad. Suscrito en la ciudad de Nueva York, el 07 de diciembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.669, de fecha 09 de mayo de 2011.....</p> | 30 | <p>14. VENEZUELA Y BURUNDI. Acuerdo Marco de Cooperación Agrícola entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Burundi. Suscrito en la ciudad de Nueva York, el 07 de diciembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.675, de fecha 17 de mayo de 2011.....</p> | 56 |
| <p>9. VENEZUELA Y RUANDA. Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Ruanda. Suscrito en la ciudad de Nueva York, el 07 de diciembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.669, de fecha 09 de mayo de 2011.....</p> | 34 | <p>15. VENEZUELA Y COLOMBIA. Acuerdo por Canje de Notas para Mantener las Preferencias Arancelarias Vigentes Previstas en el Artículo 135 del Acuerdo de Cartagena a partir del 22 de abril de 2011, a fin de que se concluyan las negociaciones de un Acuerdo de Complementación Productiva y Comercial entre ambos países por un plazo de noventa (90) días prorrogables, entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia. Suscrito en Nueva York, el 18 de abril de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.684, de fecha 30 de mayo de 2011.....</p> | 59 |
| <p>10. VENEZUELA Y URUGUAY. Acuerdo de Cooperación Agrícola entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para la Construcción y Mejoramiento de Unidades de Producción Genética en Ganadería en la República Bolivariana de Venezuela. Suscrito en Caracas, el 27 de enero de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.675, de fecha 17 de mayo de 2011.....</p> | 37 | <p>16. VENEZUELA Y PERÚ. Acuerdo por Canje de Notas para mantener las Preferencias Arancelarias Vigentes Previstas en el Artículo 135 del Acuerdo de Cartagena a partir del 22 de abril de 2011, a fin de que se concluyan las negociaciones de un Acuerdo de complementación Productiva y Comercial entre Ambos Países por un plazo de noventa (90) días prorrogables, entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Perú. Suscrito en Caracas, el 15 de abril de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.684, de fecha 30 de mayo de 2011.....</p> | 62 |
| <p>11. VENEZUELA Y URUGUAY. Convenio de Cooperación en Actividades Antárticas entre la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay. Suscrito en Caracas, el 27 de enero de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.675, de fecha 17 de mayo de 2011.....</p> | 43 | | |

17. **VENEZUELA Y EMIRATOS ARABES UNIDOS.** Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y al Patrimonio. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 11 de diciembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.685, de fecha 31 de mayo de 2011..... 66
18. **VENEZUELA Y ECUADOR.** Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para el Desarrollo de la Promoción Turística Binacional. Suscrito en la ciudad de Salinas, el 7 de junio de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.704, de fecha 29 de junio de 2011..... 96
19. **VENEZUELA Y SIRIA.** Acuerdo sobre Transporte Marítimo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria. Suscrito en Damasco, el 21 de octubre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.704, de fecha 29 de junio de 2011..... 100
20. **VENEZUELA Y URUGUAY.** Protocolo Adicional al Acuerdo Complementario en el Ámbito del Desarrollo del Programa Venesat-1 (Sistema Satelital Simón Bolívar) para el Uso Conjunto de la Posición Orbital 78°, solicitado por la República Oriental del Uruguay para el Programa Urusat-3, entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay. Suscrito en Montevideo, el 30 de marzo de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.719, de fecha 22 de julio de 2011..... 110
21. **VENEZUELA Y BOLIVIA.** Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para la Producción de Tecnologías Agrícolas. Suscrito en Cochabamba, el 31 de marzo de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.719, de fecha 22 de julio de 2011..... 117
22. **VENEZUELA Y BOLIVIA.** Acuerdo Marco entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para la Constitución de la Grannacional de Producción de Alimentos. Suscrito en Cochabamba, el 31 de marzo de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.719, de fecha 22 de julio de 2011..... 122
23. **VENEZUELA Y ECUADOR.** Protocolo al Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo. Suscrito en Caracas, el 14 de abril de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.719, de fecha 22 de julio de 2011..... 129
24. **VENEZUELA Y BOLIVIA.** Acuerdo de Comercio de los Pueblos para la Complementariedad Económica, Productiva entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia. Suscrito en Cochabamba, el 31 de marzo de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.719, de fecha 22 de julio de 2011..... 185
25. **VENEZUELA Y BOLIVIA.** Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para el Desarrollo de Actividades de Intercambio y Capacitación en Ciencia y Tecnología para la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre. Suscrito en Cochabamba, el 31 de marzo de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.719, de fecha 22 de julio de 2011..... 237
26. **VENEZUELA Y BOLIVIA.** Memorándum de Entendimiento sobre el Plan de Trabajo de Factibilidad de un Proyecto Productivo Conjunto en el Sector Cemento en el Marco de la Grannacional de Manufactura, Ciencia y Tecnología entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia. Suscrito en Cochabamba, el 31 de marzo de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.719, de fecha 22 de julio de 2011..... 243
27. **VENEZUELA Y BOLIVIA.** Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia en Materia de Prevención del Uso Indevido y la Represión del Tráfico Ilícito de Drogas. Suscrito en Cochabamba, el 31 de marzo de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.785, de fecha 22 de octubre de 2011..... 248

- 28. VENEZUELA Y COLOMBIA.** Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia en la Lucha Contra el Problema Mundial de las Drogas. Suscrito en Cartagena, el 9 de abril de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.785, de fecha 25 de octubre de 2011..... 258
- 29. VENEZUELA Y VARIOS ESTADOS** Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de UNASUR sobre Compromiso con la Democracia entre la República Bolivariana de Venezuela, la República Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República Cooperativa de Guyana, la República del Paraguay, la República del Perú, la República de Suriname y la República Oriental del Uruguay. Suscrito en la ciudad de Georgetown, el 26 de noviembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.785, de fecha 25 de octubre de 2011..... 281
- 30. VENEZUELA Y COLOMBIA.** Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Colombia para Distintas Áreas de Cooperación Técnica y Científica. Suscrito en Cartagena, el 9 de abril de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.785, de fecha 25 de octubre de 2011..... 286
- 31. VENEZUELA Y ANGOLA.** Acuerdo General de Cooperación Económica, Comercial, Científica, Técnica y Cultural entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Angola. Suscrito en Caracas, el 31 de marzo de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.785, de fecha 25 de octubre de 2011..... 291
- 32. VENEZUELA Y URUGUAY.** Protocolo de Enmienda al Acuerdo en el Ámbito del Desarrollo del Programa Venesat-1 (Sistema Satelital Simón Bolívar) para el Uso Conjunto de la Posición Orbital 78°, solicitado por la República Oriental del Uruguay para el Programa Urusat-3, entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay. Suscrito en Montevideo, el 30 de marzo de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.785, de fecha 25 de octubre de 2011..... 296
- 33. VENEZUELA Y RUSIA.** Plan de Consultas entre el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Asuntos Exteriores de la Federación Rusa para los años 2011-2014. suscrito en Caracas, el 23 de agosto de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.792, de fecha 3 de noviembre de 2011..... 299
- 34. VENEZUELA Y ARGENTINA.** Memorándum de Entendimiento para la Prórroga del Programa de Intercambio Cultural Vigente entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de la República Argentina. Suscrito en Caracas, el 1° de diciembre de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.820, de fecha 14 de diciembre de 2011..... 303

VOLUMEN LIV
ÍNDICE POR ESTADOS

	Pág.
ANGOLA. Acuerdo General de Cooperación Económica, Comercial, Científica, Técnica y Cultural entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Angola. Suscrito en Caracas, el 31 de marzo de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.785, de fecha 25 de octubre de 2011.....	291
ARGENTINA. Memorándum de Entendimiento para la Prórroga del Programa de Intercambio Cultural Vigente entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de la República Argentina. Suscrito en Caracas, el 1° de diciembre de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.820, de fecha 14 de diciembre de 2011.....	303
BOLIVIA. Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para la Producción de Tecnologías Agrícolas. Suscrito en Cochabamba, el 31 de marzo de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.719, de fecha 22 de julio de 2011.....	117
Acuerdo Marco entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para la Constitución de la Grannacional de Producción de Alimentos. Suscrito en Cochabamba, el 31 de marzo de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.719, de fecha 22 de julio de 2011.....	122
Acuerdo de Comercio de los Pueblos para la Complementariedad Económica, Productiva entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia. Suscrito en Cochabamba, el 31 de marzo de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.719, de fecha 22 de julio de 2011.....	185
Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para el Desarrollo de Actividades de Intercambio	

y Capacitación en Ciencia y Tecnología para la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre. Suscrito en Cochabamba, el 31 de marzo de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.719, de fecha 22 de julio de 2011.....	237	Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Chad. Suscrito en la ciudad de Nueva York, el 07 de diciembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.669, de fecha 09 de mayo de 2011.....	30
Memorándum de Entendimiento sobre el Plan de Trabajo de Factibilidad de un Proyecto Productivo Conjunto en el Sector Cemento en el Marco de la Grannacional de Manufactura, Ciencia y Tecnología entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia. Suscrito en Cochabamba, el 31 de marzo de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.719, de fecha 22 de julio de 2011.....	243	CHINA. Programa de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China para el Período 2011- 2013. Suscrito en la ciudad de Beijing, el 03 de diciembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.628, de fecha 03 de marzo de 2011.....	19
Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia en Materia de Prevención del Uso Indebido y la Represión del Tráfico Ilícito de Drogas. Suscrito en Cochabamba, el 31 de marzo de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.785, de fecha 22 de octubre de 2011.....	248	COLOMBIA. Acuerdo por Canje de Notas para Mantener las Preferencias Arancelarias Vigentes Previstas en el Artículo 135 del Acuerdo de Cartagena a partir del 22 de abril de 2011, a fin de que se concluyan las negociaciones de un Acuerdo de Complementación Productiva y Comercial entre ambos países por un plazo de noventa (90) días prorrogables, entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia. Suscrito en Nueva York, el 18 de abril de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.684, de fecha 30 de mayo de 2011.....	59
BURUNDI. Memorándum de Entendimiento relativo al Establecimiento de un Mecanismo de Consultas Políticas entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Burundi. Suscrito en la ciudad de Nueva York, el 07 de diciembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.616, de fecha 15 de febrero de 2011.....	8	Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia en la Lucha Contra el Problema Mundial de las Drogas. Suscrito en Cartagena, el 9 de abril de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.785, de fecha 25 de octubre de 2011.....	258
Acuerdo Marco de Cooperación Agrícola entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Burundi. Suscrito en la ciudad de Nueva York, el 07 de diciembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.675, de fecha 17 de mayo de 2011.....	56	Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Colombia para Distintas Áreas de Cooperación Técnica y Científica. Suscrito en Cartagena, el 9 de abril de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.785, de fecha 25 de octubre de 2011.....	286
CHAD. Memorándum de Entendimiento para el Establecimiento de un Mecanismo de Consultas Políticas entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Chad. Suscrito en la ciudad de Nueva York, el 07 de diciembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.616, de fecha 15 de febrero de 2011.....	5	ECUADOR. Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para el Desarrollo de la Promoción Turística Binacional. Suscrito en la ciudad de Salinas, el 7 de junio de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.704, de fecha 29 de junio de 2011.....	96

Protocolo al Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo. Suscrito en Caracas, el 14 de abril de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.719, de fecha 22 de julio de 2011.....	129	Ministerio de Asuntos Exteriores de la Federación Rusa para los años 2011-2014. suscrito en Caracas, el 23 de agosto de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.792, de fecha 3 de noviembre de 2011.....	299
EMIRATOS ARABES UNIDOS. Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y al Patrimonio. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 11 de diciembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.685, de fecha 31 de mayo de 2011.....	66	SIRIA. Acuerdo sobre Transporte Marítimo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria. Suscrito en Damasco, el 21 de octubre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.704, de fecha 29 de junio de 2011.....	100
PERÚ. Acuerdo por Canje de Notas para mantener las Preferencias Arancelarias Vigentes Previstas en el Artículo 135 del Acuerdo de Cartagena a partir del 22 de abril de 2011, a fin de que se concluyan las negociaciones de un Acuerdo de complementación Productiva y Comercial entre Ambos Países por un plazo de noventa (90) días prorrogables, entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Perú. Suscrito en Caracas, el 15 de abril de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.684, de fecha 30 de mayo de 2011.....	62	TOGO. Memorándum de Entendimiento para el Establecimiento de un Mecanismo de Consultas Políticas entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Togolesa. Suscrito en la ciudad de Nueva York, el 09 de diciembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.616, de fecha 15 de febrero de 2011.....	11
RUANDA. Memorándum de Entendimiento para el Establecimiento de un Mecanismo de Consultas Políticas entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Ruanda. Suscrito en la ciudad de Nueva York, el 07 de diciembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.616, de fecha 15 de febrero de 2011.....	13	Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Togolesa. Suscrito en la ciudad de Nueva York, el 09 de diciembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.675, de fecha 17 de mayo de 2011.....	53
Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Ruanda. Suscrito en la ciudad de Nueva York, el 07 de diciembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.669, de fecha 09 de mayo de 2011.....	34	URUGUAY. Programa de Trabajo ente la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay en Materia de Protección Social y Economía Comunal. Suscrito en Caracas, el 27 de enero de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.616, de fecha 15 de febrero de 2011.....	15
RUSIA. Plan de Consultas entre el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y el		Acuerdo de Cooperación Agrícola entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para la Construcción y Mejoramiento de Unidades de Producción Genética en Ganadería en la República Bolivariana de Venezuela. Suscrito en Caracas, el 27 de enero de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.675, de fecha 17 de mayo de 2011.....	37
		Convenio de Cooperación en Actividades Antárticas entre la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay. Suscrito en Caracas, el 27 de enero de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.675, de fecha 17 de mayo de 2011.....	43

Acuerdo de Cooperación Agrícola entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay. Suscrito en Caracas, el 27 de enero de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.675, de fecha 17 de mayo de 2011.....	48
Protocolo Adicional al Acuerdo Complementario en el Ámbito del Desarrollo del Programa Venesat-1 (Sistema Satelital Simón Bolívar) para el Uso Conjunto de la Posición Orbital 78°, solicitado por la República Oriental del Uruguay para el Programa Urusat-3, entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay. Suscrito en Montevideo, el 30 de marzo de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.719, de fecha 22 de julio de 2011.....	110
Protocolo de Enmienda al Acuerdo en el Ámbito del Desarrollo del Programa Venesat-1 (Sistema Satelital Simón Bolívar) para el Uso Conjunto de la Posición Orbital 78°, solicitado por la República Oriental del Uruguay para el Programa Urusat-3, entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay. Suscrito en Montevideo, el 30 de marzo de 2011. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.785, de fecha 25 de octubre de 2011.....	296
VARIOS ESTADOS. Acuerdo de Ginebra sobre el Comercio de Bananos, en el Marco de la Organización Mundial del Comercio. Suscrito en la ciudad de Ginebra, el 31 de mayo de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.634, de fecha 15 de marzo de 2011.....	25
Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de UNASUR sobre Compromiso con la Democracia entre la República Bolivariana de Venezuela, la República Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República Cooperativa de Guyana, la República del Paraguay, la República del Perú, la República de Suriname y la República Oriental del Uruguay. Suscrito en la ciudad de Georgetown, el 26 de noviembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.785, de fecha 25 de octubre de 2011.....	281

Editado por
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Dirección de Archivos , Bibliotecas y Divulgación

Impreso en
Caracas - Venezuela
2014

La edición consta de 500 ejemplares